Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	01/10/2026 14:54	**Fecha/hora resolución**	07/10/2026 05:28
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001857
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001032 Línea 1	13/07/2026 23:26	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001032 Línea 3	13/07/2026 23:26	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001032 Línea 2	13/07/2026 23:26	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001033 Línea 4	13/07/2026 23:25	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001033 Línea 6	13/07/2026 23:25	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001033 Línea 5	13/07/2026 23:25	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001035 Línea 16	13/07/2026 23:24	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001035 Línea 19	13/07/2026 23:24	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001035 Línea 18	13/07/2026 23:24	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001035 Línea 17	13/07/2026 23:24	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001043 Línea 93	13/07/2026 23:23	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001043 Línea 95	13/07/2026 23:23	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001043 Línea 94	13/07/2026 23:23	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001052 Línea 31	13/07/2026 23:22	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001052 Línea 33	13/07/2026 23:22	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001052 Línea 32	13/07/2026 23:22	Evadina Varela Castro	EVADINA VARELA CASTRO	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001049 Línea 38	13/07/2026 23:11	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001049 Línea 40	13/07/2026 23:11	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001049 Línea 39	13/07/2026 23:11	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001050 Línea 41	13/07/2026 23:10	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001050 Línea 42	13/07/2026 23:10	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001051 Línea 129	13/07/2026 23:10	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001051 Línea 131	13/07/2026 23:10	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001051 Línea 130	13/07/2026 23:10	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001048 Línea 34	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001048 Línea 37	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001048 Línea 36	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001048 Línea 35	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001036 Línea 10	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 95	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 94	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 84	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 83	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 82	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 81	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 80	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 79	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 78	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 62	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001036 Línea 61	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 60	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 49	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 48	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 42	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 41	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 203	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 202	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 201	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 197	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 196	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 195	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 194	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 19	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 189	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 188	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 187	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001036 Línea 186	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 18	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 17	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 16	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 140	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 139	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 138	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 12	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 111	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 110	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 11	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 109	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 108	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 107	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 106	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 105	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 104	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001036 Línea 103	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 102	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 101	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001036 Línea 100	13/07/2026 21:47	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 10	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 95	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 94	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 84	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 83	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 82	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 81	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 80	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 79	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 78	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 62	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 61	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 60	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001034 Línea 49	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 48	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 42	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 41	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 203	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 202	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 201	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 197	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 196	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 195	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 194	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 19	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 189	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 188	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 187	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 186	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 18	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001034 Línea 17	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 16	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 140	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 139	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 138	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 12	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 111	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 110	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 11	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 109	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 108	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 107	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 106	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 101	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001034 Línea 100	13/07/2026 21:44	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001025 Línea 135	13/07/2026 21:11	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001025 Línea 137	13/07/2026 21:11	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001025 Línea 136	13/07/2026 21:11	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001031 Línea 190	13/07/2026 21:10	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001031 Línea 193	13/07/2026 21:10	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001031 Línea 192	13/07/2026 21:10	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001031 Línea 191	13/07/2026 21:10	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000998 Línea 204	13/07/2026 20:48	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000998 Línea 206	13/07/2026 20:48	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000998 Línea 205	13/07/2026 20:48	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000996 Línea 198	13/07/2026 20:47	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000996 Línea 200	13/07/2026 20:47	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000996 Línea 199	13/07/2026 20:47	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000980 Línea 194	13/07/2026 20:44	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000980 Línea 197	13/07/2026 20:44	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000000980 Línea 196	13/07/2026 20:44	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000980 Línea 195	13/07/2026 20:44	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000979 Línea 186	13/07/2026 20:42	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000979 Línea 189	13/07/2026 20:42	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000979 Línea 188	13/07/2026 20:42	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000979 Línea 187	13/07/2026 20:42	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000981 Línea 178	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000981 Línea 181	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000981 Línea 180	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000981 Línea 179	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000000978 Línea 150	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000978 Línea 153	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000978 Línea 152	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000978 Línea 151	13/07/2026 20:40	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000984 Línea 14	13/07/2026 18:50	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000984 Línea 15	13/07/2026 18:50	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000989 Línea 50	13/07/2026 18:47	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000989 Línea 52	13/07/2026 18:47	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000989 Línea 51	13/07/2026 18:47	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001020 Línea 138	13/07/2026 18:46	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001020 Línea 140	13/07/2026 18:46	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001020 Línea 139	13/07/2026 18:46	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 109	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 92	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 91	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 90	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 89	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 88	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 87	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 86	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 85	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 84	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 83	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 82	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 77	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 76	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 75	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 74	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 73	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 72	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 71	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 70	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 62	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 61	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 60	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 55	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 54	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 53	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 52	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 51	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 50	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 49	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 48	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 47	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 46	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 45	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 44	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 43	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 40	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 39	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 38	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 27	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 26	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 25	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 24	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 203	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 202	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 201	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 200	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 199	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 198	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 197	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 196	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 195	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 194	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 193	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 192	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 191	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 190	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 189	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 188	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 187	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 186	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 185	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 184	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 183	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 182	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 181	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 180	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 179	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 178	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 114	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 113	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 112	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001029 Línea 111	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000001029 Línea 110	13/07/2026 17:39	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001026 Línea 56	13/07/2026 17:34	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000001026 Línea 59	13/07/2026 17:34	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000001026 Línea 58	13/07/2026 17:34	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000001026 Línea 57	13/07/2026 17:34	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000001024 Línea 38	13/07/2026 17:13	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001024 Línea 40	13/07/2026 17:13	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001024 Línea 39	13/07/2026 17:13	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000985 Línea 53	13/07/2026 17:06	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000985 Línea 55	13/07/2026 17:06	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000985 Línea 54	13/07/2026 17:06	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001021 Línea 47	13/07/2026 17:05	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001021 Línea 49	13/07/2026 17:05	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001021 Línea 48	13/07/2026 17:05	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	KENETH JOSUE MORA SIBAJA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001017 Línea 10	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 95	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 94	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 84	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 83	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 82	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001017 Línea 81	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 80	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 79	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 78	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 62	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 61	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 60	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 49	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 48	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 42	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 41	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 203	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 202	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001017 Línea 201	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 197	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 196	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 195	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001017 Línea 194	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 19	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 189	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 188	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 187	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 186	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 18	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 17	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 16	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 140	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 139	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 138	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 12	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 111	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 110	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 11	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 109	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001017 Línea 108	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 107	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 106	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 101	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001017 Línea 100	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 10	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 95	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 94	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 84	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 83	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 82	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 81	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 80	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 79	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 78	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 62	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 61	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001018 Línea 60	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 49	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 48	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 42	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 41	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 203	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 202	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 201	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 197	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 196	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 195	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 194	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 19	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 189	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 188	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 187	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 186	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001018 Línea 18	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 17	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 16	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 140	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 139	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 138	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 12	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 111	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 110	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 11	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 109	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 108	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 107	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 106	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 101	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001018 Línea 100	13/07/2026 13:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 10	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001016 Línea 95	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 94	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 84	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 83	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 82	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 81	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 80	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 79	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 78	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 62	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 61	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 60	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 49	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 48	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 42	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 41	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 203	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001016 Línea 202	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001016 Línea 201	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 197	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 196	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 195	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 194	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 19	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 189	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 188	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 187	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 186	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 18	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 17	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 16	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 140	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 139	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 138	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001016 Línea 12	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 111	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 110	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 11	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 109	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 108	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 107	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 106	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 101	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001016 Línea 100	13/07/2026 13:16	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 10	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 95	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 94	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 84	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 83	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 82	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 81	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001015 Línea 80	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 79	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 78	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 62	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 61	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 60	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 49	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 48	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 42	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 41	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 203	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 202	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001015 Línea 201	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 197	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 196	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 195	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 194	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001015 Línea 19	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 189	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 188	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 187	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 186	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 18	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 17	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 16	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 140	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 139	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 138	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 12	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 111	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 110	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 11	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 109	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 108	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001015 Línea 107	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 106	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 101	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001015 Línea 100	13/07/2026 13:13	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 10	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 95	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 94	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 84	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 83	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 82	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 81	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 80	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 79	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 78	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 62	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 61	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 60	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001014 Línea 49	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 48	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 42	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 41	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 203	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 202	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001014 Línea 201	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 197	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 196	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 195	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 194	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 19	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 189	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 188	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 187	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 186	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 18	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001014 Línea 17	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 16	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 140	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 139	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 138	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 12	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 111	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 110	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 11	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 109	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 108	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 107	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 106	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 101	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001014 Línea 100	13/07/2026 13:11	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 10	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 95	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001013 Línea 94	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 84	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 83	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 82	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 81	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 80	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 79	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 78	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 62	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 61	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 60	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 49	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 48	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 42	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 41	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 203	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 202	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica

8122026000001013 Línea 201	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 197	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 196	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 195	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 194	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 19	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 189	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 188	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 187	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 186	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 18	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 17	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 16	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 140	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 139	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 138	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 12	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001013 Línea 111	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 110	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 11	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 109	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 108	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 107	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 106	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 101	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001013 Línea 100	13/07/2026 13:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 10	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 95	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 90	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 84	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 83	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 82	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 81	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 80	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001012 Línea 79	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 78	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 62	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 61	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 60	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 49	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 48	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 42	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 41	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 203	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 202	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001012 Línea 201	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 197	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 196	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 195	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 194	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 19	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001012 Línea 189	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 188	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 187	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 186	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 18	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 17	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 16	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 140	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 139	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 138	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 12	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 111	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 110	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 11	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 109	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 108	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 107	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001012 Línea 106	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 101	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001012 Línea 100	13/07/2026 13:05	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 10	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 95	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 94	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 84	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 83	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 82	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 81	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 80	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 79	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 78	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 62	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 61	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 60	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 49	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001011 Línea 48	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 42	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 41	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 203	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 202	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001011 Línea 201	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 197	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 196	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 195	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 194	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 19	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 189	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 188	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 187	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 186	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 18	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 17	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001011 Línea 16	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 140	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 139	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 138	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 12	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 111	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 110	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 11	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 109	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 108	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 107	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 106	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 101	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001011 Línea 100	13/07/2026 13:03	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 10	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 95	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 94	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001010 Línea 84	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 83	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 82	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 81	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 80	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 79	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 78	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 62	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 61	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 60	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 49	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 48	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 42	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 41	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 203	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 202	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001010 Línea 201	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001010 Línea 197	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 196	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 195	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 194	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 19	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 189	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 188	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 187	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 186	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 18	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 17	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 16	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 140	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 139	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 138	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 12	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 111	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001010 Línea 110	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 11	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 109	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 108	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 107	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 106	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 101	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001010 Línea 100	13/07/2026 13:00	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 10	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 95	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 94	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 84	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 83	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 82	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 81	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 80	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 79	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001009 Línea 78	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 62	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 61	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 60	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 49	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 48	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 42	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 41	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 203	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 202	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001009 Línea 201	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 197	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 196	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 195	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 194	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 19	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 189	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001009 Línea 188	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 187	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 186	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 18	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 17	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 16	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 140	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 139	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 138	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 12	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 111	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 110	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 11	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 109	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 108	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 107	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 106	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001009 Línea 101	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001009 Línea 100	13/07/2026 12:58	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 10	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 95	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 94	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 84	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 83	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 82	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 81	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 80	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 79	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 78	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 62	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 61	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 60	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 49	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 48	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001008 Línea 42	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 41	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 203	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 202	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001008 Línea 201	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 197	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 196	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 195	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 194	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 19	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 189	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 188	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 187	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 186	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 18	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 17	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 16	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001008 Línea 140	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 139	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 138	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 12	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 111	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 110	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 11	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 109	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 108	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 107	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 106	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 101	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001008 Línea 100	13/07/2026 12:55	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 10	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 95	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 94	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 84	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001007 Línea 83	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 82	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 81	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 80	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 79	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 78	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 62	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 61	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 60	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 49	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 48	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 42	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 41	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 203	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 202	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001007 Línea 201	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 197	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001007 Línea 196	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 195	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 194	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 19	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 189	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 188	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 187	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 186	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 18	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 17	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 16	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 140	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 139	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 138	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 12	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 111	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 110	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001007 Línea 11	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 109	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 108	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 107	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 106	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 101	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001007 Línea 100	13/07/2026 12:52	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 10	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 95	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 94	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 84	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 83	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 82	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 81	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 80	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 79	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 78	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001006 Línea 62	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 61	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 60	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 49	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 48	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 42	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 41	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 203	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 202	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001006 Línea 201	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 197	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 196	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 195	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 194	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 19	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 189	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 188	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001006 Línea 187	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 186	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 18	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 17	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 16	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 140	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 139	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 138	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 12	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 111	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 110	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 11	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 109	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 108	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 107	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 106	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001006 Línea 101	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001006 Línea 100	13/07/2026 12:49	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 10	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 95	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 94	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 84	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 83	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 82	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 81	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 80	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 79	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 78	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 62	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 61	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 60	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 49	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 48	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 42	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001005 Línea 41	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 203	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 202	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001005 Línea 201	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 197	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 196	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 195	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 194	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 19	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 189	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 188	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 187	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 186	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 18	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 17	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 16	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 140	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001005 Línea 139	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 138	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 12	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 111	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 110	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 11	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 109	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 108	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 107	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 106	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 101	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001005 Línea 100	13/07/2026 12:43	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 10	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 95	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 94	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 84	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 83	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001004 Línea 82	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 81	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 80	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 79	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 78	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 62	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 61	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 60	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 49	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 48	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 42	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 41	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 203	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 202	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001004 Línea 201	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 197	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 196	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001004 Línea 195	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 194	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 19	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 189	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 188	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 187	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 186	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 18	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 17	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 16	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 140	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 139	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 138	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 12	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 111	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 110	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 11	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001004 Línea 109	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 108	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 107	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 106	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 101	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001004 Línea 100	13/07/2026 12:40	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 10	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 95	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 94	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 84	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 83	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 82	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 81	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 80	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 79	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 78	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 62	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001003 Línea 61	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 60	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 49	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 48	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 42	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 41	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 203	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 202	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001003 Línea 201	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 197	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 196	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 195	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 194	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 19	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 189	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 188	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 187	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001003 Línea 186	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 18	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 17	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 16	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 140	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 139	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 138	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 12	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 111	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 110	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 11	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 109	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 108	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 107	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 106	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 101	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001003 Línea 100	13/07/2026 12:36	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001002 Línea 10	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 95	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 94	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 84	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 83	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 82	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 81	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 80	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 79	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 78	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 62	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 61	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 60	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 49	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 48	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 42	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 41	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001002 Línea 203	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 202	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001002 Línea 201	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 197	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 196	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 195	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 194	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 19	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 189	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 188	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 187	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 186	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 18	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 17	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 16	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 140	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 139	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001002 Línea 138	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 12	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 111	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 110	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 11	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 109	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 108	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 107	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 106	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 101	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001002 Línea 100	13/07/2026 12:32	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 10	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 95	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 94	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 84	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 83	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 82	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001001 Línea 81	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 80	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 79	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 78	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 62	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 61	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 60	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 49	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 48	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 42	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 41	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 203	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 202	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001001 Línea 201	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 197	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 196	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 195	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001001 Línea 194	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 19	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 189	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 188	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 187	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 186	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 18	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 17	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 16	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 140	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 139	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 138	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 12	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 111	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 110	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 11	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 109	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001001 Línea 108	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 107	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 106	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 101	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001001 Línea 100	13/07/2026 12:27	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 10	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 95	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 94	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 84	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 83	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 82	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 81	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 80	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 79	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 78	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 62	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 61	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001000 Línea 60	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 49	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 48	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 42	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 41	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 203	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 202	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001000 Línea 201	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 197	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 196	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 195	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 194	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 19	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 189	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 188	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 187	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 186	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000001000 Línea 18	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 17	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 16	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 140	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 139	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 138	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 12	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 111	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 110	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 11	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 109	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 108	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 107	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 106	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 101	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000001000 Línea 100	13/07/2026 12:19	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 10	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000997 Línea 95	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 94	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 84	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 83	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 82	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 81	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 80	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 79	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 78	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 62	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 61	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 60	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 49	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 48	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 42	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 41	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 203	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000997 Línea 202	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000997 Línea 201	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 197	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 196	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 195	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 194	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 19	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 189	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 188	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 187	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 186	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 18	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 17	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 16	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 140	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 139	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 138	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000997 Línea 12	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 111	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 110	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 11	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 109	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 108	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 107	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 106	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 101	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000997 Línea 100	13/07/2026 12:09	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 10	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 95	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 94	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 84	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 83	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 82	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 81	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000999 Línea 80	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 79	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 78	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 62	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 61	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 60	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 49	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 48	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 42	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 41	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 203	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 202	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 201	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 197	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 196	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 195	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 194	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000999 Línea 19	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 189	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 188	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 187	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 186	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 18	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 17	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 16	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 140	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 139	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 138	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 12	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 111	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 110	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 11	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 109	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 108	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000999 Línea 107	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 106	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 101	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000999 Línea 100	13/07/2026 12:08	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000991 Línea 82	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 92	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 91	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 90	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 89	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 84	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000991 Línea 83	13/07/2026 09:59	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 82	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 92	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 91	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000000992 Línea 90	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 89	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 84	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000992 Línea 83	13/07/2026 09:58	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000994 Línea 109	13/07/2026 09:57	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000994 Línea 111	13/07/2026 09:57	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000994 Línea 110	13/07/2026 09:57	YISELL NAVARRO MASIS	TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000995 Línea 10	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 95	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 94	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 84	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 83	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 82	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 81	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 80	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000995 Línea 79	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 78	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 62	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 61	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 60	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 49	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 48	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 42	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 41	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 203	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 202	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000995 Línea 201	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 197	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 196	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 195	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 194	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 19	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000995 Línea 189	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 188	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 187	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 186	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 18	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 17	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 16	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 140	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 139	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 138	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 12	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 111	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 110	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 11	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 109	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 108	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 107	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000995 Línea 106	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 101	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000995 Línea 100	13/07/2026 09:37	Daniela Edward Cascante	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000962 Línea 16	12/07/2026 20:15	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000962 Línea 19	12/07/2026 20:15	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000962 Línea 18	12/07/2026 20:15	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000962 Línea 17	12/07/2026 20:15	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000963 Línea 24	12/07/2026 20:14	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000963 Línea 25	12/07/2026 20:14	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000963 Línea 26	12/07/2026 20:14	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000963 Línea 27	12/07/2026 20:14	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000964 Línea 38	12/07/2026 20:13	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000964 Línea 39	12/07/2026 20:13	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000964 Línea 40	12/07/2026 20:13	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000966 Línea 47	12/07/2026 20:12	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000966 Línea 48	12/07/2026 20:12	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000966 Línea 49	12/07/2026 20:12	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000967 Línea 53	12/07/2026 20:11	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000967 Línea 54	12/07/2026 20:11	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000967 Línea 55	12/07/2026 20:11	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000968 Línea 70	12/07/2026 20:09	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000968 Línea 71	12/07/2026 20:09	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000968 Línea 72	12/07/2026 20:09	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000968 Línea 73	12/07/2026 20:09	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000969 Línea 82	12/07/2026 20:08	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000969 Línea 84	12/07/2026 20:08	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000969 Línea 83	12/07/2026 20:08	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000970 Línea 89	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000970 Línea 90	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000970 Línea 91	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000970 Línea 92	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000971 Línea 135	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000971 Línea 136	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000971 Línea 137	12/07/2026 20:07	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000972 Línea 190	12/07/2026 20:06	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000972 Línea 191	12/07/2026 20:06	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000972 Línea 192	12/07/2026 20:06	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000972 Línea 193	12/07/2026 20:06	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000973 Línea 194	12/07/2026 20:05	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000973 Línea 195	12/07/2026 20:05	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000973 Línea 196	12/07/2026 20:05	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000973 Línea 197	12/07/2026 20:05	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000974 Línea 198	12/07/2026 19:56	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000974 Línea 199	12/07/2026 19:56	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000974 Línea 200	12/07/2026 19:56	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000983 Línea 112	12/07/2026 09:36	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000983 Línea 114	12/07/2026 09:36	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000983 Línea 113	12/07/2026 09:36	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000982 Línea 7	11/07/2026 23:53	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000982 Línea 9	11/07/2026 23:53	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000982 Línea 8	11/07/2026 23:53	CARLOS MANUEL BARBOZA CHACON	TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000975 Línea 204	10/07/2026 20:55	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000975 Línea 205	10/07/2026 20:55	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000975 Línea 206	10/07/2026 20:55	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001071 de las quince horas veintitrés minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001152 de las diez horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia a la Asociación Cruz Roja Costarricense, en los términos indicados en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto No. 8052026000001210 de las nueve horas veintisiete minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó una ampliación de la audiencia inicial a las empresas Laurel del Sur, S.A. y Pacific Transmedical, S.A., en los términos indicados en dicha audiencia. Dicha audiencia fue atendida por Pacific Transmedical, S.A. mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
IV. Que mediante auto No. 8052026000001221 de las catorce horas veintiocho minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
V. Que mediante auto No. 8052026000001382 de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil veintiséis, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.
VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
VII. Que mediante auto No. 8052026000001496 de las veinte horas veintidós minutos del primero de octubre de dos mil veintiséis, esta División notificó el “Por Tanto” de la resolución.
VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001032 - EVADINA VARELA CASTRO

I. SOBRE EL CONCURSO. **La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió el Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001101161, modalidad de Convenio Marco, para la contratación del "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia, vía terrestre", procedimiento conformado por 61 partidas.**

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. **Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.**

III. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1) RECURSO INTERPUESTO POR EVADINA VARELA CASTRO. PARTIDA 1.
A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE
Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario David Chacón Rojas alegó que la apelante carece de legitimación, y en este sentido expone varios argumentos, los cuales pasamos a analizar.
a. Incumplimiento de la apelante de las cláusulas 9, 9.2.2., 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3 del pliego de condiciones con relación a los tiempos de respuesta. Criterio de la División. **Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que la oferta de Evadina Varela Castro incumple las especificaciones del pliego de condiciones relativas a los tiempos de respuesta, concretamente menciona las cláusulas 9.2.2, 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3. Menciona que la oferta de la apelante contiene un vicio grave, dado que las unidades que ofrece para las partidas en que participa están ubicadas en distancias que permiten establecer que no podría cumplir con los tiempos previstos en el pliego de condiciones para las citas programadas, emergencias y egresos. Explica que en la cláusula 16.3.3 del pliego de condiciones establece que el oferente debe indicar en su oferta el lugar propuesto donde mantendrá las ambulancias, y la lógica que tiene esta regulación es que la Administración pueda valorar la razonabilidad de cumplir con los tiempos de respuesta que se establecen en el pliego. Por ello, considera que no es suficiente con declarar bajo juramento que cumplirá con los tiempos de respuesta, ya que el pliego de condiciones solicitó que se indique la ubicación física en donde se piensa tener las unidades. Concretamente, menciona que la apelante ofreció en su oferta los vehículos con placas BZL 864, BZL 865, BZL 866, GDR 002, GDR 033, los cuales fueron ofrecidos para las partidas 1, 7, 28, 49, 50, 10, 6, y tomando en consideración las distancias y kilómetros existentes entre dichas partidas concluye que no es posible cumplir con los tiempos de respuesta.**
Por su parte, la apelante indica que conforme con el punto 9.2.2 del pliego de condiciones, los requerimientos del pliego se expresan en tres aspectos: a) la existencia de un establecimiento o local comercial para oficinas administrativas o lo que corresponda, para garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato, b) una declaración jurada en la oferta, en la que se indica el compromiso de mantenerlo habilitado y funcionando, durante toda la ejecución contractual, y c) el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", lo cual debe mantenerse durante toda la ejecución contractual. Sin embargo, explica que mediante la aclaración Nº3 a la consulta de Emergencias L.M., y la aclaración Nº 4 a la consulta de la Cruz Roja Costarricense, la Administración aclaró que en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, y que los numerales "16.3. Tiempo de respuesta de las ambulancias" tienen la finalidad de informar a los potenciales adjudicatarios de los tiempos de respuesta que se deben observar para cada tipo de servicio constituyendo obligaciones propias de la etapa contractual y no requisitos adicionales de elegibilidad.
Por su parte, la Administración explica que durante la fase de aclaraciones del procedimiento, permitió expresamente que una misma ambulancia pudiera ser relacionada en más de una partida, siempre que el oferente garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución contractual. Asimismo, la propia lógica del pliego reconoce que las unidades inicialmente relacionadas con una oferta no necesariamente constituyen una asignación rígida e inmutable durante toda la ejecución, correspondiendo al responsable técnico local verificar la disponibilidad y cumplimiento de las condiciones operativas antes y durante la prestación del servicio. Por tanto, la sola circunstancia de que una unidad haya sido relacionada en varias partidas no configura automáticamente un incumplimiento técnico ni determina por sí misma la inelegibilidad de la oferta. Distinto sería el supuesto en que se acredite objetivamente que un oferente, aun considerando las reglas de disponibilidad permitidas por el pliego, carece materialmente de capacidad para cumplir las obligaciones asumidas. Tal conclusión debe sustentarse en elementos concretos y no únicamente en la reiteración de placas entre diferentes partidas.
De conformidad con la información que consta en la oferta, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 1. En dicho anexo se indican los vehículos con las siguientes placas: BZL 864, BZL 865, BZL 866, GDR 002, GDR 033 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 1-AMB 2.pdf").
Ahora bien, con respecto a la disponibilidad de las ambulancias, en la cláusula 9.2.2 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: "*9.2.2. Establecimiento o Local comercial / El oferente debe contar con un establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas o lo que corresponda, que contenga como mínimo teléfono, correo electrónico y personal administrativo, con el fin de garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato, lo cual debe acreditar mediante una declaración jurada en su oferta, en la que además debe indicar su compromiso de mantenerlo habilitado y funcionando, durante toda la ejecución contractual. […] Se aclara que, en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, sin embargo, se solicita que, para todos los tipos de traslados, el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", lo cual debe mantenerse durante toda la ejecución contractual. Para acreditar lo anterior, el oferente debe aportar con la oferta una declaración jurada con dicho compromiso."* y en la cláusula 16.3 se indica lo siguiente: *"16.3. Tiempo de respuesta de las ambulancias / 16.3.1. Citas programadas / En este caso el establecimiento de salud solicitante estará trasladando una programación con una antelación mínima de 8 horas naturales en el rango establecido en el punto 12.1. "Servicio de ambulancias para traslado de pacientes (Traslado de pacientes a citas programadas)" […] / 16.3.2. Emergencias / Se establece 20 minutos como máximo a partir de la solicitud de la unidad usuaria CCSS, el tiempo de respuesta entre la ubicación de la ambulancia y la sede del Área de Salud u Hospital. En el caso de que el paciente deba recogerse en un Ebais, se le agregará al tiempo antes indicado, el adicional que se tarde al Ebais desde la sede del Área de Salud u Hospital que solicitó el servicio. / 16.3.3. Egresos / Se establece 2 horas naturales como máximo a partir de la solicitud de la unidad usuaria CCSS, el tiempo de respuesta entre la ubicación de la ambulancia*

y la sede del Área de Salud u Hospital. […] / Nota: Para todos los tipos de traslados, el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren en una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo de respuesta estipulado y esta condición deberá mantenerse durante toda la ejecución contractual. Para acreditar lo anterior, el oferente deberá indicar en su oferta el lugar propuesto donde mantendrá las ambulancias y en caso de cambio en la ubicación física durante la ejecución contractual de previo deberá informarlo al Responsable Técnico Local." **(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del Pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).**

Como puede observarse, el pliego de condiciones no estableció ninguna limitación con respecto a la posibilidad de ofrecer los mismos vehículos en diferentes partidas, por lo cual resulta aceptable que la apelante ofrezca los mismos vehículos en diferentes partidas, aspecto que es reconocido por la propia Administración al contestar la audiencia especial, en donde manifestó lo siguiente: ***"4. Sobre la repetición de ambulancias entre distintas partidas, ubicación de las unidades y tiempos de respuesta / En distintos apartados de su respuesta, el señor Chacón cuestiona la legitimación de varios recurrentes argumentando que éstos relacionaron las mismas ambulancias en múltiples partidas y que, considerando las distancias existentes entre los establecimientos de salud, resultaría materialmente imposible cumplir los tiempos de respuesta exigidos por el Pliego. / Así lo plantea, entre otros, respecto de Luis Miguel Pérez Jaramillo, Kenneth Mora y Pacific Transmedical, señalando que la distribución propuesta haría inviable la atención simultánea de determinadas zonas. / Sobre este extremo, esta Administración considera que no resulta procedente adoptar íntegramente la interpretación expuesta por el señor David Chacón Rojas. / Durante la fase de aclaraciones del procedimiento, la Administración permitió expresamente que una misma ambulancia pudiera ser relacionada en más de una partida, siempre que el oferente garantizara su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución contractual. / Asimismo, la propia lógica del Pliego reconoce que las unidades inicialmente relacionadas con una oferta no necesariamente constituyen una asignación rígida e inmutable durante toda la ejecución, correspondiendo al Responsable Técnico Local verificar la disponibilidad y cumplimiento de las condiciones operativas antes y durante la prestación del servicio. / Por tanto, la sola circunstancia de que una unidad haya sido relacionada en varias partidas no configura automáticamente un incumplimiento técnico ni determina por sí misma la inelegibilidad de la oferta. / Distinto sería el supuesto en que se acredite objetivamente que un oferente, aun considerando las reglas de disponibilidad permitidas por el Pliego, carece materialmente de capacidad para cumplir las obligaciones asumidas. Tal conclusión debe sustentarse en elementos concretos y no únicamente en la reiteración de placas entre diferentes partidas. / En consecuencia, los planteamientos de David Chacón relativos a una supuesta imposibilidad automática de cumplir los tiempos de respuesta por utilizar las mismas ambulancias no coinciden plenamente con la interpretación institucional del Pliego,…"*** **(ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Tal y como se desprende de lo que viene dicho, la Administración licitante explica que una misma ambulancia puede ser relacionada en más de una partida, siempre que el oferente garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución contractual, por lo cual la sola circunstancia de que una unidad haya sido relacionada en varias partidas no configura automáticamente un incumplimiento técnico ni determina por sí misma la inelegibilidad de la oferta.**

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que en la cláusula 9.2.2 se estableció que el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", sin embargo, para acreditar tal condición lo único que se pidió a los oferentes fue que debían aportar con la oferta una declaración jurada con dicho compromiso. Por su parte, al revisar la oferta de la señora Evadina Varela Castro se observa que aportó junto con su oferta una declaración jurada que entre otras cosas, dice lo siguiente: ***"La suscrita Evadina Varela Castro, portadora de la cédula de identidad 2-0538-0242, en condición de oferente de la LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000008-0001101161, declaro bajo la fe de juramento lo siguiente: […] / G) Que garantizo que todas las ambulancias asignadas a una PARTIDA y sus LINEAS, tendrán una sede operativa durante la ejecución de los contratos que se encontrará a una distancia geográfica de los Centros de Salud atendidos, que les permitan cumplir con el tiempo máximo de respuesta que ha sido establecido por la Administración, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo de respuesta de las ambulancias"."*** **(ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo 2 Declaraciones Juradas.zip"). Así las cosas, se tiene por acreditado que la señora Evadina Varela Castro cumplió con la declaración jurada solicitada en el pliego de condiciones para acreditar su compromiso de cumplir con el tiempo máximo respuesta. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.**

b. Incumplimiento relacionado con los permisos de habilitación (PH) de las ambulancias ofertadas y pertenecientes a terceros. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario menciona que Evadina Varela Castro incluyó para la partida 1 las unidades con placas BZL864, BZL865, BZL866, GDR002 y GDR033, cuyo permiso de habilitación ante el Ministerio de Salud fue otorgado a favor de Daniel Rodríguez Molina como permisionario, sin embargo, dicha persona no figura como consorciado o subcontratista del oferente. Explica que la Ley General de Salud Nº 5395 y el Decreto Ejecutivo Nº43432-S denominado "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas", establece que toda persona física o jurídica que preste servicios de salud -como el traslado de pacientes en ambulancia- debe contar, a su propio nombre, con la autorización sanitaria correspondiente; por ello considera que aún y cuando se utilice una unidad que esté registrada a favor de un tercero, por ejemplo en este caso el arrendatario, no puede extrapolarse el permiso otorgado a esta persona a la arrendante. Considera que ello constituye un incumplimiento sustancial de carácter legal que les impide a los oferentes citados prestar el servicio conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que el mismo Reglamento dispone en los artículos 34 y 36 que todo cambio de permisionario requiere autorización previa del Ministerio de Salud para tener validez. Como respaldo de su argumento aportó copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 del 18 de junio de 2026 emitido por el Ministerio de Salud.

Por su parte, la apelante explica que para las ambulancias con placa BZL864, BZL865, BZL866, GDR002 y GDR033 aportó los correspondientes permisos de habilitación que comprueban que son ambulancias que cuentan con la autorización sanitaria correspondiente. Asimismo, explica que en su oferta acreditó la disponibilidad de las unidades mediante una relación jurídica válida con su propietario registral.

Por su parte, la Administración manifiesta que no resulta procedente extrapolar de manera automática el criterio emitido por el Ministerio de Salud para excluir cualquier ambulancia perteneciente o habilitada a nombre de un tercero. Explica que el pliego de condiciones permitió distintas modalidades jurídicas para garantizar la disponibilidad de las ambulancias, entre ellas subcontratación, arrendamiento, renting y leasing, y por consiguiente, la valoración debe efectuarse caso por caso, considerando tanto la titularidad de la unidad como la modalidad jurídica mediante la cual se ofreció, la identidad del permisionario sanitario, la documentación aportada y las condiciones aplicables al momento de la efectiva prestación del

servicio. Por tanto, no adopta como regla general la conclusión de que toda ambulancia cuya habilitación figure a nombre de un tercero deba ser automáticamente excluida.
Como punto de partida, se observa que la cláusula 13.1 del pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar el documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"13.1. Registro de las ambulancias / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos. / Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia. / Para acreditar esta información, el oferente deberá presentar en conjunto con su oferta, los documentos solicitados para cada uno de los vehículos requeridos en cada partida."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del Pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).
Ahora bien, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 1. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: BZL 864, BZL 865, BZL 866, GDR 002, GDR 033; también se indica que los vehículos con placas BZL 864, BZL 865, BZL 866 son ofrecidos bajo un contrato de arrendamiento, y los vehículos con placas GDR 002, GDR 033 son ofrecidos bajo un contrato de coarrendamiento en leasing. En dicho anexo también se aportó información relacionada con los títulos de propiedad de los vehículos, copia de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, copia de la inspección técnica vehicular y copia de los derechos de circulación (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 1-AMB 2.pdf"). Así las cosas, se tiene por acreditado que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta copia de los permisos de habilitación de los vehículos ofrecidos para la partida 1, cumpliendo así con el requisito establecido en la cláusula 13.1 del pliego de condiciones. Dicho oferente también aportó con su oferta copia de un contrato de arrendamiento de ambulancias suscrito entre Flor Seas Molina en calidad de representante legal y apoderada generalísima de la empresa Grupo DR Servicios Múltiples S.A. y Evadina Varela Castro, y en dicho documento se indica que la empresa Grupo DR Servicios Múltiples S.A. es la propietaria registral de varias ambulancias, entre las cuales se incluyen las ambulancias con placas BZL 864, BZL 865 y BZL 866 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Contratos.zip").
Ahora bien, es lo cierto que al revisar las copias de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud y aportadas con la oferta, en dichos permisos se indica que para los vehículos placas BZL 864, BZL 865 y BZL 866 el propietario es "Daniel Rodríguez Molina", y para los vehículos placas GDR 002 y GDR 033 el propietario es "Grupo DR Servicios Múltiples S.A.; sin embargo, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que los permisos de habilitación de los vehículos con placas BZL 864, BZL 865 y BZL 866 indiquen un propietario diferente al propietario registral es un aspecto que no conlleva incumplimiento alguno a lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que como se indicó anteriormente, lo solicitado a los oferentes fue aportar los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, lo cual cumplió Evadina Varela Castro. Es criterio de este órgano contralor que cualquier duda que pueda surgir con respecto al propietario indicado en los permisos de habilitación otorgados por el Ministerio de Salud, es un aspecto que le corresponderá a la Administración licitante verificar en la etapa de ejecución contractual.
Si bien el adjudicatario aportó como respaldo de su argumento copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 emitido por la Unidad de Armonización de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, en el cual se atienden una serie de consultas con respecto a los permisos de habilitación otorgados por dicho Ministerio, es lo cierto que el criterio emitido en dicho oficio es de carácter general y no específicamente para los vehículos ofertados en este concurso, por lo que este órgano contralor considera que de ese oficio no posible concluir la existencia de un vicio en la oferta que conlleve la exclusión automática del oferente. En consecuencia, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

B. SOBRE EL FONDO

a. Incumplimiento del adjudicatario. Caducidad de la respuesta a la solicitud de subsanación. Criterio de la División. La apelante menciona que el 13 de marzo del 2025 la Administración le hizo una solicitud de información al señor David Chacón Rojas la cual tiene fecha y hora de vencimiento el 27-03-2025 a las 23:59 horas, sin embargo el señor David Chacón Rojas contestó el 28-03-2025 a las 00:04 horas. Que teniendo la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo para cumplir a derecho en tiempo, el adjudicatario no gestionó ninguna solicitud que conste en el expediente, ni presentó como parte de su respuesta justificación alguna por no haber atendido la subsanación dentro del plazo y haber incurrido en caducidad. Así las cosas, considera que en el caso del adjudicatario se evidencia la extinción del derecho por inactividad en el plazo determinado. Explica que si bien en el criterio técnico emitido por la Administración se concluye que la extemporaneidad de la respuesta del adjudicatario no le otorga ventaja indebida porque se hizo la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas, considera que si hay ventaja indebida a dicho oferente por los siguientes motivos: el oferente tuvo más tiempo para completar, corregir o mejorar su documentación; ese tiempo adicional no estuvo disponible para los demás participantes; la Administración estaría alterando las reglas del concurso, afectando la transparencia y la igualdad; porque minutos adicionales son determinantes cuando se trata de completar documentos esenciales, obtener firmas, cargar archivos o corregir errores. Por ello, considera que la oferta del adjudicatario debe ser excluida del concurso.
Por su parte, la Administración reconoce que el registro de la documentación aportada por el señor David Chacón Rojas en el SICOP se produjo cuatro minutos después de la hora límite consignada en el sistema; no obstante, considera que las circunstancias particulares del caso deben ser analizadas a la luz de los principios que informan la contratación pública y del fin último del procedimiento administrativo de contratación, evitando que una consecuencia desproporcionada prevalezca sobre la satisfacción del interés público. Explica que la documentación presentada no implicó modificación alguna del contenido sustancial de la oferta, ya que la información aportada tuvo como finalidad atender las prevenciones formuladas por la Administración respecto de extremos ya contenidos en la oferta inicial, tales como la acreditación de experiencia, la demostración del cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas de las ambulancias, la aportación de documentación registral y la justificación de los precios previamente cotizados. En ningún momento se modificaron los precios ofertados, las condiciones técnicas propuestas, la experiencia originalmente acreditada, la identificación de las unidades ofrecidas o cualquier otro elemento susceptible de alterar la evaluación o generar una ventaja competitiva respecto de los restantes oferentes. En ese sentido, la finalidad perseguida por la figura de la subsanación prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública fue plenamente satisfecha, en tanto permitió verificar extremos que no modificaban la oferta ni incidían en la igualdad de trato entre los participantes. Bajo esa óptica, la consecuencia pretendida

por el apelante, la cual es consistente en excluir la oferta por un desfase material de cuatro minutos en el registro de la respuesta en SICOP, resultaría manifiestamente desproporcionada frente a un incumplimiento meramente formal que no produjo afectación alguna al procedimiento de contratación.

Por su parte, David Chacón Rojas considera que resulta necesario examinar el caso al amparo de las disposiciones del artículo 134 del Reglamento a la LGCP. Además indica que no todo incumplimiento genera la exclusión de la misma, por lo que se hace necesario el análisis de trascendencia de la misma, por ende, debe valorarse cada caso concreto para determinar la trascendencia que tienen los requerimientos formulados. Para estos efectos, se debe hacer el análisis conforme con los principios del artículo 8 de la LGCP, y además se deben tomar en consideración los siguientes aspectos: prevalencia del contenido sobre la forma, favorecer la conservación de los actos y proporcionalidad, determinar si son aspectos esenciales de las bases del concurso, determinar si son aspectos sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885247 mediante la cual le solicitó a David Chacón Rojas la subsanación y/o aclaración de los siguientes aspectos: *"DAVID CHACÓN ROJAS / Buenas tardes, estimado proveedor. / Por medio de la presente, y en apego a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a realizar subsanación y/o aclaración donde se le solicita lo siguiente: / Favor atender solicitud conservando el orden de la información requerida. / a. Correspondiente al Análisis Administrativo: / Consideración general: Para la atención de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Contratación Pública, se aclara que, en caso de presentar alguna causal de prohibición para contratar con la institución, se debe indicar en la declaración jurada el detalle de la causal de prohibición y cuál es la condición de desafectación aplicable. / Artículo 30 (LGCP): "(…) Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley. (…) / b. Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61: / "9.2.1. Experiencia: En caso de que la experiencia presentada por el oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio. / La Administración requiere la presentación de documentación probatoria que respalde la experiencia obtenida. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Las ambulancias deben contar con un mueble lateral, para la colocación de equipos de monitoreo, bombas de infusión y otros, debe contar con mínimo un cilindro de oxígeno tipo D, mantener dispositivos para la colocación y sujeción de cilindros de oxígeno y contar con la existencia de inversores de corrientes para el uso de equipo médico con alimentación eléctrica. / La Administración requiere se indique si las ambulancias aportadas cumplen puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Para los traslados de tipo emergencia que se llevan a cabo desde Hospitales, las ambulancias deberán ser de tipo techo alto mínimo 1430 mm y carrocería ancha mínimo de 1550 mm, lo anterior a efectos de facilitar las maniobras de atención al paciente que se requieran durante el traslado, se aclara que el rango es un mínimo." / Para las partidas que se requiera brindar servicios de transporte a Hospitales, la Administración requiere se indique si cumple puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13.1. Registro de las ambulancias: / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado." / La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de la ambulancia placa CCP-796. / c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61)."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"). También se observa que dicha solicitud de información fue realizada el 13 de marzo del 2025 y la Administración indicó como fecha de vencimiento de entregas el "27/03/2025 23:59" (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), por su parte, David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 el "28/03/2025 00:04" (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 después del plazo establecido por la Administración.

Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento DSI-ASG-0419-2025 de fecha 22 de mayo del 2025, el cual contiene el Estudio Técnico de las ofertas. En la página 322 de dicho documento se incluyó una observación que dice lo siguiente: *"Con respecto al proceso de revisión de ofertas, y en consideración de lo establecido en el art. 134 de RLGCP, esta Administración procedió con la solicitud de subsanaciones, otorgándose un plazo de atención al 27 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas a través de la plataforma SICOP. Posterior a ello, se identificó que los oferentes registrados como David Chacón Rojas, Consorcio Innovadora – Quesoller y Laurel del Sur S.A. presentaron lo requerido de forma extemporánea, no obstante, como la información solicitada corresponde a aspectos formales, tales como los supuestos indicados en el art. 135 RLGCP, su extemporaneidad no otorga ventaja indebida a quien la aporta, puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas".* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DSI-ASG-0419-2025 – Estudio Técnico TP.pdf").

Como puede observarse, la Administración reconoció que David Chacón Rojas presentó la respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, sin embargo consideró que dicha información no otorga ventaja indebida puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas. No obstante, dicha posición es rebatida por la apelante ya que considera que al aceptar la información aportada por David Chacón Rojas en forma extemporánea sí le otorga una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Al respecto, hemos de indicar que este tema fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas, y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 1, la Administración no podía tomar en consideración la información aportada por dicho oferente en forma extemporánea. Ahora bien, en la partida 1 aquí apelada existe una diferencia con respecto a las otras partidas en las cuales participó David Chacón, y es que en el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración mediante el oficio DSI-ASG-0482-2025 se indicó que David Chacón tiene precio ruinoso en la partida 1, línea 3; sin embargo, en la solicitud de información número 885247 la Administración no le previno a David Chacón justificar la razonabilidad el precio ofertado para la línea 3; por lo tanto, en este momento procesal no se puede considerar la exclusión de la oferta de dicho oferente por presentar precio ruinoso en la partida 1, ya que la Administración no cumplió con el procedimiento de consulta del precio establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo cual es obligatorio. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración analice nuevamente la oferta de David Chacón Rojas para la partida 1, y a partir de ese nuevo análisis deberá emitir un criterio en el cual determine si dicha oferta es elegible o no. Se advierte a la Administración que el nuevo criterio técnico que emita con respecto a la oferta de David Chacón Rojas para la partida 1 deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas", ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

b. Incumplimiento del adjudicatario. Las ambulancias deben estar en excelentes condiciones. Criterio de la División. La apelante menciona que David Chacón Rojas ofreció para esta partida cinco vehículos, los cuales corresponden a las placas CL339547, BYM685, BGH571, BHF470 y AAR893, sin embargo indica que las ambulancias propuestas tienen varios defectos, según la información que consta en las hojas de la revisión técnica de los vehículos. Concretamente menciona los defectos de los vehículos con placas BHF470 y BGH571. También indica que el vehículo con placa BHF470 no cumple con las especificaciones de capacidad mínima de 7 pasajeros que se solicita en el apartado "13. Características técnicas de las ambulancias", que en el título de propiedad del vehículo placa BHF470 se indica que es un carro con techo bajo y se requería con techo alto. Así las cosas, considera que las ambulancias citadas no cumplen con lo pedido en el pliego de condiciones porque no están en excelentes condiciones y por lo tanto deben ser desestimadas.

Por su parte, la Administración manifiesta que no resultaba jurídicamente procedente descalificar ofertas por exigencias que no fueron previstas en el pliego de condiciones o por interpretaciones particulares de la documentación presentada, como pretende la apelante al cuestionar aspectos relacionados con la documentación de respaldo de determinadas ambulancias, contratos de leasing, certificados registrales, revisiones técnicas o demás elementos cuya valoración fue realizada conforme a las reglas cartelarias y al procedimiento de subsanación previsto para tales efectos.

El adjudicatario manifiesta que la prueba que sustenta el argumento de la apelante es la revisión técnica vehícular, en donde algunos vehículos tienen como observación defectos leves; sin embargo la recurrente transforma los defectos leves en defectos graves, apartándose de la normativa técnica que rige para estos casos, así como del pliego de condiciones. Menciona que las observaciones menores en la revisión técnica no equivalen a que el vehículo esté "inoperable" o en "mal estado". Además indica que el pliego de condiciones exige un plan de mantenimiento y la condición de "excelentes condiciones" se verifica y garantiza previo al inicio de la ejecución contractual, por lo tanto, cualquier observación menor en una revisión pasada es verificable mediante el mantenimiento correctivo obligatorio antes de que el vehículo preste el servicio a la CCSS.

Con respecto a la capacidad de las ambulancias, en la cláusula 13 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor.",* con respecto al techo de las ambulancias en la cláusula 13 se indica lo siguiente: *"Para los traslados de tipo emergencia que se llevan a cabo desde Hospitales, las ambulancias deberán ser de tipo techo alto mínimo 1430 mm y carrocería ancha mínimo de 1550 mm, lo anterior a efectos de facilitar las maniobras de atención al paciente que se requieran durante el traslado, se aclara que el rango es un mínimo."*, y con respecto al estado de las ambulancias, la cláusula 13.2 del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"13.2. Condiciones de las ambulancias / Las ambulancias propuestas deberán estar en excelentes condiciones, tanto de funcionamiento mecánico como de la carrocería interna y externa, para evitar las filtraciones de agua en época lluviosa o polvo en época seca."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado denominado F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf").

Por su parte, se observa que David Chacón Rojas aportó con su oferta, entre otros documentos, copia de la tarjeta de inspección técnica vehicular correspondiente a los vehículos con placas BHF470 y BGH571 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "partida 1.zip"). Con respecto a dichos vehículos, en las respectivas tarjetas de inspección técnica vehicular se describen una serie de aspectos revisados a los vehículos con la calificación de "LEVE".

Ante ello, la apelante utiliza los defectos mencionados en las tarjetas de inspección técnica vehicular para considerar que los vehículos con placas BHF470 y BGH571 no están en excelentes condiciones como se solicitó en el pliego de condiciones, sin embargo dicho argumento no es de recibo para este órgano contralor, ya que el hecho de que en las tarjetas de inspección técnica vehicular se describen una serie de defectos calificados como "leve" no implica que el vehículo en cuestión no esté en condiciones para brindar el servicio. Además, debe tomarse en consideración que en la cláusula 13.2 del pliego de condiciones se establece la obligación para el contratista de aportar la lista de ambulancias que prestarán el servicio y que evidencie el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo cual demuestra que la revisión del estado de las ambulancias se hará en la etapa de ejecución contractual, previo al inicio de la prestación del servicio. En este sentido, la cláusula 13.2 indica lo siguiente: *"13.2. Condiciones de las ambulancias / […] El contratista deberá presentar en el lapso de 10 días hábiles, previo al inicio de la prestación del servicio al Responsable Técnico Local, la lista de ambulancias que prestarán el servicio y aquellas que se encontrarán en el plan de contingencia (sobre el plan de contingencia ver apartado 18. "Gestión de Riesgos"), de tal forma que se evidencie el*

cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente pliego de condiciones, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el punto 20.6 "Plazo establecido para el inicio de la prestación del servicio". Dicha lista deberá ser coincidente con los documentos presentados en el punto 13.3 "Plan de mantenimiento" en caso de algún cambio en el listado de ambulancias, las nuevas deben cumplir con todas los requisitos del pliego de condiciones y acreditar lo correspondiente con respecto al registro de ambulancias." **(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado denominado F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf").**

La apelante también menciona que el vehículo con placa BHF470 no cumple con las especificaciones de capacidad mínima de 7 pasajeros que se solicita en el apartado "13. Características técnicas de las ambulancias", y que en el título de propiedad del vehículo placa BHF470 se indica que es un carro con techo bajo y se requería con techo alto, sin embargo, tales argumentos no son de recibo para no aceptar dichos vehículos, ya que como se indicó anteriormente, la verificación de las características técnicas de los vehículos será realizada al contratista previo al inicio de la contratación. Conviene mencionar que la Administración licitante también considera que no es procedente la descalificación de las ofertas por interpretaciones particulares de la documentación presentada por los oferentes, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"...el Pliego de Condiciones delimitó de manera expresa los requisitos de admisibilidad que debían acreditar los oferentes, así como las condiciones técnicas exigibles para la prestación del servicio. Asimismo, el propio cartel reguló el mecanismo de aclaración y subsanación en su apartado 8 "Aspectos subsanables", en armonía con el artículo 50 de la LGCP y los artículos 134 y 135 del RLGCP, estableciendo cuáles aspectos podían ser objeto de prevención y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. / En consecuencia, la Administración únicamente podía excluir una oferta cuando se acreditara objetivamente el incumplimiento de alguno de los requisitos expresamente establecidos en el Pliego de Condiciones o en el ordenamiento jurídico aplicable. Por el contrario, no resultaba jurídicamente procedente descalificar ofertas por exigencias que no fueron previstas en el cartel o por interpretaciones particulares de la documentación presentada, como pretende la apelante al cuestionar aspectos relacionados con la documentación de respaldo de determinadas ambulancias, contratos de leasing, certificados registrales, revisiones técnicas o demás elementos cuya valoración fue realizada conforme a las reglas cartelarias y al procedimiento de subsanación previsto para tales efectos."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.**

c. Incumplimiento del adjudicatario. Vehículos eléctricos. Criterio de la División. La apelante menciona que el adjudicatario ofreció para la atención de emergencias dos vehículos eléctricos, correspondientes a las placas BYM685 y CL339547; sin embargo, no aportó con su oferta un documento técnico, manual o ficha técnica que justifique que dichos vehículos son idóneos para cumplir con la contratación solicitada para el servicio de emergencias. Considera que el uso de vehículos eléctricos para el servicio de emergencias, que se presta en horarios extensos, es altamente riesgosa. Explica que según el Anexo N°3 del pliego de condiciones, las dos ambulancias solicitadas para emergencias se ubicarían en el Área de Salud Aguas Zarcas y en el Área de Salud Florencia, sin embargo todo vehículo eléctrico requiere de tiempos de recarga, lo que eventualmente implicaría la imposibilidad de atender un servicio por falta de recarga. Menciona que en la resolución R-DCP-SICOP-00831-2024 la Administración licitante manifestó una posición negativa al uso de vehículos eléctricos para ambulancias, señalando los múltiples riesgos asociados, sin embargo en esta ocasión el adjudicatario persiste en su propuesta de proponer vehículos eléctricos para ambulancia, sin aprovechar la etapa de discusiones para gestionar un cambio de postura en la Administración. También alega que no se encuentra en el expediente de la contratación un acto motivado, mediante el cual la Administración dé a conocer sus nuevas valoraciones sobre la sostenibilidad técnica y económica del uso de vehículos eléctricos para ambulancias, vulnerando con ello el deber de motivación del acto administrativo. Considera que ante la falta de una nueva posición de la Administración, lo vigente es lo que ha quedado asentado en la resolución R-DCP-lCOP-00831-2024, y que si el adjudicatario no solicitó expresamente que se aceptaran vehículos eléctricos en la etapa procesal correspondiente, es porque se sentía conforme con la postura administrativa que la CCSS expuso y que se asienta en la resolución.

La Administración explica que estaba jurídicamente vinculada a evaluar las ofertas únicamente conforme a los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones, y de aceptar la tesis de la apelante implicaría incorporar una condición restrictiva que nunca fue prevista en el pliego, en abierta contradicción con los principios de legalidad, igualdad de trato y vinculación al pliego que rigen la contratación pública. Menciona que la apelante pretende fundamentar su argumento en una respuesta emitida dentro de un procedimiento de contratación distinto; sin embargo, dicho pronunciamiento fue emitido para atender las particularidades técnicas de ese concurso específico y no constituye una disposición normativa de alcance general ni modifica las condiciones establecidas en el pliego de condiciones de este concurso. En consecuencia, ese criterio no podía sustituir ni complementar los requisitos cartelarios aplicables a esta licitación. Así las cosas, la eventual utilización de vehículos eléctricos no constituye un incumplimiento del pliego de condiciones ni desvirtúa la razonabilidad económica de la oferta adjudicada. En consecuencia, el alegato formulado por la recurrente carece de fundamento jurídico y técnico suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa, por lo que debe ser rechazado.

El adjudicatario menciona que la recurrente no demuestra en su recurso por qué los vehículos ofrecidos no pueden cumplir con las obligaciones relativas al servicio a prestar y, en su lugar, únicamente sustenta su argumentación en que su oferta debió adjuntar documentación para demostrar que el vehículo era idóneo para prestar el servicio, esto aun y cuando tal demostración no es requerida por el pliego de condiciones, ni fue solicitada por la Administración. Indica que la recurrente acude a un precedente en el cual el pliego de condiciones había establecido una restricción expresa en el pliego de condiciones; sin embargo, las restricciones que se hayan establecido en otros concursos no pueden ¨heredarse¨ a la presente contratación; además, se trata de áreas de salud diferentes que tienen una situación también diferente. Explica que la resolución R-DCP-SICOP-00831-2024 citada por la apelante corresponde al Hospital Tony Facio en Limón, justificando el rechazo de vehículos eléctricos por las largas distancias hacia el gran área metropolitana (GAM), sin embargo tal restricción no está prevista en este pliego de condiciones, por tanto, no podría sustentarse un supuesto vicio sobre este particular. Si la recurrente estimaba que debía restringirse la posibilidad de ofrecer vehículos eléctricos entonces debió presentar la correspondiente objeción o solicitud de aclaración al pliego de condiciones. Finalmente, explica que la partida 1 de esta licitación cubre Aguas Zarcas, Ciudad Quesada, Florencia y Hospital San Carlos, todo en la zona norte del país, por lo que las distancias, la topografía y el uso previsto en esa zona son completamente distintos, lo que hace viable la operación de vehículos eléctricos para emergencias locales sin los riesgos de autonomía alegados para la zona del Caribe.

Como punto de partida, se observa que David Chacón Rojas aportó con su oferta, entre otros documentos, copia de la tarjeta de inspección técnica vehicular correspondiente a los vehículos con placas BYM685 y CL339547 (ver pantalla

denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "partida 1.zip"). Con respecto a dichos vehículos, en las respectivas tarjetas de inspección técnica vehicular se indica que los vehículos son de combustible "Electrico".

Ante ello, la apelante alega que David Chacón Rojas debió justificar que dichos vehículos son idóneos para cumplir con la contratación solicitada, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la apelante pretende imponer a dicho oferente una obligación que no está incluida en el pliego de condiciones. Y es que en la cláusula 13 del pliego de condiciones se establecieron las características técnicas de las ambulancias, sin embargo no se incorporó ninguna limitación con respecto a la posibilidad de ofertar vehículos eléctricos, por lo tanto, se concluye que los oferentes podían incluir en sus plicas vehículos eléctricos sin necesidad de justificar su idoneidad. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: *"Por otra parte, el Capítulo II del Pliego, particularmente los apartados 11 "Especificaciones técnicas", 12 "Disponibilidad y horarios", 13 "Características técnicas de las ambulancias", 13.1 "Registro de las ambulancias", 13.2 "Condiciones de las ambulancias", 14 "Cobertura de Pólizas" y 15 "Recurso Humano", establecen de manera exhaustiva las condiciones técnicas y operativas que debían cumplir las ambulancias ofrecidas. En ninguno de dichos apartados se establece como requisito de admisibilidad o condición técnica que las ambulancias deban utilizar exclusivamente motores de combustión interna ni se prohíbe la utilización de vehículos eléctricos."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

La apelante también menciona como respaldo de su argumento la resolución R-DCP-SICOP-00831-2024 emitida por el órgano contralor con ocasión de un recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601, promovida por la CCSS para la contratación del servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes, y en donde se discutió la limitación contenida en el pliego de condiciones con respecto a que los vehículos debían ser de combustible diésel o gasolina. En esa ocasión, la Administración licitante dio explicaciones por las cuales no aceptaba vehículos eléctricos, sin embargo cada procedimiento de contratación es independiente, por lo que el criterio emitido por la Administración en ese concurso no resulta vinculante para el concurso bajo análisis. Al respecto, la Administración manifiesta lo siguiente: *"Adicionalmente, la apelante pretende fundamentar su argumento en una respuesta emitida dentro de un procedimiento de contratación distinto. Sin embargo, dicho pronunciamiento fue emitido para atender las particularidades técnicas de ese concurso específico y no constituye una disposición normativa de alcance general ni modifica las condiciones establecidas en el presente Pliego de Condiciones. En consecuencia, ese criterio no podía sustituir ni complementar los requisitos cartelarios aplicables a esta licitación."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

La apelante también alega que no se encuentra en el expediente de la contratación un acto motivado mediante el cual la Administración dé a conocer sus nuevas valoraciones sobre la sostenibilidad técnica y económica del uso de vehículos eléctricos para ambulancias, vulnerando con ello el deber de motivación del acto administrativo, sin embargo ello es un aspecto que debió alegar en el momento procesal oportuno mediante la presentación del recurso de objeción al pliego de condiciones, lo cual no hizo, por lo tanto, resulta extemporáneo que en esta etapa la apelante cuestione la decisión de la Administración de aceptar vehículos eléctricos para la prestación del servicio. En todo caso, conviene mencionar que la decisión de aceptar vehículos eléctricos para la prestación del servicio forma parte de la facultad discrecional que tiene la Administración licitante al momento de elaborar el pliego de condiciones. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

d. Incumplimiento del adjudicatario. Precio ruinoso en la línea 3. Criterio de la División. La apelante menciona que en el documento DSI-ASG-0482-2025 de fecha 06 de junio de 2025 denominado "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 Servicio de transporte de pacientes en ambulancias vía terrestre" se indica que David Chacón Rojas tiene precio ruinoso para la partida 1, línea 3, sin embargo la Administración declaró a dicho oferente como adjudicatario de la partida 1 sin justificar esa decisión. Indica que la Administración no le solicitó al adjudicatario subsanación sobre ninguno de los precios cotizados para las líneas que representan los gastos imprevistos por servicios de ambulancia, incluyendo la partida 1, línea 3, aunque el mismo es ruinoso. Es por ello que considera que la Administración debe explicar lo siguiente: a) las razones por las cuáles la Administración no le solicitó al adjudicatario la subsanación de gastos de imprevistos por servicios de ambulancia, y b) por qué no hay en el expediente un acto administrativo motivado que explique y justifique la aceptación del precio ruinoso del adjudicatario para la línea 3.

La Administración indica que la circunstancia de que una oferta se ubique por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática; por el contrario, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato. Explica que en todos aquellos casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica, analizó la documentación aportada por cada oferente y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio. En consecuencia, la decisión administrativa no se sustentó en una simple comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública.

El adjudicatario menciona que la Administración examinó el precio ofrecido y según consta en el oficio DSI-ASG-0482-2025, de 6 de junio de 2025, realizado el Área Servicios Generales, Dirección de Servicios Institucionales, se concluye que el precio ofrecido no es ruinoso en ninguna de las partidas adjudicadas. Con respecto al tiempo de espera en la línea 3, explica el proceso que aplica y que optimiza los costos de operación.

Se observa que para la partida 1 David Chacón Rojas indicó en el formulario de la oferta en el SICOP los siguientes precios: en la línea 1 denominada "servicio de ambulancia para traslado de pacientes" indicó un precio unitario sin impuestos 643,63 colones, en la línea 2 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" indicó un precio unitario sin impuestos de 626,06 colones, en la línea 3 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" indicó un precio unitario sin impuestos de 2,07 colones (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio del 2025 denominado "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre" (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DSI-ASG-0482-2025 - Ampliación Razonabilidad de precio.pdf"). Con respecto a la oferta de David Chacón Rojas, en dicho documento la Administración determinó que presenta precio ruinoso en la partida 1, línea 3, con una variación con respecto a la banda inferior de -93,95%.

Ahora bien, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el procedimiento que la Administración debe realizar cuando determina que una oferta tiene precio ruinoso o no remunerativo, y en este sentido

dicha norma dispone lo siguiente: *"Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio, de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento."* (el destacado es del original). Como puede observarse, el artículo citado establece expresamente que ante un precio ruinoso o no remunerativo, la Administración debe solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

En el caso bajo análisis, se observa que durante el estudio de las ofertas la Administración emitió la solicitud de información número 885247, mediante la cual le previno a David Chacón Rojas que justificara y presentara la información y documentos que resulten pertinentes, donde se pudiera verificar que el precio cobrado en varias líneas le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, sin embargo en dicha consulta la Administración no incluyó la partida 1, línea 3. Concretamente, sobre la razonabilidad de los precios ofertados, en la solicitud de información número 885247 la Administración le indicó a David Chacón Rojas lo siguiente: *"c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: /En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61)."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"). Tal y como se desprende de lo anterior, en la solicitud de información número 885247 la Administración licitante no le consultó a David Chacón Rojas sobre el precio ruinoso en la partida 1, línea 3, y en el oficio DSI-ASG-0482-2025 la Administración tampoco explicó cuál fue el análisis que realizó para determinar que el precio ofertado por David Chacón Rojas para la partida 1, línea 3 es susceptible de adjudicación.

Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que en aquellos casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior solicitó la correspondiente justificación técnica, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"3. Sobre la razonabilidad del precio / […] En ese contexto, la circunstancia de que una oferta se ubicara por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática. Por el contrario, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato. / Precisamente, ese fue el procedimiento aplicado en el presente concurso. En todos aquellos casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica, detalladas en el N° de solicitud SICOP 884520, de la cuales analizó la documentación aportada por cada oferente y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio. / En consecuencia, la decisión administrativa no se sustentó en una simple comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"); sin embargo la explicación dada por la Administración no es de recibo, ya que ha quedado acreditado que en la solicitud de información número 885247 la Administración licitante no le consultó a David Chacón Rojas sobre la razonabilidad del precio ofertado en la partida 1, línea 3, tal y como lo alega la apelante.

Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual explique cómo determinó que el precio ofertado por David Chacón Rojas para la partida 1, línea 3 es susceptible de adjudicación, siendo que para la línea 3 no le hizo la consulta que establece el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se advierte a la Administración que el criterio técnico que emita deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas", ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

2) RECURSO INTERPUESTO POR EVADINA VARELA CASTRO. PARTIDA 2.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE

Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario David Chacón Rojas alegó que la apelante carece de legitimación, y en este sentido expone varios argumentos, los cuales se proceden a analizar.

a. Incumplimiento de la apelante de las cláusulas 9, 9.2.2., 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3 del pliego de condiciones con relación a los tiempos de respuesta. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que la oferta de Evadina Varela Castro incumple las especificaciones del pliego de condiciones relativas a los tiempos de respuesta, concretamente menciona las cláusulas 9.2.2, 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3. Menciona que la oferta de la apelante contiene un vicio grave, dado que las unidades que ofrece para las partidas en que participa están ubicadas

en distancias que permiten establecer que no podría cumplir con los tiempos previstos en el pliego de condiciones para las citas programadas, emergencias y egresos. Explica que en la cláusula 16.3.3 del pliego de condiciones establece que el oferente debe indicar en su oferta el lugar propuesto donde mantendrá las ambulancias, y la lógica que tiene esta regulación es que la Administración pueda valorar la razonabilidad de cumplir con los tiempos de respuesta que se establecen en el pliego. Por ello, considera que no es suficiente con declarar bajo juramento que cumplirá con los tiempos de respuesta, ya que el pliego de condiciones solicitó que se indique la ubicación física en donde se piensa tener las unidades. Concretamente menciona que la apelante ofreció en su oferta los vehículos con placas GDR 109, GDR 119, BYP223, los cuales fueron ofrecidos para las partidas 2, 6, 12, 7, y tomando en consideración las distancias y kilómetros existentes entre dichas partidas concluye que no es posible cumplir con los tiempos de respuesta.

Por su parte, la apelante indica que conforme con el punto 9.2.2 del pliego de condiciones, los requerimientos del pliego se expresan en tres aspectos: a) la existencia de un establecimiento o local comercial para oficinas administrativas o lo que corresponda, para garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato, b) una declaración jurada en la oferta, en la que se indica el compromiso de mantenerlo habilitado y funcionando, durante toda la ejecución contractual, y c) el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", lo cual debe mantenerse durante toda la ejecución contractual. Sin embargo, explica que mediante la Aclaración Nº3 a la consulta de Emergencias L.M., y a la Aclaración Nº 4 a la consulta de la Cruz Roja Costarricense, la Administración aclaró que en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, y que los numerales "16.3. Tiempo de respuesta de las ambulancias" tienen la finalidad de informar a los potenciales adjudicatarios de los tiempos de respuesta que se deben observar para cada tipo de servicio constituyendo obligaciones propias de la etapa contractual y no requisitos adicionales de elegibilidad.

Por su parte, la Administración explica que durante la fase de aclaraciones del procedimiento, permitió expresamente que una misma ambulancia pudiera ser relacionada en más de una partida, siempre que el oferente garantizará su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución contractual. Asimismo, la propia lógica del pliego reconoce que las unidades inicialmente relacionadas con una oferta no necesariamente constituyen una asignación rígida e inmutable durante toda la ejecución, correspondiendo al responsable técnico local verificar la disponibilidad y cumplimiento de las condiciones operativas antes y durante la prestación del servicio. Por tanto, la sola circunstancia de que una unidad haya sido relacionada en varias partidas no configura automáticamente un incumplimiento técnico ni determina por sí misma la inelegibilidad de la oferta. Distinto sería el supuesto en que se acredite objetivamente que un oferente, aun considerando las reglas de disponibilidad permitidas por el pliego, carece materialmente de capacidad para cumplir las obligaciones asumidas. Tal conclusión debe sustentarse en elementos concretos y no únicamente en la reiteración de placas entre diferentes partidas.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 2. En dicho anexo se indican los vehículos con las siguientes placas: GDR 109, GDR 119, BYP 223 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 2-AMB REV 2.pdf").

Al respecto, hemos de indicar que este tema fue analizado al resolver el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro para la partida 1, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

b. Incumplimiento relacionado con los permisos de habilitación (PH) de las ambulancias ofertadas y perteneciente a terceros. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario expone los mismos argumentos mencionados contra Evadina Varela Castro al contestar el recurso interpuesto contra la partida 1. Concretamente el adjudicatario menciona que Evadina Varela Castro incluyó para la partida 2 las unidades con placas GDR109, GDR1119 y BYP223, cuyos permisos de habilitación ante el Ministerio de Salud fueron otorgados a favor de Daniel Rodríguez Molina como permisionario, sin embargo, dicha persona no figura como consorciado o subcontratista del oferente. Explica que la Ley General de Salud Nº 5395 y el Decreto Ejecutivo Nº43432-S denominado "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas", establece que toda persona física o jurídica que preste servicios de salud -como el traslado de pacientes en ambulancia- debe contar, a su propio nombre, con la autorización sanitaria correspondiente; por ello considera que aún y cuando se utilice una unidad que esté registrada a favor de un tercero, por ejemplo en este caso el arrendatario, no puede extrapolarse el permiso otorgado a esta persona a la arrendante. Considera que ello constituye un incumplimiento sustancial de carácter legal que les impide a los oferentes citados prestar el servicio conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que el mismo Reglamento dispone en los artículos 34 y 36 que todo cambio de permisionario requiere autorización previa del Ministerio de Salud para tener validez. Como respaldo de su argumento aportó copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 del 18 de junio de 2026 emitido por el Ministerio de Salud.

Por su parte, la apelante explica que para las ambulancias con placas GDR109, GDR119 y BYP223 aportó los correspondientes permisos de habilitación que comprueban que son ambulancias que cuentan con la autorización sanitaria correspondiente. Asimismo, explica que en su oferta acreditó la disponibilidad de las unidades mediante una relación jurídica válida con su propietario registral.

Por su parte, la Administración manifiesta que no resulta procedente extrapolar de manera automática el criterio emitido por el Ministerio de Salud para excluir cualquier ambulancia perteneciente o habilitada a nombre de un tercero. Explica que el pliego de condiciones permitió distintas modalidades jurídicas para garantizar la disponibilidad de las ambulancias, entre ellas subcontratación, arrendamiento, renting y leasing, y por consiguiente, la valoración debe efectuarse caso por caso, considerando tanto la titularidad de la unidad como la modalidad jurídica mediante la cual se ofreció, la identidad del permisionario sanitario, la documentación aportada y las condiciones aplicables al momento de la efectiva prestación del servicio. Por tanto, no adopta como regla general la conclusión de que toda ambulancia cuya habilitación figure a nombre de un tercero deba ser automáticamente excluida.

Como punto de partida, se observa que la cláusula 13.1 del pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar el documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"13.1. Registro de las ambulancias / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos. /*

Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia. / Para acreditar esta información, el oferente deberá presentar en conjunto con su oferta, los documentos solicitados para cada uno de los vehículos requeridos en cada partida." **(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del Pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).**

Ahora bien, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 2. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: GDR 109, GDR 119, BYP 223; también se indica que los vehículos son ofrecidos bajo un contrato de coarrendamiento en leasing. En dicho anexo también se aportó información relacionada con los títulos de propiedad de los vehículos, copia de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, copia de la inspección técnica vehicular y copia de los derechos de circulación (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 2-AMB REV2.pdf"). Así las cosas, se tiene por acreditado que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta copia de los permisos de habilitación de los vehículos ofrecidos para la partida 2, cumpliendo así con el requisito establecido en la cláusula 13.1 del pliego de condiciones.

Ahora bien, es lo cierto que al revisar las copias de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud y aportados con la oferta, en dichos permisos se indica que para los vehículos placas GDR 109 y GDR 119 el permisionario es Evadina Varela Castro, y para el vehículo placa BYP 223 el propietario es Grupo DR Servicios Múltiples S.A. Como puede observarse, el argumento del adjudicatario para la partida 2 no resulta coincidente con la información que consta en los permisos de habilitación de los vehículos placas GDR 109, GDR 119, BYP 223 emitidos por el Ministerio de Salud, pero en todo caso, aplica aquí el criterio emitido por este órgano contralor al analizar el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro para la partida 1, y en donde se indicó que el hecho de que los permisos de habilitación de los vehículos indiquen un propietario diferente al propietario registral es un aspecto que no conlleva incumplimiento alguno a lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que como se indicó anteriormente, lo solicitado a los oferentes fue aportar los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, lo cual cumplió Evadina Varela Castro. En todo caso, es criterio de este órgano contralor que cualquier duda que pueda surgir con respecto al propietario indicado en los permisos de habilitación otorgados por el Ministerio de Salud, es un aspecto que le corresponderá a la Administración licitante verificar en la etapa de ejecución contractual.

Si bien el adjudicatario aportó como respaldo de su argumento copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 emitido por la Unidad de Armonización de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, en el cual se atiende una serie de consultas con respecto a los permisos de habilitación otorgados por dicho Ministerio, es lo cierto que el criterio emitido en dicho oficio es de carácter general y no específicamente para los vehículos ofertados en este concurso, por lo que este órgano contralor considera que de ese oficio no posible concluir la existencia de un vicio en la oferta que conlleve la exclusión automática del oferente. En consecuencia, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

c. Incumplimiento relacionado con la falta de los permisos de luces especiales / distintivas de emergencia emitidos por el Consejo de Transporte Público (CTP). Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario menciona que el pliego de condiciones exige que las unidades destinadas a la atención de emergencias utilicen métodos de alerta luminosa y sonora (luces y sirenas), cuyo uso se encuentra restringido exclusivamente a la atención efectiva de un incidente, según se establece dentro de las obligaciones del contratista. Explica que el incumplimiento de esta condición se encuentra expresamente sancionado en el régimen de multas del pliego, lo que confirma que la portación y utilización de estos dispositivos constituye una condición sujeta a un régimen de control, y no una simple característica física del vehículo. Ese régimen de control está desarrollado en la Ley N.°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, cuyo artículo 32, inciso h) condiciona el uso de luces especiales por parte de vehículos de emergencia a la existencia de la autorización correspondiente emitida por el Consejo de Transporte Público. Menciona que en el expediente no consta que Evadina Varela cumplió con dichos permisos con las placas GDR119, GDR109 y BYP223, y considera que esta omisión no constituye un defecto formal o subsanable, sino el incumplimiento de un requisito legal de orden público, indispensable para que las unidades puedan operar y circular legalmente como vehículos de emergencia en los términos exigidos por el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

La Administración manifiesta que no corresponde convertir en requisito de admisibilidad una condición documental que no hubiese sido exigida expresamente en dicha etapa, sin perjuicio de que las unidades que finalmente se destinen al servicio deban cumplir integralmente con todos los permisos y autorizaciones necesarios para operar legalmente.

La apelante manifiesta que el adjudicatario tiene una confusión sobre los requerimientos que se valoran con la oferta y los que se valoran con ejecución contractual. Indica que la Administración ha señalado que las condiciones técnicas y de habilitación de las ambulancias que no fueron previstas expresamente por el pliego de condiciones como requisito documental de admisibilidad se verifican en la etapa de revisión física y documental previa al inicio de la ejecución contractual, conforme a los apartados 13.2 (Condiciones de las ambulancias) y 29.4 (Requisitos para el inicio de la ejecución contractual), razón por la cual en esta etapa de oferta no constituye motivo de exclusión de las ofertas.

De conformidad con la información que consta en el expediente, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 2. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: GDR 109, GDR 119, BYP 223; también se indica que los vehículos son ofrecidos bajo un contrato de coarrendamiento en leasing (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 2-AMB REV2.pdf").

Ahora bien, se observa que el tema en discusión no es si los vehículos de ambulancia ofertados deben tener o no el respectivo permiso de luces rotativas o distintivas emitido por el Consejo de Transporte Público, sino que el argumento de David Chacón es con respecto al momento procesal oportuno para presentar dichos permisos, ya que alega que los oferentes debían aportar dichos permisos con la oferta, y que la oferta de Evadina Varela Castro debe ser descalificada de la partida 2 porque no aportó dichos permisos con su oferta.

Al respecto, debe tenerse presente que el que alega tiene la carga de la prueba, por lo tanto le correspondía a David Chacón acreditar que en el pliego de condiciones se estableció el requisito para los oferentes de aportar con sus respectivas ofertas los permisos de luces rotativas o distintivas emitidos por el CTP, sin embargo David Chacón solamente hizo referencia a la cláusula 32 del pliego de condiciones denominada "Obligaciones del contratista" la cual dispone siguiente: *"32. Obligaciones del contratista / Además de las establecidas en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y en el pliego de condiciones, los contratistas de un convenio marco, tendrán las siguientes obligaciones: […] / Para los casos de traslado de emergencias, deben utilizar los métodos (sonora o visual) para alertar de manera correcta, es decir, deben ser usados única y exclusivamente mientras se atiende un incidente, entendiéndose que dichos métodos son un privilegio para transitar con prioridad, no así un derecho para circular. Se aclara a los contratistas que no es permitido el*

uso de los métodos de alerta en situaciones donde no se amerita." **(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado denominado F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf"). Como puede observarse, la cláusula 32 mencionada por David Chacón como respaldo de su argumento hace referencia al uso de los métodos sonoro y visual en las ambulancias, sin embargo dicha cláusula se menciona como parte de las obligaciones del contratista. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que David Chacón no acreditó que en el pliego de condiciones se solicitara la presentación de los permisos de luces rotativas o distintivas emitido por el Consejo de Transporte Público como parte de los requisitos de admisibilidad, más bien el uso de esos dispositivos se menciona como parte de las obligaciones contractuales, en consecuencia, la verificación del cumplimiento de dichos permisos es un aspecto que queda para el contratista en la etapa de ejecución contractual. En este sentido la Administración manifiesta lo siguiente:** ***"6. Sobre los permisos de señales o luces rotativas / David Chacón aporta además documentación obtenida del Consejo de Transporte Público relacionada con diferentes unidades y los correspondientes permisos de luces rotativas. Por ejemplo, respecto de unidades vinculadas a la partida 13 se incorporan consultas para AAC396, CL291448 y BGK536, mientras que para otras partidas aporta consultas de múltiples unidades adicionales. / Sobre este aspecto, esta Administración considera que dichos documentos permiten complementar la información relativa a las condiciones regulatorias de las unidades, pero su incidencia sobre la admisibilidad debe determinarse conforme a lo que expresamente exigía el Pliego para la etapa de evaluación. / En consecuencia, no corresponde convertir en requisito de admisibilidad posterior una condición documental que no hubiese sido exigida expresamente en dicha etapa, sin perjuicio de que las unidades que finalmente se destinen al servicio deban cumplir integralmente con todos los permisos y autorizaciones necesarios para operar legalmente."*** **(ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Así las cosas, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.**

B. SOBRE EL FONDO

a. Incumplimiento del adjudicatario. Caducidad de la respuesta a la solicitud de subsanación. Criterio de la División. La apelante menciona que el 13 de marzo del 2025 la Administración le hizo una solicitud de información al señor David Chacón Rojas la cual tiene fecha y hora de vencimiento el 27-03-2025 a las 23:59 horas, sin embargo el señor David Chacón Rojas contestó el 28-03-2025 a las 00:04 horas. Que teniendo la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo para cumplir a derecho en tiempo, el adjudicatario no gestionó ninguna solicitud que conste en el expediente, ni presentó como parte de su respuesta justificación alguna por no haber atendido la subsanación dentro del plazo y haber incurrido en caducidad. Así las cosas, considera que en el caso del adjudicatario se evidencia la extinción del derecho por inactividad en el plazo determinado. Explica que si bien en el criterio técnico emitido por la Administración se concluye que la extemporaneidad de la respuesta del adjudicatario no le otorga ventaja indebida porque se hizo la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas, considera que si hay ventaja indebida a dicho oferente por los siguientes motivos: el oferente tuvo más tiempo para completar, corregir o mejorar su documentación; ese tiempo adicional no estuvo disponible para los demás participantes; la Administración estaría alterando las reglas del concurso, afectando la transparencia y la igualdad; porque minutos adicionales son determinantes cuando se trata de completar documentos esenciales, obtener firmas, cargar archivos o corregir errores. Por ello, considera que la oferta del adjudicatario debe ser excluida del concurso.

Por su parte, la Administración reconoce que el registro de la documentación aportada por el señor David Chacón Rojas en el SICOP se produjo cuatro minutos después de la hora límite consignada en el sistema; no obstante, considera que las circunstancias particulares del caso deben ser analizadas a la luz de los principios que informan la contratación pública y del fin último del procedimiento administrativo de contratación, evitando que una consecuencia desproporcionada prevalezca sobre la satisfacción del interés público. Explica que la documentación presentada no implicó modificación alguna del contenido sustancial de la oferta, ya que la información aportada tuvo como finalidad atender las prevenciones formuladas por la Administración respecto de extremos ya contenidos en la oferta inicial, tales como la acreditación de experiencia, la demostración del cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas de las ambulancias, la aportación de documentación registral y la justificación de los precios previamente cotizados. En ningún momento se modificaron los precios ofertados, las condiciones técnicas propuestas, la experiencia originalmente acreditada, la identificación de las unidades ofrecidas o cualquier otro elemento susceptible de alterar la evaluación o generar una ventaja competitiva respecto de los restantes oferentes. En ese sentido, la finalidad perseguida por la figura de la subsanación prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública fue plenamente satisfecha, en tanto permitió verificar extremos que no modificaban la oferta ni incidían en la igualdad de trato entre los participantes. Bajo esa óptica, la consecuencia pretendida por el apelante, la cual es consistente en excluir la oferta por un desfase material de cuatro minutos en el registro de la respuesta en SICOP, resultaría manifiestamente desproporcionada frente a un incumplimiento meramente formal que no produjo afectación alguna al procedimiento de contratación.

Por su parte, David Chacón Rojas considera que resulta necesario examinar el caso al amparo de las disposiciones del artículo 134 del Reglamento a la LGCP. Además, indica que no todo incumplimiento genera la exclusión de la misma, por lo que se hace necesario el análisis de trascendencia de la misma, y por ende, debe valorarse cada caso concreto para determinar la trascendencia que tienen los requerimientos formulados. Para estos efectos, se debe hacer el análisis conforme con los principios del artículo 8 de la LGCP, y además se deben tomar en consideración los siguientes aspectos: prevalencia del contenido sobre la forma, favorecer la conservación de los actos y proporcionalidad, determinar si son aspectos esenciales de las bases del concurso, determinar si son aspectos sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885247 mediante la cual le solicitó a David Chacón Rojas la subsanación y/o aclaración de los siguientes aspectos: ***"DAVID CHACÓN ROJAS / Buenas tardes, estimado proveedor. / Por medio de la presente, y en apego a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a realizar subsanación y/o aclaración donde se le solicita lo siguiente: / Favor atender solicitud conservando el orden de la información requerida. / a. Correspondiente al Análisis Administrativo: / Consideración general: Para la atención de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Contratación Pública, se aclara que, en caso de presentar alguna causal de prohibición para contratar con la institución, se debe indicar en la declaración jurada el detalle de la causal de prohibición y cuál es la condición de desafectación aplicable. / Artículo 30 (LGCP): "(…) Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley. (…) / b.***

***Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61: / "9.2.1. Experiencia: En caso de que la experiencia presentada por el oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio. / La Administración requiere la presentación de documentación probatoria que respalde la experiencia obtenida. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Las ambulancias deben contar con un mueble lateral, para la colocación de equipos de monitoreo, bombas de infusión y otros, debe contar con mínimo un cilindro de oxígeno tipo D, mantener dispositivos para la colocación y sujeción de cilindros de oxígeno y contar con la existencia de inversores de corrientes para el uso de equipo médico con alimentación eléctrica. / La Administración requiere se indique si las ambulancias aportadas cumplen puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Para los traslados de tipo emergencia que se llevan a cabo desde Hospitales, las ambulancias deberán ser de tipo techo alto mínimo 1430 mm y carrocería ancha mínimo de 1550 mm, lo anterior a efectos de facilitar las maniobras de atención al paciente que se requieran durante el traslado, se aclara que el rango es un mínimo." / Para las partidas que se requiera brindar servicios de transporte a Hospitales, la Administración requiere se indique si cumple puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13.1. Registro de las ambulancias: / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado." / La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de la ambulancia placa CCP-796. / c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61)."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"). También se observa que dicha solicitud de información fue realizada el 13 de marzo del 2025 y la Administración indicó como fecha de vencimiento de entregas el "27/03/2025 23:59" (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), por su parte, David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 el "28/03/2025 00:04" (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 después del plazo establecido por la Administración.

Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento DSI-ASG-0419-2025 de fecha 22 de mayo del 2025, el cual contiene el Estudio Técnico de las ofertas. En la página 322 de dicho documento se incluyó una observación que dice lo siguiente: *"Con respecto al proceso de revisión de ofertas, y en consideración de lo establecido en el art. 134 de RLGCP, esta Administración procedió con la solicitud de subsanaciones, otorgándose un plazo de atención al 27 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas a través de la plataforma SICOP. Posterior a ello, se identificó que los oferentes registrados como David Chacón Rojas, Consorcio Innovadora – Quesoller y Laurel del Sur S.A. presentaron lo requerido de forma extemporánea, no obstante, como la información solicitada corresponde a aspectos formales, tales como los supuestos indicados en el art. 135 RLGCP, su extemporaneidad no otorga ventaja indebida a quien la aporta, puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas"* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DSI-ASG-0419-2025 – Estudio Técnico TP.pdf").

Como puede observarse, la Administración reconoció que David Chacón Rojas presentó la respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, sin embargo considero que dicha información no otorga ventaja indebida puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas. Sin embargo, dicha posición es rebatida por la apelante ya que considera que al aceptar la información aportada por David Chacón Rojas en forma extemporánea sí le otorga una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Al respecto, hemos de indicar que este tema fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas (ver apartado 30 de la presente resolución), y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 2, la Administración no puede tomar en consideración la información aportada por dicho oferente vía subsanación en forma extemporánea. Ahora bien, resulta necesario analizar cuál es la consecuencia jurídica que eso tiene para la elegibilidad de la oferta de David Chacón. Y es que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."*

En el caso bajo análisis se observa que para la partida 2 David Chacón indicó en el formulario de la oferta en el SICOP los siguientes precios: en la línea 4 denominada "servicio de ambulancia para traslado de pacientes" indicó un precio unitario sin impuestos 612,64 colones, en la línea 5 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" indicó un precio unitario sin impuestos de 608,79 colones, en la línea 6 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" indicó un precio unitario sin impuestos de 5,29 colones (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio del 2025 denominado "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre" (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado " DSI-ASG-0482-2025 - Ampliación Razonabilidad de precio.pdf"). Con respecto a la oferta de David Chacón Rojas, en dicho documento la Administración determinó que presenta precio ruinoso en la partida 2, líneas 5

y 6, ya que en la línea 5 el precio ofertado tiene una variación con respecto a la banda inferior de -14,52%, y en la línea 6 el precio ofertado tiene una variación con respecto a la banda inferior de -84,53% .

Ahora bien, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el procedimiento que la Administración debe realizar cuando determina que una oferta tiene precio ruinoso o no remunerativo, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio, de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento."* (el destacado es del original). Como puede observarse, el artículo citado establece expresamente que ante un precio ruinoso o no remunerativo, la Administración debe solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, durante el estudio de las ofertas la Administración emitió la solicitud de información número 885247, mediante la cual le previno a David Chacón Rojas que justificara y presentara la información y documentos que resulten pertinentes, donde se pudiera verificar que el precio cobrado en varias líneas le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, solicitud que incluía expresamente el precio ruinoso encontrado en la partida 2, línea 5. Por lo tanto, si la respuesta de David Chacón a dicha consulta sobre su precio que se presume ruinoso no se puede tomar en consideración por haberla presentado en forma extemporánea, se concluye que la oferta económica de David Chacón para esta línea 5 no es admisible ya que el precio es un elemento esencial de su oferta, y en consecuencia, dicha oferta queda descalificada del concurso para la partida 2 aquí impugnada. Al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas.

b. Incumplimiento del adjudicatario. Las ambulancias deben estar en excelentes condiciones. Criterio de la División. La apelante menciona que David Chacón Rojas ofreció para esta partida tres vehículos, los cuales corresponden a las placas BGH571, BHF470 y AAT731, sin embargo indica que las ambulancias propuestas tienen varios defectos, según la información que consta en las hojas de la revisión técnica de los vehículos. Concretamente menciona los defectos de los vehículos con placas BHF470 y BGH571. También indica que el vehículo con placa BHF470 no cumple con las especificaciones de capacidad mínima de 7 pasajeros que se solicita en el apartado "13. Características técnicas de las ambulancias", que en el título de propiedad del vehículo placa BHF470 se indica que es un carro con techo bajo y se requería con techo alto. Así las cosas, considera que las ambulancias citadas no cumplen con lo pedido en el pliego de condiciones porque no están en excelentes condiciones y por lo tanto deben ser desestimadas.

Por su parte, la Administración manifiesta que no resultaba jurídicamente procedente descalificar ofertas por exigencias que no fueron previstas en el pliego de condiciones o por interpretaciones particulares de la documentación presentada, como pretende la apelante al cuestionar aspectos relacionados con la documentación de respaldo de determinadas ambulancias, contratos de leasing, certificados registrales, revisiones técnicas o demás elementos cuya valoración fue realizada conforme a las reglas cartelarias y al procedimiento de subsanación previsto para tales efectos.

El adjudicatario manifiesta que la prueba que sustenta el argumento de la apelante es la revisión técnica vehícular, en donde algunos vehículos tienen como observación defectos leves; sin embargo la recurrente transforma los defectos leves en defectos graves, apartándose de la normativa técnica que rige para estos casos, así como del pliego de condiciones. Menciona que las observaciones menores en la revisión técnica no equivalen a que el vehículo esté "inoperable" o en "mal estado". Además indica que el pliego de condiciones exige un plan de mantenimiento y la condición de "excelentes condiciones" se verifica y garantiza previo al inicio de la ejecución contractual, por lo tanto, cualquier observación menor en una revisión pasada es verificable mediante el mantenimiento correctivo obligatorio antes de que el vehículo preste el servicio a la CCSS.

Este tema ya fue analizado al resolver el recurso de apelación presentado por Evadina Varela Castro contra la partida 1, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

c. Incumplimiento del adjudicatario. Precio ruinoso en las líneas 5 y 6. Criterio de la División. Criterio de la División. La apelante menciona que en el documento DSI-ASG-0482-2025 de fecha 06 de junio de 2025 denominado "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 Servicio de transporte de pacientes en ambulancias vía terrestre" la Administración indica que David Chacón Rojas tiene precio ruinoso para la partida 2, líneas 5 y 6, sin embargo decidió adjudicar la partida a David Chacón. Ante ello, la apelante cuestiona el criterio emitido por la Administración en el oficio DSI-ASG-0482-2025 ya que, a su criterio, existen manifestaciones contradictorias e insostenibles por parte de la Administración con respecto a la razonabilidad de los precios ofertados por David Chacón para las líneas 5 y 6.

La Administración indica que la circunstancia de que una oferta se ubique por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática; por el contrario, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato. Explica que en todos aquellos casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica, analizó la documentación aportada por cada oferente y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio. En consecuencia, la decisión administrativa no se sustentó en una simple comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública.

El adjudicatario menciona que la Administración examinó el precio ofrecido y según consta en el oficio DSI-ASG-0482-2025, de 6 de junio de 2025, realizado el Área Servicios Generales, Dirección de Servicios Institucionales, se concluye que el

precio ofrecido no es ruinoso en ninguna de las partidas adjudicadas. Con respecto al tiempo de espera en la línea 3, explica el proceso que aplica y que optimiza los costos de operación.
Dentro de los temas analizados anteriormente se determinó que resulta improcedente aceptar la información aportada por David Chacón vía subsanación en forma extemporánea, y también se indicó que la consecuencia jurídica de ello es que la oferta económica de David Chacón para la línea 5 no es admisible ya que el precio un elemento esencial de su oferta, y en consecuencia, dicha oferta queda descalificada del concurso para la partida 2 aquí impugnada. Por lo tanto, por economía procesal resulta innecesario referirse a los argumentos adicionales que la apelante expone en contra del oficio DSI-ASG-0482-2025 emitido por la Administración y en contra del precio ruinoso de David Chacón en las líneas 5 y 6. Al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas.

3) RECURSO INTERPUESTO POR EVADINA VARELA CASTRO. PARTIDA 6.
A. SOBRE EL FONDO
a. Incumplimiento del adjudicatario. Certificados de propiedad de los vehículos con placas AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082. Además el vehículo con placa ABC828 no fue indicado en la oferta. Criterio de la División. **La apelante menciona que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas incluyó en su oferta siete vehículos, y cuatro de ellos cuentan con un contrato de leasing con la Arrendadora Montecredito y Soluciones SA, concretamente menciona los vehículos con placas AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082, sin embargo el Consorcio no presentó los títulos de propiedad, de esos vehículos con placa AGV. Indica que para el momento de la subsanación, la adjudicataria no había logrado realizar la inscripción de los vehículos en el Registro de Bienes Muebles, sino que continuaban con la misma placa AGV que les había otorgado el vendedor del vehículo. Menciona que en el expediente del concurso en el SICOP, consta que el adjudicatario agregó en la subsanación de oficio cuatro archivos adicionales de las placas ABC827, ABC828, ABC829 y ABC830 indicando que corresponden a los vehículos propuestos con placas "AGV", sin embargo al realizar la consulta por número de placa en el "Registro de Bienes Muebles", se evidencia una coincidencia de las características de los vehículos placas ABC827, ABC829 y ABC830, pero no se presenta la coincidencia con el vehículo placa ABC828, ya que tiene un número de chasis y de motor diferente. Por lo tanto, considera que vehículo con placa ABC828 no puede ser incluido en el concurso, porque este vehículo se agregó al concurso en la etapa posterior a la subsanación, sin que el consorcio adjudicatario haya dejado registro en su oferta de que lo iba a aportar. También menciona que el Consorcio no aportó copia de la revisión técnica vehicular ni copia de los derechos de circulación del 2025 de los vehículos con placa AGV.**
Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego de condiciones no exige que las ambulancias estén inscritas a nombre del oferente como requisito de admisibilidad, sino que se acredite su disponibilidad y el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el capítulo II del pliego; por lo tanto, el hecho de que determinadas unidades se encuentren bajo un contrato de leasing o arrendamiento financiero no constituye incumplimiento alguno, pues dicha modalidad jurídica permite acreditar válidamente la disponibilidad de los vehículos.
Por su parte, el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas explica que el contrato de arrendamiento financiero con Montecrédito y Soluciones S.A. individualizó de forma precisa las unidades; y el hecho de que el tracto sucesivo y la inscripción registral final culminaran asignando la placa ABC828 a la unidad correspondiente demuestra una trazabilidad perfecta.
Como punto de partida, se observa que la cláusula 13.1 del pliego de condiciones se indicaron cuáles son los documentos de los vehículos que los oferentes debían aportar con su oferta, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"13.1. Registro de las ambulancias / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos.*
***Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia. / Para acreditar esta información, el oferente deberá presentar en conjunto con su oferta, los documentos solicitados para cada uno de los vehículos requeridos en cada partida."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf").**
Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas aportó junto con su oferta información relacionada con los vehículos placas AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378, BWN379, BXF770 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "PARTIDA 6 (ANEXIÓN-NICOYA-HOJANCHA).zip").
Posteriormente, la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885226 mediante la cual le solicitó al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas la subsanación y/o aclaración de varios aspectos, entre ellos el certificado del registro de la propiedad de los vehículos, y en este sentido solicitó lo siguiente: *"b. Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 6, 8,10,11,12,13,14,15, 16, 17,19, 22, 25, 27, 41, 42, 46, 54, 56, 57, 58, 59 y 61: / "13.1. Registro de las ambulancias: / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado." / La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de cada una de las ambulancias presentadas en su oferta."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").
En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas manifestó lo siguiente: *"ANÁLISIS TÉCNICO / b. Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 6, 8,10,11,12,13,14,15, 16, 17,19, 22, 25, 27, 41, 42, 46, 54, 56, 57, 58, 59 y 61: / "13.1. Registro de las ambulancias: / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado." / La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de cada una de las ambulancias presentadas en su oferta. / Respuesta al primer aspecto del Análisis Técnico / De acuerdo con lo solicitado, se adjuntan a este oficio los títulos de propiedad de las unidades presentadas BWN378, BWN379, BZT955 y BXF770, además de la documentación referente al trámite de registro de las unidades del Contrato de Arrendamiento Financiero que cuentan con los permisos AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082 y con el documento DEKRA. Cumpliendo así con lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto a la cantidad mínima de ambulancias con las que debe contar el oferente para participar en cada partida."* (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información").
De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas indicó desde su oferta los vehículos con placas AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082, sin embargo no aportó ni con su oferta ni en la respuesta a la solicitud de información número 885226 los certificados de los registros de propiedad de dichos vehículos,

ya que se encontraban en proceso de inscripción ante el Registro Nacional. Así las cosas, se tiene por acreditado el incumplimiento del Consorcio al requisito establecido en la cláusula 13.1 del pliego de condiciones, tal y como lo alega la apelante.

Sin embargo, se debe tener presente que no todo incumplimiento conlleva la descalificación de la oferta, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. En el caso bajo análisis la apelante no demostró la trascendencia del incumplimiento alegado, ya que su tesis argumentativa se limitó a exponer el incumplimiento del consorcio al requisito solicitado en la cláusula 13.1 del pliego de condiciones, pero no explicó ni acreditó la trascendencia de dicho incumplimiento, lo cual resultaba fundamental. Por su parte, este órgano contralor considera que el hecho de que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas no haya aportado los certificados de los registros de propiedad de los vehículos con placas AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082 no tiene la trascendencia suficiente para la exclusión de la oferta, ya que desde la oferta aportó información de cada uno de los vehículos lo cual permite su identificación y la trazabilidad con la información registral los vehículos ofertados, la cual es de acceso público, y por lo tanto cualquier duda que la Administración pueda tener con respecto a la propiedad de dichos vehículos puede solventarlas directamente mediante la respectiva consulta al Registro Nacional, sin que para ello requiera la certificación pedida en el pliego de condiciones. De hecho, la misma apelante reconoce que realizó la consulta de los vehículos en el registro de bienes inmuebles y pudo verificar que tres de los vehículos ofertados corresponden con los vehículos con las placas ABC827, ABC829 y ABC830, y en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: *En SICOP, en la sección "Listado de subsanación/aclaración de la oferta" consta que, el 20/04/2025 a las 23:11 horas, el adjudicatario agregó cuatro archivos adicionales (títulos de propiedad), indicando que corresponden a vehículos propuestos con placas AGV. Las placas remitidas al expediente SICOP fueron las ABC827 – ABC828 – ABC829 y ABC830. / La consulta por número de placa en el "Registro de Bienes Muebles", evidencia una coincidencia total de las características entre los datos del "anexo 1 del contrato de leasing" y las características que se indican en el "Título de Propiedad" presentado, para los siguientes vehículos: / ABC827 / ABC829 / ABC830 […]"* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). Por lo tanto, sobre esos tres vehículos es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento alegado no tiene la trascendencia suficiente para determinar la exclusión de la oferta.

Ahora bien, con respecto al vehículo con placa ABC828, la apelante alega que la información registral no coincide con la información aportada en la oferta, concretamente menciona que no corresponde el número de chasis ni el número de motor, razón por la cual considera que dicho vehículo no puede ser aceptado. Por su parte, el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas explica que la inscripción registral del vehículo demuestra la trazabilidad de la información, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"I. Sobre la ambulancia ABC828 y la plena coincidencia de los chasis (VIN) / El recurrente intenta inducir a error a la Contraloría General de la República (CGR) alegando una supuesta "incertidumbre" y la falta de un contrato de leasing para la unidad placa ABC828, basándose en un error de apreciación registral. Al respecto, se aclara: / En el mercado de vehículos nuevos cero kilómetros y bajo el régimen registral de Costa Rica, las unidades se adquieren, financian e individualizan mediante el número de chasis o VIN, no por las placas de circulación, las cuales no existen al momento de firmar un leasing de flota. El contrato de arrendamiento financiero con Montecrédito y Soluciones S.A. individualizó de forma precisa las unidades. El hecho de que el tracto sucesivo y la inscripción registral final culminaran asignando la placa física ABC828 a la unidad correspondiente, demuestra una trazabilidad perfecta. / Las conjeturas del apelante que intentan vincular las unidades con terceras entidades financieras (BAC) corresponden a consultas registrales históricas o erróneas sobre chasis similares que no forman parte de este concurso. Mi representada demostró la disponibilidad jurídica de la placa ABC828 ligada directamente al contrato con Montecrédito y Soluciones S.A. en la sección de subsanación de SICOP, cumpliendo con el principio de transparencia del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP)."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Al respecto, es criterio de este órgano contralor que aún y cuando el vehículo placa ABC828 no corresponda con el vehículo ofertado, tal y como lo alega la apelante, ello tampoco sería motivo de exclusión de la oferta, ya que el Anexo 2 al pliego de condiciones solicitó un mínimo de seis ambulancias para la partida 6 aquí impugnada, y ha quedado acreditado que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas incluyó en su oferta información de siete vehículos con las placas AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378, BWN379, BXF770, por lo tanto, aún y cuando se excluya el vehículo con placa ABC828 quedarían seis vehículos restantes con los cuales la oferta estaría cumpliendo con el mínimo requerido en el pliego de condiciones.

Finalmente, con respecto al hecho de que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas no aportó copia de la revisión técnica vehicular ni copia de los derechos de circulación del 2025 de los vehículos con placa AGV, hemos de indicar que el pliego de condiciones no solicitó copia de dichos documentos como requisito de admisibilidad, por lo tanto, no era obligatorio que los oferentes aportaran copia de dichos documentos con sus ofertas. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este aspecto no existe incumplimiento alguno por parte del consorcio adjudicatario.

En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

b. Incumplimiento del adjudicatario. Certificado de revisión técnica vehicular para los vehículos con las placas ABC827, ABC829 y ABC830. Criterio de la División. La apelante menciona que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas aportó vía subsanación información relacionada con los vehículos con placas ABC827, ABC829 y ABC830, sin embargo no aportó el certificado de la revisión técnica vehicular para esos vehículos. Considera que dicho certificado era requerido para la evaluación de las ofertas para que la Administración pudiera verificar la capacidad requerida de las ambulancias, de conformidad con lo que establece la cláusula 13 del pliego de condiciones. Menciona que la omisión de la revisión técnica vehicular y el derecho de circulación vigente al 2025 constituyen un incumplimiento objetivo, verificable y sustancial, ya que se trata de requisitos legales habilitantes para la circulación y operación de vehículos automotores en Costa Rica. Considera que al no presentar la revisión técnica vehicular el consorcio incumple con un aspecto esencial porque le impide a la Administración confirmar la capacidad simultánea de transporte de personas.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego de condiciones no estableció como requisito de admisibilidad la presentación del certificado de revisión técnica junto con la oferta; en consecuencia, la Administración no podía excluir una oferta por un requisito no previsto en el pliego, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

El adjudicatario manifiesta que la capacidad simultánea de transporte de personas de las unidades ofertadas se acreditó de manera objetiva en la oferta formal mediante las fichas técnicas del fabricante e importador autorizado, las cuales detallan las dimensiones, carrocería y capacidad de asientos. Además menciona que la inspección física y el documento físico emitido por DEKRA para unidades cero kilómetros en proceso de inscripción constituye un requisito habilitante para el inicio de la prestación del servicio, no una causal de exclusión en la fase de evaluación de ofertas. Exigir la presentación de

la papelería de circulación definitiva de una flota nueva antes de la firmeza de la adjudicación constituye un formalismo limitante que atenta contra el principio de proporcionalidad.
Tal y como se indicó anteriormente, el pliego de condiciones no solicitó copia de la revisión técnica vehicular como requisito de admisibilidad, por lo tanto, no era obligatorio que los oferentes aportaran copia de dichos documentos con sus ofertas. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este aspecto no existe incumplimiento alguno por parte del consorcio adjudicatario. Conviene indicar que si bien en la cláusula 13 del pliego de condiciones se estableció que *"Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros",* debe tenerse presente que en el pliego no se indicó que el cumplimiento de dicho requisito se iba a verificar por medio de la copia de la revisión técnica vehicular, como lo interpreta la apelante. Además, la Administración puede verificar el cumplimiento de ese requisito por otros medios, incluyendo la inspección visual de los vehículos. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.
c. Incumplimiento del adjudicatario. Sobre la disponibilidad del vehículo con placa BXF770. Criterio de la División. La apelante menciona que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas incluyó en su oferta el vehículo con placa BXF770 el cual se presentó bajo la modalidad de leasing financiero con la empresa Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, y el contrato de leasing tiene una cláusula restrictiva que limita de forma clara y contundente la capacidad del oferente de disponer y comprometer dicho vehículo. Concretamente menciona la cláusula novena del contrato de leasing la cual indica que la arrendataria no podrá en ningún momento, por ningún título traspasar o ceder, gravar, prendar, subarrendar, ni comprometer en modo alguno, total o parcialmente, los derechos que le corresponden sobre el contrato ni el bien arrendado, excepto la opción de compra. Considera que conforme a dicha cláusula, el adjudicatario debió presentar una adenda al contrato mediante la cual la arrendadora señalara expresamente su autorización para que las personas con las cuales se ha establecido el contrato de leasing puedan ofrecer o comprometer este vehículo en la presente licitación, y sin ese adenda el vehículo no podría comprometerse con el concurso. La apelante también menciona que se realizó una consulta al Registro de Bienes Muebles sobre el vehículo con placa BXF770 y aparece a nombre de otro propietario registral, específicamente BCR Leasing, por lo que el propietario registral de la ambulancia no es la Arrendadora Desyfin como se indica con los documentos que se aportaron en la oferta. Por lo tanto, concluye que dicho vehículo no puede ser considerado en la evaluación, ni formar parte de la oferta.
La Administración manifiesta que el hecho de que determinadas unidades se encuentren bajo un contrato de leasing o arrendamiento financiero no constituye incumplimiento alguno, pues dicha modalidad jurídica permite acreditar válidamente la disponibilidad de los vehículos. Inclusive, la propia documentación aportada por la apelante evidencia que algunas unidades se encuentran inscritas a nombre de BCR Leasing Premium Plus S.A., situación compatible con esa figura contractual.
El adjudicatario manifiesta que el apelante pretende inventar y exigir un requisito no solicitado en el pliego (una carta de autorización o adenda especial), lo cual violaría el principio de intangibilidad de las bases del concurso y de seguridad jurídica. Además explica que las variaciones registrales entre Desyfin y BCR Leasing obedecen a procesos internos de fideicomisos, endosos o cesiones de carteras financieras ordinarias entre entidades bancarias reguladas por SUGEF. Estas operaciones de respaldo financiero no alteran, no suspenden, ni extinguen los derechos de uso, posesión y opción de compra que ostenta su representada como arrendataria legítima de la unidad BXF770 para ser destinada al servicio de ambulancia.
De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso se observa que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas aportó junto con su oferta información relacionada con los vehículos placas AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378, BWN379, BXF770 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "PARTIDA 6 (ANEXIÓN-NICOYA-HOJANCHA).zip"). También aportó copia de un contrato denominado "Contrato de arrendamiento operativo en función financiera" suscrito entre Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima y Ana Gisella Rojas Barrantes, el cual en su cláusula novena dice lo siguiente: *"NOVENA: La ARRENDATARIA no podrá en ningún momento, por ningún título traspasar o ceder, gravar, prendar, subarrendar, ni comprometer en modo alguno, total o parcialmente, los derechos que le corresponden sobre el contrato ni el BIEN ARRENDADO, excepto la opción de compra. La ARRENDADORA podrá en cualquier momento, ceder sus derechos derivados de este contrato y se reserva el derecho de traspasar el BIEN ARRENDADO, renunciando en este momento la ARRENDATARIA a la notificación de dicho traspaso."* (el destacado es del original). Como puede observarse, la cláusula novena del contrato de arrendamiento operativo no indica que sea necesario realizar un adenda al contrato mediante la cual la arrendadora señale expresamente su autorización para que las personas con las cuales se ha establecido el contrato de leasing puedan ofrecer o comprometer estos vehículos en la presente licitación, por lo tanto la tesis argumentativa de la apelante parte de una interpretación errónea de dicha cláusula novena.
Por otra parte, se observa que la apelante plantea dudas con respecto al verdadero propietario del vehículo con placa BXF770, sin embargo es criterio de este órgano contralor que las diferencias que pueden existir entre el propietario registral y el propietario indicado en el contrato de arrendamiento aportado con la oferta no es un aspecto que conlleve la exclusión de dicho vehículo, ya que el cambio de propietario a nivel registral es propio de la vida jurídica de los bienes, y en este caso el consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas explica que el cambio de propietario registral obedece a procesos internos entre entidades bancarias, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Las variaciones registrales entre Desyfin y BCR Leasing obedecen a procesos internos de fideicomisos, endosos o cesiones de carteras financieras ordinarias entre entidades bancarias reguladas por SUGEF. Estas operaciones de respaldo financiero no alteran, no suspenden, ni extinguen los derechos de uso, posesión y opción de compra que ostenta mi representada como arrendataria legítima de la unidad BXF770 para ser destinada al servicio de ambulancia."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Además, la información registral de los vehículos es información de acceso público y por lo tanto cualquier duda que la Administración pueda tener con respecto a la propiedad de dichos vehículos puede solventarlas directamente mediante la respectiva consulta al Registro Nacional. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.
d. Sobre los estudios de razonabilidad de precios realizados por la Administración. Criterio de la División. La apelante expone en su recurso varios argumentos en contra de los estudios de razonabilidad del precio elaborados por la Administración para la partida 6, con la finalidad de que dichos estudios sean desestimados por la Contraloría General. Concretamente menciona que los estudios de la Administración muestran una infundada separación de las bandas como criterio para la evaluación de razonabilidad del precio de las ofertas recibidas. Considera que la Administración ha establecido nuevos criterios, no divulgados ni justificados en la documentación anexa al pliego de condiciones, ni tampoco en las siguientes etapas del proceso, lo que representa una violación del principio de legalidad en la fijación del precio de referencia. Menciona que la Administración hace uso de nuevos criterios y valoraciones, para evaluar la razonabilidad de los

precios ofertados, específicamente en los siguientes aspectos: a) habla de un rango de utilidad entre el 7% y el 13%, lo cual considera moderadamente saludable, y le permite validar que el adjudicatario sí tiene la capacidad económica para prestar el servicio pretendido; b) indica que una variación en el precio cobrado con respecto a la banda que oscila entre el 1,10% y 32,58%, no representa un riesgo para la Institución; c) afirma que el precio actual del costo por kilometraje que cancela la CCSS es de 423,32 colones, y que dicho precio "se encuentra aún más por debajo de la banda inferior establecida"; d) afirma que los precios identificados como ruinosos para las líneas 16, 17 y 18 son admisibles para una posible adjudicación. Indica que la Administración inflige el marco legal de la contratación pública con la aplicación de un parámetro no preestablecido y no controlable, contrario a los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica. Además, la motivación con la que justifica la aceptación de los precios ruinosos es insuficiente para sostener la admisibilidad de dichos precios y considera que se debe anular esa admisión para aplicar estrictamente lo dispuesto en el pliego con criterios verificables y uniformes.

La Administración explica que las bandas de precio fueron elaboradas antes de la recepción de las ofertas, conforme a la metodología prevista en la "Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023 y la consideración de oficio emitida por la Contraloría General de la República sobre las bandas de precio en resolución R-DCP-SICOP-01586-2024. Producto de dicha metodología, las líneas que fueron identificadas preliminarmente como ruinosas, sin embargo la Administración emitió la solicitud de subsanación mediante la plataforma SICOP, requiriendo al oferente que justificara y desglosara de forma razonada y detallada los precios ofertados, aportando toda la información necesaria para verificar que estos permitían cubrir los costos del servicio requerido sin afectar la correcta ejecución contractual. Posteriormente, una vez recibida la información requerida, la Administración efectuó un nuevo análisis técnico especializado, contenido en el oficio DSI-ASG-0482-2025, señalando los precios inicialmente identificados como ruinosos con su respectiva justificación técnica que permitiera avalar su cumplimiento. Dicho estudio no se limitó a verificar la existencia de un cuadro de costos, sino que analizó integralmente la estructura de costos presentada, la composición del precio, la operación propuesta, la capacidad para asumir la ejecución contractual y los elementos técnicos vinculados a la prestación del servicio, concluyendo expresamente que los precios inicialmente catalogados como ruinosos resultaban suficientes para garantizar la adecuada ejecución del contrato, razón por la cual la oferta fue considerada elegible para una eventual adjudicación. En ese sentido, el recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que la Administración aceptó la justificación únicamente por la presentación de un cuadro de costos. Lo cierto es que la decisión administrativa deriva del análisis técnico efectuado por el ente especializado, el cual valoró la totalidad de la información aportada durante la etapa de indagación de precios, conforme al procedimiento establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

El adjudicatario manifiesta que la Administración actuó en estricto cumplimiento del bloque de legalidad y la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024. El Reglamento faculta expresamente a la Administración a emitir un acto motivado para justificar la admisibilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas preliminares, si constata que el costo es suficiente para asumir el contrato.

Estos argumentos son analizados al resolver el recurso interpuesto por Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima para la partida 58, por lo que se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

e. Incumplimiento del adjudicatario. Precio ruinoso. Criterio de la División. La apelante menciona que la Administración realizó una solicitud de subsanación al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas la cual incluyó la justificación del precio ruinoso en las líneas 16, 17 y 18 de la partida 6, y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio evitó cualquier forma de análisis técnico, argumentación evaluativa o comparación metodológica, y prescinde de la incorporación de datos de costos, pruebas documentales, cálculos, tablas, fichas técnicas o referencias específicas a las distintas partidas; aportó solo generalidades sobre partidas que se cotizaban absolutamente individualmente. En consecuencia, la presentación se limita a un relato descriptivo que explica la razonabilidad desde una perspectiva general y narrativa, sin profundizar en elementos cuantitativos, verificables o técnicos que normalmente acompañan este tipo de evaluaciones. Considera que al no quedar desvirtuada la ruinosidad con respaldo verificable, la oferta no debió ser admitida para adjudicación.

La Administración manifiesta que el recurso no incorpora un análisis técnico, financiero o pericial que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por la Administración ni demuestra objetivamente que los precios aceptados imposibiliten la ejecución del contrato o generen una pérdida inevitable para el adjudicatario.

El adjudicatario manifiesta que el estudio de la Administración verificó de forma técnica que su estructura de precios cubre rigurosamente los salarios mínimos, cargas sociales de la CCSS, pólizas del INS y arroja un rango de utilidad saludable de entre el 7% y 13%. El hecho de que s precio sea más eficiente que el costo histórico de la Caja o los precios de la Cruz Roja, demuestra que la oferta resguarda de forma óptima el principio de valor por el dinero, obteniendo la máxima economía sin poner en riesgo la continuidad del servicio de salud.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas ofreció para la partida 6 los siguientes precios: para la línea 16 denominada "servicio de ambulancia para traslado de pacientes" ofreció un precio unitario sin impuestos de 510 colones, para la línea 17 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" ofreció un precio unitario sin impuestos de 510 colones, para la línea 18 denominada "servicio de traslado de pacientes en egreso" ofreció un precio unitario sin impuestos de 510 colones, y para la línea 19 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" ofreció un precio unitario sin impuestos de 46,46517 colones (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, la Administración realizó la solicitud de información número 885226 mediante la cual le solicitó al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas aportar varia información, entre ellas le previno subsanar lo siguiente: *"c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 16, 17 y 18 (Partida 6), Línea 24, 25 y 26 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 34 y 35 (Partida 11), Línea 38 y 39 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 y 48 (Partida 15), Línea 50 y 51 (Partida 16), Línea 53 y*

54 (Partida 17), Línea 60 y 61 (Partida 19), Línea 70, 71 y 72 (Partida 22), Línea 82 y 83 (Partida 25), Línea 89, 90 y 91 (Partida 27), Línea 135 y 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, 151 y 152 (Partida 46), Línea 178, 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190, 191 y 192 (Partida 57), Línea 194, 195 y 196 (Partida 58), Línea 198 y 199 (Partida 59), Línea 204 y 205 (Partida 61).” **(ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”).**

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio contestó lo siguiente: *“Respuesta al Análisis de Razonabilidad de Precios / Nos referimos a la Solicitud de Información N°885226 solicitada el día 13 de Marzo del 2025 con respecto a la razonabilidad del precio. Por nosotros es sabido que la Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con herramientas, bandas de precios y políticas para valorar mediante metodologías preconcebidas, la razonabilidad de los precios ofertados en un proceso de compra. Nosotros como empresa también somos productos de metodologías para la estimación de costos que nos permiten garantizar que el precio de las Partidas 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,19, 22, 25, 27, 41, 42, 46, 54, 56, 57, 58, 59 y 61 es razonable. La eficiencia de nuestra operación, el efecto de las variables económicas y la competencia misma nos llevan a mejorar en todos los campos de nuestra operación con resultados palpables, como la reducción de precios, y esto nos lleva a garantizar la razonabilidad de los precios firmes y definitivos. / Es importante mencionar que, como empresa sólida, incluimos en nuestro desglose diferentes rubros que permiten brindar un servicio eficiente, entre los rubros podemos mencionar alquileres, servicios públicos, salarios, cargas sociales, combustible y lubricantes, viáticos, pólizas, seguros, patentes, impuestos, suministros médicos y de oficina, entre otros. / Además, contamos con elementos legales y convenios con proveedores de insumos y suministros con que nos brindan precios por volumen, lo que nos permite ofrecer un precio justo y razonable, y si parece inferior al de otras empresas, o a precios de referencia de estudios de mercado, es precisamente por la aplicación del Principio de valor por el dinero el cual expresa que, “toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad”. / Somos una empresa capaz de ofrecer un precio menor, sin tener perjuicio, pues nuestras políticas corporativas de negocio como un todo, respaldan a una empresa pujante en el mercado no solo de traslado de pacientes en ambulancia, sino también en la atención prehospitalaria y la capacitación de brigadas de primeros auxilios lo que forma parte de nuestro giro comercial. / Es necesario indicarle a la Administración que el precio ofertado es producto de un análisis de la proyección de consumo para el kilometraje y tiempo de espera en cada proceso licitatorio, lo cual nos permite variar los precios ofertados sin comprometer nuestra estabilidad. Por ejemplo, en este momento contamos con diferentes contratos (los cuales se adjuntan a esta respuesta) con la Caja Costarricense de Seguro Social en los que los precios se han cotizado de acuerdo con las proyecciones de consumo realizadas por la administración, lo que nos permitió ofrecer costos de kilómetro cuyos precios oscilan entre los 495.00 y 550.00 al ser proyecciones menores a las de la presente contratación. / Adicional, declaramos que, los precios de los insumos requeridos que son necesarios para brindar el servicio de traslado de pacientes se contemplan dentro del desglose de la estructura porcentual de la oferta y que en caso de resultar adjudicados cumplimos con todos los requerimientos técnicos solicitados por el en el pliego de condiciones y que los mismos no menoscaban en aspectos cualitativos o cuantitativos. / Se puede notar que en los precios ofertados existe una variación y evidentemente unos son más altos que otros; lo anterior es producto del análisis que hemos realizado y que nos ha permitido compensar el precio de una partida con otra. Por ejemplo, para las partidas 6, 8, 10, 12 y 14, contamos con operaciones establecidas en la zona de Nandayure y Jicaral, lo que nos permite por la cercanía de los Centros de Salud (máximo 1 hora) reducir los costos operativos y los tiempos de respuesta. […] / Por lo anterior, recalcamos y declaro bajo fe de juramento que el precio ofertado por el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisela Rojas Barrantes no representa un precio ruinoso pues nos permite cubrir los costos administrativos, operativos, mantener un beneficio y el equilibrio económico para la ejecución satisfactoria del contrato, en beneficio de la Caja Costarricense del Seguro Social.”* **(ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”) (las cifras corresponden a colones, se eliminaron de la cita, procurando no generar problemas de compatibilidad de caracteres en el sistema digital unificado).**

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio del 2025 el cual contiene la ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 “Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre”. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *“De acuerdo con los documentos presentados por el oferente vía SICOP, esta Administración procede a analizar lo siguiente: / **Estructura del precio** / A través de la oferta presentada, se adjunta el desglose de la estructura del precio según lo solicitado en el pliego de condiciones, detallando los montos y valor porcentual de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, así mismo, producto de la indagatoria realizada, el oferente justifica ampliamente el precio ofertado, señalando: “(…) Es necesario indicarle a la Administración que el precio ofertado es producto de un análisis de la proyección de consumo para el kilometraje y tiempo de espera en cada proceso licitatorio, lo cual nos permite variar los precios ofertados sin comprometer nuestra estabilidad. Por ejemplo, en este momento contamos con diferentes contratos (los cuales se adjuntan a esta respuesta) con la Caja Costarricense de Seguro Social en los que los precios se han cotizado de acuerdo con las proyecciones de consumo realizadas por la administración, lo que nos permitió ofrecer costos de kilómetro cuyos precios oscilan entre los 495.00 y 550.00 al ser proyecciones menores a las de la presente contratación. / Por lo tanto, considerando que actualmente brindan los servicios de traslado de pacientes al Área Salud Valle la Estrella, Área Salud Jicaral, Área Salud Nandayure por medio de 3-102-848994 Sociedad de Responsabilidad Limitada y Hospital Dr. Tomás Casas por medio de Ana Guiselle Rojas Barrantes, los cuales conforman el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, se ejemplifica que son conocedores del mercado y de las zonas cotizadas. / Cabe señalar que dicho consorcio expresa: “(…) recalcamos y declaro bajo fe de juramento que el precio ofertado por el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisela Rojas Barrantes no representa un precio ruinoso pues nos permite cubrir los costos administrativos, operativos, mantener un beneficio y el equilibrio económico para la ejecución satisfactoria del contrato, en beneficio de la Caja Costarricense del Seguro Social. / Por otra parte, se comprobó que para las líneas 16, 17 y 18 (partida 6), línea 24, 25 y 26 (partida 8), línea 31 y 32 (partida 10), línea 34 y 35 (partida 11), línea 38 y 39 (partida 12), línea 41 (partida 13) línea 43 y 44 (partida 14), línea 47 y 48 (partida 15), línea 50 y 51 (partida 16), línea 53 y 54 (partida 17), línea 60 y 61 (partida 19), línea 70, 71 y 72 (partida 22), línea 82 y 83 (partida 25), línea 89, 90 y 91 (partida 27), línea 135 y 136 (partida 41), línea 138 (partida 42), línea 150, 151 y 152 (partida 46), línea 178, 179 y 180 (partida 54), línea 186, 187 y 188 (partida 56), línea 190, 191 y 192 (partida 57), línea 194, 195 y 196 (partida 58), línea 198 y 199 (partida 59), línea 204 y 205 (partida 61), se cuenta con un rango de utilidad entre el 7% y 13%, lo cual se considera moderadamente saludable dado que este margen puede derivarse a situaciones internas del consorcio como tal, por lo tanto, es posible validar que sí tiene la capacidad económica para prestar el servicio pretendido. / **Variación del precio** / Para conocer el porcentaje de variación del precio con respecto al ofertado versus banda de tolerancia, es posible evidenciar en el cuadro anterior, que dicha variación oscila entre el 1,10% y 32,58%, lo cual no representa un riesgo para la Institución, considerando que el precio actual del costo por kilometraje que cancela la CCSS por concepto de servicio de traslado de pacientes en ambulancia es de [info]423,32, mismo que se*

*encuentra aún más por debajo de la banda inferior establecida. / **Aspectos técnicos** / Por otra parte, es importante contemplar que las partidas ofertadas corresponden a los Establecimientos de Salud: […] mismos que se encuentran a largas distancias de los Hospitales Nacionales y Especializados, lo cual fomenta mayor diversificación en el precio, puesto que disminuye el tiempo de espera en carretera por tráfico pesado y gasto de combustible al ser trayectos largos entre Unidades. / Asimismo, a través de la plataforma SICOP mediante secuencia N°923146, se consultó al ente técnico designado para analizar las ofertas, si esta cumplía técnicamente, a lo que en solicitud de información N° 0692025116100080 se expresa que la misma cumple con lo solicitado técnicamente en el pliego de condiciones. / **Conclusión:** / Finalmente, bajo los principios inmutables de la contratación pública, mismos señalados el art N°8 de la LGCP: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos.." y a la determinación de que los aspectos esenciales han sido complidos, resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos frente a la consecución del interés público y del equilibrio económico entre las partes, ya que a pesar de presentar un resultado ruinoso ante el rango de tolerancia establecido, este admite que el costo cotizado es suficiente para asumir el contrato, la verificación y cumplimiento de legislación laboral con el pago de salario mínimo, por lo tanto, esta Administración determina que los precios identificados como ruinosos para las líneas 16, 17 y 18 (partida 6), línea 24, 25 y 26 (partida 8), línea 31 y 32 (partida 10), línea 34 y 35 (partida 11), línea 38 y 39 (partida 12), línea 41 (partida 13) línea 43 y 44 (partida 14), línea 47 y 48 (partida 15), línea 50 y 51 (partida 16), línea 53 y 54 (partida 17), línea 60 y 61 (partida 19), línea 70, 71 y 72 (partida 22), línea 82 y 83 (partida 25), línea 89, 90 y 91 (partida 27), línea 135 y 136 (partida 41), línea 138 (partida 42), línea 150, 151 y 152 (partida 46), línea 178, 179 y 180 (partida 54), línea 186, 187 y 188 (partida 56), línea 190, 191 y 192 (partida 57), línea 194, 195 y 196 (partida 58), línea 198 y 199 (partida 59), línea 204 y 205 (partida 61), son **ADMISIBLES** para una posible adjudicación."* **(los destacados son del original). Como puede observarse, la Administración explicó las razones por las cuales consideró que el precio ofertado por el Consorcio en las línea 16, 17 y 18 de la partida 6 es admisible. Sin embargo, la apelante considera que la oferta del consorcio no debió ser admitida para adjudicación ya que ante la solicitud de subsanación que la Administración le hizo para que justificara su precio ruinoso, el consorcio se limitó a hacer un relato desde una perspectiva general pero sin profundizar en elementos cuantitativos, verificables o técnicos, y en este sentido indica lo siguiente:** *"En la respuesta a la subsanación, el Consorcio se refiere a los temas de razonabilidad de precios, a partir de la página 5 de su documento, en la sección titulada "Respuesta al Análisis de Razonabilidad de Precios". Utiliza 3 páginas para referirse a la subsanación que le fue solicitada sobre el precio ruinoso de 23 PARTIDAS. / Utiliza un estilo narrativo puro, centrado exclusivamente en describir el proceso, el contexto y la lógica general que guía la determinación de los precios. Su exposición evita deliberadamente cualquier forma de análisis técnico, argumentación evaluativa o comparación metodológica, y prescinde de la incorporación de datos de costos, pruebas documentales, cálculos, tablas, fichas técnicas o referencias específicas a las distintas partidas. Aporta solo generalidades sobre partidas que se cotizaban absolutamente individualmente (cada partida es una opción de negocio específica e individual, según el pliego de condiciones). […] / En consecuencia, la presentación se limita a un relato descriptivo que explica la razonabilidad desde una perspectiva general y narrativa, sin profundizar en elementos cuantitativos, verificables o técnicos que normalmente acompañan este tipo de evaluaciones. / Al no quedar desvirtuada la ruinosidad con respaldo verificable, la oferta no debió ser admitida para adjudicación."* **(ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso") (las cifras corresponden a colones, se eliminaron de la cita, procurando no generar problemas de compatibilidad de caracteres en el sistema digital unificado).**

Al respecto, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia, o que el estudio de razonabilidad realizado por la Administración es defectuoso o no lo hizo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto el precio ofertado resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGCP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse,identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. / Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las*

regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.° R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor. / Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real."

Ahora bien, en el caso bajo análisis la apelante no aportó ningún análisis ni documento probatorio mediante el cual acreditara que el precio ofertado por el Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas en las líneas 16, 17 y 18 no le permitiría a dicho oferente cumplir con las obligaciones contractuales tal y como están dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrar el apelante con base en parámetros objetivos, respaldado por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, y valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria, tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

f. Incumplimientos señalados a las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio Innovadora – Quesoller y por Pacific Transmedical Sociedad Anónima. Criterio de la División. La apelante expone en su recurso varios argumentos en contra de las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio Innovadora – Quesoller y por Pacific Transmedical Sociedad Anónima, relacionados con la caducidad de la información aportada vía subsanación, con incumplimientos técnicos de las ambulancias ofertadas, el precio ruinoso, la experiencia requerida y la cantidad de ambulancias ofertadas.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que para la partida 6 participaron los siguientes oferentes: Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, David Chacón Rojas, Consorcio Innovadora – Quesoller, Evadina Varela Castro, Nuevo Consorcio GEM, Pacific Transmedical Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas para la partida 6, la Administración determinó que todas las ofertas cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). A su vez se observa que en la calificación manual de las ofertas para la partida 6 la Administración otorgó la siguiente calificación: Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes 100 puntos, David Chacón Rojas 97 puntos, Consorcio Innovadora – Quesoller 85 puntos, Evadina Varela Castro 85 puntos, Nuevo Consorcio GEM 82 puntos, Pacific Transmedical Sociedad Anónima 82 puntos (ver pantalla denominada "Anexo de documentos al Expediente Electrónico", documento denominado "Evaluación manual VF - 22-06-2026 (1).pdf (383.04 KB)"). Como puede observarse, la oferta de Evadina Varela Castro quedó con una calificación de 85 puntos, y ninguno de los argumentos expuestos por la apelante en contra del consorcio adjudicatario logra la exclusión de dicha oferta del concurso, por lo que la apelante no tiene posibilidad de resultar adjudicataria del concurso en la partida 6 impugnada. Así las cosas, por economía procesal resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por la apelante en contra de las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio Innovadora – Quesoller y por Pacific Transmedical Sociedad Anónima.

4) RECURSO INTERPUESTO POR EVADINA VARELA CASTRO. PARTIDA 28.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE

Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario David Chacón Rojas alegó que la apelante carece de legitimación, y en este sentido expone varios argumentos, los cuales pasamos a analizar.

a. Incumplimiento de la apelante de las cláusulas 9, 9.2.2., 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3 del pliego de condiciones con relación a los tiempos de respuesta. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que la oferta de Evadina Varela Castro incumple las especificaciones del pliego de condiciones relativas a los tiempos de respuesta, concretamente menciona las cláusulas 9.2.2, 16.3, 16.3.1, 16.3.2, 16.3.3. Menciona que la oferta de la apelante contiene un vicio grave, dado que las unidades que ofrece para las partidas en que participa están ubicadas en distancias que permiten establecer que no podría cumplir con los tiempos previstos en el pliego de condiciones para las citas programadas, emergencias y egresos. Explica que en la cláusula 16.3.3 del pliego de condiciones establece que el oferente debe indicar en su oferta el lugar propuesto donde mantendrá las ambulancias, y la lógica que tiene esta regulación es que la Administración pueda valorar la razonabilidad de cumplir con los tiempos de respuesta que se establecen en el pliego. Por ello, considera que no es suficiente con declarar bajo juramento que cumplirá con los tiempos de respuesta, ya que el pliego de condiciones solicitó que se indique la ubicación física en donde se piensa tener las unidades. Concretamente menciona que la apelante ofreció en su oferta los vehículos con placas BZL864, BZL865 y BZL866, los cuales fueron ofrecidos para las partidas 1, 7, 28, 49, 50, y tomando en consideración las distancias y kilómetros existentes entre dichas partidas concluye que no es posible cumplir con los tiempos de respuesta.

Por su parte, la apelante indica que conforme con el punto 9.2.2 del pliego de condiciones, los requerimientos del pliego se expresan en tres aspectos: a) la existencia de un establecimiento o local comercial para oficinas administrativas o lo que corresponda, para garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato, b) una declaración jurada en la oferta, en la que se indicar el compromiso de mantenerlo habilitado y funcionando, durante toda la ejecución contractual, y c) el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", lo cual debe mantenerse durante toda la ejecución contractual. Sin embargo, explica que mediante la Aclaración Nº3 a la consulta de Emergencias L.M., y a la Aclaración Nº 4 a la consulta de la Cruz Roja Costarricense, la Administración aclaró que en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, y que los numerales "16.3. Tiempo de respuesta de las ambulancias" tienen la finalidad de informar a los potenciales adjudicatarios de los tiempos de respuesta que se deben observar para cada tipo de servicio constituyendo obligaciones propias de la etapa contractual y no requisitos adicionales de elegibilidad.

Por su parte, la Administración explica que durante la fase de aclaraciones del procedimiento, permitió expresamente que una misma ambulancia pudiera ser relacionada en más de una partida, siempre que el oferente garantizara su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución contractual. Asimismo, la propia lógica del pliego reconoce que las unidades inicialmente relacionadas con una oferta no necesariamente constituyen una asignación rígida e inmutable durante toda la ejecución, correspondiendo al responsable técnico local verificar la disponibilidad y cumplimiento de las condiciones operativas antes y durante la prestación del servicio. Por tanto, la sola circunstancia de que una unidad haya sido relacionada en varias partidas no configura automáticamente un incumplimiento técnico ni determina por sí misma la inelegibilidad de la oferta. Distinto sería el supuesto en que se acredite objetivamente que un oferente, aun considerando las reglas de disponibilidad permitidas por el pliego, carece materialmente de capacidad para cumplir las obligaciones asumidas. Tal conclusión debe sustentarse en elementos concretos y no únicamente en la reiteración de placas entre diferentes partidas.

De la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 28. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: BZL864, BZL865, BZL866, BZL867 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 28-AMB 2.pdf"). Ahora bien, debemos indicar que el argumento expuesto por el adjudicatario fue analizado al resolver el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro para la partida 1, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

b. Incumplimiento relacionado con los permisos de habilitación (PH) de las ambulancias ofertadas y perteneciente a terceros. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario menciona que Evadina Varela Castro incluyó para la partida 28 las unidades con placas BZL864, BZL865, BZL866, BZL867, cuyos permisos de habilitación ante el Ministerio de Salud fueron otorgados a favor de Daniel Rodríguez Molina como permisionario, sin embargo, dicha persona no figura como consorciado o subcontratista del oferente. Explica que la Ley General de Salud Nº 5395 y el Decreto Ejecutivo Nº43432-S denominado "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas", establece que toda persona física o jurídica que preste servicios de salud -como el traslado de pacientes en ambulancia- debe contar, a su propio nombre, con la autorización sanitaria correspondiente; por ello considera que aún y cuando se utilice una unidad que esté registrada a favor de un tercero, por ejemplo en este caso el arrendatario, no puede extrapolarse el permiso otorgado a esta persona a la arrendante. Considera que ello constituye un incumplimiento sustancial de carácter legal que les impide a los oferentes citados prestar el servicio conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que el mismo Reglamento dispone en los artículos 34 y 36 que todo cambio de permisionario requiere autorización previa del Ministerio de Salud para tener validez. Como respaldo de su argumento aportó copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 del 18 de junio de 2026 emitido por el Ministerio de Salud.

Por su parte, la apelante explica que para las ambulancias con placas BZL864, BZL865, BZL866, BZL867 aportó los correspondientes permisos de habilitación que comprueban que son ambulancias que cuentan con la autorización sanitaria correspondiente. Asimismo, explica que en su oferta acreditó la disponibilidad de las unidades mediante una relación jurídica válida con su propietario registral.

Por su parte, la Administración manifiesta que no resulta procedente extrapolar de manera automática el criterio emitido por el Ministerio de Salud para excluir cualquier ambulancia perteneciente o habilitada a nombre de un tercero. Explica que el pliego de condiciones permitió distintas modalidades jurídicas para garantizar la disponibilidad de las ambulancias, entre ellas subcontratación, arrendamiento, renting y leasing, y por consiguiente, la valoración debe efectuarse caso por caso, considerando tanto la titularidad de la unidad como la modalidad jurídica mediante la cual se ofreció, la identidad del permisionario sanitario, la documentación aportada y las condiciones aplicables al momento de la efectiva prestación del servicio. Por tanto, no adopta como regla general la conclusión de que toda ambulancia cuya habilitación figure a nombre de un tercero deba ser automáticamente excluida.

De la información que consta en el expediente, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 28. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: BZL864, BZL865, BZL866, BZL867, y también se indica que el propietario registral es Grupo DR Servicios Múltiples S.A., y que los vehículos son ofrecidos bajo un contrato de arrendamiento. En dicho anexo también se aportó información relacionada con los títulos de propiedad de los vehículos, copia de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, copia de la inspección técnica vehicular y copia de los derechos de circulación. (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 28-AMB 2.pdf"). Así las cosas, se tiene por acreditado que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta copia de los permisos de habilitación de los vehículos ofrecidos para la partida 28.

Ahora bien, es lo cierto que al revisar las copias de los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud y aportados con la oferta, en dichos permisos se indica que para los vehículos placas BZL864, BZL865, BLZ866 el propietario es Daniel Rodríguez Molina mientras que en el título de propiedad se indica que el propietario es Grupo DR Servicios Múltiples S.A. De esta manera, se observa que existen inconsistencias con respecto al propietario de los vehículos mencionados, sin embargo, aplica aquí el criterio emitido por este órgano contralor al analizar el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro para la partida 1, y en donde se indicó que el hecho de que los permisos de habilitación de los vehículos indiquen un propietario diferente al propietario registral es un aspecto que no conlleva incumplimiento alguno a lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que como se indicó anteriormente, lo solicitado a los

oferentes fue aportar los permisos de habilitación de los vehículos emitidos por el Ministerio de Salud, lo cual cumplió Evadina Varela Castro. En todo caso, es criterio de este órgano contralor que cualquier duda que pueda surgir con respecto al propietario indicado en los permisos de habilitación otorgados por el Ministerio de Salud, es un aspecto que le corresponderá a la Administración licitante verificar en la etapa de ejecución contractual.

Si bien el adjudicatario aportó como respaldo de su argumento copia del oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 emitido por la Unidad de Armonización de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, en el cual se atiende una serie de consultas con respecto a los permisos de habilitación otorgados por dicho Ministerio, es lo cierto que el criterio emitido en dicho oficio es de carácter general y no específicamente para los vehículos ofertados en este concurso, por lo que este órgano contralor considera que de ese oficio no posible concluir la existencia de un vicio en la oferta que conlleve la exclusión automática del oferente. En consecuencia, se declara sin lugar el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

c. Incumplimiento relacionado con la falta de los permisos de luces especiales / distintivas de emergencia emitidos por el Consejo de Transporte Público (CTP). Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario menciona que el pliego de condiciones exige que las unidades destinadas a la atención de emergencias utilicen métodos de alerta luminosa y sonora (luces y sirenas), cuyo uso se encuentra restringido exclusivamente a la atención efectiva de un incidente, según se establece dentro de las obligaciones del contratista. Explica que el incumplimiento de esta condición se encuentra expresamente sancionado en el régimen de multas del pliego, lo que confirma que la portación y utilización de estos dispositivos constituye una condición sujeta a un régimen de control, y no una simple característica física del vehículo. Ese régimen de control está desarrollado en la Ley N.°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, cuyo artículo 32, inciso h) condiciona el uso de luces especiales por parte de vehículos de emergencia a la existencia de la autorización correspondiente emitida por el Consejo de Transporte Público. Menciona que en el expediente no consta que Evadina Varela cumplió con dichos permisos y considera que esta omisión no constituye un defecto formal o subsanable, sino el incumplimiento de un requisito legal de orden público, indispensable para que las unidades puedan operar y circular legalmente como vehículos de emergencia en los términos exigidos por el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

La Administración manifiesta que no corresponde convertir en requisito de admisibilidad una condición documental que no hubiese sido exigida expresamente en dicha etapa, sin perjuicio de que las unidades que finalmente se destinen al servicio deban cumplir integralmente con todos los permisos y autorizaciones necesarios para operar legalmente.

La apelante manifiesta que el adjudicatario tiene una confusión sobre los requerimientos que se valoran con la oferta y los que se valoran con ejecución contractual. Indica que la Administración ha señalado que las condiciones técnicas y de habilitación de las ambulancias que no fueron previstas expresamente por el pliego de condiciones como requisito documental de admisibilidad se verifican en la etapa de revisión física y documental previa al inicio de la ejecución contractual, conforme a los apartados 13.2 (Condiciones de las ambulancias) y 29.4 (Requisitos para el inicio de la ejecución contractual), razón por la cual en esta etapa de oferta no constituye motivo de exclusión de las ofertas.

De la información que consta en el expediente, se observa que la señora Evadina Varela Castro aportó junto con su oferta un anexo el cual contiene los documentos relacionados con las ambulancias ofrecidas para la partida 28. En dicho anexo se incluyen los vehículos con las siguientes placas: BZL864, BZL865, BZL866, BZL867 y también se indica que los vehículos son ofrecidos bajo un contrato de arrendamiento. (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "ANEXO 3 PARTIDA 28-AMB 2.pdf").

Ahora bien, se observa que el tema en discusión no es si los vehículos de ambulancia ofertados deben tener o no el respectivo permiso de luces rotativas o distintivas emitido por el Consejo de Transporte Público, sino que el argumento de David Chacón es con respecto al momento procesal oportuno para presentar dichos permisos, ya que alega que los oferentes debían aportar dichos permisos con la oferta, y que la oferta de Evadina Varela Castro debe ser descalificada de la partida 28 porque no aportó dichos permisos con su oferta.

Al respecto, se indica que este argumento fue analizado al resolver el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro para la partida 2, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

B. SOBRE EL FONDO

a. Incumplimiento del adjudicatario. Caducidad de la respuesta a la solicitud de subsanación. Criterio de la División. La apelante menciona que la oferta de David Chacón Rojas presenta caducidad en la subsanación, ya que la Administración solicitó al señor David Chacón Rojas subsanar varios aspectos y la fecha y hora límite establecida para contestar fue el 27-03-2025 a las 23:59 horas, sin embargo el señor David Chacón Rojas contestó el 28-03-2025 a las 00:04 horas. Con ello se demuestra que se registró la entrega fuera de tiempo, en consecuencia, considera que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, por lo que las aclaraciones y los documentos aportados carecen de eficacia jurídica para efectos del procedimiento de contratación, jurídicamente opera la preclusión y por ende la oportunidad procesal se cerró definitivamente, debiéndose haber aplicado la descalificación o exclusión de la oferta por caducidad.

Por su parte, la Administración reconoce que el registro de la documentación aportada por el señor David Chacón Rojas en el SICOP se produjo cuatro minutos después de la hora límite consignada en el sistema; no obstante, considera que las circunstancias particulares del caso deben ser analizadas a la luz de los principios que informan la contratación pública y del fin último del procedimiento administrativo de contratación, evitando que una consecuencia desproporcionada prevalezca sobre la satisfacción del interés público. Explica que la documentación presentada no implicó modificación alguna del contenido sustancial de la oferta, ya que la información aportada tuvo como finalidad atender las prevenciones formuladas por la Administración respecto de extremos ya contenidos en la oferta inicial, tales como la acreditación de experiencia, la demostración del cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas de las ambulancias, la aportación de documentación registral y la justificación de los precios previamente cotizados. En ningún momento se modificaron los precios ofertados, las condiciones técnicas propuestas, la experiencia originalmente acreditada, la identificación de las unidades ofrecidas o cualquier otro elemento susceptible de alterar la evaluación o generar una ventaja competitiva respecto de los restantes oferentes. En ese sentido, la finalidad perseguida por la figura de la subsanación prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública fue plenamente satisfecha, en tanto permitió verificar extremos que no modificaban la oferta ni incidían en la igualdad de trato entre los participantes. Bajo esa óptica, la consecuencia pretendida por el apelante, la cual es consistente en excluir la oferta por un desfase material de cuatro minutos en el registro de la respuesta en SICOP, resultaría manifiestamente desproporcionada frente a un incumplimiento meramente formal que no produjo afectación alguna al procedimiento de contratación.

Por su parte, David Chacón Rojas considera que resulta necesario examinar el caso al amparo de las disposiciones del artículo 134 del Reglamento a la LGCP. Además, indica que no todo incumplimiento genera la exclusión de la misma, por lo

que se hace necesario el análisis de trascendencia de la misma, y por ende, debe valorarse cada caso concreto para determinar la trascendencia que tienen los requerimientos formulados. Para estos efectos, se debe hacer el análisis conforme con los principios del artículo 8 de la LGCP, y además se deben tomar en consideración los siguientes aspectos: prevalencia del contenido sobre la forma, favorecer la conservación de los actos y proporcionalidad, determinar si son aspectos esenciales de las bases del concurso, determinar si son aspectos sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Este argumento ya fue analizado al resolver los recursos interpuestos por David Chacón Rojas, y en donde se determinó que no es aceptable la información aportada en forma extemporánea, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en este aspecto. Ello significa que para el estudio de la oferta presentada por David Chacón Rojas para la partida 28, la Administración no puede tomar en consideración la información aportada por dicho oferente vía subsanación en forma extemporánea. Ahora bien, resulta necesario analizar cuál es la consecuencia jurídica que eso tiene para la elegibilidad de la oferta de David Chacón. Y es que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."*

En el caso bajo análisis se observa que para la partida 28 David Chacón indicó en el formulario de la oferta en el SICOP los siguientes precios: en la línea 93 denominada "servicio de ambulancia para traslado de pacientes" indicó un precio unitario sin impuestos de 449,70 colones, en la línea 94 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" indicó un precio unitario sin impuestos de 659,54 colones, en la línea 95 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" indicó un precio unitario sin impuestos de 5,26 colones (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio del 2025 denominado "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre" (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "DSI-ASG-0482-2025 - Ampliación Razonabilidad de precio.pdf"). Con respecto a la oferta de David Chacón Rojas, en dicho documento la Administración determinó que presenta precio ruinoso en las líneas 93 y 94 de la partida 28, ya que en la línea 93 el precio ofertado tiene una variación con respecto a la banda inferior de -31,82%, y en la línea 94 el precio ofertado tiene una variación con respecto a la banda inferior de -0,60% .

Ahora bien, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el procedimiento que la Administración debe realizar cuando determina que una oferta tiene precio ruinoso o no remunerativo, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio, de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento."* (el destacado es del original). Como puede observarse, el artículo citado establece expresamente que ante un precio ruinoso o no remunerativo, la Administración debe solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

De esa forma, durante el estudio de las ofertas la Administración emitió la solicitud de información número 885247, mediante la cual le previno a David Chacón Rojas que justificara y presentara la información y documentos que resulten pertinentes, donde se pudiera verificar que el precio cobrado en varias líneas le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, solicitud que incluía expresamente el precio ruinoso encontrado en la partida 28, líneas 93 y 94. Por lo tanto, si la respuesta de David Chacón a dicha consulta sobre su precio que se presume ruinoso no se puede tomar en consideración por haberla presentado en forma extemporánea, se concluye que la oferta económica de David Chacón para las líneas 93 y 94 no es admisible ya que el precio un elemento esencial de su oferta, y en consecuencia, dicha oferta queda descalificada del concurso para la partida 28 aquí impugnada (al respecto, ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso interpuesto por parte de David Chacón).

b. Incumplimiento del adjudicatario. Vehículos eléctricos. Criterio de la División. La apelante menciona que el adjudicatario ofreció para la partida 28 los vehículos con placas CBJ764, BZP180 y JMC923, sin embargo según la revisión técnica vehicular los vehículos con placas CBJ764 y BZP180 son eléctricos, y la CCSS ha emitido criterios técnicos para la licitación 2024LY-000001-0001102601 en donde no se recomienda el uso de estos vehículos como ambulancias. Indica que el señor Chacón Rojas no documenta la idoneidad técnica ni los beneficios que ofrecen los vehículos eléctricos, tampoco aporta estudios técnicos que demuestren que dichos vehículos pueden cubrir las distancias requeridas sin necesidad de recargas adicionales durante los recorridos. El adjudicatario tampoco solicita a la Administración en la etapa procesal correspondiente, la emisión de una revaloración del criterio institucional vertido en el concurso del 2024 mencionado. Por lo tanto, considera que deben excluirse de la oferta del señor David Chacón Rojas las dos unidades eléctricas ofrecidas, situación que deja incompleta su oferta.

La Administración explica que estaba jurídicamente vinculada a evaluar las ofertas únicamente conforme a los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones, y de aceptar la tesis de la apelante implicaría incorporar una condición restrictiva que nunca fue prevista en el pliego, en abierta contradicción con los principios de legalidad, igualdad de trato y vinculación al pliego que rigen la contratación pública. Menciona que la apelante pretende fundamentar su argumento en una respuesta emitida dentro de un procedimiento de contratación distinto; sin embargo, dicho pronunciamiento fue emitido para atender las particularidades técnicas de ese concurso específico y no constituye una disposición normativa de alcance general ni modifica las condiciones establecidas en el pliego de condiciones de este concurso. En consecuencia, ese criterio no podía sustituir ni complementar los requisitos cartelarios aplicables a esta licitación. Así las cosas, la eventual utilización de vehículos eléctricos no constituye un incumplimiento del pliego de condiciones ni desvirtúa la razonabilidad económica de la oferta adjudicada. En consecuencia, el alegato formulado por la

recurrente carece de fundamento jurídico y técnico suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa, por lo que debe ser rechazado.
El adjudicatario menciona que la recurrente no demuestra en su recurso por qué los vehículos ofrecidos no pueden cumplir con las obligaciones relativas al servicio a prestar y, en su lugar, únicamente sustenta su argumentación en que su oferta debió adjuntar documentación para demostrar que el vehículo era idóneo para prestar el servicio, esto aun y cuando tal demostración no es requerida por el pliego de condiciones, ni fue solicitada por la Administración. Indica que la recurrente acude a un precedente en el cual el pliego de condiciones había establecido una restricción expresa en el pliego de condiciones; sin embargo, las restricciones que se hayan establecido en otros concursos no pueden ¨heredarse¨ a la presente contratación; además, se trata de áreas de salud diferentes que tienen una situación también diferente. Explica que la resolución R-DCP-SICOP-00831-2024 citada por la apelante corresponde al Hospital Tony Facio en Limón, justificando el rechazo de vehículos eléctricos por las largas distancias hacia el gran área metropolitana (GAM), sin embargo tal restricción no está prevista en este pliego de condiciones, por tanto, no podría sustentarse un supuesto vicio sobre este particular. Si la recurrente estimaa que debía restringirse la posibilidad de ofrecer vehículos eléctricos entonces debió presentar la correspondiente objeción o solicitud de aclaración al pliego de condiciones. Finalmente, explica que la partida 1 de esta licitación cubre Aguas Zarcas, Ciudad Quesada, Florencia y Hospital San Carlos, todo en la zona norte del país, por lo que las distancias, la topografía y el uso previsto en esa zona son completamente distintos, lo que hace viable la operación de vehículos eléctricos para emergencias locales sin los riesgos de autonomía alegados para la zona del Caribe.
El tema de la posibilidad de ofrecer vehículos eléctricos ya fue analizado al resolver el recurso de apelación presentado por Evadina Varela Castro contra la partida 1, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.
c. Incumplimiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense. Uso incorrecto de la plataforma del SICOP para la cotización de la línea 95. Criterio de la División. **La apelante menciona que al digitar el precio ofertado en el SICOP, la Asociación indicó un precio de espera por hora y no por minuto, como lo solicitó el pliego de condiciones; y considera que tal situación generó una alteración importante en su estructura de precio, con repercusiones negativas en el concurso. Considera que el precio digitado en SICOP por la Asociación Cruz Roja Costarricense para la línea 95 no puede ser convertido a precio por minuto de manera manual, sin modificar el valor global de la oferta, ya que el error cometido afecta un elemento esencial de la oferta, pues la digitación de montos incorrectos impide la correcta comparación y evaluación de las propuestas, y no se ajusta a lo solicitado en el cartel. Indica que la subsanación de este defecto no es posible, ya que implicaría modificar la esencia de la oferta y otorgar una ventaja indebida.**
La Administración no se pronunció sobre este argumento expuesto contra la Asociación.
La Asociación reconoce que su precio se registró por hora y no por minuto, sin embargo la misma Administración procedió a utilizar el precio por hora dividido entre 60, para determinar el precio por minuto. Considera que lo actuado por la Administración no puede interpretarse como incorrecto o un atentado contra la igualdad de trato, ya que por la misma lógica de los tiempos de espera estos no tienen costos variables sino fijos, asociados al vehículo y el recurso humano principalmente, por lo que dividir el precio por hora entre 60 y conservar la misma estructura del precio no puede verse como algo incorrecto y es más bien en atención al principio de eficiencia.
Como punto de partida, se observa que la partida 28 se conforma de tres líneas, sea la línea 93 denominada "servicios de ambulancia para traslado de pacientes", la línea 94 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" y la línea 95 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u obra").
Ahora bien, en la cláusula 21 del pliego de condiciones se reguló la forma en que los oferentes debían indicar el precio para cada una de las líneas de las partidas, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"21. Precio / El precio de la oferta deberá cotizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 98 del Reglamento a esa misma Ley. Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Administración las convertirá a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura. / El precio que se indique en la plataforma SICOP se utilizará para aplicar sistema de evaluación de ofertas. El precio por ofertar en la plataforma SICOP debe ser el precio unitario por la línea de cada partida, debe cotizarse el precio unitario por kilómetro, para las líneas: / Servicio de ambulancias para traslado de pacientes (Traslado de pacientes a citas programadas e intrahospitalarias) / Servicio de traslado de pacientes en egreso / Servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia / Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones. / El oferente podrá cotizar en las partidas de su interés, pero está obligado a cotizar la totalidad de las líneas por partida."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf"). Como puede observarse, en la cláusula 21 se indicó expresamente que para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", los oferentes debían indicar el precio unitario por minuto de espera.
Por otra parte, se observa que para la partida 28, la Asociación Cruz Roja Costarricense indicó en el formulario del SICOP los siguientes precios: para la línea 93 indicó un precio unitario sin impuestos de 600 colones, para la línea 94 indicó un precio unitario sin impuestos de 600 colones, para la línea 95 indicó un precio unitario sin impuestos de 2.783,28 colones (ver pantalla denominada "Oferta").
Además, aportó junto con su oferta un documento en el cual indica la estructura del precio para la hora de espera (línea 95) en los siguientes términos:

Rubro	Valor	Monto
M.O. Mano de obra	81%	2,254.45
Insumos	0%	0,00
G.A. Gastos Administrativos	9%	250.49
Utilidad	10%	278.33
Total		2,783.28

(ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "OFERTA FINAL CCSS-firmado.pdf").
Posteriormente, la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885224 mediante la cual le solicitó a la Asociación la subsanación y/o aclaración de varios aspectos, entre ellos le consultó sobre el precio ofertado para la línea denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia", y en este sentido le indicó lo siguiente: *"Consecuentes con*

lo indicado en el punto "21. Precio" del presente pliego de condiciones el cual expresa: / "Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones." / Y de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. / Así las cosas, se requiere se indique si está de acuerdo con la gestión que efectuará la Administración para considerar la oferta presentada en esta contratación. / En caso afirmativo, se solicita presentar actualización de los términos absolutos del desglose de precio presentado en la oferta para las líneas denominadas "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia". **(ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").**

En respuesta a dicha solicitud, la Asociación contestó lo siguiente: *"Asimismo, confirmamos nuestra conformidad con la conversión del precio de "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" de hora a minuto, de acuerdo con la metodología indicada en el pliego de condiciones. Adjuntamos la actualización de los términos absolutos del desglose de precio solicitado para estas líneas."* **(ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información").**

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio de 2025, el cual contiene la ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre". Con respecto a la oferta presentada por la Asociación, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"**Nota:** La Asociación Cruz Roja Costarricense ofertó el precio de la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", en horas, siendo lo correcto en minutos, por lo que la Administración solicitó la siguiente aclaración: "(…) Consecuentes con lo indicado en el punto "21. Precio" del presente pliego de condiciones el cual expresa: "Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones." Y de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. Así las cosas, se requiere se indique si está de acuerdo con la gestión que efectuará la Administración para considerar la oferta presentada en esta contratación. En caso afirmativo, se solicita presentar actualización de los términos absolutos del desglose de precio presentado en la oferta para las líneas denominadas "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia". / Por lo anterior, el oferente anexa a la solicitud realizada por la Administración el oficio CRC-GG-OF-105-2025, expresando: "(…) Asimismo, confirmamos nuestra conformidad con la conversión del precio de "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" de hora a minuto, de acuerdo con la metodología indicada en el pliego de condiciones. Adjuntamos la actualización de los términos absolutos del desglose de precio solicitado para estas líneas. / Así las cosas, esta Administración aplicó la conversión mencionada a efectos de obtener resultados puntuales y exactos con respecto al rubro de tiempo de espera."* **(el destacado es del original).**

De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que en la cláusula 21 del pliego de condiciones se indicó a los oferentes que para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, sin embargo, la Asociación Cruz Roja Costarricense indicó en el formulario de su oferta un precio unitario sin impuestos de 7.783,28 colones para la línea 95 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia", el cual corresponde al precio por hora. Así las cosas, se tiene por acreditado que la Asociación no indicó el precio de la línea 95 en los términos solicitados en la cláusula 21 del pliego de condiciones.

Sin embargo, se debe tener presente que no todo incumplimiento conlleva la descalificación de la oferta, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. En el caso bajo análisis la apelante alega que el precio por hora indicado por el Consorcio en su oferta no se puede convertir a precio por minuto, ya que afecta un elemento esencial de la oferta y además otorgaría una ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Es mi posición de que el precio digitado en SICOP por la Asociación Cruz Roja Costarricense para la línea 95 (diferente de lo que se considera el precio del minuto de espera), NO puede ser convertido a precio por minuto de manera manual, sin modificar el valor global de la oferta. No se trata de un error formal. / El error cometido por el oferente Cruz Roja Costarricense afecta un elemento esencial de la oferta, pues la digitación de montos incorrectos impide la correcta comparación y evaluación de las propuestas, y no se ajusta a lo solicitado en el cartel. La subsanación de este defecto no es posible, ya que implicaría modificar la esencia de la oferta y otorgar una ventaja indebida."* **(ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").**

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la conversión que hizo la Administración del precio por hora ofertado por la Asociación al precio por minuto es aceptable, ya que no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, esto por cuanto el precio unitario por hora fue indicado desde la oferta y la conversión que hizo la Administración es producto de una simple operación matemática pero sin alterar el precio total ofertado. Concretamente, la Administración explica que convirtió el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

d. Incumplimiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense. Precio ruinoso en las líneas 93 y 94. Criterio de la División. La apelante alega que en la subsanación sobre precio ruinoso la Asociación Cruz Roja Costarricense incurrió en graves errores a la hora de estimar la estructura de costos de las líneas 93 y 94, lo que hace que su propuesta presente serios vicios de legalidad. Entre los errores que menciona la apelante están los siguientes: a) que la estructura de costos de la línea 93, en lo que respecta a la depreciación se encuentra sobre valorada, dado que al año presupuestan 25,734,727.08 colones; b) en la partida denominada "Garantía de cumplimiento" no existe ningún fundamento contable ni económico para que un oferente considere como un costo la garantía de cumplimiento, que en todo caso puede gestionarse como una inversión generadora de intereses. Por este error conceptual en el tratamiento de las partidas de costos y gastos, el costo total anual de la línea 93, se encuentra sobreestimado en sus diversas partidas que lo conforman; c) errores en las cargas sociales, d) errores en el porcentaje de la estimación de vacaciones que es de 3,89% y no 6%, e) errores en el cálculo de feriados de ley y extras.

La Administración manifiesta que el cuestionamiento formulado por la recurrente parte de reconocer que la Asociación Cruz Roja Costarricense presentó información para justificar sus precios; su discrepancia radica propiamente en la suficiencia y valoración que atribuye a esa información. Sin embargo, tal diferencia de criterio no resulta suficiente para desvirtuar el análisis técnico efectuado por la Administración, salvo que se demuestre objetivamente que el precio aceptado resulta

materialmente insuficiente para cubrir las obligaciones derivadas del contrato o que la metodología aplicada contraviene las reglas del pliego, circunstancias que no se acreditan con la sola reinterpretación de determinados componentes de costos.
La Asociación manifiesta que el recurrente reconstruye a partir de la estructura de costos y a partir de supuestos que su oferta posee errores y que por ejemplo las cargas sociales son insuficientes, cuando por la naturaleza jurídica nuestra, nuestras cargas sociales son de aproximadamente un 40%, ya que está exonerada del pago del INA, y en el caso de la CCSS es de 19.83%.
De conformidad con la información del expediente, se observa que para la partida 28, la Asociación Cruz Roja Costarricense indicó en el formulario del SICOP los siguientes precios: para la línea 93 indicó un precio unitario sin impuestos de 600 colones, para la línea 94 indicó un precio unitario sin impuestos de 600 colones, para la línea 95 indicó un precio unitario sin impuestos de 2.783,28 colones (ver pantalla denominada "Oferta").
Además, aportó junto con su oferta un documento en el cual indica la estructura del precio para la partida 28, línea 93 (citas programadas) en los siguientes términos:

Rubro	Valor	Monto
M.O. Mano de obra	36.56%	219.35
I. Insumos	31.61%	189.67
G.A. Gastos Administrativos	21.83%	130.98
Utilidad	10%	60.00
Total	100%	600.00

Y la estructura del precio para la partida 28, línea 94 (emergencias) en los siguientes términos:

Rubro	Valor	Monto
M.O. Mano de obra	52.64%	315.87
I. Insumos	18.54%	111.26
G.A. Gastos Administrativos	18.81%	112.87
Utilidad	10%	60.00
Total	100%	600.00

(ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "OFERTA FINAL CCSS-firmado.pdf").
Posteriormente, la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885224 mediante la cual le solicitó a la Asociación la subsanación y/o aclaración de varios aspectos, entre ellos le consultó sobre el precio ruinoso de las líneas 93 y 94, y en este sentido le indicó lo siguiente: *"c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 10 y 11 (partida 4), línea 41 (partida 13), línea 47 (partida 15), línea 93 (partida 28), línea 93 y 94 (partida 28), línea 99 y 100 (partida 30), línea 106 y 107 (partida 32), línea 138 (partida 42), línea 186 y 188 (partida 56), línea 194 y 196 (partida 58) y línea 201 (partida 60). / Excesivos: Línea 60 y 61 (Partida 19) y línea 202 (Partida 60)."* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").
En respuesta a dicha solicitud, la Asociación contestó lo siguiente: *"En atención a su solicitud y en cumplimiento con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procedemos a justificar y desglosar detalladamente los precios ofertados para cada una de las líneas señaladas como ruinosas o excesivas, con el fin de demostrar que los costos presentados permiten la adecuada prestación del servicio conforme a los requerimientos del pliego de condiciones."* (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información").
Ahora bien, la apelante alega que al revisar la información aportada por la Asociación en respuesta a la solicitud de información 885224 encontró varios errores al momento de estimar la estructura de costos para las líneas 93 y 94, y entre los errores que menciona la apelante están los siguientes: a) que la estructura de costos de la línea 93, en lo que respecta a la depreciación se encuentra sobrevalorada, dado que al año presupuestan 25,734,727.08 colones; b) en la partida denominada "Garantía de cumplimiento" no existe ningún fundamento contable ni económico para que un oferente considere como un costo la garantía de cumplimiento, que en todo caso puede gestionarse como una inversión generadora de intereses. Por este error conceptual en el tratamiento de las partidas de costos y gastos, el costo total anual de la línea 93 se encuentra sobreestimado en sus diversas partidas que lo conforman; c) errores en las cargas sociales, d) errores en el porcentaje de la estimación de vacaciones que es de 3,89% y no 6%, e) errores en el cálculo de feriados de ley y extras.
Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración dio una respuesta general pero no desvirtuó los datos y conclusiones que expone la apelante en su recurso en contra de la estructura de costos de la Asociación para las líneas 93 y 94. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa y detallada sobre el argumento de la apelante y los supuestos errores cometidos por la Asociación al momento de estimar la estructura de costos para las líneas 93 y 94. Se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado del expediente del concurso denominado "Estudio técnicos de las ofertas", ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica lo siguiente: *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*
e. Incumplimientos del Consorcio Innovadora- Quesoller. Criterio de la División. La apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta presentada por el Consorcio Innovadora-Quesoller, concretamente menciona caducidad en la respuesta a la subsanación y que la experiencia acreditada no alcanza el número de años solicitados en el pliego de condiciones.
De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que para la partida 28 participaron los siguientes oferentes: David Chacón Rojas, Evadina Varela Castro, el Consorcio Innovadora – Quesoller, la Asociación Cruz Roja Costarricense (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas para la partida 28, la Administración determinó que todas las ofertas cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Además se observa que en la calificación manual de las ofertas para la partida 28 la Administración otorgó la siguiente calificación: David Chacón Rojas 100 puntos, Asociación Cruz Roja Costarricense 89 puntos, Evadina Varela Castro 83 puntos,

Consorcio Innovadora – Quesoller 63 puntos (ver pantalla denominada "Anexo de documentos al Expediente Electrónico", documento denominado "Evaluación manual VF - 22-06-2026 (1).pdf (383.04 KB)").
Como puede observarse, la oferta de Evadina Varela Castro quedó en tercer lugar con 83 puntos y la oferta del Consorcio Innovadora – Quesoller quedó en cuarto lugar con 63 puntos, por lo tanto resulta innecesario analizar los argumentos que la apelante expone en contra del Consorcio Innovadora -Quesoller.

5) RECURSO INTERPUESTO POR EVADINA VARELA CASTRO. PARTIDA 10.

A. SOBRE EL FONDO

a. Incumplimiento del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares. Incumplimiento de la normativa sobre el uso de la plataforma digital con respecto al precio unitario por minuto de espera. Criterio de la División. La apelante menciona que para la línea 33, el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares digitó en la pantalla de su oferta en el SICOP un valor que no corresponde al minuto de espera, como se solicitó en el pliego de condiciones. Indica que los oferentes fueron advertidos de que la Administración no se haría responsable por ofertas planteadas erróneamente en el sistema y que no se ajusten a lo solicitado; por ello, considera que el precio digitado en SICOP para la línea 33 por el Consorcio no puede ser convertido a precio por minuto sin modificar el valor global de la oferta. Considera que no se trata de un error formal, ya que el error cometido por el oferente afecta un elemento esencial de la oferta, pues la cotización por hora en vez de por minuto impide la correcta comparación y evaluación de las propuestas, y no se ajusta a lo solicitado en el pliego. También menciona que la subsanación de este defecto no es posible, ya que implicaría modificar la esencia de la oferta y otorgar una ventaja indebida. Indica que todos los oferentes deben ser evaluados conforme a los datos que digitaron en el SICOP y ocupar el puesto de prevalencia que les corresponde de acuerdo con el precio que cotizaron bajo su propia responsabilidad. También menciona que la Administración no se encuentra legalmente capacitada o autorizada para suplantar manualmente el sistema digital y electrónico de valoración de las ofertas. Por lo tanto, considera que dicho oferente debe ser evaluado por su precio conforme ofertó en la plataforma y ocupar el lugar de prevalencia que le corresponde.
Al contestar el recurso interpuesto por Evadina Varela Castro en contra de la partida 10, la Administración no se pronunció sobre este argumento; sin embargo, este argumento también fue alegado en otros recursos que se analizarán más adelante, y al contestar ese alegato para los otros recursos la Administración explica que durante la etapa de análisis de las ofertas, advirtió que el precio correspondiente al tiempo de espera expresado en horas y no en minutos se presentó en varias ofertas, y obedecía a una inconsistencia en la forma de consignar la información en SICOP, sin que ello implicara una alteración del precio ofertado o de la voluntad negocial de los participantes. Por tal razón, realizó una prevención mediante el SICOP a todos los oferentes que tenían la misma situación a fin de convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. Explica que dicha gestión no permitió modificar los precios unitarios ofertados, incorporar nuevos elementos económicos, variar el monto total de la oferta ni mejorar la posición competitiva de los oferentes; sino que la única finalidad consistió en confirmar la aceptación de la interpretación que efectuaría la Administración respecto de una inconsistencia meramente formal y ajustar el desglose de precios como consecuencia de esa interpretación, manteniéndose inalterado el contenido económico de la propuesta. Explica que la actuación administrativa se enmarca en la figura de la aclaración y subsanación de aspectos formales prevista en la Ley General de Contratación Pública, toda vez que no se afectaron los elementos esenciales de la oferta ni se otorgó ventaja alguna a los oferentes involucrados. Por el contrario, considera que actuó conforme a los principios de contenido sobre la forma, conservación de los actos, igualdad de trato, eficiencia y satisfacción del interés público, evitando la exclusión de ofertas por un aspecto puramente formal que no incidía en la comparación objetiva de las propuestas.
Por su parte, el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares reconoce que en la línea 33 el monto fue consignado tomando como referencia la hora y no el minuto, sin embargo explica que la confusión entre hora y minuto no obedeció a una intención deliberada de apartarse de las disposiciones del pliego sino que existieron circunstancias objetivas que podían inducir a interpretar que la unidad temporal que debía utilizarse era la hora. Concretamente menciona que mientras el pliego establecía que el precio debía expresarse por minuto, SICOP mostraba una descripción que hacía referencia expresa a "horas de espera" y solicitaba un precio por unidad. También explica que la voluntad económica del Consorcio se encontraba determinada desde la oferta, sea 3.000 colones por una hora de espera; por lo tanto, el monto de 50 colones por minuto no constituye una cifra nueva escogida posteriormente sino que corresponde simplemente al resultado matemático de dividir los 3.000 colones originalmente ofertados entre los sesenta minutos que conforman una hora.
Explica que la conversión realizada por la Administración no sustituye ni modifica la voluntad económica original, sino que permite expresar ese mismo valor en la unidad temporal requerida, además la estructura económica tampoco fue modificada, por lo que la conversión realizada tampoco generó una ventaja indebida.
Como punto de partida, se observa que la partida 10 se conforma de tres líneas, sea la línea 31 denominada "servicios de ambulancia para traslado de pacientes", la línea 32 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" y la línea 33 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u obra").
Ahora bien, en la cláusula 21 del pliego de condiciones se reguló la forma en que los oferentes debían indicar el precio para cada una de las líneas de las partidas, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"21. Precio / El precio de la oferta deberá cotizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 98 del Reglamento a esa misma Ley. Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Administración las convertirá a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura. / El precio que se indique en la plataforma SICOP se utilizará para aplicar sistema de evaluación de ofertas. El precio por ofertar en la plataforma SICOP debe ser el precio unitario por la línea de cada partida, debe cotizarse el precio unitario por kilómetro, para las líneas: / Servicio de ambulancias para traslado de pacientes (Traslado de pacientes a citas programadas e intrahospitalarias) / Servicio de traslado de pacientes en egreso / Servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia / Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones. / El oferente podrá cotizar en las partidas de su interés, pero está obligado a cotizar la totalidad de las líneas por partida."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de

condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones -Versión 5.pdf"). Como puede observarse, en la cláusula 21 se indicó expresamente que para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", los oferentes debían indicar el precio unitario por minuto de espera.

Por otra parte, se observa que para la partida 10, el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares indicó en el formulario del SICOP los siguientes precios: para la línea 31 indicó un precio unitario sin impuestos de 550 colones, para la línea 32 indicó un precio unitario sin impuestos de 550 colones, para la línea 33 indicó un precio unitario sin impuestos de 3.000 colones (ver pantalla denominada "Oferta"). Además aportó junto con su oferta un documento que contiene el desglose de la estructura del precio para la hora de espera, en los siguientes términos:

Rubro	Valor	Monto
Mano de obra	96%	2880,00
Insumos	0%	0,00
Gastos Administrativos	1%	30,00
Utilidad	3%	90,00
Total		3000,00

(ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "oferta ambulancia 2 Nueva.pdf").

Posteriormente, la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885246 mediante la cual le solicitó al Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares la subsanación y/o aclaración de varios aspectos, entre ellos le consultó sobre el precio ofertado para la línea denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia", y en este sentido le indicó lo siguiente: *"Consecuentes con lo indicado en el punto "21. Precio" del presente pliego de condiciones el cual expresa: / "Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones." / Y de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. / Así las cosas, se requiere se indique si está de acuerdo con la gestión que efectuará la Administración para considerar la oferta presentada en esta contratación. / En caso afirmativo, se solicita presentar actualización de los términos absolutos del desglose de precio presentado en la oferta para las líneas denominadas "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia".* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio contestó lo siguiente: *"Manifiesto que me encuentro de acuerdo con que el precio para "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", sea calculado en minutos con base al monto ofertado en hora, realizando la división de este. Por lo cual presentamos el desglose de precio en minuto, utilizando los mismos porcentajes que se presentaron en la oferta. / Desglose de precio línea 33 partida 10 / Estructura de precio*

Rubro	*Valor*	*Monto*
Mano de obra	*96%*	*48*
Insumos	*0%*	*0,00*
Gastos Administrativos	*1%*	*0,5*
Utilidad	*3%*	*1,5*
Total		*50*

(ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "Subsanacion 2.pdf").

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio de 2025, el cual contiene la ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre". Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral-Abangares, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"Nota: El Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral-Abangares ofertó el precio de la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", en horas, siendo lo correcto en minutos, por lo que la Administración solicitó la siguiente aclaración: "(…) Consecuentes con lo indicado en el punto "21. Precio" del presente pliego de condiciones el cual expresa: "Y para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, de conformidad con lo definido en el pliego de condiciones." Y de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. Así las cosas, se requiere se indique si está de acuerdo con la gestión que efectuará la Administración para considerar la oferta presentada en esta contratación. En caso afirmativo, se solicita presentar actualización de los términos absolutos del desglose de precio presentado en la oferta para las líneas denominadas "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia". / Por lo anterior, el oferente anexa a la solicitud realizada por la Administración el oficio sin consecutivo con fecha del 27 de marzo 2025, expresa "(…) Manifiesto que me encuentro de acuerdo con que el precio para "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", sea calculado en minutos con base al monto ofertado en hora, realizando la división de este…" / Así las cosas, esta Administración aplicó la conversión mencionada a efectos de obtener resultados puntuales y exactos con respecto al rubro de tiempo de espera."* (el destacado es del original).

De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que en la cláusula 21 del pliego de condiciones se indicó a los oferentes que para la línea "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia", deberá indicarse el precio unitario por minuto de espera, sin embargo, el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral- Abangares indicó en el formulario de su oferta un precio unitario sin impuestos de 3.000 colones para la línea 33 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia", el cual corresponde al precio por hora. Así las cosas, se tiene por acreditado que el Consorcio no indicó el precio de la línea 33 en los términos solicitados en la cláusula 21 del pliego de condiciones.

Sin embargo, se debe tener presente que no todo incumplimiento conlleva la descalificación de la oferta, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. En el caso bajo análisis la apelante alega que el precio por hora indicado por el Consorcio en su oferta no se puede convertir a precio por minuto, ya que afecta un elemento esencial de la oferta y además otorgaría una ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Por lo anterior, es la posición de mi representada que el precio digitado en SICOP para la línea 33 por el oferente CONSORCIO SERVICIOS DE AMBULANCIA PRIVADAS JICARAL-ABANGARES NO puede ser convertido a precio por minuto de manera directa y transparente, sin modificar el valor global de la oferta. No se trata de un error formal. / El error cometido por el oferente afecta un elemento esencial de la oferta, pues la cotización por hora en vez de por minuto impide la correcta comparación y evaluación de las propuestas, y no se ajusta a lo solicitado en el cartel. La subsanación de este defecto no es posible, ya que implicaría*

modificar la esencia de la oferta y otorgar una ventaja indebida." **(ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").**

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la conversión que hizo la Administración del precio por hora ofertado por el Consorcio al precio por minuto es aceptable, ya que no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, esto por cuanto el precio unitario por hora fue indicado desde la oferta y la conversión que hizo la Administración es producto de una simple operación matemática pero sin alterar el precio total ofertado. Concretamente, la Administración explica que convirtió el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto. Además, al contestar la solicitud de información número 88246, el Consorcio aportó la estructura del precio por minuto sin alterar los porcentajes de la estructura del precio aportada con la oferta, lo cual demuestra que en este aspecto tampoco hay modificación ni ventaja indebida para dicho oferente. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

b. Incumplimiento del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares. Certificado de habilitación del Ministerio de Salud para el vehículos con placa BHT381. Criterio de la División. La apelante menciona que el Consorcio incluyó en su oferta la ambulancia con placa BHT381, marca HYUNDAY, sin embargo ni en la oferta ni en la subsanación se encontró la habilitación del Ministerio de Salud para esta ambulancia.

La Administración no se pronunció sobre este aspecto.

El adjudicatario reconoce que el certificado de habilitación correspondiente a la ambulancia BHT381 no fue aportado junto con la oferta, sin embargo considera que dicho aspecto es subsanable y por ello lo aporta con su respuesta a la audiencia inicial.

Como punto de partida se observa que la cláusula 13.1 del pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar el documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia, y en este sentido dicha cláusula dispone lo siguiente: *"13.1. Registro de las ambulancias / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos. / Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia. / Para acreditar esta información, el oferente deberá presentar en conjunto con su oferta, los documentos solicitados para cada uno de los vehículos requeridos en cada partida."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del Pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).

Ahora bien, se observa que para la partida 10, el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares ofreció en su oferta el siguiente vehículo: *"1 - Primera ambulancia / Marca: HYUNDAY / Estilo: H1 / Placa: BHT381 / Modelo: 2015 / Número de serie: KMJWA37HAFU722913 / Fecha de adquisición: 14-sep-2023"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "oferta ambulancia 2 Nueva.pdf").

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el Consorcio reconoce que el certificado de habilitación correspondiente a la ambulancia BHT381 no fue aportado junto con la oferta, sin embargo también menciona que dicho aspecto es subsanable y la Administración no le previno subsanar, por lo que con la respuesta a dicha audiencia aporta el certificado correspondiente. Adicionalmente, aporta copia del Certificado de Habilitación de Servicios de Salud No. PC-ARS-PE-H-007-2022 (MODIFICADO), el cual dice lo siguiente: *"En cumplimiento a lo que establece la Ley General de Salud y el Reglamento General para el Otorgamiento de Certificados de Habilitación por parte del Ministerio de Salud, así como demás normativa vigente y con base en la resolución N.º MS-DRRSPC-DARSPE-RPSF-H-007–2022, se extiende el presente certificado a: / AMBULANCIA PRIVADA ALVARADO LEITON / Representante legal: GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES / Cédula de identidad: 503510220 / Personería jurídica: (si aplica) N/A / Cédula jurídica: (si aplica) N/A / Tipo de actividad: AMBULANCIA SOPORTE BASICO / Tipo de Riesgo: B / Clasificación CIIU: 8690.9.02 / Datos del Vehículo: PLACA BTH381 / TIPO DE VEHÍCULO AMBULANCIA / MARCA HYUNDAI / AÑO 2015 […] / Dado en la ciudad de JICARAL el 25 de AGOSTO de 2023."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto", documento adjunto denominado "permiso h1.pdf").

Como puede observarse, al contestar la audiencia inicial el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares aportó el certificado de habilitación del Ministerio de Salud correspondiente al vehículo con la placa BTH381, subsanando así el incumplimiento alegado por la apelante.

Ahora bien, el artículo 135 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que será subsanable cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el certificado de habilitación del Ministerio de Salud es subsanable, ya que se trata de un documento que acredita un hecho histórico, ya que se trata de un permiso que fue emitido el 25 de agosto del 2023, sea antes de la apertura de las ofertas, la cual se realizó el 28 de febrero del 2025, y por lo tanto la presentación de dicho documento vía subsanación no otorga ventaja indebida al oferente. Además, se observa que mediante la solicitud de información número 885246 la Administración le hizo una prevención al Consorcio para que subsanara varios aspectos de su oferta, sin embargo en esa ocasión no le previno subsanar el certificado de habilitación del Ministerio de Salud correspondiente a la placa BTH381, por lo que el momento procesal oportuno para que el Consorcio aportara dicho certificado lo era con la respuesta a la audiencia inicial, como en efecto lo hizo. En razón de todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

c. Incumplimiento del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares. Precio ruinoso en las líneas 31 y 32. Criterio de la División. La apelante menciona que en el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración en el oficio DSI-ASG-0482-2025 se indica que el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares tiene precio ruinoso en las líneas 31 y 32, sin embargo concluyó que los precios identificados como ruinosos para las líneas 31 y 32 (Partida 10), son admisibles para una posible adjudicación. Considera que la información aportada por el Consorcio en la subsanación se encuentra carente de suficiente sustentación.

También expone en su recurso varios argumentos en contra de los estudios de razonabilidad del precio elaborados por la Administración, concretamente menciona que los estudios sobre razonabilidad de precios realizados por la Administración no tienen fundamento económico, técnico, ni legal y violentan el ordenamiento jurídico de la contratación pública. Indica que la Administración realiza la aceptación de los precios ruinosos del adjudicatario sin un acto motivado que explique la separación del uso de las bandas de tolerancia de precios como criterio para la evaluación de la razonabilidad de los precios de las ofertas; sin aportar estudios técnicos o económicos que permitan comprobar la veracidad de las afirmaciones de los oferentes, relativas a la cobertura de los costos y gastos involucrados en el servicio. Considera que la Administración ha introducido a la evaluación de ofertas criterio no previsto en el pliego de condiciones, lo que constituye

un ejercicio arbitrario, en el tanto la Administración lo aplica de forma inconsistente, lo incumple sin justificación alguna. Finalmente, indica que la carga de la prueba de la razonabilidad recae en el oferente, y éste no logra acreditar de manera razonada y justificada que su precio es suficiente.

La Administración explica que la circunstancia de que una oferta se ubicara por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática, ya que de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato. Precisamente, ese fue el procedimiento aplicado en el presente concurso. En todos aquellos casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica y analizó la documentación aportada por cada oferente, y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio. En consecuencia, la decisión administrativa no se sustentó en una simple comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública.

El Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares manifiesta que la sola circunstancia de encontrarse por debajo de una banda de referencia no permite concluir automáticamente que un precio resulte insuficiente para ejecutar el contrato. Precisamente ante el análisis realizado por la Administración, el consorcio aportó un desglose detallado de su estructura económica y demás información de las condiciones operativas particulares que permiten que un oferente preste el mismo servicio a un precio inferior al de otro, sin que ello convierta automáticamente su precio en ruinoso.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares ofreció para la partida 10 los siguientes precios: para la línea 31 denominada "servicio de ambulancia para traslado de pacientes" ofreció un precio unitario sin impuestos de 550 colones, para la línea 32 denominada "servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia" ofreció un precio unitario sin impuestos de 550 colones, para la línea 33 denominada "gastos imprevistos por servicios de ambulancia" ofreció un precio unitario sin impuestos de 3.000 colones (ver pantalla denominada "Oferta").

Posteriormente, la Administración realizó la solicitud de información número 885246 mediante la cual le solicitó al Consorcio aportar varia información, entre ellas le previno subsanar lo siguiente: *"c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos: Línea 31 y 32 (Partida 10)"* (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información").

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio contestó lo siguiente: *"Es importante mencionar que se paga a los trabajadores el salario según lo que por ley corresponde y además no debemos invertir en arriendo de predio o local como base para que permanezcan las ambulancias ya que contamos con un terreno propio muy cerca del centro médico."* (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información").

Posteriormente, la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025 del 06 de junio del 2025 el cual contiene la ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas 2024LY-000008-0001101161 "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre". Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares, en dicho oficio se indicó lo siguiente: *"De acuerdo con los documentos presentados por el oferente vía SICOP, esta Administración procede a analizar lo siguiente: / • Estructura del precio / A través del documento aportado por el oferente, se adjunta el desglose de la estructura del precio por cada la línea identificada como ruinosa, detallando los montos y valor porcentual de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, por lo que, esta Administración procedió con verificación manual de la sumatoria de los porcentajes indicados, garantizando el 100% de la estructura del precio para cada una de las líneas. / Adicionalmente, se comprobó que para las líneas 31 y 32 (Partida 10), se cuenta con un rango de utilidad del 9%, lo cual demuestra que poseen una utilidad positiva, pero ajustada, sin embargo, es posible validar que sí tiene la capacidad económica para prestar el servicio pretendido. / • Variación del precio / Para conocer el porcentaje de variación del precio con respecto al ofertado versus banda de tolerancia, es posible evidenciar en el cuadro anterior, que dicha variación no sobrepasa el 15%, lo cual no representa un riesgo para la Institución, considerando que el precio actual del costo por kilometraje que cancela la CCSS por concepto de servicio de traslado de pacientes en ambulancia es de [info]423,32, mismo que se encuentra aún más por debajo de la banda inferior establecida. / • Aspectos técnicos / Por otra parte, es importante contemplar que las partidas ofertadas corresponden a los Establecimientos de Salud: Área de Salud de Nandayure y Área de Salud de Jicaral, mismos que se encuentran a largas distancias de los Hospitales Nacionales y Especializados, lo cual fomenta mayor diversificación en el precio, puesto que disminuye el tiempo de espera en carretera por tráfico pesado y gasto de combustible al ser trayectos largos entre Unidades. / Asimismo, a través de la plataforma SICOP mediante secuencia N°923146, se consultó al ente técnico designado para analizar las ofertas, si esta cumplía técnicamente, a lo que en solicitud de información N° 0692025116100080 se expresa que la misma cumple con lo solicitado técnicamente en el pliego de condiciones. / • Conclusión: / Finalmente, bajo los principios inmutables de la contratación pública, mismos señalados el art N°8 de la LGCP: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos.." y a la determinación de que los aspectos esenciales han sido complidos, resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos frente a la consecución del interés público y del equilibrio económico entre las partes, ya que a pesar de presentar un resultado ruinoso ante el rango de tolerancia establecido, este admite que el costo cotizado es suficiente para asumir el contrato, la verificación y cumplimiento de legislación laboral con el pago de salario mínimo, por lo tanto, esta Administración determina que los precios identificados como ruinosos para las líneas 31 y 32 (Partida 10), son ADMISIBLES para una posible adjudicación."* (el destacado es del original). **Como puede observarse, la Administración explicó las razones por las cuales consideró que el precio ofertado por el consorcio en las líneas 31 y 32 es admisible.

Sin embargo, la apelante considera que la oferta del consorcio debe ser descalificada ya que la información aportada en la subsanación se encuentra carente de sustentación, y en este sentido indica lo siguiente: *"Cabe destacar que una vez*

revisada la información aportada en la subsanación, la misma se encuentra carente de suficiente sustentación. / Adicionalmente, los estudios sobre razonabilidad de precios realizados por la Administración, por el fondo, es decir por las justificaciones, la información y los documentos aportados por el adjudicatario, no tienen fundamento económico, técnico, ni legal y violentan el ordenamiento jurídico de la contratación pública. […] / El análisis de razonabilidad de precios debe partir en primer lugar de las variaciones con respecto a las bandas establecidas y en este caso, ni el oferente ni la administración acreditan contar con los criterios necesarios. / No obstante, lo anterior la apelante reconoce que la carga de la prueba de la razonabilidad recae en el oferente, y debe reconocerse que este no logra acreditar de manera razonada y justificada que su precio es suficiente." **(ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").**

Al respecto, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia, o que el estudio de razonabilidad realizado por la Administración es defectuoso o no lo hizo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto el precio ofertado resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025, este órgano contralor indicó lo siguiente: ***"Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGCP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse,identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. / Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.° R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor. / Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobre todo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real."***

Ahora bien, la apelante no aportó ningún análisis ni documento probatorio mediante el cual acredite que el precio ofertado por el Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares en las líneas 31 y 32 no le permitiría a dicho oferente cumplir con las obligaciones contractuales tal y como están dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrar el apelante con base en parámetros objetivos, respaldado por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, y valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria, tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

Finalmente, con respecto a los argumentos expuestos en contra del estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración se indica que esos argumentos son analizados al resolver el recurso interpuesto por Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima para la partida 58, por lo que se remite a lo ahí resuelto.

d. Incumplimientos señalados a las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, y por el Consorcio Innovadora – Quesoller. Criterio de la División. **La apelante expone en su recurso varios argumentos en contra de las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes y por el Consorcio Innovadora – Quesoller, relacionados con la caducidad de la información aportada vía subsanación, con incumplimientos técnicos de las ambulancias ofertadas, con el precio ruinoso, y con la experiencia requerida.**

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que para la partida 10 participaron los siguientes oferentes: David Chacón Rojas, Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, Evadina Varela Castro, Keneth Josue Mora Sibaja, Consorcio Innovadora – Quesoller, Nuevo Consorcio GEM, Pacific Transmedical Sociedad Anónima, Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral - Abangares (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas para la partida 10, la Administración determinó que todas las ofertas cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). También se observa que en la calificación manual de las ofertas para la partida 10 la Administración otorgó la siguiente calificación: David Chacón Rojas 100 puntos, Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes 98 puntos, Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares 92 puntos, Evadina Varela Castro 85 puntos, Keneth Josue Mora Sibaja 78 puntos, Pacific Transmedical Sociedad Anónima 78 puntos, Consorcio Innovadora – Quesoller 70 puntos, Nuevo Consorcio GEM 50 puntos (ver pantalla denominada "Anexo de documentos al Expediente Electrónico", documento denominado "Evaluación manual VF - 22-06-2026 (1).pdf (383.04 KB)").

Como puede observarse, la oferta del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares quedó en tercer lugar con 92 puntos y la oferta de Evadina Varela Castro quedó en cuarto lugar de la calificación con 85 puntos, y ninguno de los argumentos expuestos por la apelante en contra del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares lograron la exclusión de dicha oferta del concurso, por lo tanto, aún y cuando la apelante tenga razón en sus argumentos expuestos contra las ofertas presentadas por David Chacón Rojas y por el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, es lo cierto que la apelante no logra superar a la oferta del Consorcio Servicios de Ambulancias Privadas Jicaral – Abangares la cual tiene mejor calificación. En consecuencia, la apelante no tiene posibilidad de resultar adjudicataria del concurso en la partida 10 impugnada. Así las cosas, por economía procesal resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por la apelante en contra de las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, por el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes y por el Consorcio Innovadora – Quesoller.

6) RECURSO INTERPUESTO POR CASSECO CONSTRUCTORA S.R.L. (PARTIDA 12).

a. Sobre los alegatos formulados contra el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. **El apelante señala que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes ofreció un precio de 510,00 colones para las líneas 38 y 39, montos que se ubican aproximadamente un 16,59% y un 14,28% por debajo de las respectivas bandas inferiores. Agrega que la estructura económica aportada para la partida 12 presenta una inconsistencia, pues si bien los montos absolutos totalizan 510,00 colones, los porcentajes suman 106%, al haberse asignado a una utilidad de 37,78 colones un porcentaje de 13,0435%, cuando dicho monto representa aproximadamente un 7,41% del total. Cuestiona además que la explicación brindada para justificar la razonabilidad del precio hiciera referencia a bases ubicadas en Nandayure y Jicaral, pese a que el servicio correspondiente a esta partida debe brindarse en Santa Cruz y Carrillo. Asimismo, indica que las unidades AGV1066 y AGV1081 aparecen documentadas como microbuses o vehículos en trámite de registro y que ninguna de las unidades acredita el permiso individual del MOPT para el uso de luces especiales.**

La Administración manifiesta, en cuanto a la razonabilidad de los precios, que aquellas ofertas ubicadas por debajo de las bandas inferiores fueron objeto del procedimiento de indagación previsto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que solicitó a los oferentes las respectivas justificaciones y realizó posteriormente una valoración integral de la información financiera, operativa y económica aportada, concluyendo, mediante el estudio técnico correspondiente, cuáles precios resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio. Agrega que la sola ubicación de un precio por debajo de la banda inferior no determina su exclusión automática.

En relación con las ambulancias, la Administración indica que efectuó la evaluación de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, verificando la documentación aportada por los oferentes y concluyendo que las unidades propuestas cumplían con las condiciones requeridas. Señala además que el recurrente no demuestra objetivamente que las unidades incumplan las condiciones cartelarias y pretende derivar consecuencias de documentos o permisos que no fueron establecidos como requisitos de admisibilidad.

El Consorcio adjudicatario señala, respecto de la estructura de costos, que la inconsistencia en los porcentajes corresponde a un error material de digitación, puesto que el precio definitivo ofertado para las líneas 38 y 39 se mantiene en 510,00 colones y los montos absolutos de los distintos componentes suman exactamente ese monto. Indica que el importe absoluto correspondiente a utilidad es de 37,78 colones y que la inconsistencia se encuentra únicamente en el porcentaje consignado.

Asimismo, manifiesta que la referencia a las bases de Nandayure y Jicaral responde a su estructura operativa regional y a la posibilidad de aprovechar economías de escala, mantenimiento unificado y soporte logístico en la Península de Nicoya, lo cual le permite disminuir costos de operación para atender Santa Cruz y Carrillo. Respecto de las unidades AGV1066 y AGV1081, sostiene que corresponden a vehículos nuevos adquiridos mediante leasing financiero, cuya capacidad y características fueron acreditadas mediante documentación técnica, y que el cambio registral a la categoría de ambulancia y otros documentos definitivos corresponden a aspectos propios del proceso de habilitación. Finalmente, señala que el permiso individual del MOPT para luces especiales no constituye un requisito exigible en la etapa de oferta.

Como aspecto previo, debe tenerse presente que el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que los recursos deberán interponerse utilizando los formularios electrónicos establecidos en el sistema digital unificado y que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones efectuadas por las partes. Sobre este particular, esta Contraloría General ha señalado que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva debe encontrarse incorporado en el formulario electrónico y que los anexos pueden servir como prueba o complemento de lo allí argumentado, pero no para suplir la fundamentación que se omitió en el formulario. R-DCP-SICOP-01263-2026.

En esa misma línea, mediante resolución R-DCP-SICOP-01263-2026 se indicó que no resulta procedente acudir al documento PDF adjunto para comprender, integrar o dilucidar argumentos que debieron quedar desarrollados en el

formulario, el cual debe ser autosuficiente respecto de la imputación formulada y de las razones que la sustentan. Esto adquiere relevancia en el presente caso, pues el propio recurrente concluye el formulario indicando que "los argumentos son ampliados en los documentos adjuntos".

En cuanto a la estructura de costos de la partida 12, se observa que el recurrente identifica correctamente una inconsistencia en la información porcentual presentada por el Consorcio. En efecto, la estructura aportada refleja los siguientes montos absolutos: 361,78 colones por mano de obra, 63,06 colones por insumos, 47,38 colones por gastos administrativos y 37,78 colones por utilidad, para un total de 510,00 colones. Sin embargo, para este último rubro se consignó un porcentaje de 13,0434783%, lo que provoca que la suma de porcentajes alcance el 106%.

Ahora bien, el señalamiento de dicha inconsistencia no resulta suficiente para producir la exclusión de la oferta. De los propios montos incorporados en la estructura se desprende que los componentes económicos suman 510,00 colones, cifra coincidente con el precio ofertado. La divergencia se encuentra únicamente en la expresión porcentual asignada al rubro de utilidad, pues el monto absoluto de 37,78 colones representa aproximadamente un 7,41% del precio total.

De esta manera, el recurrente no explica cuál sería la trascendencia del error detectado ni demuestra que su corrección exija modificar alguno de los montos absolutos que conforman el precio, variar el precio final de 510,00 colones, incorporar un nuevo componente económico o reconstruir posteriormente la voluntad negocial del oferente. Se limita a señalar que los porcentajes suman 106%, pero no desarrolla por qué esa circunstancia, frente a una estructura cuyos valores absolutos cierran en el precio ofertado, determina necesariamente la inelegibilidad de la propuesta.

En consecuencia, si bien se observa la inconsistencia señalada, ésta recae sobre la representación porcentual de uno de los componentes, sin que el recurrente acredite una afectación sustancial al precio ofertado o a los elementos económicos que lo integran. Por lo anterior, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

a.i) Sobre el precio considerado ruinoso de las líneas 38 y 39. En cuanto al cuestionamiento sobre la razonabilidad de los precios de las líneas 38 y 39, el apelante parte de que los montos de 510,00 colones se encuentran aproximadamente un 16,59% y un 14,28% por debajo de las bandas inferiores y cuestiona la justificación aportada por el adjudicatario, particularmente por hacer referencia a bases operativas ubicadas en Nandayure y Jicaral.

Ahora bien, como parte de la documentación adjunta al recurso se aportó un documento denominado "Estudio Técnico-Financiero y Dictamen de Costos de Mano de Obra e Insumos", elaborado por un Contador Público Autorizado a solicitud del Nuevo Consorcio GEM. El propio documento indica que su finalidad no consiste en justificar el precio ofertado por GEM, sino en establecer una referencia de costo mínimo que permita distinguir entre una oferta rentable y una supuestamente ruinosa.

No obstante, la existencia de dicho documento no releva al recurrente de desarrollar en el formulario la argumentación técnica mediante la cual pretende que esa prueba desvirtúe concretamente el análisis efectuado por la Administración respecto de la oferta adjudicada.

Sobre el particular, resulta ilustrativo que el dictamen adopta, dentro de los supuestos de su modelo, un porcentaje del 3,04% por concepto de Seguro de Riesgos del Trabajo, identificado como una "tarifa de referencia sectorial", porcentaje que posteriormente incorpora al cálculo de cargas sociales y patronales. El Dictamen de Costos FD cuantifica dicho rubro en 47.120,22 colones mensuales sobre el salario integrado dentro de su propio modelo de costos.

Sin embargo, en el formulario del recurso el apelante no desarrolla cómo ese porcentaje resulta aplicable específicamente al Consorcio adjudicatario, no identifica cuál sería la tarifa efectiva que éste debe asumir por dicho concepto, no explica cómo impacta concretamente la estructura económica correspondiente a la partida 12 ni desarrolla el ejercicio que permita determinar que, una vez incorporado ese costo, el precio ofertado por el adjudicatario se torna insuficiente.

Es decir, si bien el recurrente adjunta un dictamen técnico, no articula en el formulario la relación entre los supuestos empleados en dicho estudio y la estructura particular de la oferta que pretende excluir. Tampoco corresponde a esta División acudir al documento anexo para construir o completar de oficio el razonamiento que debía ser formulado por el propio recurrente, máxime cuando uno de los presupuestos empleados por el CPA —el porcentaje correspondiente a Riesgos del Trabajo— requería ser explicado y relacionado con la situación particular del adjudicatario para que pudiera servir como elemento idóneo para desvirtuar el análisis administrativo.

Lo mismo ocurre respecto de la ubicación de las bases operativas en Nandayure y Jicaral. El apelante señala que el servicio debe prestarse en Santa Cruz y Carrillo y cuestiona que el Consorcio invoque aquellas bases como elemento para justificar su precio. Sin embargo, no desarrolla en el formulario un análisis técnico, logístico o económico mediante el cual demuestre que la utilización de esas bases torna inviable la prestación del servicio, impide atender oportunamente las zonas correspondientes a la partida o genera necesariamente costos superiores a los contemplados por el adjudicatario. La sola diferencia entre la ubicación de las bases mencionadas y los establecimientos de salud que integran la partida no permite, sin un desarrollo adicional, concluir la ruinosidad del precio.

Por su parte, la Administración indica que realizó el procedimiento de indagación correspondiente y valoró integralmente la información financiera, económica y operativa suministrada, concluyendo que los precios de la adjudicataria resultaban sostenibles. Frente a ese análisis, correspondía al recurrente demostrar mediante una fundamentación técnica concreta y vinculada con la oferta adjudicada que la conclusión administrativa resultaba incorrecta, ejercicio que no se observa debidamente desarrollado en el formulario.

Así las cosas, aun cuando el recurrente aportó un dictamen de CPA como documento adjunto, no desarrolló en el formulario la argumentación necesaria para establecer de qué manera los supuestos de dicho estudio resultan aplicables a la estructura concreta del Consorcio adjudicatario y permiten desvirtuar el análisis efectuado por la Administración. Por ello, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

En relación con las unidades AGV1066 y AGV1081, el apelante señala que ambas aparecen documentadas como microbuses o como vehículos en trámite de registro y, a partir de ello, cuestiona su consideración como ambulancias para efectos de la partida.

La Administración indica que revisó integralmente la documentación aportada respecto de las unidades y determinó que satisfacían las condiciones previstas en el pliego. Agrega que el recurrente no demuestra objetivamente el incumplimiento de alguna disposición cartelaria concreta.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que ambas corresponden a vehículos nuevos marca Higer, modelo 2025, adquiridos mediante un contrato certificado de leasing financiero, y que sus características y adecuación fueron acreditadas mediante la documentación técnica correspondiente. Explica que durante su proceso de inscripción las unidades utilizaron identificaciones AGV y que la actualización de su condición registral constituye parte del proceso necesario para su posterior habilitación.

Al respecto, si bien en este caso el recurrente sí individualiza las unidades AGV1066 y AGV1081, la afirmación de que se encontraban documentadas como microbuses o vehículos en proceso de inscripción no viene acompañada en el formulario

de un desarrollo que permita determinar cuál requisito específico del pliego se estima incumplido ni cuál es la trascendencia concreta de dicha condición registral frente a la elegibilidad de la oferta.
No basta para ello señalar la denominación registral o el estado de inscripción de los vehículos. Correspondía al recurrente demostrar que esa condición implicaba que las unidades no podían cumplir las características técnicas requeridas, que no podían ser posteriormente habilitadas para la prestación del servicio o que existía una disposición cartelaria que exigía, como condición de admisibilidad, que al momento de la oferta figuraran ya registradas definitivamente bajo la categoría de ambulancia.
En ausencia de ese desarrollo, la recurrente no logra demostrar que la condición señalada determine la exclusión de AGV1066 y AGV1081 ni, consecuentemente, que el Consorcio incumpla la cantidad mínima de unidades requerida para la partida. Por lo anterior, se declara **sin lugar** este extremo.
a.ii) Sobre los vehículos ofrecidos y los permisos para luces especiales. Finalmente, respecto de los permisos individuales para el uso de luces especiales, el apelante sostiene que ninguna de las unidades ofrecidas por el Consorcio acredita el permiso correspondiente emitido por el MOPT.
Sobre este aspecto, debe reiterarse que el análisis de admisibilidad debe efectuarse de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. En el presente caso, el recurrente no identifica una cláusula del pliego que exigiera, como condición de admisibilidad de las ambulancias, la presentación con la oferta de un permiso individual del MOPT para el uso de luces especiales.
Por el contrario, la Administración señala que dicho documento no formó parte de los requisitos establecidos para la evaluación de las unidades y que pretender su exigencia en esta etapa supone introducir una condición adicional no prevista originalmente en las reglas del concurso.
De esta forma, aun cuando exista normativa general que regule el uso de dispositivos luminosos especiales, ello no permite convertir en requisito de admisibilidad un documento que no fue establecido como tal por el pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta posible excluir la oferta adjudicada por la ausencia del referido permiso, por lo que este extremo se declara **sin lugar**.
De frente a todo lo expuesto, el Nuevo Consorcio GEM no logra demostrar la inelegibilidad del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes, cuya oferta ocupa la primera posición en la evaluación de la partida 12 con 100 puntos, mientras que la recurrente se encuentra en la quinta posición con 55 puntos.
En consecuencia, al mantenerse elegible la oferta adjudicada, la recurrente no acredita un mejor derecho para resultar adjudicataria de la partida 12. Por ello, carece de interés práctico entrar a conocer los argumentos formulados contra las ofertas que se encuentran en una posición superior del apelante, pues aun en el supuesto de que tales cuestionamientos prosperaran, subsistiría la oferta del Consorcio adjudicatario en una posición superior a la recurrente.
Por las razones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Nuevo Consorcio GEM respecto de la partida 12.

7) RECURSO INTERPUESTO POR CASSECO CONSTRUCTORA S.R.L. (PARTIDA 13)

a. Sobre los alegatos formulados contra el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. El apelante señala que para la partida 13, correspondiente al Área de Salud de Liberia, el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes ofreció un precio de 500,00 colones para la línea 41, el cual fue inicialmente identificado como ruinoso. Manifiesta que su posterior aceptación se sustentó en explicaciones generales relacionadas con la experiencia del oferente, las distancias, la existencia de utilidad positiva y la referencia a precios históricos de la CCSS, sin que se demostrara, a su criterio, la relación existente entre el precio unitario ofrecido y aspectos como el número de conductores requeridos, salarios, jornadas, kilómetros proyectados y costos de la flotilla.
Asimismo, indica que la oferta utilizó cuatro vehículos marca Higer que aparecerían identificados en documentación financiera o temporal como microbuses o buses, respecto de los cuales señala además la existencia de inconsistencias registrales y la ausencia de permisos individuales para el uso de luces especiales. Finalmente, cuestiona que el permiso sanitario de funcionamiento de la oficina administrativa de Ana Gisella Rojas hubiera sido otorgado el 21 de marzo de 2025, es decir, con posterioridad a la apertura de ofertas efectuada el 28 de febrero de 2025.
La Administración señala, en cuanto a la razonabilidad del precio, que aquellas ofertas que se ubicaron inicialmente por debajo de las bandas inferiores fueron sometidas al procedimiento de indagación previsto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Explica que solicitó las respectivas justificaciones a los oferentes y posteriormente realizó un análisis individual de la información financiera, económica y operativa aportada, de manera que la sola ubicación de un precio por debajo de la banda inferior no implicaba automáticamente su exclusión.
Respecto de la documentación técnica y habilitante, la Administración manifiesta que verificó los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del pliego de condiciones y que el recurrente no identifica de forma concreta cuál disposición cartelaria habría sido incumplida ni demuestra objetivamente que la documentación hubiera sido valorada de manera incorrecta.
Como aspecto previo, debe recordarse que el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los recursos deben ser interpuestos mediante los formularios electrónicos dispuestos en el sistema digital unificado, correspondiendo los documentos adjuntos a la prueba que respalda los argumentos desarrollados en dicho formulario. En ese sentido, esta Contraloría General ha indicado que el formulario debe contener de manera autosuficiente el desarrollo de los reproches formulados, sin que sea procedente trasladar a archivos adjuntos la fundamentación que corresponde efectuar en el propio formulario.
Sobre este particular, mediante resolución R-DCP-SICOP-01263-2026 se indicó que los anexos pueden utilizarse como prueba o como complemento ilustrativo, pero no para suplir la ausencia de desarrollo argumentativo en el formulario ni para obligar al órgano contralor a acudir a un documento PDF con el propósito de comprender, completar o reconstruir el argumento del recurrente. R-DCP-SICOP-01263-2026 Esta consideración resulta relevante en el presente caso, toda vez que el propio recurrente concluye señalando que sus argumentos serían ampliados mediante los documentos adjuntos.
a.i) Sobre el precio considerado ruinoso de la línea 41. En cuanto al cuestionamiento sobre el precio de 500,00 colones ofertado por el Consorcio, se tiene que el apelante parte de su condición inicial de precio ubicado por debajo de la banda y cuestiona la suficiencia de las explicaciones utilizadas para sustentar posteriormente su razonabilidad. Sin embargo, el recurso debe analizarse de frente a la carga de fundamentación que corresponde a quien impugna.
Al igual que en otros recursos presentados por el Nuevo Consorcio GEM dentro de este procedimiento, se aportó como documento adjunto un estudio elaborado por un Contador Público Autorizado cuyo objeto consiste en establecer determinados costos mínimos de mano de obra e insumos y, a partir de ellos, definir parámetros que permitan identificar

precios que el profesional considera económicamente inviables. El propio dictamen aclara que no tiene por finalidad justificar el precio ofertado por GEM, sino definir una referencia de costo mínimo.
No obstante, no basta con la aportación de un documento técnico. Resultaba necesario que el recurrente desarrollara en el formulario de SICOP la relación concreta entre los supuestos utilizados por el CPA y la estructura económica de la oferta que pretende excluir, explicando cómo esos elementos desvirtúan específicamente el análisis realizado por la Administración.
A modo de ejemplo, el estudio aportado (Dictamen de Costos FD) incorpora dentro de su modelo un porcentaje de 3,04% por concepto de Seguro de Riesgos del Trabajo, identificado como una "tarifa de referencia sectorial", y utiliza dicho porcentaje como componente del costo de mano de obra. Sin embargo, en el formulario del recurso no se explica por qué ese porcentaje resulta aplicable específicamente al Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes, si la misma sería la tarifa que efectivamente corresponde a dicho oferente, ni se aporta o individualiza la prueba mediante la cual pueda tenerse por acreditado que ese costo necesariamente debía ser incorporado en los términos utilizados por el dictamen.
De igual manera, el recurrente no desarrolla en el formulario un ejercicio mediante el cual confronte los distintos componentes de la estructura del Consorcio con los supuestos del CPA y determine cuál sería el faltante económico concreto que convertiría el precio de 500,00 colones en insuficiente. No corresponde a este órgano contralor acudir al documento adjunto, seleccionar sus distintos supuestos y realizar de oficio el ejercicio financiero que quien recurre omitió desarrollar.
Así, aun cuando exista un dictamen técnico adjunto, no se observa en el formulario la necesaria articulación entre esa prueba y la oferta cuestionada que permita desvirtuar técnicamente el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración. La sola afirmación de que el precio fue inicialmente considerado ruinoso, o que las explicaciones brindadas por el oferente fueron generales, no resulta suficiente para demostrar que la conclusión administrativa posterior sea incorrecta.
Por ello, al no acreditarse mediante la fundamentación contenida en el formulario y la correspondiente prueba que el precio del Consorcio resulte efectivamente insuficiente para atender las obligaciones derivadas de la contratación, se declara sin lugar este extremo del recurso.
a.ii) Sobre los vehículos ofrecidos y los permisos para luces especiales. El recurrente manifiesta que el Consorcio utilizó cuatro vehículos marca Higer identificados en documentación financiera o temporal como microbuses o buses, respecto de los cuales existirían además inconsistencias registrales. Sin embargo, más allá de dicha afirmación general, en el formulario no individualiza cuáles son esas cuatro unidades, cuál es la condición registral concreta de cada una, qué documento acredita el incumplimiento alegado ni cuál disposición particular del pliego considera vulnerada.
Tampoco explica cuál sería la trascendencia de la denominación registral que señala frente a las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio, ni demuestra que dichas unidades estuvieran materialmente imposibilitadas para cumplir con el objeto contractual. De esta forma, el recurso no contiene el desarrollo necesario para determinar cómo los cuestionamientos formulados producen la consecuencia de inelegibilidad pretendida.
En este sentido, no corresponde a la División efectuar de oficio una revisión individual de la documentación de los cuatro vehículos para identificar qué irregularidades pudo haber querido señalar el recurrente, pues ello supondría suplir la carga de fundamentación que corresponde exclusivamente a quien impugna.
Por otra parte, el apelante indica que las unidades no acreditan permisos individuales para el uso de luces especiales. No obstante, tampoco identifica una cláusula del pliego de condiciones que hubiera establecido la presentación de dichos permisos como requisito de admisibilidad de las ofertas.
Al respecto, la evaluación debe efectuarse con base en las condiciones establecidas previamente en el pliego, sin que resulte procedente derivar una consecuencia de exclusión de un requisito que no fue incorporado dentro de las reglas del concurso. La propia Administración manifiesta que revisó la documentación de conformidad con los requerimientos expresamente establecidos y que los alegatos del recurrente pretenden incorporar condiciones distintas a las allí previstas.
En consecuencia, la ausencia del permiso individual para luces especiales no puede utilizarse como fundamento para excluir la oferta cuando dicho documento no fue establecido como requisito de admisibilidad. Por lo anterior, los cuestionamientos de este apartado se declaran sin lugar.
a.iii) Sobre el permiso sanitario de funcionamiento. El recurrente cuestiona que el permiso sanitario correspondiente a la oficina administrativa de Ana Gisella Rojas hubiera sido otorgado el 21 de marzo de 2025, mientras que la apertura de ofertas tuvo lugar el 28 de febrero de ese mismo año. A partir de ello estima que al momento de ofertar no se contaba con la habilitación requerida.
Sobre este aspecto, debe tenerse presente la línea que ha mantenido este órgano contralor en cuanto al momento en que corresponde verificar el permiso sanitario de funcionamiento. En la resolución R-DCP-SICOP-00589-2026, retomando lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024, se indicó que, aun cuando el permiso sanitario constituye un requisito de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de la actividad, éste se encuentra relacionado con la habilitación del establecimiento para operar y no propiamente con el objeto contractual, por lo que su verificación corresponde a una etapa posterior y no al análisis de admisibilidad de las ofertas. En esa línea, se ha indicado que su exigencia debe dirigirse al contratista en fase de ejecución, y no al oferente como condición para participar.
Así, la circunstancia de que el permiso sanitario referido por la recurrente haya sido otorgado después de la apertura de ofertas no determina, por sí misma, la inelegibilidad del Consorcio. El requisito deberá encontrarse satisfecho en el momento en que corresponda para efectos de la ejecución contractual, pero no resulta procedente excluir una oferta por no contar con dicho permiso al momento de apertura, cuando la posición de este órgano contralor ha sido precisamente trasladar su verificación al contratista.
De esta forma, el argumento parte de atribuir al permiso sanitario una consecuencia de admisibilidad que no corresponde al momento procesal en que debe verificarse. Por lo anterior, este extremo se declara sin lugar.
De frente a todo lo expuesto, el Nuevo Consorcio GEM no logra demostrar la inelegibilidad del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes. Según la evaluación de la partida 13, el señor David Chacón Rojas ocupa la primera posición con 100 puntos, el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes la segunda posición con 87 puntos, mientras que la recurrente se encuentra en la quinta posición con 73 puntos.
En consecuencia, al mantenerse elegible la propuesta del Consorcio ubicada en segundo lugar, la recurrente no logra acreditar un mejor derecho para resultar adjudicataria.
Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Nuevo Consorcio GEM respecto de la partida 13.

8) RECURSO INTERPUESTO POR CASSECO CONSTRUCTORA S.R.L. (PARTIDA 39).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE NUEVO CONSORCIO GEM.

a. Sobre el uso del formulario. Criterio de la División. En el caso bajo análisis, el objeto del presente recurso es la partida No. 39. El acto final adjudicó dicha partida a la señora Evadina Varela Castro, mientras que el Nuevo Consorcio GEM ocupó la segunda posición. De esta forma, para acreditar su legitimación y mejor derecho, la recurrente debe demostrar que su oferta resulta elegible y que, de prosperar los cuestionamientos formulados contra la oferta adjudicada, tendría la posibilidad real de resultar adjudicataria de la partida.

La adjudicataria solicita que el recurso sea declarado inadmisible por inobservancia de requisitos formales. Señala que el Nuevo Consorcio GEM incorporó en el formulario de SICOP un documento breve en el cual realizó una síntesis de sus cuestionamientos y concluyó indicando expresamente que "Los argumentos son ampliados en los documentos adjuntos". Manifiesta que entre los anexos se incorporó un documento denominado "Recurso Apelación. Partida 39.pdf", en el cual se encontraría el desarrollo completo de las argumentaciones, por lo que considera que para comprender y controvertir adecuadamente el recurso resulta necesario acudir a dicho archivo. Con fundamento en ello sostiene que se efectuó un uso incompleto del formulario dispuesto en SICOP y solicita la inadmisibilidad de la acción recursiva.

Por su parte, el Nuevo Consorcio GEM manifiesta que el recurso superó la etapa inicial de admisibilidad y que, encontrándose en la segunda posición de esta partida, corresponde proceder con el análisis de fondo. Defiende además que los cuestionamientos consignados permiten conocer los aspectos esenciales de su impugnación.

Sobre este particular, debe tenerse presente que el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que todo recurso deberá interponerse utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes. De esta forma, el desarrollo de los argumentos debe encontrarse incorporado en el formulario, mientras que los archivos anexos cumplen una función probatoria o complementaria.

En esa línea, esta Contraloría General ha señalado que no resulta procedente utilizar un archivo PDF adjunto para suplir el desarrollo argumentativo omitido en el formulario, pues éste debe contener por sí mismo la fundamentación necesaria para identificar y comprender la imputación formulada. Los anexos pueden respaldar lo desarrollado en la plataforma, pero no sustituirlo ni trasladar a ellos la carga argumentativa que corresponde al recurrente.

Ahora bien, en el presente caso no se estima procedente acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso en su totalidad. Si bien es cierto que el recurrente concluyó su formulario señalando que sus argumentos serían ampliados en documentos adjuntos, también lo es que incorporó en el propio formulario una serie de cuestionamientos concretos contra la oferta adjudicada. Entre ellos identificó los montos originales y posteriormente aportados respecto de la estructura económica de la línea 131.

Por ello, para efectos de resolver el recurso, únicamente serán considerados los argumentos en los términos en que fueron incorporados y desarrollados en el formulario de SICOP, junto con la prueba que permita respaldarlos. No corresponderá acudir al denominado "Recurso Apelación. Partida 39.pdf" para incorporar desarrollos, razonamientos o imputaciones que no se encuentren contenidos de manera suficiente en dicho formulario. La suficiencia de la fundamentación de cada uno de esos extremos será valorada al momento de resolverlos. En consecuencia, se declara **sin lugar** la solicitud de inadmisibilidad general del recurso por este motivo.

Superado lo anterior, corresponde analizar el cuestionamiento formulado por la adjudicataria respecto de la legitimación del Nuevo Consorcio GEM. Evadina Varela Castro sostiene que uno de sus integrantes, CASSECO CONSTRUCTORA S.R.L., se encontraría alcanzado por el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública. Para ello señala que María Daniela Rodríguez Elizondo figura como subgerente de CASSECO, con facultades de representación, y además fue identificada como beneficiaria final de dicha sociedad. Agrega que una consulta efectuada en el portal de Recursos Humanos de la CCSS la muestra vinculada como funcionaria de esa institución y que, en virtud de las relaciones que mantiene con los integrantes del consorcio, existiría una prohibición que impediría a éste resultar adjudicatario.

La adjudicataria agrega que durante el análisis de ofertas la Administración requirió al consorcio indicar, en caso de encontrarse sujeto a alguna causal de prohibición, el detalle de ésta y la condición de desafectación aplicable, mientras que la respuesta brindada se limitó a aportar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud de CASSECO. A partir de ello estima que la recurrente incumplió la prevención y omitió declarar una situación que afectaba su participación.
Por su parte, el Nuevo Consorcio GEM manifiesta que ninguno de sus integrantes se encuentra alcanzado por las prohibiciones del artículo 28 de la LGCP y que desde la oferta fueron aportadas las declaraciones juradas respectivas. Explica que la consideración incorporada en la prevención tenía carácter general y únicamente requería indicar una causal y su correspondiente condición de desafectación cuando ésta efectivamente existiera. Respecto de María Daniela Rodríguez Elizondo, controvierte que mantuviera la condición de funcionaria de la CCSS al momento relevante del procedimiento y aporta documentación en respaldo de su posición.

Al respecto, la adjudicataria aporta una consulta institucional mediante la cual María Daniela Rodríguez Elizondo aparece vinculada con la CCSS. No obstante, dicha información debe analizarse conjuntamente con la prueba presentada posteriormente por la recurrente. En particular, consta una carta de fecha 20 de octubre de 2023 mediante la cual la señora Rodríguez Elizondo comunicó formalmente su renuncia al puesto de Técnico Administrativo 1 que mantenía en la institución e indicó que el 24 de noviembre de ese año correspondía al último día de su licencia sin goce salarial.

Asimismo, se aportó un "Estudio de Relaciones Laborales" emitido por la propia CCSS y generado el 25 de agosto de 2026, el cual comprende el período de enero de 2021 a julio de 2026. En dicho documento constan diferentes relaciones registradas con la CCSS hasta diciembre de 2023, sin que se observe una relación con esa institución durante los años 2024 o 2025.

Así las cosas, si bien la adjudicataria pretende demostrar que María Daniela Rodríguez Elizondo mantuvo una relación laboral con la CCSS, no acredita que esa condición se encontrara vigente al momento relevante del procedimiento, presupuesto sobre el cual construye la causal de prohibición invocada. Frente a ello, la documentación aportada por la recurrente evidencia una renuncia presentada desde el año 2023 y un estudio institucional que no registra relaciones laborales con la CCSS durante 2024 o 2025.

De igual manera, no se estima que la respuesta brindada a la prevención permita, por sí sola, concluir la existencia de una causal de prohibición. La propia solicitud de la Administración señalaba que en caso de presentar alguna causal de prohibición debía detallarse ésta y señalarse la condición de desafectación correspondiente. En consecuencia, la ausencia de una manifestación adicional en ese extremo no demuestra por sí misma el incumplimiento alegado, siendo que la recurrente sostiene precisamente que ninguna de las causales le resultaba aplicable y había aportado previamente sus declaraciones juradas en ese sentido.

Por consiguiente, con los elementos aportados no se tiene por acreditado el presupuesto fáctico necesario para concluir que el Nuevo Consorcio GEM se encontrara alcanzado por una prohibición para contratar que tornara inelegible su oferta. En consecuencia, no se acredita la falta de legitimación alegada por la adjudicataria y se declara sin lugar este aspecto del recurso.

B. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO.

a. Sobre la modificación de la estructura económica de la línea 131. Criterio de la División. **El recurrente cuestiona la estructura económica correspondiente a la línea 131, relativa al tiempo de espera. Señala que en la oferta original la adjudicataria consignó para dicha línea un monto de 2.543,02 colones por concepto de mano de obra y 231,19 colones de utilidad, para un total de 2.774,21 colones; indicando simultáneamente un precio por minuto de 46,24 colones. Expone que, al atender la subsanación requerida por la Administración, esos valores fueron sustituidos por 42,04 colones de mano de obra y 4,20 colones de utilidad, manteniéndose el total de 46,24 colones por minuto. A partir de ello, realiza el ejercicio de dividir entre sesenta los valores absolutos originalmente ofertados y señala que, de haberse efectuado únicamente una conversión de hora a minuto, el resultado habría sido aproximadamente 42,38 colones de mano de obra y 3,85 colones de utilidad, y no los montos incorporados posteriormente. En consecuencia, considera que durante la subsanación se modificó la composición económica de la oferta.**

La Administración manifiesta que durante el análisis identificó inconsistencias en los valores absolutos consignados para las líneas correspondientes a gastos imprevistos por servicios de ambulancia. En razón de ello, mediante la solicitud de subsanación No. 885248, requirió a la adjudicataria lo siguiente: "Según verificación de los valores absolutos detallados en el desglose de precios presentado para las líneas denominadas 'GASTOS IMPREVISTOS POR SERVICIOS DE AMBULANCIA (Tiempo de espera en minutos)', no corresponde al precio ofertado para dicha línea, por tan razón, se solicita corrección de los valores absolutos".

En atención a esa prevención, la adjudicataria presentó una nueva estructura de precio. Para la partida 39, línea 131, consignó 42,04 colones por concepto de mano de obra, 0,00 colones por insumos, 0,00 colones por gastos administrativos y 4,20 colones por utilidad, para un total de 46,24 colones, manteniendo los porcentajes de 90,91% para mano de obra y 9,09% para utilidad.

Por su parte, la adjudicataria sostiene que desde la oferta original había consignado un precio por minuto de 46,24 colones y que la subsanación únicamente atendió lo solicitado por la Administración, sin modificar el precio ofertado ni reconstruir su propuesta.

Expuestas las posiciones de las partes, corresponde señalar que el punto controvertido no radica en si el precio final de 46,24 colones por minuto permaneció invariable, pues ello efectivamente ocurrió. Lo que debe determinarse es si la estructura económica presentada con ocasión de la subsanación constituye una simple corrección de los valores absolutos originalmente ofertados o si, por el contrario, alteró la distribución interna del precio.

En la oferta original, la adjudicataria había consignado 2.543,02 colones de mano de obra y 231,19 colones de utilidad, para un total de 2.774,21 colones, además de indicar un precio por minuto de 46,24 colones. Si la corrección solicitada por la Administración se hubiera limitado a trasladar esos mismos componentes desde una unidad horaria a una unidad por minuto, debía existir correspondencia matemática entre los montos originales y los posteriormente presentados.

Así, al dividir 2.543,02 colones entre sesenta, se obtiene aproximadamente 42,38 colones por concepto de mano de obra; mientras que 231,19 colones dividido entre sesenta arroja aproximadamente 3,85 colones por utilidad. Esos son los valores que se derivan directamente de la estructura originalmente ofertada.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud de subsanación No. 885248, la adjudicataria no consignó esos montos, sino 42,04 colones de mano de obra y 4,20 colones de utilidad. De esta forma, aunque el total por minuto permaneció en 46,24 colones, la composición interna del precio dejó de corresponder con los valores absolutos inicialmente ofertados.

Por ello, no puede concluirse que la actuación consistió únicamente en corregir la unidad de medida o en trasladar de forma aritmética una estructura horaria a una estructura por minuto. La subsanación produjo una redistribución entre dos componentes económicos esenciales: se redujo el monto de mano de obra respecto del que resultaba de la conversión directa y se aumentó el monto de utilidad.

En consecuencia, esta División estima que el planteamiento del recurrente permite acreditar que la respuesta brindada a la solicitud de subsanación No. 885248 excedió una mera corrección formal de valores absolutos, pues la nueva estructura no reproduce en términos por minuto la composición económica contenida en la oferta original, sino que incorpora una distribución distinta entre mano de obra y utilidad.

Por lo tanto, lleva razón el recurrente en cuanto a este extremo y se declara con lugar el recurso.

Debe considerarse además que la contratación fue estructurada y adjudicada por partidas y que la partida 39 se encuentra integrada por las líneas 129, 130 y 131. En consecuencia, al determinarse un vicio que afecta la elegibilidad de la oferta respecto de la línea 131, dicha circunstancia repercute sobre la oferta de la partida 39 en su totalidad.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

9) RECURSO INTERPUESTO POR CASSECO CONSTRUCTORA S.R.L. (PARTIDA 11).

a. Sobre los alegatos formulados contra el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. **Como punto de partida, se tiene que para la partida 11 la evaluación manual ubicó al señor David Chacón Rojas en la primera posición con 100 puntos, al Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes en la segunda posición con 96 puntos y al Nuevo Consorcio GEM en la tercera posición con 94 puntos. En consecuencia, a efectos de**

acreditar un mejor derecho para resultar adjudicataria, la recurrente debe demostrar la inelegibilidad de las ofertas que se encuentran por encima de su propuesta en el sistema de evaluación.
Ahora bien, siendo que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes ocupa una posición superior a la recurrente, procede analizar en primer término los cuestionamientos formulados en su contra, pues en caso de que la recurrente no logre demostrar la inelegibilidad de dicha oferta, carecería de interés práctico analizar los alegatos dirigidos contra la oferta que ocupa la primera posición.
Previo al análisis de los argumentos, resulta necesario efectuar una consideración respecto de la forma en que fueron planteados. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que todo recurso deberá interponerse utilizando los formularios electrónicos dispuestos en el sistema digital unificado y que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes. De esta manera, el desarrollo de los argumentos debe encontrarse incorporado en el formulario electrónico, sin que resulte procedente trasladar la fundamentación del recurso a documentos adjuntos.
Sobre este aspecto, esta Contraloría General ha señalado que los documentos anexos pueden utilizarse para aportar prueba o imágenes que complementen lo argumentado en el formulario, pero no para incorporar argumentos que únicamente consten en un archivo adjunto. Asimismo, se ha indicado que el formulario debe resultar autosuficiente, de forma que permita comprender la imputación concreta formulada por quien recurre, sin que corresponda acudir a documentos externos para integrar o completar la fundamentación omitida (R-DCP-SICOP-01263-2026).
Lo anterior adquiere particular relevancia en el presente caso, toda vez que en el formulario la recurrente indica expresamente que "los argumentos son ampliados en los documentos adjuntos". No obstante, para efectos de resolver el recurso corresponde considerar únicamente el contenido argumentativo incorporado en el formulario dispuesto en SICOP, sin que resulte procedente acudir al archivo adjunto para completar aquellos extremos que no fueron desarrollados de manera suficiente en éste.
a.i) Sobre los precios considerados ruinosos. Criterio de la División. La recurrente señala que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes ofreció un precio de 515,00 colones para las líneas 34, 35 y 36 y sostiene que las líneas 34 y 35 fueron inicialmente calificadas como ruinosas, con desviaciones aproximadas de 14,49% y 2,37%, respectivamente. Indica que tales precios fueron posteriormente admitidos con base en una explicación general que, a su criterio, no individualiza los costos correspondientes a cada modalidad ni demostró la cobertura de salarios, jornadas y cargas sociales.
La Administración manifiesta que aquellos precios que inicialmente fueron identificados como ruinosos fueron objeto de la respectiva indagación, para lo cual se solicitó a los oferentes justificar y desglosar de manera razonada y detallada sus precios. Agrega que posteriormente efectuó un análisis técnico especializado mediante el oficio DSI-ASG-0482-2025, en el cual valoró integralmente la estructura de costos, composición del precio, operación propuesta, capacidad para asumir la ejecución contractual y demás elementos vinculados con el servicio, concluyendo que los precios analizados resultaban suficientes para garantizar la ejecución. Asimismo, señala que el recurrente no aporta un análisis técnico, financiero o pericial que desvirtúe tales conclusiones.
El Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes no atendió la audiencia conferida respecto del presente recurso.
Debe recordarse que el recurso de apelación debe encontrarse debidamente fundamentado, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento. De esta manera, cuando el recurrente discrepa de un estudio técnico que sirve de fundamento al acto final, no basta con manifestar su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Administración, sino que debe desarrollar las razones técnicas por las cuales estima que el análisis resulta incorrecto y aportar la prueba idónea que permita demostrarlo.
En el presente caso, la recurrente señala que las líneas 34 y 35 estuvieron inicialmente por debajo de las bandas y cuestiona que la justificación brindada por el Consorcio resultara general; sin embargo, no aporta en el formulario un análisis técnico, financiero o económico mediante el cual demuestre que los precios de 515,00 colones resultan efectivamente insuficientes para atender los costos asociados a la prestación del servicio. Tampoco desarrolla una estructura de costos alternativa, identifica cuáles costos concretos no podrían ser cubiertos ni confronta técnicamente las conclusiones alcanzadas por la Administración en el estudio de razonabilidad.
Así, el hecho de que determinados precios se hubieran ubicado inicialmente fuera de las bandas no resulta suficiente, por sí solo, para demostrar su condición ruinosa, particularmente cuando la Administración realizó posteriormente el procedimiento de indagación y análisis correspondiente. Ante ello, correspondía a la recurrente desvirtuar técnicamente ese estudio, carga que no puede ser suplida por este órgano contralor mediante la revisión de documentos adjuntos a los cuales el formulario remite para ampliar sus argumentos.
En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundamentado el alegato ni aportarse prueba idónea que permita desvirtuar el análisis técnico efectuado por la Administración, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación.
a.ii) Sobre los supuestos incumplimientos relativos a las ambulancias ofrecidas. Criterio de la División. La recurrente manifiesta en el formulario que, de las seis unidades incorporadas por el Consorcio para la partida 11, cuatro "continúan documentadas como microbuses, autobuses o vehículos en trámite de registro", razón por la cual sostiene que, de excluirse esas unidades, únicamente permanecerían dos ambulancias frente al mínimo de cinco requerido para la partida.
La Administración señala que efectuó la revisión de la documentación correspondiente a cada ambulancia propuesta, incluyendo la información registral y demás documentos requeridos por el pliego, y determinó que las unidades ofrecidas cumplían con los requisitos establecidos. Añade que el pliego no estableció la obligación de elaborar una matriz individualizada por placa con el nivel de detalle pretendido por la recurrente y que ésta tampoco aporta prueba objetiva que demuestre que alguna de las unidades incumpla efectivamente las condiciones cartelarias.
Sobre este punto, observa esta División que el argumento incorporado en el formulario carece del desarrollo mínimo necesario para permitir el análisis pretendido. Si bien la recurrente afirma que cuatro de las seis unidades se encuentran documentadas como microbuses, autobuses o vehículos en trámite de registro, no individualiza cuáles son esas cuatro unidades, ni identifica respecto de cada una cuál sería concretamente la condición que estima contraria al pliego.
Tampoco señala qué documento permite arribar a esa conclusión, cuál disposición específica del pliego considera incumplida por cada vehículo, ni explica por qué la eventual denominación registral o estado documental que menciona determina necesariamente la inelegibilidad de la unidad para efectos del servicio contratado.
De igual manera, la recurrente concluye que únicamente quedarían dos ambulancias válidas frente al mínimo de cinco requerido, pero no desarrolla el ejercicio que permita arribar a dicha conclusión, pues no identifica las unidades que pretende excluir ni demuestra individualmente la existencia y trascendencia del incumplimiento atribuido a cada una.

En ese sentido, no corresponde a este órgano contralor suplir la carga argumentativa de quien recurre mediante una revisión oficiosa de las seis unidades para determinar cuáles podrían corresponder con la afirmación general realizada en el formulario, ni tampoco acudir al documento adjunto para identificar o reconstruir aquello que debió ser expuesto de manera clara y autosuficiente en el formulario de SICOP.
Precisamente, la resolución R-DCP-SICOP-01263-2026 ha señalado que cuando el formulario únicamente contiene afirmaciones generales y el desarrollo indispensable se traslada a un archivo adjunto, existe una utilización parcial e inadecuada del formulario, lo cual repercute directamente sobre la debida fundamentación exigida para la interposición del recurso. R-DCP-SICOP-01263-2026
Así las cosas, al no individualizar las unidades cuestionadas, el incumplimiento concreto atribuido a cada una, la disposición del pliego supuestamente infringida ni la trascendencia que ello tendría sobre la cantidad mínima requerida para la partida, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación.
a.iii) Sobre la ausencia de permisos individuales para luces especiales. Criterio de la División. Finalmente, la recurrente señala que ninguna de las seis unidades ofrecidas por el Consorcio acredita un permiso individual para luces especiales y considera que dicha circunstancia constituye un incumplimiento de la normativa aplicable.
La Administración manifiesta que el pliego de condiciones no estableció como requisito de admisibilidad ni como documento obligatorio durante la evaluación de ofertas la presentación de permisos individuales emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el uso de luces especiales. En consecuencia, estima que acceder a lo pretendido por la recurrente supondría incorporar una condición no prevista originalmente en las reglas del concurso.
Al respecto, debe recordarse que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y determina los requisitos que deben observar los oferentes para efectos de la admisibilidad y evaluación de sus propuestas. Bajo esa premisa, no resulta procedente derivar la exclusión de una oferta por la ausencia de un documento que no fue establecido como requisito por las reglas del concurso.
En el caso concreto, la recurrente no identifica una disposición del pliego de condiciones que exigiera, como requisito de admisibilidad de las ambulancias, la presentación con la oferta de un permiso individual emitido por el MOPT para la utilización de luces especiales. Por el contrario, según señala la propia Administración, dicho documento no fue contemplado dentro de la documentación obligatoria para la evaluación de las unidades.
En consecuencia, aun cuando la recurrente invoque normativa externa relativa a la utilización de dispositivos luminosos especiales, ello no permite transformar ese permiso en un requisito cartelario de admisibilidad que no fue previsto oportunamente en el pliego. Pretender excluir la oferta por esa circunstancia implicaría incorporar posteriormente una exigencia distinta a aquellas bajo las cuales los oferentes formularon sus propuestas.
Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.
De frente a todo lo anterior, se tiene que la recurrente no logra demostrar la inelegibilidad del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes, oferta que se encuentra ubicada en la segunda posición del sistema de evaluación, por encima del Nuevo Consorcio GEM. En efecto, los cuestionamientos relativos a los precios y a las ambulancias carecen de la fundamentación necesaria para desvirtuar la valoración efectuada por la Administración, mientras que el permiso individual para luces especiales que pretende exigir la recurrente no constituía un requisito previsto en el pliego de condiciones.
En consecuencia, al mantenerse elegible una oferta con una posición superior a la recurrente, ésta no logra acreditar el mejor derecho necesario para resultar adjudicataria de la partida 11. Por ello, carece de interés práctico entrar a conocer los alegatos formulados contra la oferta ubicada en primer lugar, pues aun en el supuesto de que tales argumentos prosperaran, permanecería por encima de la recurrente la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes.
Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Nuevo Consorcio GEM respecto de la partida 11.

10) RECURSOS INTERPUESTOS POR ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN LA APELANTE (PARTIDA 60). Criterio de la División. La Cruz Roja señala que en la partida 60 línea 202, ofertó el monto de 1.682,47 colones y que la banda superior establecida era 1.682,46 colones, es decir con la diferencia aparente es de 0,01 colones. A pesar de eso, la Administración afirma que el precio sobrepasa en más del 100% la banda superior y por eso no recomienda considerar la oferta, lo cual evidentemente es un error porque el precio cotizado se encuentra literalmente dentro de la banda de tolerancia lo que hace que su precio sea razonable y su oferta sea elegible.

Señala que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro en establecer que "*al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles*" (artículo 137). Por esa razón, una vez que se acredite en el apartado correspondiente de este recurso que la descalificación de su oferta por motivos de precio fue errónea, la única oferta elegible con mejor derecho a la adjudicación en esta Partida 60 será la de nuestra representada, la Asociación Cruz Roja Costarricense. Así solicitamos que se declare como en derecho corresponde.

La CCSS no se pronunció sobre este punto.

De frente al precio cotizado por la Asociación Cruz Roja Costarricense, la CCSS procedió a la indagatoria del precio mediante requerimiento de subsanación número 885224, requiriendo la siguiente información:

"*c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: Ruinosos: Línea 10 y 11 (partida 4), línea 41 (partida 13), línea 47 (partida 15), línea 93 (partida 28), línea 93 y 94 (partida 28), línea 99 y 100 (partida 30), línea 106 y 107 (partida 32), línea 138 (partida 42), línea 186 y 188 (partida 56), línea 194 y 196 (partida 58) y línea 201 (partida 60). Excesivos: Línea 60 y 61 (Partida 19) y línea 202 (Partida 60).* (...)". (ver [2. Información de Pliego de

condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 885224/ Subsanación y/o aclaración– CRUZ ROJA COSTARRICENSE (0212025116100148).

Al momento de responder a la solicitud de información la Asociación Cruz Roja Costarricense aporta el desglose de la estructura del precio y señala: *"Para la partida 60 Guácimo, Emergencias, se presupuestan 12 025 773,45 (que representa un 17,67% de la estructura total) en Gastos Administrativos donde los rubros más altos son; depreciación, que vale 5 402 496,90, Mantenimiento y Reparaciones equivalentes a 1 096 799,41 y Back Office que son 2 873 711,92. Seguidamente se tienen 13 839 021,35 (equivalentes a 20,33% de la estructura total) en Insumos. Que se prevé 3 030 491,35 en combustible, 9 094 966,85 en viáticos y 1 308 789,69 en suministros, entre otros. Por último, para el rubro de Mano de Obra, el cual son 35 388 374,85 (equivalente a 52,00% de la estructura total), compuesto por 22 305 159,58 en los salarios mensuales. Cargas patronales con 4 969 589,55 y provisiones 8 113 625,71."* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 885224/ Subsanación y/o aclaración– CRUZ ROJA COSTARRICENSE (0212025116100148)/ Resuelto) (todas las cifras corresponden a colones, se eliminó de la cita el símbolo para evitar problemas de compatibilización de caracteres en el sistema digital unificado).

Ahora bien en el documento DSI-ASG-0482-2025 - Ampliación Razonabilidad de precio, en relación con la con el precio de la Partida 60, línea 202, la CCSS señaló en lo que interesa: "*2.1 Análisis de consulta al oferente. A continuación, se detalla el estudio efectuado a cada una de las líneas que resultaron "ruinosas" y/o "excesivas, en consideración de la oferta aportada y justificación presentada por los oferentes a través de la indagatoria de mercado: 1. Asociación Cruz Roja Costarricense: (...) 1.2 Excesivos: Partida 60 . Línea 202. Descripción Servicio de traslado de pacientes en condición de emergencia Precio Total 1.682,47 Banda Superior 1682,46 Variación Banda Inferior 171,85%. (...) De acuerdo con el precio ofertado para las líneas 60 y 61 (partida 19) y línea 202 (partida 60), es posible evidenciar que estos sobrepasan el 100% del precio en comparación con la banda superior establecida en el pliego de condiciones. Así mismo, no se identifica como el oferente promueve un beneficio a la Institución con los costos excesivos presentados, siendo a su vez que, debe fundamentar y aportar prueba que apoye sus afirmaciones, y, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada evidenciando que efectivamente el costos (sic) excesivo no lo es, por tanto, por falta motivación y prueba que acredite la oferta excesiva como admisible, la Administración queda satisfecha que al pagar más de lo establecido el principio del valor por el dinero se cumple al recibir valores que amerita dicha suma. Así las cosas, al demostrar que las líneas 60 y 61 (partida 19) y línea 202 (partida 60), no se recomienda la consideración de la oferta presentada en dichas partidas.* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1688618 Solicitud revisión y/o ampliación análisis razonabilidad de precios (0672025116100089) /Oficio DSI-ASG-0482-2025 DSI-ASG-0482-2025 - Ampliación Razonabilidad de precio.pdf) (todas las cifras corresponden a colones, se eliminó de la cita el símbolo para evitar problemas de compatibilización de caracteres en el sistema digital unificado).

Sobre lo indicado, se tiene que si bien la Administración realizó la indagatoria del precio, específicamente para línea 202 de la partida 60, declara el precio de dicha línea excesivo, sin que se acredite el análisis de la información aportada por la Asociación Cruz Roja Costarricense en la respuesta a dicha indagatoria; declarando la línea 202 de la partida 60 excesiva, más allá de indicar que es posible evidenciar que estos, refiriéndose a los precio cotizados, sobrepasan el 100% del precio en comparación con la banda superior establecida en el pliego de condiciones, así mismo, que no se identifica como el oferente promueve un beneficio a la Institución con los costos excesivos presentados.

En el recurso de apelación la Asociación Cruz Roja Costarricense, expone que su precio se encuentra dentro de las bandas siendo que sobrepasa en únicamente en un 0.01% el monto establecido en la banda superior, aspecto que se verifica sin mayor esfuerzo al revisar la información que consta en el expediente de la contratación(oferta, estudio de mercado indagatoria del precio y análisis de razonabilidad); y ante su argumento la CCSS no emite criterio alguno, ni remite a algún análisis que conste en el expediente sobre la razonabilidad de precios, específicamente sobre el precio excesivo de la línea 202 de la partida 60, que el recurrente pueda desacreditar; bajo ese escenario procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este punto, para que de frente a la información aportada por la recurrente analice la razonabilidad del precio de la línea 202 de la partida 60

B. SOBRE EL FONDO

a. Sobre los incumplimientos señalados en contra de los adjudicatarios y demás oferentes en las partidas 4, 13, 15, 28, 30, 32, 33, 42, 56 y 60 adjudicadas a David Chacón; 6, 19, 25 y 58 adjudicadas al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, y partida 24 adjudicada a Jose Alberto Salazar Delgado.

a.i) Sobre la insuficiencia de capacidad instalada por duplicación de flotilla. Criterio de la División. La recurrente señala que el pliego en el Capítulo 2, Condiciones Técnicas (Condiciones Invariables) del texto de pliego de condiciones como en el citado Anexo Nº 02, indica expresamente para cada partida la "Cantidad referencial de ambulancias requeridas diariamente", para atender las necesidades de cada establecimiento de salud (cada partida y sus líneas de traslado) y la "Cantidad mínima de ambulancias con las que debe contar el oferente para participar en cada partida" al momento de ofertar (para cada partida y sus respectivas líneas).

Con lo que señala que existen dos momentos referentes a las cantidades de ambulancias para cada partida y sus respectivas líneas de traslado, uno al momento de ofertar y otro durante la ejecución contractual, distinción que considera sustantiva para los efectos de la fundamentación del recurso, pues señala que la propia CCSS desconoce y desaplica los requisitos dispuestos en el reglamento específico de la contratación con respecto al tema de la cantidad mínima de ambulancias que los oferentes debían garantizar al momento de presentar la oferta.

Destaca que, aun habiendo diferenciado el requisito de cantidad de ambulancias para la ejecución contractual de las ambulancias requeridas para presentar oferta válida, el pliego señala de forma expresa que "*En todo momento el contratista debe contar con todas las ambulancias solicitadas por línea, por ende, cuando sea necesario se podrá solicitar que las*

***ambulancias que no fueron utilizadas desde el inicio del día estén disponibles para otros traslados sin que esto genere un costo adicional para la CCSS.*"**

Esa diferenciación que hizo el pliego de condiciones no puede ser desconocida ahora, inclusive aun y cuando la CCSS, en etapa de aclaraciones al pliego dijera que "*…no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución.*", por lo que considera al no haberse modificado el pliego de condiciones, deben prevalecer las cláusulas de su texto (incluyendo al Anexo Nº 02) y por ello debe interpretarse, como reglamento específico de la contratación que es obligatorio para los oferentes contar con la cantidad mínima de ambulancias para participar en cada partida y la que debe estar acreditada en la oferta, entendiéndose que el requisito exige que la cantidad mínima de ambulancias requeridas en oferta, sean lo mínimo a mantener cuando ya se inicie la ejecución.

A partir de lo anterior, debe tenerse presente entonces que de las 60 partidas disponibles no todas tenían la misma cantidad de líneas, y que para cada partida, el Anexo Nº 02, definió las líneas requeridas, la cantidad referencial de ambulancias requeridas diariamente (esto para la ejecución contractual) y la cantidad mínima de ambulancias con las que debe contar el oferente para participar en cada partida debe estar indicada al momento de presentar la oferta.

Señala que las ofertas de David Chacón Rojas; Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, Consorcio INNOVADORA - QUESOLLER; Transporte de Pacientes Línea de Vida de San Mateo S.A. Consorcio Línea Rivas, Evadina Varela Castro, Keneth Josué Mora Sibaja, Pacific Transmedical Sociedad Anónima, Luis Miguel Pérez Jaramillo, Consorcio A J, Keneth Josué Mora Sibaja, Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, repiten en varias partidas las unidades de ambulancias y que se usan para alcanzar la cantidad mínima de ambulancias exigidas para cada partida en la que se utilizan, por lo que si se comparan también la cantidad mínima de ambulancias requerida por partida para participar con la cantidad ofrecida por el adjudicatario para que se corrobore que, sin las ambulancias repetidas, no se cubre esa cantidad mínima, de tal forma que en la mayoría de las partidas los oferentes no tienen esa capacidad instalada suficiente para prestar el servicio de forma simultánea en todas las partidas en las que resultaron la opción de negocio adjudicada y que es materialmente posible prestar el servicio de forma simultánea o paralela en distintas regiones con las mismas ambulancias si se ha sido adjudicado en varias partidas.

La CCSS señala que, el pliego de condiciones cita en el punto 9 "Opciones de negocio (partidas) a licitar": "Columna denominada "Cantidad mínima de ambulancias con las que debe contar el oferente para participar en cada partida": Se refiere a la cantidad mínima de ambulancias con las que el oferente debe contar al momento de ofertar (para cada partida y sus respectivas líneas).

Indica que cada oferente tiene la posibilidad de cotizar en las partidas de su interés en el tanto cumpla con la cantidad mínima de ambulancias requeridas para cada una de las partidas; debe recordarse que el objeto del procedimiento consiste en la contratación del servicio de traslado terrestre de pacientes, razón por la cual la Administración evaluó la capacidad del oferente para prestar dicho servicio conforme a las condiciones establecidas, y no la asignación exclusiva o permanente de una ambulancia determinada a cada partida.

Así como que en ninguna disposición del Pliego de Condiciones se estableció que una ambulancia únicamente pudiera ser ofrecida para una sola partida, ni se prohibió expresamente respaldar distintas partidas con una misma unidad durante la fase de presentación de ofertas. En consecuencia, el recurrente pretende incorporar una restricción no prevista en las reglas del procedimiento, lo cual resulta contrario al principio de vinculación al Pliego de Condiciones.

En consecuencia, la Administración verificó el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el Pliego de Condiciones, sin que éste estableciera como requisito de elegibilidad la realización de simulaciones operativas o estudios prospectivos sobre la futura ejecución del contrato.

El Consorcio 3-102-848994- Ana Gisela Rojas Barrantes indica que en la solicitud número 20240729741-00, la Administración resolvió expresamente que "*no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida*", por lo que es improcedente la alegación del apelante respecto al supuesto incumplimiento de su representada.

Señala que como indica el pliego de condiciones, en todo momento el contratista debe contar con todas las ambulancias solicitadas por línea, por ende, cuando sea necesario se podrá solicitar que las ambulancias que no fueron utilizadas desde el inicio del día estén disponibles para otros traslados sin que esto genere un costo adicional para la CCSS,

Sin embargo, parece que el apelante confunde los términos, ya que el requisito de contar con todas las unidades es para el contratista y en este momento evidentemente mi representada no ostenta ese título.

El Consorcio Innovadora-Quesoller señala que el Convenio Marco licitado se estructura mediante la adjudicación independiente de cada partida al oferente de menor precio elegible, sin que el pliego exija que cada "Oferente Multi partida" acredite, desde la sola presentación de la oferta, una flota exclusiva por partida y no compartida para la eventualidad simultánea de resultar adjudicatario en la totalidad de las partidas en que participa, o que la adjudicación "multi partida" incide negativamente en la prestación futura del servicio a contratarse, o bien, que impide prestar los servicios bajo los estándares exigidos por el mismo pliego, que signifique un "Vicio Grave e Insubsanable" del procedimiento de contratación que como consecuencia está causando un grave perjuicio al interés público y necesidad institucional que la institución busca satisfacer.

La suficiencia de flota para atender la demanda real de cada partida adjudicada es, por su naturaleza, un aspecto verificable y exigible durante la ejecución contractual, en función de la demanda efectiva de traslados que la CCSS asigne a cada partida -que no necesariamente implica el despliegue simultáneo de la totalidad de la flota ofertada en todas las partidas a la vez-, y no una condición de admisibilidad que deba demostrarse en abstracto al momento de ofertar, ya que, no fue asi exigido por el Pliego de Condiciones.

Señala que la propia Administración resolvió expresamente este punto en la fase de aclaraciones al pliego, y esa respuesta integra el cartel y quedó firme. Mediante la solicitud de aclaración N.° 20240729741-00, presentada por el proveedor Tenorio y Obando Limitada y respondida por la CCSS el 24 de julio de 2024 (documento de respuesta N.° 0132024116100064, Aclaración N.° 21), la Administración indicó textualmente que "no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución" (documento visible en el expediente electrónico de SICOP, apartado de aclaraciones al cartel, bajo la referencia citada). Las aclaraciones emitidas por la Administración integran el pliego de condiciones y 14 vinculan por igual a todos los participantes; esa respuesta no fue objetada ni recurrida por la Asociación Cruz Roja Costarricense ni por ningún otro oferente en el momento procesal oportuno, por lo que quedó consolidada y firme. En consecuencia, el reclamo de Cruz Roja no se trata solamente de un tema propio de la fase de ejecución, si no también un tema expresamente resuelto por la propia Administración en sentido contrario a su tesis, con carácter firme y precluido, cuya reapertura en esta sede resulta improcedente.

Luis Miguel Pérez Jaramillo señala que la propia Administración aclaró, de forma vinculante y previa a la apertura de ofertas, que ofertar las mismas unidades en varias partidas es admisible; afirma que el alegato de la apelante omite un elemento esencial que consta en el propio expediente electrónico de que, en la fase de aclaraciones al pliego, la Administración se manifiesta precisamente ante consulta realizada por su representada en relación con la inclusión de una misma unidad en diferentes partidas, ante lo cual la Administración respondió en el documento denominado ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES ubicable en el siguiente enlace: "Respuesta: (...) "Detalle de partidas, ubicación geográfica y cantidad mínima de ambulancias requeridas", las partidas de su interés y para las que tiene la capacidad de brindar el servicio para el planteamiento de su oferta. De tal forma que, no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución."

De igual forma, la posición de la Administración acerca del uso de las mismas unidades en varias partidas se reafirma en la Aclaración Nº8 (p. 15) a consulta de la empresa Emergencias JKS; en la Aclaración Nº22 (p. 22) a la empresa Servicios Integrales del Caribe S.R.L.; en la Aclaración Nº 9 (p. 28 y 29) a la Cruz Roja Costarricense; en la Aclaración Nº2 (p. 34) a Evadina Varela y en la Aclaración Nº21 (p.42) a la empresa Tenorio y Obando Limitada, donde repite lo expuesto en la Aclaración Nº 1. (Nota: estas referencias se ubican en el enlace antes citado).

Pacific Transmedical señala que el objeto de la contratación es un servicio, no el arrendamiento exclusivo de vehículos, y la Cruz Roja intenta transformar un contrato de servicios por demanda (Convenio Marco) en un contrato de arrendamiento exclusivo de flota vehicular, contraviniendo la naturaleza misma del concurso; por lo que exigir que las ambulancias ofertadas no puedan repartirse en otras partidas es un requisito inventado por la Cruz Roja. La presentación de placas en la etapa de oferta tiene como fin acreditar la capacidad técnica mínima del proveedor para participar, no establecer un amarre definitivo y exclusivo de esas unidades a una partida específica. De hecho, la propia Cruz Roja admite en su apelación que la CCSS aclaró expresamente que "no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución".

Keneth Josue Mora Sibaja señala que la Administración con relación a la inclusión de una misma unidad en diferentes partidas, señaló en la respuesta de aclaración: "Respuesta: De acuerdo con lo expuesto en el punto 9. Opciones de negocio (partidas) a licitar, se indica que, cada una de las partidas corresponde a una agrupación de establecimientos de salud, o bien, a un solo establecimiento de salud, de ahí que el oferente debe identificar en el Anexo N.º 02 "Detalle de partidas, ubicación geográfica y cantidad mínima de ambulancias requeridas", las partidas de su interés y para las que tiene la capacidad de brindar el servicio para el planteamiento de su oferta. De tal forma que, no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución."

De igual forma, la posición de la Administración acerca del uso de las mismas unidades en varias partidas se reafirma en la Aclaración Nº8 (p. 15) a consulta de la empresa Emergencias JKS; en la Aclaración Nº22 (p. 22) a la empresa Servicios Integrales del Caribe S.R.L.; en la Aclaración Nº 9 (p. 28 y 29) a la Cruz Roja Costarricense; en la Aclaración Nº2 (p. 34) a Evadina Varela y en la Aclaración Nº21 (p.42) a la empresa Tenorio y Obando Limitada, donde repite lo expuesto en la Aclaración Nº 1. (Nota: estas referencias se ubican en el enlace antes citado)

Transporte Astua Consorcio AJ señala que la propia Administración aclaró expresamente ante una consulta formulada por la empresa Emergencias L.M. a través de SICOP, respecto de la posibilidad de utilizar una misma ambulancia para participar en más de una partida, de tal forma que, no se limita la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución.

Como punto de partida debe indicarse que la Asociación Cruz Roja Costarricense, recurre la adjudicación de las partidas 4, 13, 15, 28, 30, 32, 33, 42, 56 y 60 adjudicadas a David Chacón, partidas en las que el recurrente se encuentra en segunda, tercer, cuarta y sexta posición; Partidas 6, 19, 25 y 58 adjudicadas al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, partidas en las que el recurrente se encuentra en quinta posición y partida 24 adjudicada a Jose Alberto Salazar Delgado en las que recurrente se encuentra en tercera posición respectivamente según la evaluación que consta en el documento Evaluación manual VF - 22-06-2026 (1)- 22 junio 26; por lo que para acreditar su legitimación el recurrente, debe demostrar cómo el adjudicatario (en los casos en los ostente el segundo lugar en calificación); así como los oferentes que se encuentran con mejor posición en el orden de calificación, (en aquellos casos en los que el recurrente ostenta las tercer, cuarta y sexta posición) incumplen.

Ahora bien en relación con el argumento, el recurrente parte de la premisa que los oferentes para participar en cada partida deben cumplir desde la presentación de la oferta con la cantidad mínima de ambulancias requerida, esto independientemente de la aclaración realizada por la Administración al señalar que "no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución" por lo que tal aclaración debió ser incorporada al pliego como una modificación.

En ese sentido considera que las ofertas de David Chacón Rojas; Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, Consorcio Innovadora-Quesoller; Transporte de Pacientes Línea de Vida de San Mateo S.A. Consorcio Línea Rivas, Evadina Varela Castro, Keneth Josué Mora Sibaja, Pacific Transmedical Sociedad Anónima, Luis Miguel Pérez Jaramillo, Consorcio A J, Keneth Josué Mora Sibaja, Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, incumplen por cuanto repiten en varias partidas las unidades de ambulancias para alcanzar la cantidad mínima de ambulancias exigidas para cada partida en la que se utilizan, lo que implica que sin las ambulancias repetidas, no se cubre esa cantidad mínima, de tal forma que en la mayoría de las partidas los oferentes no tienen esa capacidad instalada suficiente para prestar el servicio de forma simultánea en todas las partidas en las que resultaron la opción de negocio adjudicada y que es materialmente posible prestar el servicio de forma simultánea o paralela en distintas regiones con las mismas ambulancias si se ha sido adjudicado en varias partidas.

Al respecto se tiene que, analizado pliego de condiciones, si bien este establece en el Capítulo 2, Condiciones Técnicas (Condiciones Invariables), como en el citado Anexo Nº 02, indica expresamente para cada partida la "Cantidad referencial de ambulancias requeridas diariamente", para atender las necesidades de cada establecimiento de salud (cada partida y sus líneas de traslado) y la "Cantidad mínima de ambulancias con las que debe contar el oferente para participar en cada partida" al momento de ofertar (para cada partida y sus respectivas líneas), no establece la limitación de utilizar una misma unidad de ambulancia en distintas partidas, por lo que el recurrente pretende incorporar una restricción no prevista en las reglas del procedimiento.

Lo anterior es claro, al verificar las aclaraciones realizadas por la Administración en el documento "Aclaraciones al pliego - Traslado de pacientes", en el que se indica que: "De acuerdo con lo expuesto en el punto 9. Opciones de negocio (partidas) a licitar, se indica que, cada una de las partidas corresponde a una agrupación de establecimientos de salud, o bien, a un solo establecimiento de salud, de ahí que el oferente debe identificar en el Anexo N.º 02 "Detalle de partidas, ubicación geográfica y cantidad mínima de ambulancias requeridas", las partidas de su interés y para las que tiene la capacidad de brindar el servicio para el planteamiento de su oferta. De tal forma que, no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]Información de aclaración/7002024000001586 Solicitud de aclaración/ EVADINA VARELA CASTRO 17/07/2024 18:05/ [4. Resultado de la solicitud de verificación] Verificado/ Detalles de la solicitud de verificación/Tramitada /"Aclaraciones al pliego - Traslado de pacientes"); así como lo indicado por la propia Administración al contestar la audiencia especial donde expresa que el pliego no estableció ninguna limitación relacionada con la posibilidad de utilizar las mismas unidades de ambulancias en las diferentes partidas que componen el objeto de la contratación.

Sobre el particular se debe señalar que, es claro que el contenido del pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que es el mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina y comunica a los potenciales oferentes qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere.

Es en ese sentido no lleva razón el recurrente en su argumento, puesto que como se indicó, al no establecer el pliego la limitación que alega, no existió en primer lugar la necesidad de modificar el pliego de condiciones de frente a las aclaraciones referidas, siendo que ante la inexistencia de tal limitación o prohibición, no existe un clausulado que fuera susceptible de modificación.

En segundo lugar, y no menos importante, tampoco procede aceptar el incumplimiento señalado por la recurrente al considerar que los adjudicatarios y los oferentes con mejor calificación incumplen, por cuanto repiten en varias partidas las unidades de ambulancias para alcanzar la cantidad mínima de ambulancias exigidas para cada partida en la que se utilizan, lo que implica que no se cubre esa cantidad mínima de cada partida, siendo que bajo su criterio es materialmente posible prestar el servicio de forma simultánea o paralela en distintas regiones con las mismas ambulancias si se ha sido adjudicado en varias partidas; siendo que no es posible imputar un vicio a una plica sobre la base de un requisito, o sobre una limitación, que no está explícitamente requerido o establecido en el pliego de condiciones.

Con respecto a la improcedencia de utilizar requisitos extracartelarios tanto para alegar incumpliminetos como en el estudio de las ofertas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-00930-2022 del 13 de diciembre del 2022 manifestó lo siguiente: "*Por el contrario, se visualiza que lo establecido en el cartel fueron condiciones generales sin especificar parámetros como áreas mínimas, modalidades contractuales de la ejecución, si se refieren a obras constructivas de centros educativos o se amplía a cualquier tipo de obra, entre otros, de forma tal que fuera de conocimiento previo para los potenciales oferentes, motivo por el cual es indispensable recordar que las disposiciones cartelarias se consolidaron y son de acatamiento obligatorio para todas las partes involucradas. En línea con lo anterior, no puede la Administración y su asesoría legal y técnica pretender incorporar elementos para la revisión ampliando lo requerido en el cartel ya que de hacerlo estaría incorporando condiciones extra cartelarias donde acepta algunas obras pero otras no, por ejemplo, considerando válidos proyectos con menor complejidad, cuantía, áreas, alcances, entre otros, pero no validando la experiencia de proyectos que considera una modalidad contractual de la ejecución distinta pero no señalada previamente en el cartel, por lo que no es posible tener claridad sobre el análisis de la evaluación posterior a la apertura de ofertas de lo que se considera aceptable y no aceptable, ya que una interpretación extensiva o restrictiva del concepto estaría estableciendo una norma extra cartelaria al no haberse definido previamente.*"

Aceptar tal posición, sería una lectura basada en términos extracartelarios, basado en supuestos que sí bien pueden ser válidos, no se aprecian consignados en el pliego de condiciones, pensar diferente sería permitir que se utilicen interpretaciones sobre los requisitos cartelarios, desvirtuando las reglas establecidas en este para determinar la oferta que mejor cumpla con el fin público perseguido.

En consecuencia, el argumento expuesto por el recurrente, carece de la debida fundamentación, esto por cuanto el recurrente no logra demostrar su mejor derecho para resultar readjudicatario en las partidas 4, 13, 15, 28, 30, 32, 33, 42, 56 y 60 adjudicadas a David Chacón, partidas en las que el recurrente se encuentra en segunda, tercera, cuarta y sexta posición; partidas 6, 19, 25 y 58 adjudicadas al Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, partidas en las que el recurrente

se encuentra en quinta posición y partida 24 adjudicada a Jose Alberto Salazar Delgado; siendo que al no lograr acreditar el incumplimiento señalado en contra del adjudicatario ni de los oferentes con mejor posición en el sistema de evaluación su legitimación se ve afectada.

De conformidad con lo anterior, se declara sin lugar el recurso interpuesto por la Asociación Cruz Roja Costarricense y en consecuencia no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del caso, en tanto, como se indicó, la recurrente no se encuentra legitimada para apelar.

11) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO (PARTIDA 41).

a. Sobre la propiedad, registro y permisos de las ambulancias. Criterio de División. Es importante destacar que el pliego de condiciones, en lo que es de interés, establece: "*13. Características técnicas de las ambulancias/ El oferente al momento de presentar su oferta debe contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico, o habilitadas para el traslado de pacientes, según lo establecido por el Ministerio de Salud, cumpliendo con las características de la ambulancia* (...) *13.1. Registro de las ambulancias/ El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos. " Asimismo, la cláusula 7.6 del pliego señala: "*7.6. Renting y leasing financiero: En caso de que el contratista utilice la figura del renting y leasing financiero para prestar el servicio pretendido, este será autorizado en tanto se aporte y cumpla con lo siguiente:/ • Copia Certificada del Contrato de renting o leasing financiero (...) En el caso de que al momento de ofertar el proveedor presente dentro de las ambulancias requeridas en el punto 9. "Opciones de negocio (partidas) a licitar" de este pliego, ambulancias bajo la utilización de estas figuras, debe aportar con la oferta y cumplir con los requisitos antes señalados. Cuando la solicitud para utilizar esta figura se requiera durante la ejecución contractual, el contratista debe presentar dichos requisitos ante el Responsable Técnico Local del establecimiento de salud, quien deberá analizar la solicitud y brindar o no la autorización respectiva* " (Destacado del original). Conforme lo referido, se tiene que el pliego de condiciones, considerando que para esta Partida No. 41 establece una cantidad mínima de 3 "*ambulancias con las que debe contar el oferente para participar*" según su anexo No. 2 (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"), exige que las ambulancias propuestas se encuentren habilitadas por el Ministerio de Salud, que pertenezcan al oferente, o bien, que el oferente pueda proponer los vehículos utilizando, entre otras figuras contractuales, el renting o leasing financiero.

Por último, según las cláusulas 14 "*Coberturas de Pólizas*" y 29.4 "*Requisitos para el inicio de la ejecución contractual*" en su punto 3 exige para el contratista presentar las respectivas pólizas de responsabilidad civil de las ambulancias.

Conforme lo anterior, se tiene que el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes adjudicatario de esta Partida No. 41 (ver "*Acto Final*") en su propuesta presenta un Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito el 24 de enero de 2025 entre las representaciones de la empresa Monte Crédito Soluciones S.A en calidad de arrendadora y la sociedad 3-102-848994 en calidad de arrendataria, donde Monte Crédito Soluciones S.A da en arrendamiento a la sociedad 3-102-848994 como miembro del consorcio adjudicado, un total de 4 vehículos Marca Higer con los siguientes números de chasis: LKL1AAA70SA804451, LKL1AAA72SA804452, LKL1AAA74SA804453 y LKL1AAA76SA804454. Asimismo, presenta los permisos especiales de circulación emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes números AGV-1065, AGV-1066, AGV-1081 y AGV-1082, junto con la respectiva documentación del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros. (ver "*Resultado de la apertura*").

Por otra parte, mediante la solicitud de subsanación No. 885226 la Administración, le solicita al consorcio para la partida No. 41, entre otras, lo siguiente: "*El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado.*" En respuesta de lo anterior, el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes presenta la certificación del Registro Nacional No. 502563-2025 con el vehículo placa No. BWN378 y No. de Chasis/ VINLA69BAA47NB502191 propiedad de Gisella Rojas Barantes, certificación del Registro Nacional No. 502570-2025 con el vehículo placa BWN379 y No. chasis/ VIN LA69BAA48NB502202 propiedad de Gisella Rojas Barantes, y certificación del Registro Nacional No. 920285-2024 con el vehículo placa BZT955 y chasis/ VIN LVCB2NBAXRS220493 propiedad de Arrendadora Desyfin S.A. (ver "*Listado de solicitudes de información*").

Como consecuencia de lo antes referido, Luis Miguel Pérez Jaramillo en su acción recursiva cuestiona la oferta del Consorcio, pues afirma que las unidades ofrecidas carecen inicialmente de títulos de propiedad, marchamo, inspección técnica y de la adenda de arrendamiento que autorice el uso de los vehículos como ambulancias. Además, señala una grave falta de trazabilidad, pues no se vinculan los chasis ofertados con los permisos temporales (AGV), los permisos de Salud ni la póliza del INS, emitida a nombre de un tercero. Finalmente, reprocha que en subsanación sustituyó de forma irregular la flota inicial por tres vehículos con placas y chasis distintos, además de presentar inconsistencias registrales respecto a las fechas de inscripción y la exclusión de uno de los chasis originales (ver "*Consulta detallada del recurso*").

De tal manera, el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes al contestar la audiencia inicial, además de defender su adjudicación para la citada Partida No. 41, aporta entre otros, el documento "*Datos de vehículos*" mediante el cual remite, entre otras cosas, lo siguiente: a) Derecho de Circulación No. 0457685 correspondiente a la placa No. ABC-827 con el No. de chasis/ VIN LKL1AAA76SA804454 propiedad de Monte Crédito y Soluciones S.A con su respectivo Título de Propiedad emitido por el Registro Nacional con fecha del 8 de abril de 2025, Tarjeta de Inspección Técnica del referido vehículo con su respectivo número de placa y chasis/ VIN boleta No. 00006165348 con fecha del 12 de abril de 2025 y permiso del Ministerio de Salud No. MS-DRRSCN-DARSS-H-431-2025 a nombre de 3-102-848994 del vehículo con Placa No. ABC-827, Marca Higer como "*Ambulancia de Soporte Básico*" con fecha de 29 de mayo de 2025. b) Derecho de Circulación No. 0240223 correspondiente a la placa No. ABC-829 con el No. de chasis/ VIN LKL1AAA74SA804453 propiedad de Monte Crédito y Soluciones S.A con su respectivo Título de Propiedad emitido por el Registro Nacional con fecha del 8 de abril de 2025, Tarjeta de Inspección Técnica del referido vehículo con su respectivo número de placa y chasis/ VIN boleta No. 00006165350 con fecha del 12 de abril de 2025 y permiso del Ministerio de Salud No. MS-DRRSCN-DARSS-H-430-2025 a nombre de 3-102-

848994 del vehículo con Placa No. ABC-829, Marca Higer como "*Ambulancia de Soporte Básico*" con fecha de 29 de mayo de 2025. c) Derecho de Circulación No. 0240218 correspondiente a la placa No. ABC-830 con el No. de chasis/ VIN LKL1AAA72SA804452 propiedad de Monte Crédito y Soluciones S.A con su respectivo Título de Propiedad emitido por el Registro Nacional con fecha del 8 de abril de 2025, Tarjeta de Inspección Técnica del referido vehículo con su respectivo número de placa y chasis/ VIN boleta No. 00006165351 con fecha del 12 de abril de 2025 y permiso del Ministerio de Salud No. MS-DRRSCN-DARSS-H-485-2025 a nombre de 3-102-848994 del vehículo con Placa No. ABC-830, Marca Higer como "*Ambulancia de Soporte Básico*" con fecha de 12 de junio de 2025.

Una vez asentado lo anterior, conviene señalar que para este órgano contralor no está debidamente acreditada la trascendencia de algún vicio que implique la exclusión de la oferta del consorcio adjudicado. En relación con la trascendencia, conviene indicar que conforme los principios de eficiencia, eficacia y conservación de los actos, la normativa establece que un simple incumplimiento no provoca de forma automática la exclusión de una oferta. Lo anterior regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por ello, las administraciones y las partes impugnantes tienen la obligación probatoria de argumentar y demostrar técnicamente de qué manera la falla impacta la idoneidad del oferente o la prestación del servicio. Si no se acredita dicha trascendencia, el defecto se considera intrascendente y se privilegia la conservación de la propuesta para garantizar una gestión eficiente de los fondos públicos. Es decir, para que un incumplimiento sea considerado trascendente y justifique la exclusión, el recurrente debe demostrar de qué manera la deficiencia vulnera la continuidad o la seguridad en la prestación del servicio. Sobre el particular, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023 señaló: "*Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (...) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.*"

Como se indicó líneas atrás, el recurrente Luis Miguel Pérez Jaramillo no solo cuestiona la propiedad de los vehículos ofrecidos por el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrante mediante el contrato de arrendamiento suscrito con Monte Crédito y Soluciones S.A., sino que además critica la falta de identificación de las unidades. Al respecto, ciertamente este órgano contralor verificó que, mientras en el citado contrato aportado con la oferta el consorcio ofrece los vehículos con números de chasis LKL1AAA70SA804451, LKL1AAA72SA804452, LKL1AAA74SA804453 y LKL1AAA76SA804454, por otro lado, aporta otra información con los permisos especiales de circulación números AGV-1065, AGV-1066, AGV-1081 y AGV-1082, sin que pueda relacionarse entre sí dicha información, de manera que no queda claro, si esos permisos corresponden a los vehículos identificados únicamente por su número de chasis. Sin embargo, aunque en principio la información carece de trazabilidad, la verificación de los vehículos referidos en principio únicamente por medio de un número de chasis con posterioridad en audiencia inicial se logran identificar con sus respectivos números de placa y demás documentos oficiales.

Tal como se referenció, al comparar lo que el consorcio presentó con su oferta frente a la información aportada en la audiencia inicial, se puede verificar que la unidad con chasis No. LKL1AAA72SA804452 referida desde oferta, corresponde al vehículo con placa No. ABC-830. La unidad con chasis No. LKL1AAA74SA804453 referida desde oferta corresponde al vehículo con placa No. ABC-829. Y la unidad con chasis No. LKL1AAA76SA804454 también referida desde oferta corresponde al vehículo con placa No. ABC-827. Todos los vehículos anteriores registrados a nombre de la arrendadora Monte Crédito y Soluciones S.A. como la empresa propietaria de las unidades, con sus respectivas tarjetas de inspección técnica y los permisos emitidos por el Ministerio de Salud que las acreditan como ambulancias de soporte básico y respectivos derechos de circulación. De esta manera, se logra la trazabilidad e identificación de las unidades a partir de los datos consignados desde la propuesta original, cumpliéndose además con el requerimiento de al menos tres ambulancias para la partida No. 41, según lo exigido en el Anexo 2 del pliego de condiciones, aunado a los vehículos que previamente el recurrente había aportado al atender el subsane. Por consiguiente, el recurrente no logra demostrar algún problema u obstáculo con la disponibilidad de las unidades que es lo que procuraba el pliego de condiciones.

Por otra parte, si bien el recurrente cuestiona la subsanación No. 885226 realizada por el consorcio y argumenta que presenta inconsistencias, al referirse al negocio jurídico suscrito el 24 de enero de 2025 entre el consorcio adjudicatario y la arrendadora Monte Crédito y Soluciones S.A., el impugnante Luis Miguel Pérez Jaramillo indica: "*No se incluyó en la oferta del Consorcio 3-102-848994 S.R.L - Ana Gisella Rojas Barrantes la factura de compra u otros documentos que evidenciaran la fecha exacta de la compra, así como tampoco la Administración solicitó aclaración alguna*" (ver "*Consulta detallada del recurso*"). De lo anterior se desprende que el propio recurrente reconoce que la Administración no le otorgó al consorcio una oportunidad previa para aclarar sobre la compra de unidades propuestas en oferta. En consecuencia, no resultaría procedente alegar que haya caducado el derecho o la facultad del adjudicatario para aportar información orientada a precisar los términos de su propuesta, máxime cuando fue hasta la interposición del recurso de apelación que se formuló un reproche por la supuesta falta de trazabilidad de los datos remitidos. Dicha trazabilidad, como ya se analizó, quedó debidamente acreditada y aclarada por el consorcio adjudicatario al atender la audiencia inicial. Para un caso similar donde, una imputación contra la oferta del adjudicatario surge hasta la interposición del recurso de apelación, este órgano contralor mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01523-2026 del 27 de agosto de 2026, señaló: "*Asentado lo anterior, conviene señalar que esta Contraloría General no comparte la posición de la licitante y la empresa apelante. Ciertamente hubo un primer momento donde la Administración requirió información a Empaques Belén sobre las líneas ofertadas y la*

***acreditación de la biodegradabilidad, trámite que es contestado por la empresa adjudicataria dentro del plazo otorgado, no obstante, la imputación de la falta de trazabilidad en la propuesta de la adjudicataria respecto a los códigos y respectiva supuesta incongruencia y cuestionamientos sobre la condición de biodegradabilidad del vaso y tapa ofertados surge hasta el momento de interposición de recurso de apelación, y no con la solicitud de subsanación tramitada por la CCSS. / Por tal motivo, para este caso particular, el momento procesal oportuno de Empaques Belén para subsanar su oferta era al momento de contestar la audiencia inicial, hecho que ha sido reconocido por esta División en otras oportunidades, tal y como se desprende de la resolución No.R-DCP-SICOP-01880-2025 aportada por el mismo apelante como prueba (...)*" .**

Un aspecto determinante en este análisis es que, si bien los documentos aportados por el adjudicatario en la audiencia inicial son de fecha posterior a la apertura de ofertas (realizada el 28 de febrero de 2025), el recurrente no logra demostrar la trascendencia de dicho aspecto. En este sentido, la cláusula 7.6 del pliego de condiciones autoriza explícitamente que la figura del arrendamiento financiero pueda emplearse y formalizarse durante la etapa de ejecución contractual, previa aprobación del Responsable Técnico. Así las cosas, si el propio pliego permite que las formalidades de la figura del arrendamiento se acrediten con posterioridad al acto de apertura, no existe fundamento de parte del recurrente para exigir que el perfeccionamiento de dicha documentación debiera constar de manera irrestricta desde el 28 de febrero de 2025, sobre todo considerando que la trazabilidad requerida quedó satisfecha con la respuesta del Consorcio 3-102-848994 S.R.L - Ana Gisella Rojas Barrantes en audiencia inicial.

De tal manera, si bien consta que los vehículos con placas No. ABC-830 (chasis No. LKL1AAA72SA804452), No. ABC-829 (chasis No. LKL1AAA74SA804453) y No. ABC-827 (chasis No. LKL1AAA76SA804454) fueron registrados a propiedad de la arrendadora Monte Crédito y Soluciones S.A. con posterioridad a la apertura de ofertas, el recurrente no logra acreditar la trascendencia de tal aspecto ni el impacto que ello generaría en la ejecución contractual o el interés público.

Aunado a lo anterior, el recurrente en su apelación indica: "*Dado que, en general los contratos de arrendamiento y leasing financiero no contemplan el uso de vehículos para ambulancia, la práctica ha establecido el uso de una adenda al contrato donde se realice la autorización expresa de la entidad financiera para el fin establecido en la licitación, este documento debe cumplir con iguales requerimientos legales que el contrato original.*" (ver "*Consulta detallada del recurso*"). Al respecto, esta Contraloría General estima que dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva del propio apelante Pérez Jaramillo, pues él mismo reconoce que tal autorización responde a una práctica habitual entre las partes, sin lograr acreditar que dicha exigencia obedezca a una instrucción regulada en el pliego de condiciones. De tal forma, el argumento del apelante carece de fundamentación al calificar como un vicio la ausencia de la adenda en el contrato de arrendamiento financiero con Monte Crédito sin acreditar su trascendencia.

Finalmente, en relación con la póliza como se indicó las cláusulas 14 "*Coberturas de Pólizas*" y 29.4 "*Requisitos para el inicio de la ejecución contractual*" en su punto 3, indican que la presentación de las respectivas pólizas de las ambulancias constituye un requisito a cargo del contratista. En este sentido, la propia regulación del pliego difiere dicho cumplimiento para la fase previa al inicio de la ejecución del contrato y no para la etapa de selección de ofertas. Por ende, dado que se trata de un requisito de ejecución y no de admisibilidad, el apelante no logra acreditar las razones por las cuales la aportación de dichas pólizas deba exigirse como una condición imperativa al momento de presentar la propuesta o por qué lo presentado en etapa de presentación de ofertas no pueda corregirse en fase de ejecución, omitiendo además demostrar la trascendencia de su reproche frente al fin público perseguido.

Por las razones antes expuestas, este recurso de apelación se declara sin lugar.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

12) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE (PARTIDA 61).

a. Contra Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes

a.i. Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales de las ambulancias ofrecidas. Criterio de la División. **La apelante sostiene que para la partida 61 el pliego de condiciones requería que el oferente documentara un mínimo de cinco ambulancias, correspondientes a tres unidades para citas programadas y dos para emergencias. Señala que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes aportó seis carpetas de vehículos identificadas como AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378 y BZT955, pero estima que, producto de distintos incumplimientos, únicamente la unidad BWN378 podría ser contabilizada para efectos del cumplimiento del mínimo requerido. El recurso identifica expresamente las seis carpetas aportadas y el mínimo de cinco unidades establecido para esta partida.**

Respecto de las unidades AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082, indica que fueron adquiridas por medio de un contrato de leasing financiero celebrado entre la empresa consorciada y Montecrédito y Soluciones S.A. el 24 de enero de 2025. Reconoce que se trata de un único contrato en cuyo Anexo No. 1 se detallaron los cuatro vehículos y que dicho documento fue aportado con certificación notarial. No obstante, señala que, ante la solicitud de subsanación con vencimiento el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas, el Consorcio no aportó los certificados de propiedad de las cuatro unidades, sino que manifestó que los vehículos se encontraban en proceso de inscripción. Agrega que tampoco aportó los comprobantes de revisión técnica vehicular, los derechos de circulación correspondientes al año 2025 ni corrigió los permisos del Ministerio de Salud que habían sido emitidos utilizando las identificaciones AGV y no las placas definitivas. Añade que el Consorcio tampoco solicitó una ampliación del plazo para presentar posteriormente dicha documentación y cita el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento y Uso de los Permisos Especiales de Circulación AGV para cuestionar que, pese a haber sido adquiridos desde enero de 2025, los vehículos continuaran en proceso de inscripción.

Indica además que el 20 de abril de 2025 a las 23:11 horas el adjudicatario incorporó al expediente, bajo la figura de "Aclaración", cuatro títulos de propiedad correspondientes a las placas ABC827, ABC828, ABC829 y ABC830, lo que estima constituye una respuesta extemporánea a la prevención formulada por la Administración. Sostiene que solo tres de esos vehículos guardan correspondencia con los automotores incluidos originalmente en el contrato de leasing con Montecrédito.

En particular, respecto de la placa ABC828, señala que el título definitivo registra el VIN LKL1AAA78SA804455, mientras que el contrato de leasing de Montecrédito identifica el cuarto vehículo con el VIN LKL1AAA70SA804451. A partir de consultas efectuadas ante el Registro Nacional, afirma que el vehículo correspondiente al VIN consignado en el contrato terminó inscrito con otra placa y vinculado a BAC San José Leasing S.A., por lo que considera que ABC828 no es el vehículo originalmente incluido en la oferta y que no consta un contrato certificado de leasing que ampare esa unidad frente al Consorcio adjudicatario.
La apelante cuestiona también que, al no haberse aportado los documentos DEKRA, no era posible verificar la capacidad de transporte exigida por el punto 13 del pliego, que requería capacidad mínima para cinco ocupantes sentados, un paciente en camilla y el conductor. Asimismo, considera que los derechos de circulación constituían documentos habilitantes para la operación legal de los vehículos.

Respecto de BZT955, señala que fue ofrecida bajo un contrato de arrendamiento con Arrendadora Desyfin S.A. y cuestiona, en primer lugar, que el contrato principal no hubiera sido aportado con certificación notarial. En segundo término, indica que la cláusula décima del contrato establece que la arrendataria no podrá traspasar, ceder, gravar, prendar, subarrendar ni comprometer de modo alguno, total o parcialmente, los derechos derivados del contrato ni el bien arrendado, salvo la opción de compra. A partir de esa disposición sostiene que el Consorcio debía aportar una adenda, certificación o carta mediante la cual la arrendadora autorizara expresamente la utilización o compromiso del vehículo BZT955 en la presente contratación. Finalmente, señala que una consulta al Registro Nacional muestra actualmente como propietario de BZT955 a BCR Leasing Premium Plus S.A., por lo que afirma que el Consorcio documentó en su oferta una relación con Desyfin respecto de un vehículo que ya no pertenecía a esa empresa. Con base en todos esos cuestionamientos concluye que únicamente BWN378 cumple las condiciones requeridas y solicita excluir la oferta adjudicada.

La Administración señala que revisó la información incorporada con la oferta y durante la subsanación, así como la documentación relativa a cada una de las ambulancias, y concluyó que el Consorcio acreditó la cantidad mínima requerida. Indica que los cuestionamientos relativos a determinadas cláusulas contenidas en contratos privados de leasing y a la necesidad de aportar autorizaciones adicionales de las entidades financieras responden a requisitos que no fueron establecidos por el pliego de condiciones. Agrega que el recurrente no demuestra que alguna de las unidades carezca efectivamente de disponibilidad para la ejecución del contrato ni aporta prueba técnica o jurídica que desvirtúe la valoración efectuada. Asimismo, señala que el pliego permitió expresamente la utilización de unidades bajo modalidades de arrendamiento financiero, sin exigir que fueran propiedad registral del oferente.

El Consorcio adjudicatario manifiesta que los títulos definitivos aportados el 20 de abril de 2025 no modificaron su oferta, sino que acreditaron la conclusión del proceso de inscripción registral respecto de unidades que ya habían sido identificadas mediante sus números de chasis en el contrato certificado de leasing con Montecrédito. Sostiene que tales documentos constituyeron una aclaración de hechos preexistentes y no la incorporación de nuevos vehículos. Respecto de ABC828 afirma que existe trazabilidad entre las unidades contratadas con Montecrédito y las posteriormente inscritas, y considera irrelevantes las consultas históricas efectuadas por la recurrente respecto de BAC Leasing.

En relación con BZT955, el Consorcio sostiene que el contrato ARD No. 8647 mantiene vigente su derecho de uso y posesión sobre la ambulancia y que la aparición posterior de BCR Leasing como titular registral obedecería a operaciones financieras que no extinguen la relación de arrendamiento. Añade que el pliego únicamente exigió la documentación propia del leasing y que requerir cartas o autorizaciones adicionales de la arrendadora supondría incorporar requisitos no previstos en el cartel.

Finalmente, respecto de DEKRA y derechos de circulación, afirma que la capacidad y características técnicas de las unidades nuevas fueron acreditadas mediante fichas técnicas del fabricante e importador autorizado, y que los documentos definitivos de revisión técnica y circulación para vehículos nuevos en proceso de inscripción corresponden a aspectos necesarios para su puesta en operación, pero no a requisitos de admisibilidad de la oferta. Agrega que aportó seis vehículos frente al mínimo de cinco requerido para la partida 61.

En relación con lo expuesto, debe tenerse presente que el Anexo No. 2 del pliego estableció para la partida 61 una cantidad mínima de cinco ambulancias. Asimismo, consta de la evaluación manual que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes obtuvo la primera posición con una calificación de 100 puntos, seguido por David Chacón Rojas con 84 puntos y la recurrente Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A. con 77 puntos. Evaluación manual VF - 22-06-20… En consecuencia, para acreditar su mejor derecho la recurrente debe demostrar, en primer término, que la oferta adjudicada resulta inelegible.

Sobre las cuatro unidades inicialmente identificadas con permisos AGV, resulta relevante que la propia apelante reconoce que desde la oferta existía un contrato certificado de leasing suscrito con Montecrédito y Soluciones S.A. en cuyo Anexo No. 1 se identificaban cuatro vehículos. En consecuencia, el análisis sobre la posterior incorporación de los títulos definitivos no puede limitarse a la fecha en que esos documentos fueron aportados, sino que debe determinarse cuál es la trascendencia que esa circunstancia tiene frente a vehículos previamente individualizados dentro de la oferta.

En este sentido, aun cuando los certificados registrales definitivos fueron incorporados con posterioridad al vencimiento de la prevención, la recurrente no demuestra respecto de las unidades que posteriormente quedaron identificadas como ABC827, ABC829 y ABC830 que esa circunstancia haya implicado la sustitución de los vehículos ofertados, una modificación de la propuesta originalmente presentada o la inexistencia de disponibilidad de las unidades al momento de ofertar. Por el contrario, la individualización mediante los números de identificación vehicular ya constaba en el contrato de leasing aportado con la oferta.

En esa línea, tampoco basta la invocación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento y Uso de los Permisos Especiales de Circulación AGV. La recurrente refiere a la obligación de gestionar la inscripción registral, pero no explica de qué manera esa disposición convierte la inscripción definitiva dentro del plazo de subsanación en un requisito de admisibilidad establecido por el pliego, ni acredita que el estado del trámite registral imposibilitara materialmente la

prestación del servicio. De tal forma, se echa de menos el análisis de trascendencia requerido para derivar de la incorporación posterior de los títulos una consecuencia de exclusión de esas tres unidades.

Ahora bien, respecto de ABC828, ciertamente el argumento de la apelante presenta una particularidad adicional, pues cuestiona directamente la correspondencia entre el VIN consignado en el contrato de leasing y el que posteriormente consta en el título de propiedad. Frente a ese aspecto, el Consorcio afirma genéricamente que existe trazabilidad entre las unidades, pero no explica específicamente la diferencia indicada por la recurrente.

Sin embargo, aun prescindiendo de ABC828 para efectos del presente análisis, ello no determina por sí mismo la inelegibilidad de la oferta, dado que el Consorcio presentó seis unidades para una partida en la cual se exigían cinco. En consecuencia, resulta necesario determinar si los cuestionamientos contra las restantes unidades permiten reducir adicionalmente esa cantidad.

En cuanto a la falta de DEKRA y derechos de circulación 2025, se observa que el pliego estableció determinadas condiciones técnicas de capacidad de las ambulancias, pero no estableció el certificado DEKRA como requisito documental de admisibilidad ni como medio exclusivo para acreditar la capacidad de pasajeros. De esta forma, no corresponde atribuir una consecuencia de exclusión por la falta de un documento que no fue requerido expresamente en esos términos. Asimismo, aun cuando la recurrente señala que tales documentos son requisitos legales habilitantes, no demuestra que las unidades carezcan de las características técnicas exigidas ni que el certificado DEKRA fuese el único medio mediante el cual éstas pudieran verificarse.

La misma consideración procede respecto de la falta de actualización de los permisos del Ministerio de Salud desde la identificación AGV hacia las placas definitivas. La recurrente señala la ausencia documental, pero no identifica una disposición del pliego que exigiera, bajo sanción de exclusión, la presentación durante la etapa de evaluación de nuevos permisos emitidos con la placa definitiva, ni demuestra que los permisos previamente aportados hubieran perdido eficacia o que los vehículos carecieran materialmente de habilitación.

Respecto de BZT955, el cuestionamiento relativo a la falta de certificación notarial del contrato principal tampoco resulta suficiente para excluir la unidad. Aun admitiendo la existencia de la formalidad señalada por la recurrente, no desarrolla la trascendencia de dicho defecto ni demuestra que la relación contractual fuese inexistente, que la unidad no se encontrara vinculada al negocio jurídico o que la falta de certificación imposibilitara la ejecución del servicio. Se trata entonces de un señalamiento formal respecto del cual no se acredita una afectación sustancial a la elegibilidad de la oferta.

En cuanto a la cláusula décima del contrato, la apelante interpreta que el término "comprometer" impedía relacionar la ambulancia con la contratación sin autorización adicional de la arrendadora. No obstante, de la cláusula invocada no se desprende de forma inequívoca que la utilización del vehículo para prestar el servicio objeto del concurso constituya necesariamente un traspaso, cesión, gravamen, prenda, subarrendamiento o disposición de los derechos sobre el bien. Tampoco el pliego exigió la presentación de una autorización adicional del propietario registral para utilizar una unidad arrendada financieramente. En consecuencia, la recurrente no demuestra jurídica ni técnicamente que BZT955 estuviese imposibilitada para ser utilizada en la prestación del servicio.

Finalmente, respecto de la circunstancia de que actualmente BZT955 figure registralmente a nombre de BCR Leasing Premium Plus S.A., si bien el Consorcio ofrece una explicación relacionada con operaciones financieras posteriores, no resulta necesario tenerla por demostrada para resolver el punto. Lo relevante es que la recurrente tampoco acredita que la titularidad registral reflejada en una consulta posterior extinga la relación contractual existente, haya privado al Consorcio del derecho de uso del vehículo o determine una imposibilidad material para su utilización. La afirmación de que la relación con Desyfin era "inexistente" no queda demostrada con la sola información registral aportada.

Así las cosas, no se acredita que ABC827, ABC829, ABC830, BWN378 o BZT955 deban excluirse del cómputo. De esta forma, aun prescindiendo de ABC828, el Consorcio mantiene las cinco unidades requeridas por el Anexo No. 2 para la partida 61. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.

b. Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División. La apelante señala que el Consorcio adjudicatario ofertó para las líneas 204 y 205 un precio de 415,00 colones, ubicándose la línea 204 un 28,54% por debajo de la banda inferior de 580,76 colones y la línea 205 un 20,02% por debajo de la banda inferior de 518,87 colones.

Indica que, ante esta circunstancia, la Administración requirió al Consorcio "justifique y desglose de forma razonada y detallada" los precios ofertados y aportara la información y documentos pertinentes para verificar que éstos permitían cubrir los costos del servicio. Señala que, para la partida 61, el Consorcio únicamente manifestó que contaba con tres bases establecidas en Limón, Valle La Estrella y Talamanca, que no requería efectuar una inversión significativa y que la proximidad entre los centros de salud reducía los tiempos de traslado, el consumo de combustible y otros insumos. La recurrente cuestiona que esa explicación no incluyera un solo dato numérico que permitiera verificar los costos de ejecución y estima que la declaración bajo juramento acerca de que el precio cubría sus costos y generaba utilidad no satisfacía la prevención formulada.

Agrega que tampoco consta, a su criterio, un acto debidamente motivado mediante el cual la Administración hubiese justificado la razonabilidad de los precios ubicados fuera de las bandas, conforme con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que solicita declarar inelegible la oferta.

La Administración señala que las líneas inicialmente detectadas como ruinosas fueron sometidas al respectivo proceso de indagación y que el análisis efectuado no se limitó a verificar la existencia de un cuadro de costos, sino que consideró integralmente la estructura presentada, la composición del precio, la operación propuesta, la capacidad del oferente para asumir la ejecución y otros elementos vinculados con el servicio. Indica que, como resultado de dicho análisis, concluyó que los precios permitían garantizar la adecuada ejecución contractual y que la recurrente no aporta un análisis técnico, financiero o pericial que desvirtúe tales conclusiones.

El Consorcio manifiesta que el precio de 415,00 colones responde a su estructura operativa regional y a la existencia de tres bases activas en Limón, Valle La Estrella y Talamanca, lo que reduce inversiones, traslados sin pasajeros, combustible y otros costos. Agrega que la Administración analizó el archivo denominado "ESTRUCTURAS" y concluyó que el precio permitía cubrir los costos operativos y las obligaciones laborales, manteniendo además un margen de utilidad. Como elemento adicional, señala que el precio pagado por la CCSS en otros convenios para servicios similares era incluso inferior al ofertado.

En relación con el punto, consta que las líneas 204 y 205 fueron identificadas inicialmente dentro de aquellas que requerían indagación y que posteriormente la Administración emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025, mediante el cual amplió el estudio de razonabilidad y determinó la admisibilidad de los precios respecto de los cuales había requerido información. Posteriormente, mediante el oficio DSI-ASG-0657-2026, fueron determinadas las líneas consideradas razonables para efectos de una eventual adjudicación.

Ahora bien, el hecho de que un precio se encuentre por debajo de la banda inferior no determina automáticamente su ruinosidad. Precisamente, la normativa prevé que ante esa situación la Administración realice la indagación correspondiente y valore las explicaciones e información suministradas por el oferente.

En este caso, la recurrente cuestiona la suficiencia de la respuesta presentada por el Consorcio y la valoración posterior realizada por la Administración. No obstante, de frente a la carga de fundamentación que corresponde a quien recurre, no aporta un estudio técnico, financiero, estructura de costos alternativa o criterio profesional que permita demostrar que el precio de 415,00 colones resulta efectivamente insuficiente para cubrir los costos asociados al servicio.

Tampoco acredita que las conclusiones contenidas en el estudio de razonabilidad sean técnicamente incorrectas. Su argumentación se concentra en señalar que el precio se encuentra por debajo de las bandas, que la respuesta inicial del Consorcio no incluía un desglose numérico específico y que no comparte los elementos considerados posteriormente por la Administración. Sin embargo, no desarrolla el ejercicio técnico mediante el cual se pueda concluir que, considerando la estructura de costos y las condiciones operativas valoradas por la entidad licitante, la ejecución del servicio necesariamente produciría una pérdida o resultaría económicamente inviable.

En cuanto a la alegada ausencia de acto motivado, se observa que la Administración identifica precisamente el oficio DSI-ASG-0482-2025 como el documento mediante el cual efectuó la ampliación del estudio y valoró los precios inicialmente cuestionados. Por ello, para desvirtuar la decisión administrativa no resultaba suficiente afirmar que no existía motivación, sino que correspondía confrontar técnicamente las razones contenidas en el análisis efectuado y demostrar por qué éstas no resultaban aptas para sostener la razonabilidad del precio, ejercicio que no se observa en el recurso.

Así las cosas, la recurrente no logra desvirtuar técnicamente la valoración realizada por la Administración respecto de los precios de las líneas 204 y 205. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.

De frente a todo lo anterior, se concluye que la recurrente no logra desacreditar la oferta del CONSORCIO 3-102-848994 – ANA GISELLA ROJAS BARRANTES, la cual ocupa la primera posición en la evaluación de la partida 61 con 100 puntos, mientras que SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, S.A. ocupa la tercera posición con 77 puntos. Evaluación manual VF - 22-06-20… En consecuencia, al mantenerse elegible la oferta adjudicada, la recurrente no acredita un mejor derecho para resultar adjudicataria.

Por ello, carece de interés práctico para la resolución del presente recurso referirse a los alegatos formulados contra otras ofertas quien ocupa una posición superior a la recurrente, toda vez que aun cuando éstos fueran acogidos, subsistiría la oferta adjudicada del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes.

Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto de la partida 61.

13) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE (PARTIDA 59).

a. Sobre incumplimientos en el régimen de leasing, falta de certificación notarial del contrato y ausencia de autorización expresa del propietario registral (vehículo placa BZT955). Criterio de la División. La empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, S.A. impugna la adjudicación de la Partida 59 recaída a favor del CONSORCIO 3-102-848994 ANA GISELLA ROJAS BARRANTES, alegando que la oferta ganadora incurre en un incumplimiento insubsanable respecto del vehículo placa BZT955 offered bajo leasing. Sostiene la recurrente que, al figurar como propietaria registral la entidad ARRENDADORA DESYFIN, S.A. (o BCR LEASING), la adjudicataria debió aportar con su propuesta copia certificada ante notario del contrato de leasing y una adenda o autorización expresa de la arrendadora para comprometer la unidad en la licitación. Analizados los argumentos y las disposiciones aplicables, este órgano contralor desestima los alegatos de la apelante bajo los siguientes fundamentos de derecho.

En primer lugar, por la imposibilidad de verificar requisitos no incorporados al pliego. De conformidad con los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 88 de su Reglamento (RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico del concurso y cuerpo de especificaciones vinculante para las partes. La cláusula 7.6 del pliego de condiciones ("Renting y leasing financiero") no contempló la presentación de adendas ni cartas de autorización expedidas por el propietario registral como requisito de admisibilidad de las ofertas. Exigir tales documentos en esta etapa implicaría la imposición de requisitos ajenos al pliego, en abierta contravención del principio de legalidad cartelaria, seguridad jurídica e igualdad de trato (artículo 8 inciso f) de la LGCP).

A su vez, existe una clara distinción entre requisitos de admisibilidad y de ejecución contractual. En aplicación del principio de prevalencia del fondo sobre la forma, eficacia y simplificación de trámites (artículo 8 inciso e) de la LGCP), las

formalidades adjetivas vinculadas a la certificación notarial de contratos de tenencia constituyen condiciones de formalización y ejecución contractual, cuya comprobación por la Administración debe realizarse de previo al inicio del servicio y no como causa de exclusión de plicas. A nivel de oferta, la adjudicataria cumplió con la declaración de disponibilidad y la documentación técnica exigida para la fase de selección.

Además, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, la carga de la prueba de la trascendencia del incumplimiento recae en la parte apelante. Las variaciones en la titularidad registral del bien derivadas de operaciones bancarias de endoso o fideicomisos de garantía entre entidades fiscalizadas por la SUGEF no extinguen los derechos de uso sobre la unidad, ni alteran su disponibilidad real. Asimismo, habiendo aportado el consorcio adjudicatario un total de 5 ambulancias —superando el mínimo de 4 exigido en el Anexo 2 del pliego para la Partida 59—, se garantiza plenamente el inventario de respaldo técnico para la continuidad del servicio público.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

b. Sobre la trazabilidad de los vehículos con placas temporales (AGV1066 y AGV1081) y la variación de entidades financieras de leasing. Criterio de la División. Aduce la recurrente que las ambulancias ofrecidas inicialmente con placas flotantes AGV1066 y AGV1081 presentan falta de trazabilidad con respecto a sus placas definitivas (como la placa ABC828) y que, al figurar esta última inscrita a nombre de BAC San José Leasing, S.A., no consta en el expediente contrato certificado ni autorización de dicha entidad para comprometer el vehículo en el concurso. Al respecto, la Contraloría General estima que no son de recibo las manifestaciones por las razones que se dirán.

Tratándose de vehículos nuevos cero kilómetros amparados a permisos flotantes de importación (AGV), la verdadera y única identificación idónea, inalterable y legalmente vinculante del bien automotor desde la presentación de la oferta la constituye el número de chasis o serie (VIN). De la revisión del expediente se constata que las unidades de la adjudicataria quedaron plenamente individualizadas desde la propuesta inicial mediante sus respectivos números de VIN indicados en el contrato de leasing de origen y en sus carpetas técnicas. La posterior asignación de matrícula definitiva por el Registro Nacional no altera la identidad del vehículo ni genera incertidumbre sobre el bien comprometido.

En relación con la variación de la entidad bancaria por operaciones financieras y la ausencia de adendas o notas de autorización de BAC San José Leasing, S.A., resultan de plena aplicación las consideraciones vertidas en el subapartado a) anterior, en el sentido de que exigir documentos no previstos en la cláusula 7.6 del pliego de condiciones vulnera la prohibición de requisitos ajenos al pliego (artículo 40 de la LGCP).
Por ende, al no configurarse el vicio alegado, se declara sin lugar el alegato.

c. Sobre la omisión de aportar la Inspección Técnica Vehicular (DEKRA) y el comprobante del Derecho de Circulación al momento de presentar la oferta. Criterio de la División.

Argumenta la empresa apelante que las ambulancias identificadas con placas temporales AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082 adolecen de un incumplimiento sustancial al no haber presentado con la oferta la comprobación de la Inspección Técnica Vehicular (RTV/DEKRA) ni el comprobante de pago del Derecho de Circulación vigente (Marchamo).
Sobre el particular, este órgano contralor desestima la postura de la recurrente con base en lo que de seguido se dirá.
Conforme a la cláusula 13 del pliego de condiciones, la demostración de la capacidad de transporte, dimensiones y características técnicas de las ambulancias en la etapa de evaluación de ofertas se acredita de manera objetiva mediante las fichas técnicas del fabricante e importador autorizado, lo cual fue debidamente cumplido por la adjudicataria en su plica.
El pliego de condiciones, dispuso una serie de condiciones habilitantes de inicio de ejecución que se pueden entender como requisitos de admisibilidad. Al amparo de los principios de prevalencia del fondo sobre la forma, eficacia y simplificación de trámites (artículo 8 incisos e) y f) de la LGCP), es deber de la Administración diferenciar entre los requisitos de admisibilidad de la oferta y las condiciones habilitantes operativas para la ejecución contractual. Los comprobantes físicos de RTV (DEKRA) y Marchamo para vehículos nuevos cero kilómetros en proceso de inscripción constituyen requisitos para el inicio material de la ejecución del contrato, cuya verificación obligatoria debe realizarse de previo a la emisión de la orden de inicio y no como causa de descalificación en la fase de evaluación de plicas.
De ahí que exigir la matriculación, pago de derechos de circulación e inspección técnica definitiva de flotillas completas de vehículos nuevos como condición previa a la firmeza del acto final impondría una carga financiera y logística desproporcionada sobre los participantes. Por ende, dichos comprobantes definitivos son exigibles al adjudicatario en la fase de formalización e inicio del servicio.
En consecuencia, al no configurarse los incumplimientos alegados, se declara sin lugar el recurso de apelación en este punto.
d. Sobre los precios ruinosos para las líneas 198 y 199. Criterio de la División. La apelante indica que, respecto de los precios ruinosos de la Adjudicataria éstos nacen del documento DSI-ASG-0482-2025 de fecha 06 de junio de 2025, "Ampliación al estudio Razonabilidad de Precios de las Ofertas …". Página 20, apartado "3, Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes", bajo la numeración 3.1. Ruinosos.

Es criterio de ésta Contraloría General de la República que, la recurrente no realiza un ejercicio de justificación o fundamentación de su decir y no trae tampoco prueba técnica que permita demostrar que el precio del Consorcio resulte ser ruinoso, con lo cual su recurso adolece de un elemento medular como lo es la fundamentación.

En este sentido, el mismo artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, establece que cuando un recurrente plantee un recurso, lo deberá realizar debidamente fundamentado y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, en adición, el artículo 262 del Reglamento a dicha Ley establece que el escrito debe indicar con precisión la infracción sustancial y el apelante deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo a la Administración, además de rebatir los argumentos con prueba técnica idónea debidamente fundamentada.

Considera ésta Contraloría que, el presente apartado del recurso, adolece de fundamentación, toda vez que, la recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa.

Resulta deber de los recurrentes, fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y debatiendo la decisión adoptada por la Administración, lo cual desde la perspectiva técnica y jurídica no ocurre en el caso de marras, con lo cual hay una improcedencia del recurso en cuanto a sus alegatos y fondo.

Resulta importante mencionar que, la Administración tuvo un actuó con sustento en la normativa atienente, en el tanto, a los precios fuera de las bandas de tolerancia, aplicó la indagatoria señalada en el artículo 106 del RLGCP para constatar que el con el precio ofertado cubría la operación, señalando -entre otros- el respaldo del Consorcio para ofertar esos precios, obedecía a su realidad operativa, dado que contaban con 3 bases logísticas y operativas ya establecidas y activas en la Región (Limón, Valle La Estrella y Talamanca), en virtud de ello y de la cercanía de esa infraestructura con el Área de Salud de Matina, se eliminaba la necesidad de realizar inversiones significativas, lo cual les reduce drásticamente los kilómetros de traslado y optimiza el consumo de combustible, permitiéndoles ofertar un precio eficiente. Además, la Administración realizó el estudio de razonabilidad de precios conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 44 de su Reglamento, la Guía Institucional para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios y los criterios previamente emitidos por esa Contraloría General de la República respecto de la determinación previa de las bandas de precio, lo anterior visible en resolución R-DCP-SICOP-01586-2024.

En el presente apartado, las bandas de tolerancia fueron definidas previo a la apertura del concurso e incorporadas expresamente al pliego de condiciones, posteriormente, todas las ofertas fueron comparadas contra dichas bandas y únicamente aquellas que se ubicaron fuera de los rangos de tolerancia fueron sometidas al procedimiento de justificación correspondiente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente y como corolario de lo anterior, la Administración determinó mediante oficio DSI-ASG-0482-2025 técnicamente la viabilidad económica de las ofertas, razón por la cual no existe vulneración alguna al régimen de razonabilidad de precios.

Considera también ésta Contraloría que, existe una falta de acreditación del mejor derecho por parte de la apelante y que de sus alegatos planteados, no realiza un adecuado y fundamentado ejercicio para demostrar su legitimación.

Por su parte, el criterio técnico de la Administración fue motivado, hace referencia a normativa técnica, consideró los elementos técnicos que se tenían en discusión en ese momento y los requerimientos del pliego, y contrario a ello, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que el criterio de la Administración sea arbitrario o manifiestamente erróneo, limitándose a presentar valoraciones superficiales sin respaldo técnico alguno.

Además esta Contraloría, considera que, lo resuelto por la Administración es conteste y no se identifica un trato desigual entre los oferentes, pues las respectivas respuestas fueron valoradas atendiendo a su contenido y suficiencia frente a las exigencias del pliego de condiciones. En virtud de lo indicado supra, la apelante no realiza ningún ejercicio de fundamentación, que permita desvirtuar la decisión final de la Administración y los requisitos técnicos exigidos en el pliego por ésta para la presente licitación.
De frente a todo lo anterior, se concluye entonces que la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración para excluir su plica, lo que trae como consecuencia que no ostente la legitimación para recurrir. En virtud de lo antes expuesto, se declara sin lugar el recurso incoado.
Asimismo, se omite pronunciamiento sobre los argumentos planteados contra David Chacón Rojas, toda vez que al no poder superar la recurrente a la Adjudicataria ni demostrar su legitimación ni mejor derecho, tales argumentos carecen de importancia práctica para la resolución del caso siendo que con los argumentos atendidos resultaba suficiente para resolver el recurso en cuestión.

14) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE (PARTIDA 58).

A. Argumentos contra Consorcio adjudicatario

a. Cantidad mínima de ambulancias. Criterio de la División. El apelante sostiene que los vehículos BZT955 y BXF770 son vehículos bajo la modalidad de leasing financiero con la entidad ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA, propietaria registral de los vehículos. Señala que los contratos de leasing tienen una cláusula restrictiva que limita la capacidad del oferente de disponer y comprometer los vehículos. Sostiene que se debió haber aportado copia certificada del contrato, así como una adenda, mediante la cual la arrendadora señalara la autorización para que las personas con las cuales se ha establecido el contrato de leasing puedan ofrecer o comprometer los vehículos. En el caso del vehículo BZT 955 se refiere a la cláusula décima, y en el BXF770, cláusula novena. En ambos casos dichas cláusulas hacen referencia a que la arrendataria no podrá traspasar, o ceder, gravar, prendar, subarrendar, no comprometer, total o parcialmente los derechos que corresponde sobre el contrato no el bien arrendado, excepto la opción de compra. Señala que el adjudicatario sabía que estas 2 ambulancias no se podían ofrecer. sin autorización del propietario registral. Agrega, que en el caso del contrato de la placa BZT 955 se aportó sin certificación notarial, y tampoco lo cumplió en la subsanación. Indica, que ante consulta en el registro Nacional, el nuevo propietario de las ambulancias es el BCR Leasing y el oferente no ha aportado ningún documento en el expediente para notificar del cambio, ni la disposición o no del nuevo propietario o por lo menos manifestar por escrito la anuencia que sus vehículos sean parte de esta oferta. Estima que se genera un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad legal de disponer de las ambulancias. Indica que de los 3 vehículos restantes: AGV1082, BWN378, BWN379, se observan incumplimientos sobre la placa AGV1082: no tiene el comprobante de revisión técnica vehicular, comprobante de pago de derecho de circulación 2025. Agrega, que no se presentaron ni en oferta ni con el subsane. Estima que son requisitos legales habilitantes. Pero además se requería que las ambulancias cumplieran con determinada capacidad para transportar simultáneamente pacientes, y el no tener la revisión técnica vehícular no permite conformar la capacidad de transporte de personas. Agrega, que si en documento de DEKRA tampoco se pudo verificar el estado real del vehículo. El apelante reclama el incumplimiento de las responsabilidades del oferente de aportar toda la documentación. Señala que sólo 2 ambulancias cumplen con los requerimientos del pliego.

La Administración señala que verificó la información aportada, y revisó la documentación de cada ambulancia. Indica que las manifestaciones relacionadas con la interpretación de determinadas cláusulas contenidas en contratos privados de leasing, así como la supuesta necesidad de aportar autorizaciones adicionales de las entidades arrendadoras, constituyen requisitos que no fueron previstos en el pliego.
Indica, que el recurrente no presenta prueba técnica que desvirtúe la valoración, ni demuestra que alguna de las ambulancias ofrecidas carece de disponibilidad para la ejecución. Su alegato es una interpretación particular de la documentación incorporada. De esta forma se acreditó la cantidad de ambulancias exigidas.
En relación con los contratos de leasing y títulos de propiedad, señala que el pliego no establece como requisito de admisibilidad que las ambulancias fueran propiedad registral del oferente. Reconoce expresamente la posibilidad de que las unidades se encuentren bajo modalidades de arrendamiento financiero o figuras equivalentes. Indica que las afirmaciones del recurrente parten de una interpretación de algunas cláusulas contractuales
El consorcio señala que el pliego requirió únicamente la presentación del contrato de renting o leasing, aspecto que fue cumplido. Indica que exigir cartas de autorización adicionales o adendas de levantamiento de restricciones constituye una invención de requisitos. Señala que el traspaso material o la aparición de las unidades a nombre de BCR Leasing no extingue, suspende ni altera las relaciones previas. Ello es producto de operaciones ordinarias de absorción, fideicomisos de garantía o cesión de la Arrendadora Desyfin hacia el BCR. Señala que como arrendataria conserva los derechos de uso, posesión y opción de compra sobre las ambulancias BZT955 y BXF770. En cuanto a la unidad AGV1082, indica que la capacidad fue demostrada por las fichas técnicas del fabricante e importador autorizado. Agrega, que los documentos de DEKRA y derechos de circulación definitivos para vehículos que circulan bajo placas temporales son habilitantes para el inicio material de la prestación del servicio, Exigir el marchamo definitivo a una flota nueva es desproporcionado. Agrega, que ofertó 5 vehículos y el mínimo eran 4.
En relación con la cantidad de ambulancias, debe tenerse presente que el pliego de condiciones estableció una cantidad mínima de 4 para la partida 58. Ahora, el apelante cuestiona diferentes aspectos de dicha cantidad para el caso del consorcio adjudicatario. En primer término cuestiona las ambulancias BZT955 y BXF770 que son vehículos bajo la modalidad de leasing financiero con la entidad ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA. Estima que dichos contratos tienen una cláusula restrictiva, que limita la capacidad del oferente de disponer y comprometer los vehículos. Por lo que debía aportar una autorización
Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones estipula la posibilidad de utilizar la figura del renting o leasing financiero. En el caso del consorcio adjudicatario, se tiene por demostrado que para la partida 58 ofertó las siguientes ambulancias: AGV1082, BWN378, BWN379, BXF770, BZT9555, ([3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos a la oferta). Ahora en cuanto a los vehículos BXF770 y BZT9555, el consorcio adjudicatario presenta contrato de arrendamiento con la empresa Arrendadora DESYFIN S. A. Para ambos vehículos se incluye una cláusula (novena en el vehículo BXF770 y décima BZT955), que indica que *"La* *ARRENDATARIA*** *no podrá en ningún momento, por ningún título traspasar o ceder, gravar,prendar, subarrendar, ni comprometer en modo alguno, total o parcialmente, los derechos que le corresponden sobre el presente contrato ni el* ***BIEN ARRENDADO****, excepto la opción de compra. La* ***ARRENDADORA*** *podrá en cualquier momento, ceder sus derechos derivados de este contrato y se reserva el derecho de traspasar el BIEN ARRENDADO, renunciando en este momento la* ***ARRENDATARIA*** *a la notificación de dicho traspaso".* **Sin embargo, véase que el cuestionamiento de la apelante respecto a la existencia de una limitación, es producto de una interpretación subjetiva de la cláusula. La cláusula en modo alguno indica de forma expresa la restricción señalada. Es el propio apelante el que arriba a dichas conclusiones, sin embargo no demuestra técnicamente que efectivamente en la especie se esté dando una limitante. Tampoco demuestra o justifica por qué no se pueden usar tales vehículos. Por otro lado, cuestiona que en el caso del contrato placas BZT 955 se presentó sin certificación notarial, aspecto que tampoco cumple en la subsanación. No obstante, el apelante omite el análisis de trascendencia del eventual incumplimiento, no demuestra cómo lo anterior no permite que el contrato se ejecute. Tampoco demuestra o cuestiona que la relación contractual no exista, ya que es un cuestionamiento de orden formal. Por otro lado manifiesta que se dio un cambio de propietario y el adjudicatario no presentó documento para notificar del cambio, ni la disposición del nuevo propietario. No obstante, una vez más, se reitera que ante un cuestionamiento corresponde al apelante la carga de la prueba. De esta forma no demuestra tampoco cómo el cambio del propietario registral conlleva un incumplimiento y una obligación de presentar determinados documentos. Señala que se presenta una incertidumbre sobre la posibilidad legal de disponer de las ambulancias, pero no lo demuestra ni técnica ni legalmente. En ese sentido, y respecto de estas 2 ambulancias se concluye que no tiene razón el apelante. Por otra parte, el recurrente también cuestiona el vehículo placas AGV1082, ya que señala que no presenta el comprobante de revisión técnica vehicular ni el pago de derechos de circulación,sin embargo, tales documentos no fueron requeridos de forma expresa en el pliego. Por lo tanto no puede exigirse o señalarse incumplimientos sobre documentos que no fueron requeridos. Sumado a ello, y pese a que indica que son requisitos legales habilitantes, no demuestra que no los posea. De esta forma sobre tal punto tampoco lleva razón el apelante. Por otra parte, el recurrente manifiesta que las ambulancias se requerían con determinada capacidad para transportar los pacientes. Alega que al no tener el documento de DEKRA no se puede verificar el estado del vehículo. No obstante, se reitera una vez más que el documento DEKRA no fue exigido, pero el apelante tampoco demuestra que esta fuera la única forma de verificar la capacidad del pacientes. Pero tampoco demuestra que dicha ambulancia no tenga la capacidad exigida. Se reitera que quien apela tiene la carga de la prueba, y en este caso se es omisa. Así las cosas y todo lo señalado, se concluye que los cuestionamientos respecto a la cantidad de ambulancias debe declararse sin lugar.**
b. Precio ruinoso. Criterio de la División. **La apelante señala que la Administración acepta los precios ruinosos sin un acto motivado. Manifiesta que la entidad licitante considera nuevos criterios y valoraciones para evaluar la razonabilidad de los precios ofertados. De esta forma cita un rango de utilidad entre el 7% y el 13%, además de una variación de precio entre el 1,10% y 32,58%. Además que el precio actual por kilometraje que la CCSS cancela se encuentra por debajo de la banda inferior establecida. Sin embargo el apelante manifiesta respecto de los rangos de utilidad, que se requiere que la Administración publique nuevos estudios en que fundamente un nuevo criterio de evaluación de las ofertas basado en la utilidad. Se hace necesario que se evalúe la metodología y criterios económicos que utilizó. Señala que cada oferente que presentó precios ruinosos, fue evaluado bajo parámetros diferentes. En cuanto a la variación del precio, reitera la necesidad de publicar estudios en los que fundamenta su afirmación. En relación con la comparación del precio con el convenio que se tiene actualmente con la Cruz Roja, alega que dicho precio no es de mercado. Por lo que debía explicar por qué utilizó ese precio como una referencia válida. De esta forma la apelante solicita que se dé a conocer el análisis técnico y económico en que se fundamentó la Administración para establecer esa línea de comparación.**

Por otro lado, sostiene que ante la solicitud de subsanación, la adjudicataria no presenta prueba, ni documento técnico sobre las líneas, pero tampoco un estudio de la Administración de los estudios realizados sobre los costos asociados a la ejecución que permitan aceptar el precio.
La Administración menciona que para los precios detectados como ruinosos, se solicitó la subsanación. Agrega que el estudio efectuado no se limitó a verificar la existencia de un cuadro de costos, sino que analizó integralmente la estructura de costos presentada, la composición del precio, la operación propuesta, la capacidad para asumir la ejecución contractual y los elementos técnicos vinculados a la prestación del servicio, concluyendo expresamente que los precios inicialmente catalogados como ruinosos resultaban suficientes para garantizar la adecuada ejecución del contrato. Menciona que el recurrente no aporta un análisis técnico, financiero o pericial que desvirtúe las conclusiones de la Administración, que demuestren que los precios imposibiliten la ejecución del contrato o genere pérdidas.
El consorcio señala que el RLGCP faculta a la institución a declarar admisibles y razonables los precios que difieran de las bandas si constata que el costo cotizado es suficiente para asumir las obligaciones del contrato sin riesgo institucional. Indica que su estructura económica responde a una consolidada realidad operativa regional. Dispone de 3 bases operacionales activas en la Región Caribe (Limón, Valle La Estrella y Talamanca). La cercanía estratégica de esta infraestructura con Cariari minimiza los costos de movilización logística, reduce drásticamente los kilómetros muertos de traslado en vacío y optimiza el consumo de combustible, permitiendo fijar un precio de 510,00 colones eficiente. Agrega, que la estructura de precios fue validada por la Administración. Se comprobó matemáticamente que el precio cubre la totalidad de los costos operativos reales y asegura el cumplimiento estricto de la legislación laboral. Menciona que el precio histórico actual por kilómetro que cancela la CCSS bajo convenios interinstitucionales con la Cruz Roja es de 423,32 colones; el cual se encuentra sustancialmente por debajo de su cotización. Esto demuestra que el precio de mi representada de 510,00 colones guarda total coherencia.
En relación con este punto, y tal y como ya se ha señalado a lo largo de esta resolución, para determinar la razonabilidad del precio, el numeral 44 del RLGCP dispone que deben existir rangos de tolerancia en el pliego de condiciones. Para el caso de la contratación en cuestión en el anexo 10 se establecieron las bandas de tolerancia del precio.
Se tiene que, la Administración mediante oficio DSI-ASG-0446-2025 del 28 de mayo de 2025 efectuó el estudio de razonabilidad (Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1632282/ Detalles de la solicitud de verificación). Posteriormente y producto de requerimientos de información a los oferentes, la CCSS mediante oficio No. DSI-ASG-0482-025 amplía el estudio de razonabilidad. (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 1217928/ Respuesta a la solicitud de información). Finalmente, mediante el oficio DSI-ASG-0657-2026 del 30 de junio de 2026, como adenda a la ampliación al estudio de razonabilidad de precios, se determina que las líneas llamadas admisibles son ahora razonables (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 1217928/ Respuesta a la solicitud de información).

Ahora, el documento DSI-ASG-0482-2025, es cuestionado por el apelante. Alega que la Administración en el análisis de razonabilidad consideró nuevos criterios. De esta forma cita la utilidad, el precio actual por kilómetro. Agrega que a cada oferente se le evaluó con parámetros diferentes.

No obstante no debe olvidarse, tal y como se ha señalado a lo largo de esta resolución, que el recurso de apelación debe estar debidamente fundamentado y aportarse la prueba técnica que demuestre lo anterior. Sin embargo en el presente caso, se echa de menos por parte del apelante tal demostración o justificación. En todo caso es importante advertir que de un análisis integral del oficio DSI-ASG-0482-2025 se evidencia que no existe ninguna variación de las bandas o rango de tolerancia (valores máximos y mínimos en los cuales se considera aceptable el precio ofertado) definidos por la CCSS desde el pliego, los aspectos como la utilidad, el precio actual por kilometraje que cancela la CCSS, fueron elementos adicionales que la Administración verificó -a cada oferente- como parte de su estudio y fueron considerados respectivamente como parte del análisis realizado de la estructura del precio y de la variación del precio ofertado versus el rango de tolerancia, sin embargo, ello no implica que sean criterios nuevos o que fue a partir de estos elementos que se determinó la razonabilidad del precio. En ese sentido, no se tiene por demostrado que la entidad licitante haya incorporado nuevos criterios en la evaluación, sino que fueron insumos adicionales como parte de su estudio.

Por otra parte, y pese a que el apelante sostiene que los oferentes fueron evaluados con parámetros diferentes, tal aspecto tampoco lo demuestra ni justifica técnicamente. Finalmente y pese a que el apelante cuestiona el estudio de razonabilidad de precios, y sostiene que la adjudicataria no presentó en la subsanación prueba o documento técnico sobre las líneas, no debe perderse de vista que quien apela tiene la carga de la prueba. Por ello se reitera lo indicado por esta Contraloría General: *"En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. (....) El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la*

sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez./Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración del requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real./ La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional./Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones." **(R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). De esta forma, y según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el apelante no sólo debía indicar que el precio era ruinoso, ya fuera porque está fuera de las bandas o por una mal indagatoria por parte de la entidad licitante, sino que debía aportar los criterios técnicos mediante el cual demostrara sus alegatos. En el caso particular se echa de menos el ejercicio técnico mediante el cual demostrara que efectivamente los precios no son razonables y que de haberse efectuado de forma correcta el ejercicio el resultado sería otro.**

Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces se declara sin lugar este punto.

En vista que el apelante no logra desacreditar al consorcio adjudicatario, se estima que no posee un mejor derecho para resultar adjudicatario, y se declara sin lugar el recurso. Por ello, carece de interés para la presente resolución, referirse a los alegatos señalados a otros oferentes que también se encuentran por encima de su calificación.

15) RECURSO INTERPUESTO DE SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PARTIDA 56).

a. Sobre los alegatos en contra de David Chacón.

a.i. Sobre la entrega extemporánea de la respuesta a las subsanaciones y la oferta incompleta producto de la caducidad en la presentación de subsanaciones. Criterio de la División. **En el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001101161, modalidad tipo Convenio Marco, para la contratación del "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIA VÍA TERRESTRE", de lo cual es objeto la Partida Número 56 del expediente.**

El acto final en el presente caso se dictó el 1 de julio del 2026, y fue recurrido por la apelante SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA. Para la partida Número 56 presentaron oferta el señor DAVID CHACÓN ROJAS, CONSORCIO 3-102-848994 ANA GISELLA ROJAS BARRANTES, la ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, el CONSORCIO INNOVADORA - QUESOLLER y la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA, todas las cuales fueron consideradas como elegibles.

Ahora bien, en relación con la legitimación de la recurrente, se tiene que, en el caso de la Partida 56, la Administración adjudicó a la oferta presentada por el señor DAVID CHACÓN ROJAS (4. [Información del acto final]/Acto Final/Información de publicación). Por lo que, para el caso de la apelante SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, S.A, con el objetivo de acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta, debió ser determinada como elegible por parte de la Administración, y además que de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso, por exclusión de la adjudicataria y de todas las empresas que tienen un grado de prelación superior a ésta, o por superarlas en el sistema de evaluación.

Las recurrente indica que su oferta es elegible y cumple con los requisitos del pliego de condiciones y al ser el precio el único factor de evaluación en este concurso, cuenta con un interés legítimo directo en la descalificación de las ofertas que

la preceden para resultar adjudicataria, además, señala que, la oferta de la adjudicataria y la de todas las empresas que tienen un grado de prelación superior a la apelante, en el caso de la Partida 56, cuentan con defectos insubsanables que las hacen inelegibles.

Siendo que la acreditación de la legitimación de la recurrente, tiene una relación directa con el fondo del recurso, en función del mejor derecho que pretende acreditar, se procederá a conocer los recursos por el fondo, con el objetivo de determinar si lleva razón la recurrente en los argumentos esbozados en su ejercicio recursivo.

Asentado lo anterior se tiene que la Administración le realizó al señor David Chacón una solicitud de subsanaciones el día 13 de marzo del 2025, solicitud Número 885247, por medio de la cual se le requería entre otros lo siguiente:

(...)

"a. Correspondiente al Análisis Administrativo:
Consideración general: Para la atención de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Contratación Pública, se aclara que, en caso de presentar alguna causal de prohibición para contratar con la institución, se debe indicar en la declaración jurada el detalle de la causal de prohibición y cuál es la condición de desafectación aplicable.

(...)

b. Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61:

"9.2.1. Experiencia: En caso de que la experiencia presentada por el oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio.

La Administración requiere la presentación de documentación probatoria que respalde la experiencia obtenida.

"13. Características técnicas de las ambulancias:

Las ambulancias deben contar con un mueble lateral, para la colocación de equipos de monitoreo, bombas de infusión y otros, debe contar con mínimo un cilindro de oxígeno tipo D, mantener dispositivos para la colocación y sujeción de cilindros de oxígeno y contar con la existencia de inversores de corrientes para el uso de equipo médico con alimentación eléctrica.

La Administración requiere se indique si las ambulancias aportadas cumplen puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones.

"13. Características técnicas de las ambulancias:

Para los traslados de tipo emergencia que se llevan a cabo desde Hospitales, las ambulancias deberán ser de tipo techo alto mínimo 1430 mm y carrocería ancha mínimo de 1550 mm, lo anterior a efectos de facilitar las maniobras de atención al paciente que se requieran durante el traslado, se aclara que el rango es un mínimo."

Para las partidas que se requiera brindar servicios de transporte a Hospitales, la Administración requiere se indique si cumple puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones.

"13.1. Registro de las ambulancias:

El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado."

La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de la ambulancia placa CCP-796.

c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios:

En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación.

Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización.

En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos:

Ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea

138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61).”

En la solicitud de subsanación indicada supra, se hace referencia expresa a que el plazo máximo para cumplir con ella era el 27/03/2025 23:59, sin embargo el señor David Chacón presentó sus respuestas el día 28/03/2025 a las 00:04, es decir 4 minutos tarde, con lo cual la misma resulta ser extemporánea.

La Contraloría General de la República ha sido categórica al indicar con respecto a la subsanación que, para realizarla existe un plazo concreto, para muestra de ello la resolución No R-DCP-SICOP-01880-2025, en lo atinente estableció:

10. Momento oportuno para subsanar: En general, el momento oportuno para subsanar ***viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado.*** *Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio.*

En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que ***cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención. (El resaltado no es del original).***

Resulta medular indicar la trascendencia del incumplimiento realizado por el señor David Chacón respecto de los subsanes que le fueron requeridos, toda vez que, implican una inatención de su parte en tiempo y forma, a elementos medulares de contenido para la oferta presentada, al respecto éste órgano contralor indicó en la resolución Número R-DCP-SICOP-01880-2025 en lo atinente:

Sobre el plazo para subsanar, esta Contraloría General ha interpretado que la subsanación puede realizarse en dos momentos procesales oportunos: 1) Ante la Administración: durante la etapa de estudio de ofertas o 2) Ante la Contraloría General: al momento de interponer el recurso de apelación (cuando el órgano contralor es competente para conocer el recurso). En este último caso, es viable responder al momento de interponer el recurso, si la Administración excluyó la oferta o imputó elementos que no fueron prevenidos al oferente en la etapa de análisis.Si a un oferente no se le previno cierta información, es legalmente viable presentarla con su acción recursiva. Sin embargo, si los aspectos fueron previamente prevenidos por la Administración en su momento procesal oportuno, no pueden ser subsanados en la fase recursiva, salvo que se acredite una imposibilidad material de cumplir con lo requerido (por haberse otorgado un plazo irrazonable).

Habiendo contado el adjudicatario con la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo para cumplir a derecho en tiempo y forma con la subsanación ad hoc, éste no realizó ninguna solicitud que conste en el expediente y tampoco presentó ninguna argumentación de contar con limitaciones para poder atender la subsanación dentro del plazo conferido por la Administración, el cual le fue debida y previamente notificado. Debe valorarse también la trascendencia del incumplimiento de no subsanar en tiempo y forma por parte del señor David Chacón elementos materiales y de fondo de la licitación, que chocan en frontal antagonismo con lo indicado en el pliego de condiciones en el apartado 8, el cual en lo que interesa establece: *8. Aspectos subsanables/Las ofertas deberán cumplir con todas las condiciones y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones y sus anexos./El incumplimiento de algunos aspectos establecidos en el pliego de condiciones, cuando así sea permitido por la normativa que regula la materia, posibilitará a la Administración solicitar subsane o aclaración según corresponda, en los términos del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 134 y 135 del Reglamento a dicha Ley./Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.* **El proceso de subsanación en la contratación administrativa es una oportunidad única y sujeta a plazos estrictos, donde en caso de incumplirse en tiempo y forma con lo requerido dentro del plazo otorgado, se produce la caducidad de la posibilidad de subsanar, teniendo ello como corolario la inelegibilidad de la oferta, el sentido de lo anterior es garantizar la eficiencia y agilidad del proceso, evitando dilaciones innecesarias y que los oferentes manipulen los tiempos para presentar información tardíamente. Así las cosas y de frente a todo lo anterior, se concluye entonces que, la recurrente ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración para adjudicarle el concurso al señor David Chacón, lo que trae como consecuencia declarar con lugar el recurso incoado en cuanto a este apartado en específico, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá. Al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas.**

Asimismo, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de su escrito, en tanto carecen de importancia práctica para la resolución del caso siendo que con los argumentos atendidos resultaba suficiente para resolver el recurso en cuestión.

b. Sobre los alegatos en contra del Consorcio 3-102-848994 ANA GISELLA ROJAS BARRANTES

a. Sobre incumplimientos en el régimen de leasing, falta de certificación notarial del contrato y ausencia de autorización expresa del propietario registral (vehículo placa BZT955). Criterio de la División. La empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, S.A. impugna la adjudicación de la Partida 59 recaída a favor del CONSORCIO 3-102-848994 ANA GISELLA ROJAS BARRANTES, alegando que la oferta ganadora incurre en un incumplimiento insubsanable respecto del vehículo placa BZT955 offered bajo leasing. Sostiene la recurrente que, al figurar como propietaria registral la entidad ARRENDADORA DESYFIN, S.A. (o BCR LEASING), la adjudicataria debió aportar con su propuesta copia certificada ante notario del contrato de leasing y una adenda o autorización expresa de la arrendadora para comprometer la unidad en la licitación. Analizados los argumentos y las disposiciones aplicables, este órgano contralor desestima los alegatos de la apelante bajo los siguientes fundamentos de derecho.

En primer lugar, por la imposibilidad de verificar requisitos no incorporados al pliego. De conformidad con los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 88 de su Reglamento (RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico del concurso y cuerpo de especificaciones vinculante para las partes. La cláusula 7.6 del pliego de condiciones (“Renting y leasing financiero”) no contempló la presentación de adendas ni cartas de autorización expedidas

por el propietario registral como requisito de admisibilidad de las ofertas. Exigir tales documentos en esta etapa implicaría la imposición de requisitos ajenos al pliego, en abierta contravención del principio de legalidad cartelaria, seguridad jurídica e igualdad de trato (artículo 8 inciso f) de la LGCP).

A su vez, existe una clara distinción entre requisitos de admisibilidad y de ejecución contractual. En aplicación del principio de prevalencia del fondo sobre la forma, eficacia y simplificación de trámites (artículo 8 inciso e) de la LGCP), las formalidades adjetivas vinculadas a la certificación notarial de contratos de tenencia constituyen condiciones de formalización y ejecución contractual, cuya comprobación por la Administración debe realizarse de previo al inicio del servicio y no como causa de exclusión de plicas. A nivel de oferta, la adjudicataria cumplió con la declaración de disponibilidad y la documentación técnica exigida para la fase de selección.

Además, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, la carga de la prueba de la trascendencia del incumplimiento recae en la parte apelante. Las variaciones en la titularidad registral del bien derivadas de operaciones bancarias de endoso o fideicomisos de garantía entre entidades fiscalizadas por la SUGEF no extinguen los derechos de uso sobre la unidad, ni alteran su disponibilidad real. Asimismo, habiendo aportado el consorcio adjudicatario un total de 5 ambulancias —superando el mínimo de 4 exigido en el Anexo 2 del pliego para la Partida 59—, se garantiza plenamente el inventario de respaldo técnico para la continuidad del servicio público.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este extremo.

b. Sobre la trazabilidad de los vehículos con placas temporales (AGV1066 y AGV1081) y la variación de entidades financieras de leasing. Criterio de la División. Aduce la recurrente que las ambulancias ofrecidas inicialmente con placas flotantes AGV1066 y AGV1081 presentan falta de trazabilidad con respecto a sus placas definitivas (como la placa ABC828) y que, al figurar esta última inscrita a nombre de BAC San José Leasing, S.A., no consta en el expediente contrato certificado ni autorización de dicha entidad para comprometer el vehículo en el concurso. Al respecto, la Contraloría General estima que no son de recibo las manifestaciones por las razones que se dirán.

Tratándose de vehículos nuevos cero kilómetros amparados a permisos flotantes de importación (AGV), la verdadera y única identificación idónea, inalterable y legalmente vinculante del bien automotor desde la presentación de la oferta la constituye el número de chasis o serie (VIN). De la revisión del expediente se constata que las unidades de la adjudicataria quedaron plenamente individualizadas desde la propuesta inicial mediante sus respectivos números de VIN indicados en el contrato de leasing de origen y en sus carpetas técnicas. La posterior asignación de matrícula definitiva por el Registro Nacional no altera la identidad del vehículo ni genera incertidumbre sobre el bien comprometido.

En relación con la variación de la entidad bancaria por operaciones financieras y la ausencia de adendas o notas de autorización de BAC San José Leasing, S.A., resultan de plena aplicación las consideraciones vertidas en el subapartado a) anterior, en el sentido de que exigir documentos no previstos en la cláusula 7.6 del pliego de condiciones vulnera la prohibición de requisitos ajenos al pliego (artículo 40 de la LGCP).
Por ende, al no configurarse el vicio alegado, se declara sin lugar el alegato.

c. Sobre la omisión de aportar la Inspección Técnica Vehicular (DEKRA) y el comprobante del Derecho de Circulación al momento de presentar la oferta. Criterio de la División.

Argumenta la empresa apelante que las ambulancias identificadas con placas temporales AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082 adolecen de un incumplimiento sustancial al no haber presentado con la oferta la comprobación de la Inspección Técnica Vehicular (RTV/DEKRA) ni el comprobante de pago del Derecho de Circulación vigente (Marchamo).
Sobre el particular, este órgano contralor desestima la postura de la recurrente con base en lo que de seguido se dirá.
Conforme a la cláusula 13 del pliego de condiciones, la demostración de la capacidad de transporte, dimensiones y características técnicas de las ambulancias en la etapa de evaluación de ofertas se acredita de manera objetiva mediante las fichas técnicas del fabricante e importador autorizado, lo cual fue debidamente cumplido por la adjudicataria en su plica.
El pliego de condiciones, dispuso una serie de condiciones habilitantes de inicio de ejecución que se pueden entender como requisitos de admisibilidad. Al amparo de los principios de prevalencia del fondo sobre la forma, eficacia y simplificación de trámites (artículo 8 incisos e) y f) de la LGCP), es deber de la Administración diferenciar entre los requisitos de admisibilidad de la oferta y las condiciones habilitantes operativas para la ejecución contractual. Los comprobantes físicos de RTV (DEKRA) y Marchamo para vehículos nuevos cero kilómetros en proceso de inscripción constituyen requisitos para el inicio material de la ejecución del contrato, cuya verificación obligatoria debe realizarse de previo a la emisión de la orden de inicio y no como causa de descalificación en la fase de evaluación de plicas.
De ahí que exigir la matriculación, pago de derechos de circulación e inspección técnica definitiva de flotillas completas de vehículos nuevos como condición previa a la firmeza del acto final impondría una carga financiera y logística desproporcionada sobre los participantes. Por ende, dichos comprobantes definitivos son exigibles al adjudicatario en la fase de formalización e inicio del servicio.
En consecuencia, al no configurarse los incumplimientos alegados, se declara sin lugar el recurso de apelación en este punto.
d. Sobre los precios ruinosos para las líneas 186, 187 y 188. Criterio de la División. La apelante indica que, respecto de los precios ruinosos, la Administración le solicitó al oferente subsanar lo siguiente (apartado c. de la solicitud de subsanación):

"es requerido que, (…) el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización.

En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos...:

Ruinosos: … Línea 186, 187 y 188 (Partida 56) …"

Es criterio de ésta Contraloría General de la República que, la recurrente no realiza un ejercicio de justificación o fundamentación de su decir y no trae tampoco prueba técnica que permita demostrar que el precio del Consorcio resulte ser ruinoso, con lo cual su recurso adolece de un elemento medular como lo es la fundamentación.

En este sentido, el mismo artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, establece que cuando un recurrente plantee un recurso, lo deberá realizar debidamente fundamentado y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, en adición, el artículo 262 del Reglamento a dicha Ley establece que el escrito debe indicar con precisión la infracción sustancial y el apelante deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo a la Administración, además de rebatir los argumentos con prueba técnica idónea debidamente fundamentada.

Considera ésta contraloría que, el presente apartado del recurso, adolece de fundamentación, toda vez que, la recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa.

Resulta deber de los recurrentes, fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y debatiendo la decisión adoptada por la Administración, lo cual desde la perspectiva técnica y jurídica no ocurre en el caso de marras, con lo cual hay una improcedencia del recurso en cuanto a sus alegatos y fondo.

Resulta importante mencionar que, la Administración tuvo un actuar correcto, en el tanto, validó precios fuera de las bandas preliminares al constatar técnicamente que el costo cubría la operación a su criterio técnico, entre otros el respaldo del Consorcio para ofertar esos precios, obedecía a su realidad operativa, dado que contaban con varias bases logísticas y operativas ya establecidas y activas en la región, con lo cual se eliminaba la necesidad de realizar inversiones significativas, lo cual les reduce drásticamente los kilómetros de traslado y optimiza el consumo de combustible, permitiéndoles ofertar un precio eficiente. Además, la Administración realizó el estudio de razonabilidad de precios conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 44 de su Reglamento, la Guía Institucional para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios.

Las bandas de tolerancia fueron definidas previo a la apertura del concurso e incorporadas expresamente al pliego de condiciones, sin embargo, posteriormente, todas las ofertas fueron comparadas contra dichas bandas y únicamente aquellas que se ubicaron fuera de los rangos fueron sometidas al procedimiento de justificación correspondiente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente y como corolario de lo anterior, la Administración determinó mediante oficio DSI-ASG-0482-2025 técnicamente la viabilidad económica de las ofertas adjudicadas, razón por la cual no existe vulneración alguna al régimen de razonabilidad de precios.

Considera también ésta Contraloría que, existe una falta de acreditación del mejor derecho por parte de la apelante y que de sus alegatos planteados, no realiza un adecuado y fundamentado ejercicio para demostrar su legitimación.

Por su parte, el criterio técnico de la Administración fue motivado, hace referencia a normativa técnica, consideró los elementos técnicos que se tenían en discusión en ese momento y los requerimientos del pliego, y contrario a ello, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre que el criterio de la Administración sea arbitrario o manifiestamente erróneo, limitándose a presentar valoraciones superficiales sin respaldo técnico alguno.

Además la Contraloría General de la República, considera que, lo resuelto por la Administración es conteste y no se identifica un trato desigual entre los oferentes, pues las respectivas respuestas fueron valoradas atendiendo a su contenido y suficiencia frente a las exigencias del pliego de condiciones. En virtud de lo indicado supra, la apelante no realiza ningún ejercicio de fundamentación, que permita desvirtuar la decisión final de la Administración y los requisitos técnicos exigidos en el pliego por ésta para la presente licitación.
De frente a todo lo anterior, se concluye entonces que la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración para excluir su plica, lo que trae como consecuencia que no ostente la legitimación para recurrir. En virtud de lo antes expuesto, se declara sin lugar el recurso incoado.
Asimismo, se omite pronunciamiento sobre los argumentos planteados contra la Cruz Roja e Innovadora - Quesoller, toda vez que al no poder superar la recurrente al segundo lugar, tales argumentos carecen de importancia práctica para la resolución del caso siendo que con los argumentos atendidos resultaba suficiente para resolver el recurso en cuestión.

16) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE (SUTSA) (PARTIDA 54).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO

La recurrente en esta Partida, de acuerdo con la Calificación Manual de la partida terminó en el cuarto lugar, por debajo de David Chacón, adjudicatario, el Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes y el Consorcio Innovadora - Quesoller. De manera tal que para efectos de acreditar su mejor derecho, debe desbancar a los oferentes que ofertaron un mejor precio. De lo contrario, su recurso no tendría el mérito suficiente para beneficiarlo con una adjudicación a su favor. De manera tal que al estar relacionados la legitimación con el fondo, se procederán a analizar en conjunto.

a. Contra Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes

a.i. Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales de las ambulancias ofrecidas. Criterio de la División. **La apelante sostiene que para la partida 54 el pliego de condiciones requería que el oferente documentara un mínimo de seis ambulancias, correspondientes a tres unidades para citas programadas, dos para emergencias y una para egresos. Señala que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes aportó siete carpetas de vehículos identificadas como AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378, BWN379 y BZT955, pero estima que, producto de distintos incumplimientos, el consorcio no alcanza a acreditar el mínimo de unidades válidas requeridas.**

Respecto de las unidades AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082, indica que fueron adquiridas por medio de un contrato de leasing financiero celebrado entre la empresa consorciada y Montecrédito y Soluciones S.A. Reconoce que dicho documento fue aportado, pero indica que el 20 de abril de 2025 a las 23:11 horas el adjudicatario incorporó al expediente, bajo la figura de "Aclaración", cuatro títulos de propiedad correspondientes a las placas ABC827, ABC828, ABC829 y ABC830, lo que estima constituye una respuesta extemporánea. Sostiene que solo tres de esos vehículos guardan correspondencia con los automotores incluidos originalmente en el contrato de leasing con Montecrédito. En particular, respecto de la placa ABC828, señala que el título definitivo registra un VIN distinto al que el contrato de leasing de Montecrédito identifica para el cuarto vehículo, concluyendo que terminó inscrito con otra placa a nombre de BAC San José Leasing S.A.. Agrega que respecto de estos vehículos no se aportaron los comprobantes de revisión técnica vehicular (DEKRA) ni los derechos de circulación 2025, cuestionando que, al no aportarse dichos documentos, no era posible verificar la capacidad mínima de transporte exigida por el punto 13 del pliego (siete pasajeros simultáneos), y que los derechos de circulación constituían documentos habilitantes para la operación legal.

Respecto de BZT955, señala que fue ofrecida bajo un contrato de arrendamiento con Arrendadora Desyfin S.A. y cuestiona, en primer lugar, que el contrato principal no hubiera sido aportado con certificación notarial. En segundo término, indica que la cláusula décima del contrato establece que la arrendataria no podrá traspasar, ceder, gravar, prendar, subarrendar ni comprometer de modo alguno el bien arrendado, por lo que el Consorcio debía aportar una adenda de autorización expresa de la arrendadora. Finalmente, señala que una consulta al Registro Nacional muestra actualmente como propietario de BZT955 a BCR Leasing, por lo que afirma que el Consorcio documentó una relación con Desyfin sobre un vehículo que ya no le pertenecía.

La Administración señala que revisó la información incorporada con la oferta y durante la subsanación, concluyendo que el Consorcio acreditó la cantidad mínima requerida. Indica que los cuestionamientos relativos a cláusulas en contratos privados de leasing y a la necesidad de aportar autorizaciones adicionales de entidades financieras responden a requisitos que no fueron establecidos por el pliego. Agrega que el pliego permitió expresamente la utilización de unidades bajo modalidades de arrendamiento financiero, sin exigir que fueran propiedad registral del oferente, y que la recurrente no demuestra que alguna unidad carezca efectivamente de disponibilidad.

El Consorcio oferente manifiesta que los títulos definitivos aportados el 20 de abril de 2025 no modificaron su oferta, sino que acreditaron la conclusión del proceso de inscripción registral respecto de unidades que ya habían sido identificadas en el contrato de leasing con Montecrédito. Respecto de ABC828, afirma que existe trazabilidad entre las unidades y considera irrelevantes las consultas efectuadas respecto de BAC Leasing. En relación con BZT955, sostiene que el contrato mantiene vigente su derecho de uso y que la aparición posterior de BCR Leasing obedece a operaciones financieras que no extinguen el arrendamiento. Finalmente, afirma que la capacidad técnica de las unidades nuevas fue acreditada mediante fichas del fabricante y que el DEKRA y marchamo no son requisitos de admisibilidad.

En relación con lo expuesto, debe tenerse presente que el Anexo No. 2 del pliego estableció para la partida 54 una cantidad mínima de seis ambulancias. En consecuencia, para acreditar su mejor derecho la recurrente debe demostrar, en primer término, que la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes resulta inelegible, dado que esta cotizó un precio inferior al de la empresa apelante.

Sobre las cuatro unidades inicialmente identificadas con permisos AGV, resulta relevante que la propia apelante reconoce que desde la oferta existía un contrato de leasing suscrito con Montecrédito y Soluciones S.A. en cuyo Anexo se identificaban los vehículos. Aun cuando los certificados registrales definitivos fueron incorporados con posterioridad, la recurrente no demuestra respecto de las unidades ABC827, ABC829 y ABC830 que esa circunstancia haya implicado la sustitución de los vehículos ofertados o la inexistencia de disponibilidad de las unidades. La individualización mediante los números de VIN ya constaba en la oferta original.

Ahora bien, respecto de ABC828, ciertamente el argumento de la apelante cuestiona directamente la correspondencia del VIN consignado en el contrato de leasing y el título de propiedad. Sin embargo, aun prescindiendo de la unidad ABC828 para efectos del presente análisis, ello no determina por sí mismo la inelegibilidad de la oferta, dado que el Consorcio presentó siete unidades para una partida en la cual se exigían seis. En consecuencia, resulta necesario determinar si los cuestionamientos contra las restantes unidades permiten reducir adicionalmente esa cantidad.

En cuanto a la falta de DEKRA y derechos de circulación 2025, se observa que el pliego estableció determinadas condiciones técnicas de capacidad de las ambulancias, pero no estableció el certificado DEKRA como requisito documental de admisibilidad ni como medio exclusivo para acreditar la capacidad de pasajeros. De esta forma, no corresponde atribuir una consecuencia de exclusión por la falta de un documento que no fue requerido expresamente en esos términos, ni la recurrente demuestra materialmente que las unidades carezcan de las características exigidas.

Respecto de BZT955, el cuestionamiento relativo a la falta de certificación notarial del contrato principal tampoco resulta suficiente para excluir la unidad, pues se trata de un señalamiento formal que no demuestra que la relación contractual fuese inexistente o que la unidad no se encontrara vinculada al negocio. En cuanto a la cláusula restrictiva del contrato, de esta no se desprende de forma inequívoca que la utilización del vehículo para prestar el servicio licitado constituya un traspaso, cesión o subarrendamiento del bien. Tampoco el pliego exigió la presentación de una autorización adicional del propietario registral. Finalmente, sobre la titularidad registral actual de BCR Leasing, la recurrente no acredita que dicha operación financiera haya extinguido la relación de arrendamiento o privado al Consorcio del derecho de uso.

Así las cosas, no se acredita que ABC827, ABC829, ABC830, BWN378, BWN379 o BZT955 deban excluirse del cómputo. De esta forma, aun prescindiendo de ABC828, el Consorcio mantiene las seis unidades requeridas por el Anexo No. 2 para la partida 54. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.

b. Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División. **La apelante señala que el Consorcio ofertó para las líneas 178, 179 y 180 un precio de 515,00 colones, ubicándose por debajo de las bandas inferiores de 591,56 colones, 601,05 colones y 644,09 colones respectivamente. Indica que la Administración requirió al Consorcio que justificara de forma razonada sus precios, y cuestiona que el Consorcio únicamente manifestó que contaba con tres bases establecidas en Limón, Valle La Estrella y Talamanca, lo que disminuía tiempos de espera y consumo de combustible, sin incluir un desglose numérico detallado. Agrega que la Administración evaluó el precio validando rangos de utilidad no previstos (7% y 13%) y utilizando de manera indebida referencias del convenio con la Cruz Roja, por lo que solicita declarar inelegible la oferta.**

La Administración señala que las líneas identificadas como potencialmente ruinosas fueron sometidas a indagación y se emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025, mediante el cual se amplió el estudio de razonabilidad y se concluyó que los precios permitían garantizar la ejecución, ya que el Consorcio cuenta con la capacidad operativa para asumir el contrato.

El Consorcio manifiesta que el precio de 515,00 colones responde a su estructura operativa y a la proximidad de sus bases, lo que reduce inversiones y costos, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y manteniendo un margen de utilidad.

En relación con el punto, consta que la Administración emitió el estudio ampliado DSI-ASG-0482-2025, determinando la admisibilidad de los precios. El hecho de que un precio se encuentre por debajo de la banda inferior no determina automáticamente su ruinosidad. En este caso, la recurrente cuestiona la suficiencia de la respuesta del Consorcio y los parámetros del estudio administrativo. No obstante, de frente a la carga de fundamentación que le corresponde, la apelante no aporta un estudio técnico, financiero o de costos que permita demostrar objetivamente que el precio de 515,00 colones resulta efectivamente insuficiente para cubrir las obligaciones de la partida 54 o que produciría una pérdida. Su argumentación se concentra en criticar la motivación administrativa y la falta de desglose numérico, pero no desarrolla el ejercicio técnico idóneo para desvirtuar la viabilidad económica del servicio bajo las condiciones del oferente. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.

De frente a todo lo anterior, se concluye que la recurrente no logra desacreditar la validez de la oferta del CONSORCIO 3-102-848994 – ANA GISELLA ROJAS BARRANTES. En consecuencia, dado que el sistema de evaluación asigna un 100% al factor precio y la apelante cotizó sumas superiores a las de dicho Consorcio, la recurrente Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A. no acredita un mejor derecho para resultar adjudicataria de la partida 54, aun si el actual adjudicatario fuese excluido.

Por ello, carece de interés práctico para la resolución del presente recurso referirse a los alegatos formulados contra el acto de adjudicación en favor de David Chacón Rojas, así como contra las demás ofertas (Consorcio Innovadora Médica - Quesoller y Pacific Transmedical S.A.), toda vez que, aun cuando estos fueran acogidos, subsistiría en posición superior la oferta elegible del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes.

Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto de la partida 54.

17) RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTE (SUTSA) (PARTIDA 46).

a. Contra Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes

a.i. Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales de las ambulancias ofrecidas. Criterio de la División. La apelante sostiene que para la partida 46 el pliego de condiciones requería que el oferente documentara la cantidad mínima de ambulancias exigidas en el Anexo No. 2. Señala que el Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes aportó sus carpetas de vehículos (incluyendo las unidades identificadas como AGV1065, AGV1066, AGV1081, AGV1082, BWN378, BWN379 y BZT955), pero estima que, producto de distintos incumplimientos, el consorcio no alcanza a acreditar el mínimo de unidades válidas requeridas.

Respecto de las unidades AGV1065, AGV1066, AGV1081 y AGV1082, indica que fueron adquiridas por medio de un contrato de *leasing* financiero celebrado entre la empresa consorciada y Montecrédito y Soluciones S.A. Reconoce que dicho documento fue aportado, pero indica que el 20 de abril de 2025 el adjudicatario incorporó al expediente, bajo la figura de "Aclaración", los títulos de propiedad correspondientes a las placas ABC, lo que estima constituye una respuesta extemporánea. Sostiene que solo tres de esos vehículos guardan correspondencia con los automotores incluidos originalmente en el contrato de *leasing* con Montecrédito. En particular, respecto de la placa ABC828, señala que el título definitivo registra un VIN distinto al que el contrato de *leasing* identifica para el cuarto vehículo, concluyendo que terminó inscrito con otra placa a nombre de BAC San José Leasing S.A.. Agrega que respecto de estos vehículos no se aportaron los comprobantes de revisión técnica vehicular (DEKRA) ni los derechos de circulación 2025, cuestionando que, al no aportarse dichos documentos, no era posible verificar la capacidad mínima de transporte exigida por el punto 13 del pliego (siete pasajeros simultáneos), y que los derechos de circulación constituían documentos habilitantes para la operación legal.

Respecto de BZT955, señala que fue ofrecida bajo un contrato de arrendamiento con Arrendadora Desyfin S.A. y cuestiona, en primer lugar, que el contrato principal no hubiera sido aportado con certificación notarial. En segundo término, indica que la cláusula décima del contrato establece que la arrendataria no podrá traspasar, ceder, gravar, prendar, subarrendar ni comprometer de modo alguno el bien arrendado, por lo que el Consorcio debía aportar una adenda de autorización expresa de la arrendadora. Finalmente, señala que una consulta al Registro Nacional muestra actualmente como propietario de BZT955 a BCR Leasing, por lo que afirma que el Consorcio documentó una relación con Desyfin sobre un vehículo que ya no le pertenecía.

La Administración señala que revisó la información incorporada con la oferta y durante la subsanación, concluyendo que el Consorcio acreditó la cantidad mínima requerida. Indica que los cuestionamientos relativos a cláusulas en contratos privados de *leasing* y a la necesidad de aportar autorizaciones adicionales de entidades financieras responden a requisitos que no fueron establecidos por el pliego. Agrega que el pliego permitió expresamente la utilización de unidades bajo modalidades de arrendamiento financiero, sin exigir que fueran propiedad registral del oferente, y que la recurrente no demuestra que alguna unidad carezca efectivamente de disponibilidad.

El Consorcio oferente manifiesta que los títulos definitivos aportados el 20 de abril de 2025 no modificaron su oferta, sino que acreditaron la conclusión del proceso de inscripción registral respecto de unidades que ya habían sido identificadas en el contrato de *leasing* con Montecrédito. Respecto de ABC828, afirma que existe trazabilidad entre las unidades y considera irrelevantes las consultas efectuadas respecto de BAC Leasing. En relación con BZT955, sostiene que el contrato mantiene vigente su derecho de uso y que la aparición posterior de BCR Leasing obedece a operaciones financieras que no extinguen el arrendamiento. Finalmente, afirma que la capacidad técnica de las unidades nuevas fue acreditada mediante fichas del fabricante y que el DEKRA y marchamo no son requisitos de admisibilidad.

En relación con lo expuesto, debe tenerse presente que para la partida 46 la recurrente debe demostrar, en primer término, que la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes resulta inelegible para acreditar un mejor derecho, dado que esta cotizó un precio inferior al de la empresa apelante.

Sobre las cuatro unidades inicialmente identificadas con permisos AGV, resulta relevante que la propia apelante reconoce que desde la oferta existía un contrato de *leasing* suscrito con Montecrédito y Soluciones S.A. en cuyo Anexo se identificaban los vehículos. Aun cuando los certificados registrales definitivos fueron incorporados con posterioridad, la recurrente no demuestra respecto de las unidades ABC827, ABC829 y ABC830 que esa circunstancia haya implicado la sustitución de los vehículos ofertados o la inexistencia de disponibilidad de las unidades. La individualización mediante los números de VIN ya constaba en la oferta original.

Ahora bien, respecto de ABC828, ciertamente el argumento de la apelante cuestiona directamente la correspondencia del VIN consignado en el contrato de *leasing* y el título de propiedad. Sin embargo, aun prescindiendo de la unidad ABC828 para efectos del presente análisis, ello no determina por sí mismo la inelegibilidad de la oferta, dado que el Consorcio presentó unidades adicionales que permiten cubrir la cantidad mínima exigida para la partida 46. En consecuencia, los cuestionamientos sobre esta unidad en particular no afectan la admisibilidad global del parque vehicular ofrecido.

En cuanto a la falta de DEKRA y derechos de circulación 2025, se observa que el pliego estableció determinadas condiciones técnicas de capacidad de las ambulancias, pero no estableció el certificado DEKRA como requisito documental de admisibilidad ni como medio exclusivo para acreditar la capacidad de pasajeros. De esta forma, no corresponde atribuir una consecuencia de exclusión por la falta de un documento que no fue requerido expresamente en esos términos, ni la recurrente demuestra materialmente que las unidades carezcan de las características exigidas.
Respecto de BZT955, el cuestionamiento relativo a la falta de certificación notarial del contrato principal tampoco resulta suficiente para excluir la unidad, pues se trata de un señalamiento formal que no demuestra que la relación contractual fuese inexistente o que la unidad no se encontrara vinculada al negocio. En cuanto a la cláusula restrictiva del contrato, de esta no se desprende de forma inequívoca que la utilización del vehículo para prestar el servicio licitado constituya un traspaso, cesión o subarrendamiento del bien. Tampoco el pliego exigió la presentación de una autorización adicional del propietario registral. Finalmente, sobre la titularidad registral actual de BCR Leasing, la recurrente no acredita que dicha operación financiera haya extinguido la relación de arrendamiento o privado al Consorcio del derecho de uso.
Así las cosas, no se acredita que las unidades del Consorcio deban excluirse del cómputo. De esta forma, aun prescindiendo de ABC828, el Consorcio mantiene las unidades requeridas por el Anexo No. 2 para la partida 46. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.
b. Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División. La apelante señala que el Consorcio ofertó para las líneas 150, 151 y 152 de la partida 46 precios ubicados por debajo de las bandas inferiores de tolerancia. Indica que la Administración requirió al Consorcio que justificara de forma razonada sus precios, y cuestiona que la respuesta presentada no incluyera un desglose numérico detallado de costos, sino meras explicaciones sobre eficiencia operativa y ubicación de bases. Agrega que la Administración evaluó el precio validando rangos de utilidad no previstos (7% y 13%) y utilizando de manera indebida referencias de convenios institucionales, por lo que solicita declarar inelegible la oferta.
La Administración señala que las líneas identificadas como potencialmente ruinosas fueron sometidas a indagación y se emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025, mediante el cual se amplió el estudio de razonabilidad y se concluyó que los precios permitían garantizar la ejecución, ya que el Consorcio cuenta con la capacidad operativa para asumir el contrato.
El Consorcio manifiesta que sus precios responden a su estructura operativa y a la optimización de sus bases, lo que reduce inversiones y costos, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y manteniendo un margen de utilidad.
En relación con el punto, consta que la Administración emitió el estudio ampliado DSI-ASG-0482-2025, determinando la admisibilidad de los precios. El hecho de que un precio se encuentre por debajo de la banda inferior no determina automáticamente su ruinosidad. En este caso, la recurrente cuestiona la suficiencia de la respuesta del Consorcio y los parámetros del estudio administrativo. No obstante, de frente a la carga de fundamentación que le corresponde, la apelante no aporta un estudio técnico, financiero o de costos que permita demostrar objetivamente que los precios de las líneas 150, 151 y 152 resulten efectivamente insuficientes para cubrir las obligaciones de la partida 46 o que producirían una pérdida. Su argumentación se concentra en criticar la motivación administrativa y la falta de desglose numérico, pero no desarrolla el ejercicio técnico idóneo para desvirtuar la viabilidad económica del servicio bajo las condiciones del oferente. Por lo anterior, se declara sin lugar este extremo del recurso.
De frente a todo lo anterior, se concluye que la recurrente no logra desacreditar la validez de la oferta del CONSORCIO 3-102-848994 – ANA GISELLA ROJAS BARRANTES. En consecuencia, dado que el sistema de evaluación asigna un 100% al factor precio y la apelante cotizó sumas superiores a las de dicho Consorcio, la recurrente Servicios Unidos de Transportes de Siquirres S.A. no acredita un mejor derecho para resultar adjudicataria de la partida 46, aun si el actual adjudicatario fuese excluido.
Por ello, carece de interés práctico para la resolución del presente recurso referirse a los alegatos formulados contra el acto de adjudicación o contra las demás ofertas que ocupan una posición distinta, toda vez que, aun cuando estos fueran acogidos, subsistiría en posición superior la oferta elegible del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes.
Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto de la partida 46.

18) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO (PARTIDA 5).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

La legitimación de la recurrente ha sido cuestionada por el adjudicatario al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar este extremo como aspecto de primer orden, a efectos de determinar precisamente, si es procedente conocer los argumentos desarrollados en su recurso, o si por el contrario, resulta innecesario al carecer la apelante de la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido.

a. Incumplimiento de tiempos de respuesta y ubicación. Criterio de la División. David Chacón Rojas señala que en las tres partidas, en que la oferta del Luis Pérez Jaramillo incumple los tiempos de respuesta del pliego porque las unidades ofertadas se repiten entre varias partidas, calificando ello de "vicio grave" que haría "ilógica" la distribución de las ambulancias.

Luis Pérez Jaramillo señala que ese alegato omite deliberadamente un elemento que consta en el propio expediente electrónico y que resulta vinculante tanto para la Administración como para todos los oferentes, incluido el propio señor Chacón Rojas: en la fase de aclaraciones al pliego, ante consulta expresa del suscrito sobre si podían ofertarse los mismos vehículos en distintas partidas, la Administración respondió lo siguiente en el documento "Aclaraciones al Pliego de Condiciones" (Aclaración N.° 1):

De acuerdo con lo expuesto en el punto 9. Opciones de negocio (partidas) a licitar, se indica que, cada una de las partidas corresponde a una agrupación de establecimientos de salud, o bien, a un solo establecimiento de salud, de ahí que el oferente debe identificar en el Anexo N.º 02 [...] las partidas de su interés y para las que tiene la capacidad de brindar el servicio [...]. De tal forma que, no se limitará la posibilidad de que un oferente incluya una misma ambulancia para participar en más de una partida, en tanto, se garantice la disponibilidad de los vehículos en el momento de la ejecución." Dicha posición fue reiterada por la Administración en las Aclaraciones N.° 8, 22, 9, 2 y 21,

Adicionalmente señala que la oficina y punto de ubicación de las ambulancias se encuentra al lado del Centro de Salud de Horquetas, así como que su experiencia en servicios de traslado de pacientes y soporte básico se evidencian en las constancias de experiencia recibidas a satisfacción.
La CCSS manifiesta que el oferente David Chacón Rojas cuestiona la legitimación y elegibilidad de competidores alegando que la inclusión de las mismas ambulancias en múltiples partidas geográficamente distantes hace imposible cumplir de forma simultánea con los tiempos de respuesta exigidos en el pliego. A criterio del adjudicatario, esta reiteración de unidades vehiculares vicia la capacidad logística real de los competidores y deriva en una incapacidad material para atender el servicio.
No obstante, señala que desestima esta postura al aclarar que, desde la fase de aclaraciones del concurso, se autorizó expresamente relacionar una misma unidad en más de una partida, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución. Por ende, la sola repetición de placas no configura un incumplimiento automático ni determina la inelegibilidad de las propuestas, salvo que se demuestre con pruebas objetivas y concretas una falta real de capacidad operativa.
Revisados los antecedentes del concurso, las bases del pliego de condiciones, las aclaraciones que realizó la Administración y el bloque de legalidad aplicable, este órgano contralor estima que los alegatos planteados por el señor David Chacón Rojas adolecen de una manifiesta falta de fundamentación, siendo además que parten de una interpretación errónea de las reglas del concurso, por las razones que de seguido se exponen.
En primer lugar, sobre el uso de las mismas unidades para diferentes partidas, el pliego y las aclaraciones a éste son claras en permitir la utilización de unidades en múltiples partidas. Contrario a lo sostenido por David Chacón, el pliego de la Licitación en estudio no prohibió que los participantes ofrecieran las mismas ambulancias para respaldar su propuesta en distintas partidas. Por el contrario, la Administración Licitante confirmó de manera categórica durante la fase de aclaraciones y respuestas a consultas del concurso que la vinculación concomitante de vehículos en diferentes opciones de negocio era una práctica plenamente permitida, bajo el entendido de que el objeto contratado es el servicio integral de traslado de pacientes y no el arrendamiento exclusivo de automotores.
Por lo tanto, el eventual uso de una misma ambulancia en diversas partidas, por parte de un oferente, -que podría ocurrir en respuesta a su modelo de gestión operativa o comercial- no constituye *per se* un incumplimiento o vicio de la propuesta, toda vez que el pliego de condiciones no contempló restricción ni prohibición alguna al respecto. Tal como se indicó, la exigencia del pliego se circunscribe a garantizar la disponibilidad efectiva del servicio y acreditar la cantidad mínima de unidades requerida para cada partida, de estricta conformidad con las bases del concurso. Por ende, la circunstancia de que un oferente relacione la misma flotilla en diferentes responde a una facultad legítima del diseño concursal, quedando la verificación de la disponibilidad efectiva de la flotilla mínima requerida diferida para la fase previa al inicio de la ejecución contractual (numerales 20.6 y 29.4 del pliego).
Sobre el tema se remite a lo resuelto en el apartado 10 referente al recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cruz Roja Costarricense.
Aunado a lo expuesto, sobre la omisión de la ubicación física, conviene indicar que en el apartado 9.2.2 del pliego de condiciones dispone textualmente en su párrafo final: *"Se aclara que, en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, sin embargo, se solicita que, para todos los tipos de traslados, el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo de respuesta* [...] *Para acreditar lo anterior, el oferente debe aportar con la oferta una declaración jurada con dicho compromiso."*
De la cita anterior se extrae sin margen de duda que el pliego no exigió la acreditación de una base de operaciones física en cada partida como requisito de admisibilidad. Lo requerido por el pliego para dar por acreditado el requisito en la fase de ofertas era la aportación de una Declaración Jurada de compromiso de disponibilidad y tiempos de respuesta, requisito que consta debidamente rendido e incorporado en la propuesta de Luis Pérez Jaramillo en la partida 5 (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 5-Oferta 5/ LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO/ Oferta Pital.pdf), cumpliendo así con el estándar de admisibilidad fijado por la Licitante.
Adicionalmente a lo señalado, el señor Chacón Rojas cita los numerales 9, 16.3, 16.3.1, 16.3.2 y 16.3.3 del pliego (referidos a los tiempos máximos de respuesta de 20 minutos en emergencias, 60 minutos en citas y 2 horas en egresos), pretendiendo erigirlos como barreras de elegibilidad en la fase de evaluación de ofertas, se remite a lo resuelto en el apartado 1.A.a de la presente resolución, sobre este mismo tema.
Así las cosas, se declara sin lugar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas y se confirma la elegibilidad y legitimación de Luis Pérez Jaramillo en la Partida 5 .
b. Sobre el requisito de experiencia. Criterio de la División. **David Chacón Rojas sostiene que el apelante Luis Miguel Pérez Jaramillo adolece de falta de legitimación al no acreditar la experiencia mínima exigida en el cartel, la cual requiere 36 meses de servicio en los últimos 5 años en periodos continuos no menores a 6 meses. Como primer punto, ataca la certificación de Emergencias JKS (Garomacri, S.A.) al señalar que no existe evidencia de que el oferente haya sido registrado formalmente como subcontratista conforme al artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por ende, argumenta que las cartas o facturas presentadas no constituyen un medio válido para probar un vínculo contractual auténtico dentro del marco de la contratación pública.**

En segundo lugar, desestima las certificaciones restantes por no ajustarse a los requisitos temporales y formales del pliego de condiciones. Explica que la carta del Grupo DR incluye un periodo reciente inferior a los 6 meses mínimos e incurre en plazos extemporáneos, mientras que los atestados de las Áreas de Salud de Puerto Viejo y Horquetas de Sarapiquí corresponden a fechas que exceden el límite de 5 años previos a la apertura de ofertas, careciendo además la de Puerto Viejo de un número de expediente para cotejar la información. En conclusión, la apelante afirma que la experiencia no fue demostrada y que esto constituye un incumplimiento grave a una condición invariable de la licitación.

El apelante Luis Miguel Pérez sostiene que cumple a cabalidad con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, la cual exige un mínimo de 36 meses de servicio en los últimos cinco años en periodos continuos no menores a seis meses. Para demostrarlo, argumenta haber presentado las certificaciones correspondientes de empresas e instituciones públicas con las que ha trabajado de manera directa y que evidencian su relación contractual.

Como prueba principal de su cumplimiento, el recurrente destaca la constancia emitida por la empresa Emergencias JKS (GAROMACRI S.A.), la cual certifica un servicio de 48 meses de experiencia vinculado al Hospital de Guápiles (2018-2022) y

otros 7 meses derivados de un concurso distinto. Finalmente, recalca que toda esta documentación fue recibida de conformidad por la Administración, haciendo hincapié en que en ninguna etapa del proceso se le previno o solicitó subsanar la información suministrada.
Sobre la experiencia requerida el pliego, señala:
"(...) ***9.2.1. Experiencia: El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato o relación contractual documentada, y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua. Con respecto al concepto de relación contractual, este se define como una herramienta vinculante que establece los términos y condiciones de una transacción o servicio entre dos o más partes involucradas, la cual deberá ser documentada a través de atestados como contratos, ordenes compra, convenios, entre otros, debidamente formalizados que garanticen su autenticidad. En el caso de la participación de consorcios, se tomará en cuenta la experiencia de manera individual de la empresa que demuestre mayor cantidad de años de servicio según lo requerido en el párrafo anterior. Para efectos de la valoración de la experiencia, se requiere que al menos una (1) de las empresas consorciadas cumpla con la totalidad de meses de experiencia requerida (36 meses). Para validar esta información el oferente debe presentar original o copia de una nota de la empresa o Institución a la cual le prestó el servicio. Dicho documento debe de cumplir con los siguientes requisitos: • Firmada por el representante de la empresa/institución o el funcionario encargado de fiscalizar el servicio de transporte. • Indicar la fecha de inicio y fecha de conclusión exacta (Día/Mes/Año) en la que se prestó el servicio. • Indicar los datos de contacto de la empresa o institución. • Únicamente se tomarán en cuenta como experiencia válida contratos de servicio continuos por periodos mayores a los 6 meses, los cuales serán acumulativos. • Debe de indicarse que el servicio brindado fue con ambulancias según la normativa vigente y que el mismo fue recibido a satisfacción. Es importante aclarar que, en caso de que la experiencia presentada por el oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio. Así mismo, para los casos en que la experiencia sea certificada por empresas privadas, el oferente deberá aportar las facturas que documenten los períodos por los que se prestó el servicio, así mismo, en caso de ser necesario, la CCSS se reserva el derecho de solicitar documentación probatoria adicional que demuestre la experiencia acreditada en el documento requerido*** **(...)".**
Ahora bien, de lo dicho por las partes resulta necesario indicar que del análisis de las certificaciones presentadas en oferta por la apelante (Ver 3. Apertura de ofertas / 42 / LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO / Experiencia.rar) se evidencia que el recurrente demostró desde el momento de la oferta el pleno cumplimiento de la experiencia solicitada, superando holgadamente los 36 meses requeridos en el pliego de condiciones.

De frente a las reglas del pliego de condiciones, enmarcado estrictamente en la ventana de los últimos 5 años (del 28 de febrero de 2020 en adelante siendo que la apertura del concurso ocurrió el 28 de febrero de 2025) y respetando el requerimiento de continuidad mayor a seis meses, el análisis de los documentos arroja los siguientes resultados:

En primer lugar, la carta emitida por Emergencias JKS (GAROMACRI S.A.) da fe de dos relaciones contractuales continuas y superiores a 6 meses. El servicio al Hospital de Guápiles aporta 26 meses dentro de la ventana de 5 años, mientras que el contrato derivado del concurso 2019CD-000008-2655 aporta 32 meses en el mismo lapso. Ya sea que se contabilice el tiempo calendario real (32 meses) o la suma individual de los contratos (58 meses), el oferente garantiza casi la totalidad de la experiencia solo con esta certificación.

En segundo lugar, respecto al Grupo DR, la relación que transcurrió del 23 de setiembre de 2022 al 28 de marzo de 2023 se traduce en 186 días calendario, es decir, 6 meses y 5 días. Al superar el umbral mínimo de continuidad, estos 6 meses son completamente válidos y catalogables, desmintiendo así la aseveración de la contraparte sobre su supuesta insuficiencia temporal.

Finalmente, la certificación del Área de Salud Puerto Viejo de Sarapiquí corrobora una relación ininterrumpida desde el año 2015. Contabilizando únicamente el lapso válido desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 29 de mayo de 2023 (fecha de emisión de la carta), el oferente suma otros 39 meses de experiencia demostrable.

En conclusión, incluso bajo la metodología de cálculo más estricta -donde se impida sumar los tiempos simultáneos y solo se cuente el tiempo calendario puro transcurrido-, el oferente acumuló 77 meses de experiencia verificable. Si se permite la suma de contratos individuales, esta cifra ascendería a 103 meses.

Ahora bien, debe indicarse también que el señor David Chacón se refiere a supuestos vicios de forma, que no demuestra cómo alteran la experiencia como tal consignada en esos documentos y asimismo, tampoco explica por qué las cartas no cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, siendo que las mismas, como se indicó, demuestran experiencia en los términos pedidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas al quedar comprobado matemática y documentalmente que se supera de forma amplia el mínimo de 36 meses, se confirma la legitimación del apelante, por lo que en consecuencia se procede a declarar sin lugar las argumentaciones en contra del apelante.

De lo expuesto se tiene que, el señor David Chacón Rojas no logra demostrar los incumplimientos señalados en contra de Luis Pérez Jaramillo en la partida 5, razón por la que de seguido se procede a conocer los incumplimientos señalados en el recurso interpuesto por Luis Pérez Jaramillo en contra de la adjudicación de a partida 5.

B. SOBRE EL FONDO

a. Incumplimientos señalados en contra del adjudicatario David Chacón Rojas. 1. Sobre la caducidad de la subsanación. Criterio de la División. **El recurrente Luis Pérez Jaramillo señala que, la Administración determinó que la documentación inicialmente aportada por el oferente señor David Chacón Rojas no resultaba suficiente para acreditar el**

cumplimiento de algunos requisitos de admisibilidad. Precisamente por esa razón, la Administración emitió la Solicitud de Información N.° 885247, correspondiente a una gestión de subsanación al amparo del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, requiriendo al oferente aportar información complementaria para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos. No obstante, del propio expediente electrónico de SICOP se desprende un hecho objetivo e incontrovertible: la solicitud de subsanación fue emitida el 13 de marzo de 2025 a las 21:08 horas, estableciéndose como fecha y hora límite para la atención del requerimiento el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Sin embargo, el sistema registra que la respuesta fue presentada el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, es decir, cinco minutos después de vencido el plazo otorgado por la Administración. • Solicitud de subsanación: N.° 885247. • Fecha/hora de la solicitud: 13/03/2025 21:08. • Asunto: "Subsanación y/o aclaración – David Chacón Rojas". • Vencimiento de entregas: 27/03/2025 23:59. • Fecha/hora de respuestas: 28/03/2025 00:04.

Señala que existe relevancia jurídica de este hecho, que radica en que la subsanación de ofertas constituye una facultad procesal sujeta a un plazo perentorio, cuyo vencimiento produce la consecuencia jurídica expresa de la caducidad.

En este sentido, refiere al numeral 8 del Capítulo I del pliego dispone expresamente que: "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública", así como a los artículos 8, 50 de la Ley General de Contratación Pública 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en cuanto a la figura de la subsanación y la pena de caducidad.

En ese sentido indica que resulta evidente que al momento de vencer el plazo de subsanación, 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas, el oferente aún no había acreditado válidamente el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el numeral 9.2.1 del cartel. Consecuentemente, la facultad de subsanar había caducado cuando la documentación fue presentada el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, por lo que dicha información no podía ser considerada válidamente para efectos de determinar la admisibilidad de la oferta. En consecuencia, la Administración incurrió en una actuación contraria al ordenamiento jurídico al valorar documentación presentada fuera del plazo legalmente conferido para acreditar un requisito esencial de admisibilidad. De haberse aplicado correctamente el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 134 de su Reglamento, el numeral 8 del pliego de condiciones y la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, la oferta del señor David Chacón Rojas debió ser declarada inadmisible y excluida del procedimiento.

Sobre lo expuesto afirma que existe un error en la base de cálculo del kilometraje anual relacionada con la subsanación extemporánea del desglose de costos (Línea 14, Partida 5), puesto que como parte de la misma solicitud de Información N.° 885247, (respondida el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, cinco minutos después del vencimiento del plazo otorgado el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas), el oferente adjudicatario aportó el desglose de costos correspondiente a la Línea 14, Partida 5, que por tratarse de información aportada dentro de la misma solicitud de subsanación ya declarada extemporánea, le resulta aplicable la consecuencia jurídica de caducidad desarrollada, al haber sido presentada fuera del plazo perentorio conferido por la Administración, dicha información no podía ser válidamente incorporada al análisis de la oferta, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 134 de su Reglamento, por lo que la Administración incurre en error en la valoración de la razonabilidad y suficiencia del precio ofertado para esta línea (artículo 106, inciso a), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), pues confirma que la estructura de costos de la Línea 14, Partida 5, fue construida sobre una premisa cuantitativa equivocada, además de haber sido presentada fuera del plazo procesal que la habilitaba, por lo que solicita declarar la improcedencia de esta subsanación extemporánea y, en consecuencia, valorar la oferta de la Línea 14, Partida 5, con base en la información original presentada en tiempo
El adjudicatario David Chacón Rojas rechaza la pretensión de exclusión de su propuesta, argumentando que la acreditación extemporánea de la subsanación en SICOP -ocasionada por el tiempo de procesamiento de la plataforma ante el volumen de archivos- no genera una caducidad o descalificación automática. Con fundamento en los artículos 50 de la LGCP, 134 del RLGCP y reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sostiene que la exclusión sólo procede tras un riguroso análisis de trascendencia que determine la existencia de vicios sustanciales en aspectos esenciales del concurso. Estima que bajo los principios de eficiencia, eficacia, conservación de los actos y prevalencia del fondo sobre la forma, la extemporaneidad en la atención de prevenciones intrascendentes no descalifica la oferta y por ello se debe rechazar el recurso.
La CCSS señala que el registro en SICOP se realizó con 4 minutos de desfase (28/03/2025 a las 00:04 vs. 27/03/2025 a las 23:59) únicamente y por ello aplicó el principio de conservación de los actos e informalismo (artículo 8, inciso e de la LGCP), por tratarse de un retraso intrascendente que no alteró el contenido sustancial, precio ni la igualdad entre participantes. Solicita rechazar este aspecto.
Para abordar este punto debe remitirse a la indagatoria del precio realizada por la Administración mediante requerimiento de subsanación 885247 a David Chacón Rojas, en el que se solicitó lo entre otros aspectos, el siguiente:

"*c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: (...) Ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), **Línea 14 (Partida 5)",* **otorgándole plazo hasta el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 885247/ Subsanación y/o aclaración– David Chacón (0212025116100154) 13/03/2025 21:08).**

La información requerida fue aportada por el oferente David Chacón Rojas el día 28 de marzo de 2025 a las 00:04. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 885247/ Subsanación y/o aclaración– David Chacón (0212025116100154) 13/03/2025 21:08/ Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información/ Fecha límite de entrega de información 27/03/2025 23:59/ Fecha/hora de respuestas 28/03/2025 00:04).

De lo expuesto es claro que la Administración licitante emitió la solicitud de prevención No. 885247 al oferente David Chacón. Dicha prevención requería la atención de elementos medulares para la validez de la propuesta, tal como la justificación y desglose de la estructura de costos ante la presunción de precios ruinosos -dentro de los cuales estaba la línea 14 de la partida 5-, entre otros aspectos. No obstante, el entonces oferente registró la respuesta a la prevención en SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, es decir, fuera del plazo legal concedido (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247), sin que el señor Chacón Rojas haya aportado prueba alguna sobre eventuales fallas técnicas en la plataforma que justificaran el retraso en la carga de la documentación.

Bajo esta línea, resulta aplicable la sanción de caducidad de la facultad de subsanar, conforme a los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, dado que no es posible corregir en sede recursiva omisiones que fueron debidamente prevenidas en la etapa procesal oportuna.

Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

En el caso particular, es criterio de este órgano contralor que al haber versado la prevención sobre la viabilidad financiera de la propuesta en esta partida, el cumplimiento extemporáneo consolidó la caducidad procesal de pleno derecho. Por ello, permitir la validación de una subsanación fuera de plazo sobre aspectos sustanciales afectaría de forma directa los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica y preclusión procesal en la contratación pública.

Al efecto resulta necesario referirse a la trascendencia de la indagatoria del precio, entendida ésta como el procedimiento administrativo mediante el cual la entidad licitante solicita al oferente la justificación, desglose o aclaración sobre la conformación de su oferta económica, con el fin de verificar la viabilidad operativa y financiera de los oferentes y así prevenir la adjudicación de contratos con precios ruinosos o excesivos y evitar el riesgo de incumplimiento de la obra, servicio o suministro.

En ese sentido corresponde al oferente demostrar que su precio, aunque distante del promedio o de la estimación de las bandas es técnicamente razonable, teniendo claro que la respuesta e información técnica aportada le permite a la Administración, desestimar la oferta por inaceptable o no razonable o, por el contrario, adjudicarla con la certeza jurídica y técnica de que el contrato será ejecutable.

Es por esa razón que la presentación extemporánea de la información requerida en la indagatoria de precio trasciende el mero formalismo de cumplir una fecha de calendario, ya que resulta ser una garantía sustancial de transparencia y legalidad.

Lo anterior toma relevancia en el tanto, desde la presentación de su propuesta, los oferentes conocen de previo el estudio de mercado y los parámetros técnicos en los que se sustenta el análisis de razonabilidad del precio. Por tal motivo, resulta plenamente lógico y exigible que, ante la indagatoria sobre la oferta económica formulada por la Administración, el oferente requerido, siendo el exclusivo conocedor de la estructura, descomposición e integración de sus costos, deba contar de antemano con la totalidad de la información probatoria que le permita respaldar de forma expedita, transparente y fehaciente la viabilidad financiera de su precio.

Bajo este contexto, no resulta admisible justificar dilación o demora alguna en la aportación de dichos elementos probatorios dentro del procedimiento; pues la incapacidad o negligencia de un oferente para justificar y acreditar documentalmente su estructura de costos en el plazo perentorio otorgado constituye una presunción técnica y jurídica de que no conoce sus propios costos operativos, o bien, de que omitió incluir rubros esenciales e imperativos para la ejecución contractual, tales como cargas sociales, tributos, insumos clave o imprevistos.
A partir de lo señalado por las partes y de conformidad con lo que se indica en esta resolución en el recurso de David Chacón (al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas), el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento facultan a la Administración para prever a los oferentes la corrección o aclaración de sus propuestas dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de caducidad.
Además, conforme a la línea de criterio consolidada por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01303-2025, la sanción de caducidad y la consecuente descalificación de la oferta operan en el momento en que se desatiende el plazo fijado cuando la naturaleza del vicio recae sobre aspectos esenciales y sustantivos de las bases del concurso o del ordenamiento jurídico. Sobre esto, si bien el principio de conservación de los actos resguarda los incumplimientos meramente adjetivos o accesorios, dicha flexibilidad no alcanza a aquellas omisiones que afectan la admisibilidad o elegibilidad de la propuesta.
En virtud de ello, estima esta Contraloría General que lleva razón el apelante con su alegato y por ello se declara con lugar este extremo del recurso y en consecuencia, se deberá anular la adjudicación y condición de elegibilidad de la propuesta de David Chacón Rojas en la partida 3, disponiendo de su descalificación por haber operado la caducidad prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento.
Se omite pronunciamiento sobre otros extremos de este recurso por carecer de interés práctico.

19) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO (PARTIDA 16).

a. Argumentos en contra del Consorcio 3-102-848994 SRL - Ana Gisella Rojas Barrantes.

a.i. Sobre el alto kilometraje de la unidad BXF770. Criterio de la División. **Antes de iniciar con el análisis del presente recurso, debe tenerse en cuenta que el Consorcio 3-102-848994 SRL- Ana Gisella Rojas Barrantes, ostenta la condición de adjudicatario de la presente partida (ver en Detalles de la solicitud de verificación, No. de secuencia 1940554, apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento denominado Acuerdo Artículo 1 Sesión O n. 023-2026.pdf) y en consecuencia, para que su recurso prospere, el recurrente debe demostrar cómo logra desbancar a la adjudicataria de dicha condición. En caso contrario, es decir, en caso de que no logre excluir con sus argumentos y/o su**

prueba a la adjudicataria, su recurso carece de interés, siendo que no podría llegar a ostentar la condición de readjudicatario. Lo anterior deberá tenerse en cuenta para el análisis del presente recurso.

El apelante indica que el punto 13.2 del pliego de condiciones, respaldado por los artículos 8 y 40 de la Ley General de Contratación Pública, exige un estándar de excelentes condiciones mecánicas y de carrocería superior al mínimo legal verificado por RTV/DEKRA. Al respecto, señala que la unidad BXF770 presenta un kilometraje atípico de 174.147 km en menos de dos años (más de 87.000 km anuales), lo que genera un desgaste sustancial que pone en duda su adecuado funcionamiento. Por lo tanto, solicita a la Contraloría General de la República requerir a la Administración que acredite mediante un criterio técnico idóneo -y no solo mediante la revisión técnica ordinaria- el cumplimiento del estándar exigido para determinar la elegibilidad de la oferta adjudicada en relación con dicha unidad.

La Administración argumenta que el pliego de condiciones no establece un límite máximo de kilometraje como criterio de descalificación y que la oferta adjudicada fue evaluada y validada correctamente bajo los principios de igualdad y legalidad. Asimismo, aclara que el punto 13.2 del cartel ya prevé un mecanismo de control específico, el cual consiste en una inspección física a cargo de un responsable técnico previo al inicio de la ejecución del contrato, con el fin de garantizar las "excelentes condiciones" de las unidades. Por consiguiente, rechaza el alegato del apelante al considerar que se basa en una simple inferencia sobre la cantidad de kilómetros recorridos, sin aportar pruebas técnicas objetivas que demuestren deficiencias mecánicas reales o la inaptitud de la ambulancia para prestar el servicio.

El consorcio adjudicatario rechaza las alegaciones del recurrente por considerarlas meras conjeturas sin sustento técnico, afirmando que las "excelentes condiciones" exigidas en el punto 13.2 del pliego se acreditaron objetivamente mediante la certificación oficial de RTV/DEKRA. Asimismo, señala que el cartel no establece un límite máximo de kilometraje, por lo que descalificar una unidad modelo 2023 por un uso propio del servicio de emergencias violaría la intangibilidad de las bases del concurso y el principio de valor por el dinero (artículo 8 de la LGCP). Finalmente, destaca que la ambulancia cuenta con un riguroso plan de mantenimiento preventivo que garantiza su funcionamiento óptimo y que el apelante no aportó ningún dictamen técnico o prueba pericial que demuestre fallas reales en la unidad BXF770.

En atención a los alegatos presentados, se determina que la parte recurrente no ha demostrado que el vehículo en cuestión sea inapto o no pueda usarse en el desarrollo del objeto contractual, ni ha comprobado que con su selección se esté violentando alguna disposición expresa del pliego de condiciones. En su lugar, los argumentos de la apelante se limitan a una construcción subjetiva elaborada a partir de una supuesta cantidad de kilómetros recorridos por la unidad, constituyendo una mera inferencia que carece de verdadero sustento técnico o probatorio.

Por consiguiente, lleva razón a la Administración en cuanto a que al no existir un límite de kilometraje como causal de exclusión y al haberse acreditado las condiciones de la unidad mediante la revisión técnica oficial, sumado a los controles de inspección previa establecidos en el propio pliego, lo procedente es rechazar de plano este punto de su recurso.

a.ii. Sobre el error aritmético en la estructura del precio. Criterio de la División. En relación con el desglose de precio de la Partida 16, la apelante indica que existe una discrepancia no explicada de 10,00 colones, debido a que la suma de los componentes de Mano de Obra, Imprevistos, Gastos Administrativos y Utilidad da un total real de 525,00 colones, aunque en la casilla de "TOTAL" se consignaron erróneamente 515,00 colones. Asimismo, señala que al despejar la base con los porcentajes declarados por el propio oferente, se confirma matemáticamente que la estructura corresponde a 525,00 colones, evidenciando un error material manifiesto y verificable en el mismo escrito, el cual debe resolverse conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el punto 22 del pliego de condiciones, los cuales otorgan prevalencia a los valores absolutos sobre los porcentuales.

La Administración sostiene que el alegato del recurrente carece de sustento, ya que la evaluación económica se realizó en estricto apego al Capítulo III del Pliego de Condiciones y al procedimiento previsto en la normativa de contratación pública. Asimismo, aclara que efectuó un análisis técnico individualizado de la oferta para determinar su viabilidad y sostenibilidad contractual, por lo que la decisión no se limitó a una simple revisión aritmética de la estructura del precio, sino a una valoración integral de sus componentes técnicos, financieros y operativos.

En consecuencia, la Institución señala que el apelante no demostró la existencia de un error material que invalide la propuesta ni acreditó una mala aplicación de la metodología de razonabilidad, reduciendo sus reclamos a una mera discrepancia de criterio. Por lo tanto, al no aportarse prueba objetiva que desvirtúe el análisis efectuado con base en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración concluye que el alegato debe ser rechazado.

El adjudicatario sostiene que el precio global y definitivo ofertado para la Partida 16 es de 515,00 colones, por lo que la diferencia de 10,00 colones en la sumatoria de sus componentes internos constituye un mero error material o de transcripción que no altera la voluntad real de contratar ni invalida la propuesta. Asimismo, afirma que la pretensión de excluir su oferta desatiende la doctrina, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y el principio de intangibilidad del precio ofertado, conforme al cual la cifra global consignada es la que rige y obliga a la parte, quedando la Administración facultada para aplicar las correcciones aritméticas correspondientes sin modificar el monto final.

Además, señala que la inconsistencia en el desglose es un aspecto puramente formal cuya aclaración o corrección de oficio está amparada en los artículos 119 y 122 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Finalmente, enfatiza que ajustar de forma proporcional los componentes internos para alcanzar el monto real de 515,00 colones no le otorga una ventaja indebida, no altera las condiciones de la competencia ni modifica el costo que asumirá la institución; por ello, descalificar una oferta ventajosa por un formalismo extremo atentaría contra el interés público, el principio de valor por el dinero y las garantías constitucionales de eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad.

Del análisis de los argumentos expuestos se determina que, más allá de mencionar la supuesta existencia de un supuesto error material en la estructura de precio de la Partida 16, el recurrente no ha demostrado la presencia de un precio inaceptable, la obtención de una ventaja indebida por parte del adjudicatario, ni que la Administración haya incurrido en

error alguno al realizar la valoración económica. De igual manera la apelante tampoco ha demostrado que el análisis técnico institucional no se haya ejecutado conforme al pliego de condiciones y a la normativa vigente.

Aunado a lo anterior, el recurso interpuesto carece de prueba pertinente y objetiva que logre respaldar las aseveraciones planteadas o desvirtuar el criterio técnico emitido por la entidad licitante. En consecuencia, al fundamentarse en meras disconformidades subjetivas sin el correspondiente sustento probatorio, corresponde declarar el rechazo de plano del alegato por manifiesta falta de fundamentación.

Siendo que la apelante no logra superar al consorcio adjudicatario, carece de interés práctico referirse a otros puntos de su recurso, asimismo, carece de importancia referirse a los argumentos de legitimación en contra de la plica del apelante.

20) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO (PARTIDA 42).

a. Argumentos en contra de David Chacón Rojas.

a.i. Sobre la experiencia. Criterio de la División. **Antes de iniciar con el análisis del presente recurso, debe tenerse en cuenta que David Chacón Rojas ostenta la condición de adjudicatario de la presente partida (ver en Detalles de la solicitud de verificación, No. de secuencia 1940554, apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento denominado Acuerdo Artículo 1 Sesión O n. 023-2026.pdf) y en consecuencia, para que su recurso prospere, el recurrente debe demostrar cómo logra desbancar al adjudicatario de dicha condición. En caso contrario, es decir, en caso de que no logre excluir con sus argumentos y/o su prueba a la adjudicataria, su recurso carece de interés, siendo que no podría llegar a ostentar la condición de readjudicatario. Lo anterior deberá tenerse en cuenta para el análisis del presente recurso.**

En relación con el cumplimiento del requisito de experiencia, el apelante indica que el punto 9.2.1 del pliego de condiciones exige de forma copulativa seis elementos indispensables en las certificaciones para acreditar un mínimo de 36 meses de experiencia, los cuales fueron incumplidos en los atestados presentados por el adjudicatario. Específicamente, señala que las cuatro certificaciones aportadas omitieron adjuntar los contratos u órdenes de compra exigidos para entidades públicas, incluyeron fechas imprecisas de conclusión (“hasta la actualidad” o “hasta por 3 años”), omitieron la declaración sobre el cumplimiento normativo de las ambulancias, contabilizaron tramos que no superan el mínimo de seis meses de continuidad y presentaron anomalías como la duplicidad de número de oficio entre distintas unidades administrativas.

Asimismo, el apelante indica que la prevención efectuada por la Administración para corregir estas omisiones fue atendida de manera extemporánea. Según los registros del sistema SICOP, el plazo para responder vencía el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas; no obstante, el oferente ingresó su respuesta el 28 de marzo a las 00:04 horas, es decir, con cinco minutos de retraso. Sostiene que este exceso es un dato objetivo e incontrovertible que, en virtud de los principios de igualdad de trato, transparencia y estricta sujeción a las bases del concurso, imposibilitaba jurídicamente a la Administración valorar o incorporar dicha documentación al expediente.

Por último, indica que la valoración de una subsanación tardía vulnera el régimen de contratación pública y vicia la admisibilidad de la propuesta, ya que el oferente no acreditó la experiencia mínima exigida en tiempo y forma. Por tales razones, solicita a la Contraloría General de la República declarar la extemporaneidad de la subsanación aportada, tener por no acreditado el requisito de admisibilidad y ordenar la consecuente exclusión de la oferta adjudicada del procedimiento de contratación.

Respecto al requisito de experiencia, la Administración sostiene que realizó una evaluación integral de la documentación con base en el apartado 9.2.1 del pliego y los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 134 y 135 de su Reglamento, determinando que la experiencia requerida fue acreditada de manera suficiente para declarar la oferta admisible. Señala que las objeciones del apelante corresponden a una interpretación subjetiva sobre formalidades -como la numeración de oficios o el formato de las fechas— que no comprometen la eficacia jurídica de los atestados ni demuestran un incumplimiento real, por lo que resulta improcedente sustituir el criterio técnico institucional por la postura individual del recurrente.

En relación con el registro de la subsanación en SICOP con cuatro minutos de retraso, la Administración argumenta que excluir la propuesta constituiría un formalismo excesivo y desproporcionado, contrario a los principios de prevalencia del contenido sobre la forma, conservación de la oferta y satisfacción del interés público (artículo 8, inciso e, de la LGCP). Aclara que la documentación presentada no modificó aspectos sustanciales de la propuesta -tales como precio, condiciones técnicas o la experiencia originalmente ofertada- ni otorgó ventajas indebidas o alteró la igualdad de trato entre participantes, por lo que la actuación administrativa se ajustó a derecho al mantener en el procedimiento una oferta técnicamente viable y favorable para la Institución.

El adjudicatario sostiene que cumple sobradamente con el requisito del numeral 9.2.1 del pliego de condiciones, el cual exige acreditar un mínimo de 36 meses de experiencia en el servicio de transporte en ambulancias. Para demostrarlo, detalla una serie de relaciones contractuales específicas que incluyen servicios prestados al Área de Salud Horquetas-Río Frío (sumando hasta 60 meses), al Área de Salud Talamanca (40 meses), al Área de Salud Cariari (más de 36 meses) y al Hospital de Upala (20 meses a la fecha de apertura), aportando en cada caso la respectiva carta de satisfacción del servicio.

Asimismo, la parte adjudicataria resalta que todas las contrataciones indicadas fueron concertadas con la propia Administración Licitante y que los expedientes electrónicos de cada procedimiento concursal constan debidamente identificados y accesibles dentro de la plataforma SICOP. En virtud de ello, concluye que el requerimiento del cartel se encuentra ampliamente superado y respaldado con información oficial que ya obra en poder de la Institución.

Ahora bien, una vez analizados los alegatos de las partes, se determina que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar en este punto. En ese sentido, aún y cuando se prescindiera de la documentación aportada en la subsanación por extemporáneo, se constata que la oferta original del adjudicatario cumplía a cabalidad con el requisito de admisibilidad sobre experiencia desde su presentación inicial. En efecto, al examinar la oferta del adjudicatario, se comprueba que

únicamente con la documentación emitida por el Área de Salud Horquetas-Río Frío se acreditaba el tiempo requerido, al reportar la prestación del servicio en los períodos del 01 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2024 y del 01 de agosto de 2024 al 31 de enero de 2025. Dicha contratación, computada dentro de la ventana de los últimos cinco años previos a la fecha de apertura (siendo que la fecha de apertura del presente concurso ocurrió el 28 de febrero de 2025, ver en [Apertura de ofertas] / Consultar / Resultado de la apertura / Fecha/hora de publicación 28/02/2025 10:06), suma por sí sola más de treinta y seis meses de experiencia acumulada, superando holgadamente el parámetro mínimo establecido en el numeral 9.2.1 del pliego de condiciones.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente se basan en rigorismos formalistas sobre aspectos secundarios del soporte documental, omitiendo demostrar que el adjudicatario carezca de la experiencia real y efectiva exigida para la ejecución del contrato. Tal y como se indicó anteriormente, este punto debe ser declarado sin lugar.

a.ii. Sobre la antigüedad máxima del vehículo AAR893. Criterio de la División. En relación con las condiciones del vehículo placa AAR893 (Audi Q7), la apelante indica que el punto 13 del pliego de condiciones impone como regla general de admisibilidad que las ambulancias tengan una antigüedad no mayor a diez años, fijando como única excepción para extender su uso hasta quince años la presentación de un informe técnico bianual emitido por el representante de la marca en Costa Rica. Asimismo, señala que tanto las certificaciones del Registro Nacional como el formulario del Ministerio de Salud confirman coincidentemente que la unidad fue fabricada en el año 2015, por lo que sobrepasa el límite automático fijado en las bases.

Al respecto, la apelante indica que el oferente omitió aportar la certificación técnica requerida tanto en su propuesta inicial como en la fase de subsanación, incurriendo en un incumplimiento objetivo y documentalmente verificable. Por lo tanto, sostiene que la unidad AAR893 no debió ser admitida, lo que deja a la propuesta del adjudicatario sin la cantidad mínima de ambulancias exigida en el anexo 2 del cartel e imposibilitaba jurídicamente a la Administración para declarar elegible la oferta.

La Administración señala que la exigencia del informe técnico bianual para vehículos de mayor antigüedad no constituye un requisito documental de admisibilidad en la etapa de evaluación de ofertas, sino una condición técnica cuya comprobación corresponde realizar durante la inspección física previa al inicio de la ejecución contractual (numerales 13 y 13.2 del Pliego de Condiciones). Asimismo, aclara que el apelante realiza una interpretación aislada de la normativa cartelaria al ignorar el momento procesal oportuno dispuesto para verificar el estado de las ambulancias, concluyendo que las propuestas evaluadas cumplieron con todos los aspectos de admisibilidad exigidos y que no existe un incumplimiento objetivo que invalide el acto de adjudicación.

El adjudicatario afirma que el incumplimiento alegado es inexistente, toda vez que todas las ambulancias ofrecidas contaban -y cuentan actualmente- con menos de diez años de antigüedad a la fecha de apertura de las ofertas. Asimismo, aclara que en caso de que alguna unidad alcance dicho límite durante la etapa de ejecución contractual, el pliego de condiciones ya prevé los procedimientos para tramitar eventuales prórrogas o efectuar la sustitución del vehículo, razón por la cual no correspondía presentar el informe técnico bianual invocado por el recurrente.

Sobre el supuesto incumplimiento en la antigüedad de la unidad vehicular y la ausencia del informe técnico bianual, considera este órgano contralor que lleva razón el adjudicatario y la Administración al determinarse que la verificación de dicho aspecto no constituye un requisito de admisibilidad de presentación obligatoria en la etapa de evaluación de las ofertas. De acuerdo con una lectura de los numerales 13 y 13.2 del Pliego de Condiciones, la comprobación del estado técnico de las ambulancias y de sus atestados de mantenimiento corresponde a una condición operativa que debe ser analizada y fiscalizada en la fase previa al inicio de la ejecución contractual, momento en el que la entidad licitante constatará la idoneidad física de los vehículos que efectivamente prestarán el servicio. Además debe tomarse en cuenta que la propia cláusula refiere en varias ocasiones al "contratista" y no al "oferente".

Bajo esta línea, la apelante no ha logrado demostrar la existencia de un vicio de admisibilidad que afecte la propuesta del adjudicatario o invalide el acto de adjudicación dictado y por ende este punto debe ser declarado sin lugar.

a.iii. Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División. En primer lugar, la apelante sostiene que la estructura de precios presentada por el oferente David Chacón Rojas para la línea de tiempo de espera (CCSS ASPV 42 140 HE) incurre en un incumplimiento de formato y constituye un precio ruinoso. La recurrente destaca que el adjudicatario consignó un precio total de 3,18 colones bajo el rótulo de tarifa "por hora" —en contraposición a la unidad por minuto exigida en las bases del concurso—, declarando dentro de dicho monto un rubro de mano de obra de apenas 2,95 colones (equivalente al 92,90% del total), cifra que considera insostenible.

Al contrastar dicha oferta con el Decreto Ejecutivo N.º 44756-MTSS, la impugnante señala que el salario mínimo legal para la categoría de "Conductor ambulancia (socorrismo)" (TOC) asciende a 28,68 colones por minuto en salario base y a 42,21 colones por minuto al incorporar el 47,16% de cargas y beneficios sociales patronales. Conforme a esta métrica, la apelante demuestra que aun bajo la lectura más favorable —asumiendo que la tabla debió rotularse por minuto—, los 2,95 colones declarados por el adjudicatario no alcanzan a cubrir ni el 11% del costo laboral básico (o menos del 7% con cargas sociales), lo que representa un indicio objetivo y cuantificable de precio ruinoso en los términos del artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente, la recurrente fundamenta su reclamo en la Resolución N.º R-DCP-SICOP-02071-2025 de la Contraloría General de la República, citando como un precedente directamente aplicable contra el mismo oferente por una maniobra idéntica, donde el órgano contralor determinó que los costos de mano de obra de la línea de tiempo de espera deben cobrarse de forma independiente y no pueden suplirse con los rubros de kilometraje de otras líneas. Para la apelante, este antecedente evidencia un patrón repetido para obtener una ventaja competitiva indebida, configurando dos vicios autónomos de admisibilidad: el incumplimiento del formato cartelario y la cotización de un precio ruinoso en el componente laboral.

La Administración señala que el estudio de razonabilidad de precios se realizó conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 44 de su Reglamento y la Resolución R-DCP-SICOP-01586-2024, mediante la definición previa de bandas de precio y una valoración integral de las ofertas. Aclara que no resulta procedente analizar de forma aislada el componente de mano de obra de la línea de tiempo de espera frente a los salarios mínimos del Decreto Ejecutivo N.° 44756-MTSS, como pretende la recurrente, ya que la estructura de costos refleja la composición económica global de la propuesta y no constituye un parámetro autónomo para descalificar un precio.

Asimismo, la entidad sostiene que las supuestas inconsistencias en el formato de la estructura de precios no impidieron conocer el contenido económico de la oferta, ni generaron alteraciones de precio o ventajas indebidas en la evaluación. En consecuencia, afirma que contó con los elementos suficientes para confirmar la viabilidad económica de la propuesta bajo la metodología oficial, concluyendo que la impugnante no demostró la existencia de un precio ruinoso ni un incumplimiento cartelario que justifique la exclusión de la oferta adjudicada.

El adjudicatario considera que el precio es razonable y remite a los anexos de su respuesta.

Ahora bien, de lo dicho por las partes se evidencia que la apelante omitió aportar prueba técnica objetiva que demuestre la existencia de un error en el análisis de razonabilidad de precios realizado por la Administración, o que acredite la presencia de un vicio sustancial en la propuesta del adjudicatario. En ese sentido, la entidad licitante aplicó la metodología y evaluó la oferta conforme a las reglas del pliego y la normativa aplicable, sin que conste de parte del apelante el estudio financiero o peritaje alguno que desvirtúe la viabilidad económica del precio adjudicado.

En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente constituyen meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones individuales sobre la composición de los precios, las cuales resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la evaluación administrativa. Al no haberse probado técnicamente la existencia de un precio ruinoso, una ventaja indebida o un defecto que invalide la propuesta, corresponde desestimar los reclamos formulados por falta de fundamentación y confirmar lo actuado por la Administración. Así las cosas, este punto debe ser rechazado de plano.

a.iv. Sobre la duda razonable de la flota eléctrica. Criterio de la División. Sin alegar el incumplimiento de una prohibición explícita en el pliego, la apelante indica que existe una duda razonable sobre la idoneidad operativa de la propuesta del adjudicatario, al haber ofertado una flota 100% eléctrica compuesta por tres unidades tipo panel. Para sustentar este cuestionamiento, invoca por analogía el criterio técnico institucional de la propia CCSS (Oficio ST-225-05-2024), el cual advierte sobre la autonomía limitada de estos vehículos (aproximadamente 235 km), los extensos tiempos de recarga de hasta 9 horas, las dificultades de climatización posterior y el elevado consumo energético adicional que generan los equipos médicos, luces y sirenas, comprometiendo la continuidad del servicio.

Asimismo, la apelante indica que al contrastar las rutas requeridas —como Puerto Viejo de Sarapiquí hacia Heredia por San Carlos, cuyo recorrido de ida y vuelta excede los 276 km— se evidencia la imposibilidad material de completar los trayectos sin realizar paradas de recarga inaceptables para la atención de emergencias, riesgo que se multiplica al carecer el oferente de unidades de propulsión convencional como respaldo. Finalmente, sostiene que en el expediente administrativo no constan estudios técnicos que verifiquen el impacto real en el peso, la estabilidad y la autonomía efectiva de estos vehículos modificados a ambulancias, por lo que solicita a la Contraloría General valorar dicha incertidumbre operativa en resguardo de los principios de eficiencia, seguridad y satisfacción del interés público.

La Administración no responde el tema frontalmente, pero en otras partes de su respuesta a la audiencia inicial indica que el pliego de condiciones no establece ninguna limitación al tipo de motorización de las unidades.

La adjudicataria no se refiere claramente a este punto.

Del análisis de los argumentos expuestos, se determina que la parte recurrente parte de meras premisas y deducciones teóricas al cuestionar la operatividad de la flota eléctrica. En esta línea la apelante no demuestra que el pliego de condiciones contemple alguna prohibición, restricción o limitación respecto del tipo de combustible o motorización de las ambulancias, por lo que pretender sancionar o descalificar la propuesta con estos argumentos, sería crear un requisito extracartelario, lo que no resulta de recibo.

Aunado a lo anterior, los cuestionamientos planteados en torno a la autonomía de los vehículos, los tiempos de recarga o el rendimiento energético representan una simple duda subjetiva, pero de ningún modo constituyen prueba técnica o evidencia objetiva de un incumplimiento efectivo por parte del adjudicatario. En consecuencia, al no haberse demostrado que la oferta contravenga algún requisito de admisibilidad fijado en el pliego ni que exista un vicio real en la propuesta, el punto debe ser rechazado de plano.

Siendo que la apelante no logra superar al adjudicatario, carece de interés práctico referirse a otros puntos de su recurso, asimismo, carece de importancia referirse a los argumentos de legitimación en contra de la plica del apelante.

21) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MIGUEL PÉREZ JARAMILLO (PARTIDA 57).

a. Sobre los incumplimientos técnicos del adjudicatario consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. El recurrente impugna la admisibilidad de la oferta adjudicada al Consorcio 3-102-848994- Ana Gisella Rojas, aduciendo el incumplimiento del mínimo establecido en el pliego de cuatro ambulancias exigido en el Anexo No. 2 del pliego de condiciones. En concreto, señala que los vehículos placas BZT955 y BXF770 operan bajo la modalidad de arrendamiento financiero (leasing) y adolecen de vicios sustanciales: el oferente omitió aportar la copia del contrato debidamente certificada por notario público -exigida en la cláusula 7.6 del pliego- y no acreditó la autorización expresa del propietario registral (Arrendadora Desyfin / BCR Leasing) para levantar la limitación de la Cláusula Décima, la cual prohíbe taxativamente comprometer los bienes ante terceros.
Aunado a lo anterior, arguye la invalidez de la unidad AGV1082, por cuanto la adjudicataria omitió aportar dentro del plazo perentorio de subsanación la revisión técnica vehicular (DEKRA), el derecho de circulación y el certificado de propiedad. Señala que la incorporación tardía de los títulos registrales al expediente digital operó bajo la sanción procesal de

caducidad; asimismo, la ausencia de la inspección técnica emitida por DEKRA constituye un defecto insubsanable que impide a la Administración verificar si la unidad cumple con la capacidad autorizada para el transporte simultáneo de pasajeros y paciente camillero, según lo estipulado en el apartado 13 de las especificaciones técnicas.

En conclusión, argumenta la descalificación de tres de las cinco ambulancias propuestas (BZT955, BXF770 y AGV1082) lo cual deja la propuesta respaldada por un número de unidades inferior al mínimo de cuatro exigido en el pliego. Indica que dado que esta falencia compromete la disponibilidad jurídica de los vehículos y la viabilidad operativa del servicio, la aceptación de la oferta contraviene los principios de intangibilidad del pliego de condiciones, legalidad e igualdad de trato, por lo que solicita revocar la adjudicación y declarar inelegible la propuesta del consorcio.

El consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas señaló que respecto a las alegadas restricciones contractuales en los vehículos con placas BXF770 y BZT955, la postulación de unidades bajo arrendamiento financiero no vulnera las cláusulas que prohíben ceder, subarrendar o gravar los bienes. Indica que ofrecer un servicio integral de traslado de pacientes constituye un acto regular de explotación comercial ordinaria del activo, donde la consorciada mantiene la posesión, el control técnico y la gestión operativa exclusiva de la ambulancia. Estima que excluir una propuesta por el uso de este mecanismo financiero ordinario atentaría directamente contra el principio de libre concurrencia al sancionar herramientas legítimas del tráfico mercantil.

Agrega que en cuanto al cambio de titularidad registral hacia BCR Leasing Premium Plus S.A. debido a la quiebra de Arrendadora Desyfin S.A., se configura una clara subrogación legal de la cartera de crédito en dónde el nuevo adquirente asume los contratos de leasing vigentes en condiciones idénticas, manteniendo inalterados los derechos de uso, goce, posesión y opción de compra de la arrendataria. Indica que por ende, los contratos originarios aportados conservan su plena eficacia jurídica para acreditar la legítima disponibilidad de los automotores sin requerir autorizaciones adicionales de la entidad financiera.

Finalmente, manifiesta que la utilización de permisos temporales de circulación (placas AGV) no genera ventaja indebida ni incertidumbre sobre la identidad de la flotilla, pues la individualización técnica y jurídica de los vehículos cero kilómetros se realiza de manera unívoca mediante el número de chasis (VIN) consignado en los contratos. De conformidad con el Decreto Executive No. 30770-MOPT y el pliego de condiciones, las placas AGV constituyen el mecanismo legal para la circulación e inscripción paulatina de unidades nuevas, por lo que exigir placas metálicas definitivas desde la apertura de ofertas constituiría un formalismo contrario a los principios de eficiencia, libre competencia y conservación de los actos regulados en la Ley General de Contratación Pública.

La CCSS rechaza los alegatos del apelante confirmando que el numeral 7.6 del pliego de condiciones autoriza expresamente el renting y el leasing financiero como mecanismos válidos para acreditar la disponibilidad jurídica de las ambulancias en la Partida 57, sin exigir la propiedad registral de las unidades. La Administración fundamenta que, en estricto apego al principio de vinculación al pliego, verificó la documentación técnica y legal de la oferta adjudicada tanto en la fase inicial como en la etapa de subsanación, determinando que el consorcio acreditó formalmente la flotilla mínima requerida y, por ende, su elegibilidad.

Respecto a los cuestionamientos sobre las estipulaciones del contrato de leasing, la CCSS aclara que los términos pactados regulan únicamente la relación jurídica privada entre arrendador y arrendatario, sin que impidan la prestación efectiva del servicio público prehospitalario. La institución enfatiza que el pliego jamás exigió autorizaciones expresas de las entidades financieras ni el dominio pleno como requisitos de admisibilidad, por lo que acoger la interpretación restrictiva del recurrente implicaría introducir exigencias ex post en la fase de evaluación, en abierta contravención de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad de trato.

Finalmente, la Administración desestima los reclamos sobre supuestas deficiencias en las certificaciones notariales de los contratos de leasing, señalando que durante la revisión integral de las etapas de admisibilidad y subsanación se constató el cumplimiento de las exigencias documentales previstas en el pliego. Por consiguiente, la CCSS concluye que el recurso pretende derivar consecuencias no contempladas en las bases del concurso, siendo jurídicamente improcedente descalificar una propuesta que satisfizo de manera oportuna la disponibilidad jurídica de la flota.

Vistos los alegatos de las partes, se tiene que el recurrente señala varios incumplimientos en contra del consorcio adjudicatario, los cuales se analizarán a continuación.

En primer lugar, el recurrente se refiere a la falta de acreditación de la flotilla mínima y disponibilidad jurídica del consorcio adjudicatario por no demostrar el derecho de uso ni la disponibilidad de las unidades bajo arrendamiento financiero o leasing. Al respecto, este órgano contralor estima que este punto debe declararse sin lugar según se expone a continuación.

Sobre este punto, se observa que para la partida 57 el consorcio adjudicatario aporta, entre otros, los vehículos con placas BZT955 y BXF770. Además, el consorcio adjudicatario remite el contrato de leasing con la entidad Arrendadora Desyfin, S.A. (ver en oferta del Consorcio, archivo comprimido denominado PARTIDA 57 (AS VALLE LA ESTRELLA).

Ahora, sobre la limitación por la cláusula restrictiva, conviene señalar que la contratación perseguida por la CCSS corresponde a una prestación de servicios integrales de transporte asistido de pacientes, donde el vehículo es una herramienta o instrumento de trabajo del contratista. Es decir, no se configura un subarriendo del vehículo a la CCSS ni una cesión de derechos reales sobre el bien, por ello la posesión, la gestión técnica, el mantenimiento y el control operativo del automotor permanecen de forma directa bajo la esfera de la empresa arrendataria.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que la figura del leasing financiero se otorga precisamente para permitir el uso, goce y explotación comercial del activo por parte del arrendatario. Por ello, pretender que prestar un servicio comercial con dicho bien equivale a "comprometerlo o gravarlo" constituye una interpretación extensiva e improcedente del contrato privado, la cual, en todo caso, no ha sido probada que efectivamente sea como el apelante indica.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente incumple con la carga de la prueba al no demostrar que la lectura y el alcance restrictivo que le atribuye a la cláusula décima del contrato de leasing sean efectivamente correctos. El apelante se limita a realizar una interpretación subjetiva y descontextualizada de dicha estipulación privada, sin aportar elemento probatorio alguno -tal como una prevención formal, un criterio de la entidad financiera o un reclamo contractual de la arrendadora- que acredite de forma fehaciente que la utilización del vehículo en el giro comercial ordinario del oferente constituya una violación al contrato de arrendamiento financiero o represente un impedimento real para disponer jurídicamente de la flota. Por lo tanto incurre en una falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que señala.

Debe tomarse en consideración que el apartado 7.6 del pliego de condiciones autorizó la figura del leasing financiero para acreditar la disponibilidad de las ambulancias. Además, en ninguna parte del pliego, se exigió la aportación de una "carta de autorización expresa de la entidad arrendadora para participar en licitaciones públicas". Por ello, exigir tal documento en etapa de impugnación implicaría la creación de un requisito no contemplado en el pliego, en franca violación a los principios de vinculación al pliego, seguridad jurídica e igualdad de trato entre oferentes.

Por otra parte, en cuanto al cambio del dueño registral respecto de Arrendadora Desyfin a BCR Leasing Premium Plus, S.A. estima este órgano contralor que el recurrente tampoco lleva razón.

Al respecto, en primer lugar, de la revisión minuciosa de las bases que rigen la presente licitación (específicamente el apartado 7.6 del pliego de condiciones sobre Renting y leasing financiero), se constata que la Administración no estableció como requisito de admisibilidad la presentación de documentaciones, adendas o autorizaciones especiales para acreditar eventuales variaciones en la titularidad registral de los vehículos cuando éstas deriven de procesos de reorganización o cesión de cartera de las entidades financieras. Por ello, pretender la exclusión de la oferta adjudicada por no haber aportado una certificación o adenda sobre el traspaso registral entre Arrendadora Desyfin S.A. y BCR Leasing Premium Plus S.A. es contrario a lo dispuesto en el pliego y al hecho de que éste es el reglamento del concurso. Por lo tanto, siendo que esto no fue un requisito del pliego, existe una prohibición tajante a la Administración y a las partes de exigir en etapas de evaluación o de impugnación requisitos no contemplados ni previstos de previo en el pliego de condiciones. Es claro que la exigencia del pliego quedó estrictamente limitada a la acreditación de la disponibilidad jurídica mediante el contrato de arrendamiento financiero, extremo satisfecho por el oferente con los títulos originarios aportados.

En segundo lugar, la parte apelante incurre en una manifiesta falta de fundamentación probatoria al no haber acreditado en absoluto de qué manera el cambio de dueño registral altera, menoscaba o extingue los derechos contractuales de uso, posesión y explotación comercial que ostenta el Consorcio adjudicatario sobre las ambulancias. Ello implica que debía demostrar que en virtud de la subrogación legal operada en favor de BCR Leasing Premium Plus S.A. tras el proceso de cesión de cartera de la extinta Arrendadora Desyfin S.A., la nueva entidad financiera no asumía la posición de arrendadora o no mantenía incólumes las condiciones contractuales pactadas y los derechos del consorcio arrendatario. No obstante, el recurrente no aportó elemento probatorio alguno -tal como una resolución contractual, un reclamo de restitución del bien o un procedimiento de ejecución- que demuestre que el oferente haya sido privado de la posesión civil o comercial de las unidades. Por ende, al no haberse probado afectación alguna a la disponibilidad real de la flota ni a la seguridad jurídica de la ejecución contractual, el extremo alegado carece de trascendencia y debe ser declarado sin lugar.

Como otro alegato adicional, el recurrente señala que el contrato del vehículo BTZ955 no está certificado por Notario Público. No obstante, es criterio de esta Contraloría General que el recurrente tampoco lleva razón con este alegato.

Sobre el particular, de conformidad con el marco normativo de la contratación pública costarricense y la línea jurisprudencial fijada por la Contraloría General de la República (entre otras, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023), los procedimientos de compra están imbuidos por los principios cardinales de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas (artículo 8 de la LGCP y artículo 134 de su Reglamento). Bajo este enfoque orientado a resultados, al valor por el dinero y a la satisfacción oportuna de las necesidades públicas, no basta con la simple constatación de un defecto omisivo o formal en la propuesta; para que un incumplimiento motive la descalificación de una oferta o la anulación de un acto, es imperativo que se trate de un vicio sustancial y trascendente frente al fin público perseguido. La normativa es clara en que las faltas meramente formales o intrascendentes no deben descalificar la propuesta cuando la disponibilidad real del bien y la idoneidad del oferente han sido objetivamente verificadas por la Administración, prevaleciendo siempre el fondo sobre la forma.

En el caso bajo examen, la parte recurrente incumple de forma manifiesta con la carga de la prueba que le corresponde en sede de impugnación (principio reflejado en la reglamentación del trámite recursivo), toda vez que se limitó a alegar la falta de la certificación notarial del contrato de leasing como un vicio autómata, omitiendo probar la trascendencia de dicha falta. Es decir, el apelante no aportó criterio técnico, legal ni elemento probatorio alguno que demostrara de qué manera la ausencia de la razón notarial afectaba la veracidad del contrato, extinguía la vigencia del arrendamiento o impedía la disponibilidad jurídica real de las ambulancias para la ejecución del servicio de traslados a favor de la CCSS.

Es claro que el pliego de condiciones en su apartado 7.6 exigió expresamente la presentación de *"Copia Certificada del Contrato de renting o leasing financiero"*. No obstante, tal como se indicó, de conformidad con los principios de formalismo moderado, eficacia y conservación de las ofertas (artículo 8 de la LGCP), la finalidad de solicitar la certificación notarial es brindar certeza a la Administración sobre la existencia y autenticidad del negocio jurídico subyacente. Aunado a ello, la Administración reitera que realizó la valoración integral de la documentación aportada, corroborando la existencia, autenticidad y vigencia de los vínculos jurídicos de las ambulancias ofertadas

Por lo tanto, al no haberse demostrado un impacto sustancial o un perjuicio real sobre el interés público o la seguridad de la contratación, la disconformidad acusada se configura como un incumplimiento meramente formal e intrascendente sin virtud anulatoria, motivo por el cual este extremo del recurso de apelación debe declararse sin lugar.

Por otra parte, el recurrente se refiere al uso de placas provisionales e inconsistencias registrales. En esa línea cuestiona la postulación de vehículos con permisos de agente vendedor argumentando que son placas flotantes que no identificaban chasis fijos al abrir ofertas, y que la aportación posterior de placas definitivas (ABC) constituyó una subsanación extemporánea o una mutación ilegal de la propuesta.

Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que las placas de Agente Vendedor (AGV) constituyen una figura legal amparada por la normativa de tránsito para la circulación de vehículos nuevos de agencia en proceso de nacionalización e inscripción registral.

Por otra parte, consta en el expediente digital del concurso que, desde la presentación de la oferta inicial, el Consorcio adjudicatario incluyó formalmente la unidad identificada bajo la placa provisional AGV1082, aportando como respaldo el permiso especial de circulación y la póliza global de seguro respectiva. Asimismo, mediante el contrato de arrendamiento financiero (*leasing*) suscrito con Montecrédito y Soluciones S.A., el automotor quedó plenamente individualizado e identificado de forma idónea, a través de su número de chasis (VIN) (ver en oferta del Consorcio, archivo comprimido denominado PARTIDA 57 (AS VALLE LA ESTRELLA).

Posteriormente, mediante la solicitud de subsanación No. 885226, la Administración requirió, entre otros aspectos, la presentación de los informes registrales definitivos de la flota (ver en Listado de solicitudes de información No. 885226). Al atender dicha prevención dentro del plazo otorgado, el Consorcio adjudicatario justificó expresamente que la unidad AGV1082 se encontraba en proceso formal de inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Vehicular, aportando al efecto la indicación del tomo y asiento bajo los cuales ingresó el trámite registral (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 885226).

Ahora, si bien es cierto que con posterioridad (el 20 de abril de 2025) el adjudicatario incorporó al expediente los títulos de propiedad definitivos (ver en Listado de subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242025000000010 del 20 de abril de 2025), se colige con meridiana claridad que sobre el oferente operaba una imposibilidad material para aportar el informe registral final durante el plazo inicial de subsanación, toda vez que la emisión del documento dependía de los tiempos de calificación del Registro Público y no de su voluntad. Por lo tanto, al haber acreditado desde el inicio la trazabilidad del chasis y la entrada formal de la solicitud al Registro Nacional, la presentación posterior del certificado ya emitido no constituye una

alteración extemporánea de la oferta ni genera la caducidad del trámite, sino la comprobación de un hecho operativo válidamente informado a la Administración.
Por otra parte, respecto al reproche relativo a la falta de presentación del certificado de inspección técnica vehicular (DEKRA/RTV) para verificar la capacidad de pasajeros del vehículo (cláusula 13 del pliego), se constata que la aportación de dicho documento no constituía un requisito de admisibilidad exigido por el pliego de condiciones para unidades nuevas en proceso de primera inscripción. Por ello, exigir el certificado DEKRA en esta etapa procesal contravendría abiertamente lo dispuesto en el reglamento de la contratación - el pliego- Además, es claro que no se pueden imponer exigencias no previstas originalmente en las bases de la licitación.
Finalmente, de conformidad con el régimen de nulidades de la contratación administrativa (artículos 8 de la LGCP y 134 de su Reglamento) y la doctrina reiterada por la Contraloría General de la República (entre otras, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023), en el análisis de las ofertas prevalece el principio de conservación de los actos y el fondo sobre la forma. Para que una omisión o formalidad motive la descalificación de una propuesta o la anulación de una adjudicación, la parte impugnante tiene la carga de analizar y probar la trascendencia del vicio frente a la satisfacción del interés público. En la especie, la recurrente omitió por completo fundamentar de qué manera la tramitación registral de la placa AGV1082 o la falta del certificado DEKRA afectaban la idoneidad técnica, la seguridad o la disponibilidad real de la ambulancia para prestar el servicio de traslados a la CCSS. En consecuencia, al no existir mérito suficiente para anular el acto final, se desestima el agravio presentado y se declara sin lugar este extremo del recurso de apelación.
b. Sobre el precio ruinoso del consorcio adjudicatario. Criterio de la División. El recurrente impugna la razonabilidad financiera de la oferta adjudicada al Consorcio 3-102-848994 (Ana Gisella Rojas Barrantes) para las líneas 190, 191 y 192 de la Partida No. 57, cotizadas en 435,00/km colones, los cuales se ubican entre un -25,06 % y un -32,58 % por debajo de la banda de tolerancia inferior establecida por la Administración. Acusa que la entidad contratante convalidó dichos precios ruinosos incurriendo en una evidente falta de motivación y sustento técnico, mediante la incorporación arbitraria y posterior de parámetros no contemplados en el pliego de condiciones ni publicados previamente, tales como la estimación de un margen de utilidad (7 % a 13 %) y variaciones porcentuales sin una metodología objetiva verificable.
Aunado a ello, cuestiona el uso de la tarifa del convenio histórico con la Cruz Roja Costarricense (423,32 colones/km) como parámetro de validación, argumentando que se trata de un acuerdo entre entes con fines públicos que no refleja precios reales de mercado, configurando un error de premisa. Sostiene que el adjudicatario incumplió la carga de probar la sostenibilidad de sus costos directos e indirectos, mientras que la Administración violentó el artículo 44 del RLGCP y los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica. En consecuencia, solicita revocar el acto final y declarar no elegible la propuesta del adjudicatario para la Partida No. 57.
El consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas rechaza categóricamente el alegato de precio ruinoso, sosteniendo que, según jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la ruinosidad debe ser fehacientemente demostrada por quien la alega mediante estudios de mercado o peritajes de costos, elementos de prueba que no fueron aportados por el recurrente. Aclara que su cotización responde a una estructura de costos real y sostenible impulsada por economías de escala, optimización de rutas y sinergias consorciales. En ese sentido, afirma que los precios no son pérdida y cubren la totalidad de los costos operativos, mantenimientos, salarios mínimos de ley, cargas sociales de la CCSS y pólizas del INS; por lo que descalificar su propuesta atentaría contra los principios de eficiencia, libre competencia y resguardo de los fondos públicos.
Asimismo, defiende la procedencia y legalidad del estudio de razonabilidad de precios elaborado por la Administración, precisando que la evaluación técnica de idoneidad y el análisis económico de costos constituyen fases de evaluación independientes, complementarias y obligatorias. Argumenta que, tras quedar demostrado el cumplimiento técnico de su oferta, la institución actuó en estricto apego al principio de valor por el dinero (artículo 8 de la LGCP) al verificar objetivamente el desglose financiero incorporado en el expediente electrónico. Por consiguiente, sostiene que el reclamo del apelante responde a una mera disconformidad comercial sin sustento técnico ni matemático, motivo por el cual el estudio de precios y el acto de adjudicación gozan de plena validez y presunción de legitimidad.
La CCSS rechaza el alegato de falta de motivación, sosteniendo que la aceptación de las ofertas cuyos precios fueron analizados por presunta ruinosidad se apegó estrictamente a los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 de su Reglamento. Indica que la decisión no obedeció a un criterio discrecional ni intempestivo, sino al resultado de una valoración técnica integral fundamentada en el estudio de razonabilidad de precios, la evaluación de las justificaciones de costos y capacidad operativa aportadas por los oferentes, y el Oficio GA-1444-2026 mediante el cual se aprobó el acto final de adjudicación, piezas que conforman la motivación documental del acto.
Asimismo, aclara que la normativa vigente no exige la emisión de un acto administrativo independiente y exclusivo para declarar la razonabilidad del precio, bastando con que en el expediente administrativo consten de forma transparente las metodologías, las bandas de referencia y la comprobación de la viabilidad financiera de las propuestas. En consecuencia, al constar expresamente los elementos técnicos y jurídicos que respaldan la viabilidad de las ofertas adjudicadas, se demuestra la objetividad, legalidad y fundamentación de la actuación administrativa.
Analizados los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor, en primer lugar que de conformidad con el régimen de impugnaciones de la contratación pública costarricense (artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 del RLGCP), la interposición de un recurso de apelación exige que las manifestaciones del recurrente se encuentren debidamente fundamentadas y respaldadas en prueba técnica e idónea.
Particularmente, la remisión de prueba técnica e idónea se hace indispensable cuando una parte pretende convencer que otra, presenta precio ruinoso en su oferta. Sobre esta materia, esta Contraloría General ha sentado un criterio doctrinal y jurisprudencial vinculante (entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025): *"De conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba* (...) *cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión* (...) *No basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito* (...) *ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que* (...) *debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada* (...)*"*
Aplicado lo anterior al caso concreto se tiene que cuando un precio ofertado se ubica por debajo de la banda inferior del estudio de mercado, el artículo 106 del RLGCP establece una presunción de ruinosidad que admite prueba en contrario durante la fase de indagatoria administrativa. Una vez que la Administración efectúa dicha indagación, evalúa las

explicaciones del oferente y concluye en el expediente que el precio es razonable, el acto administrativo de adjudicación queda amparado por una presunción de validez.
Por lo tanto, para desvirtuar dicha presunción de validez en sede de impugnación, el recurrente no puede limitarse a señalar que las explicaciones del adjudicatario fueron insuficientes, que la motivación de la CCSS fue deficiente, o criticar los parámetros de referencia aplicados por la institución (tales como el margen de utilidad o la comparación con tarifas de convenio), sino que el apelante tenía la obligación procesal de aportar prueba técnica de la misma naturaleza o superior.
Esta aportación de prueba - tal como un estudio pericial financiero, una estructura de costos comparativa elaborada por profesionales calificados o un desglose analítico del mercado en la zona– era necesaria a fin de demostrar de manera matemática y objetiva que los precios del consorcio adjudicatario eran ruinosos y que la tarifa de 435,00 colones/km es verdaderamente insuficiente para cubrir los costos operativos y las obligaciones laborales de la Partida 57.
No obstante, se tiene que el recurso de apelación se encuentra desprovisto de prueba técnica idónea que identifique de forma puntual y acredite cuáles rubros o cargas sociales específicas no se podrían cubrir con el precio adjudicado, o bien se demuestre que existe algún incumplimiento referido a normativa laboral. La simple disconformidad comercial del impugnante con el análisis de la CCSS no constituye prueba, por lo que las alegaciones de ruinosidad permanecen como meras presunciones subjetivas incapaces de anular el acto final.
Por otra parte, de acuerdo con los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, la motivación de la razonabilidad del precio no requiere la emisión de una resolución o acto administrativo independiente y aislado. En esa línea, la exigencia legal se satisface cuando la fundamentación técnica y jurídica consta de manera transparente en el expediente digital unificado.
En el presente procedimiento, consta que la CCSS desarrolló la indagatoria de precio correspondiente, incorporando posteriormente, en el expediente los estudios que refieren a la razonabilidad del precio contenida en los oficios DSI-ASG-0446-2025, DSI-ASG-0482-2025 y DSI-ASG-0657-2026, en los cuales consta el estudio de la razonabilidad del precio, y además el análisis de la estructura porcentual de precios del oferente, la verificación del margen de utilidad ofertado, el análisis de la variación del precio ofertado versus el rango de tolerancia, así como de aspectos técnicos. En esa línea, este órgano contralor observa que si bien ataca algunos puntos de los estudios de la Administración lo cierto es que se echa de menos una fundamentación técnica y probatoria que acreditara de forma fehaciente, objetiva e indubitable que lo dispuesto por la Administración en sus estudios financieros y de razonabilidad fuera errado, insuficiente o contrario al pliego de condiciones.
Se reitera que el apelante se limita a formular juicios de valor y disconformidades de carácter retórico respecto a las conclusiones vertidas en el estudio DSI-ASG-0482-2025 y los oficios complementarios, omitiendo aportar dictámenes o peritajes financieros elaborados por profesionales calificados que desvirtúen técnicamente las corridas de costos y comprobaciones realizadas por la CCSS. Por lo tanto, al estar el acto de adjudicación cobijado por la presunción de validez y legalidad propia de los actos administrativos, la simple duda o discrepancia planteada por el impugnante resulta insuficiente para traerse abajo la decisión institucional, al no haber cumplido con su deber sustancial de fundamentación y carga de la prueba.
Por otra parte, respecto al reproche relativo a la supuesta introducción de "criterios *ex post*" -concretamente en cuanto al rango de utilidad de entre el 7% y el 13%-, se constata que la parte recurrente saca completamente de contexto las consideraciones vertidas por la Licitante. Del examen integral y objetivo del informe técnico DSI-ASG-0482-2025 se desprende claramente que la mención a dicho porcentaje de utilidad de oferta constituyó únicamente un dato complementario o de contexto dentro del análisis de razonabilidad, y de ninguna manera erigió dicho rango como el fundamento único, nuevo, sustancial o decisivo para determinar la razonabilidad de la tarifa.
La valoración de la Licitante descansó en un análisis integral que comprobó la sostenibilidad operativa del Consorcio, la cobertura de los costos por kilometraje,, entre otros. Por lo tanto, alegar que la observación sobre el margen de utilidad representa un cambio de lo originalmente plasmado en el pliego constituye una apreciación errónea del expediente, ya que dicho dato no operó como un criterio nuevo o de evaluación extemporáneo, sino como un elemento adicional y accesorio de juicio que consideró la Administración como parte de su estudio para determinarla solvencia general de la propuesta.
Así las cosas, siendo que el recurrente no logró demostrar la incorrección técnica de dichos estudios mediante prueba pericial idónea, y en consecuencia, tampoco acreditó que el adjudicatario presente precio ruinoso, es que su alegato se declara sin lugar.

22) RECURSO INTERPUESTO POR PACIFIC TRANSMEDICAL.

A) PARTIDAS 8, 12, 15, 16, 17, 19 , 22, 25, 27, 58) contra el adjudicatario Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes. PARTIDAS 14, 54, Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, ocupa segundo lugar.

a. Incumplimiento bandas de precios de referencia. Criterio de la División. **Para las siguientes partidas, el apelante ocupa: partida 8 el cuarto lugar, partida 12: el tercero, partida 15 el quinto, partida 16 el cuarto, partida 17 el tercero, partida 19 el tercero, partida 22 el quinto, partida 25 el cuarto, partida 27 el cuarto, partida 58 el cuarto, mientras que el consorcio en todas ellas resultó adjudicataria. Además para la partida 14 el recurrente ocupa el cuarto lugar,y el consorcio el segundo. Para la partida 54, el apelante ocupa el quinto lugar y el consorcio el segundo puesto ([8. Información relacionada). Por lo que, para resultar adjudicatario debe demostrar que todos aquellos oferentes que ocupan una mejor posición, deben ser descalificadas u obtener una calificación más baja que la suya.**

El apelante señala que existe una obligación de la Administración de hacer un análisis de razonabilidad de precios y aplicar el numeral 106 del RLGCP, cuando se salen de las bandas de los precios. Indica que el documento DSI-ASG-0482-2025 emitido por el Área de Servicios Generales trata de dar fundamento a la decisión de admitir precios fuera de las bandas de razonabilidad, y es una ampliación a un estudio de razonabilidad de precios. No obstante estima que se presentan inconsistencias: el documento no especifica la metodología o porcentaje exacto de tolerancia aplicado para definir las bandas ni cómo se articulan el 20% sugerido, especialmente tras la corrección de tiempo de espera de horas a minutos. Cuestiona cómo, por qué y bajo qué criterios se amplía la banda para admitir ofertas debajo de las reglas del Anexo 10. Considera que la CCSS desaplicó las bandas y aplicó una regla de tolerancia. Señala que la banda inferior es un límite y, por tanto, es vinculante y no puede ser modificada. Indica que el anexo 10 no fue objetado, y por lo tanto cualquier intento de aceptar precios por debajo de la banda inferior, aunque exista un análisis de razonabilidad posterior, no es jurídicamente admisible. Menciona que cuando se está por debajo de la banda inferior, se califica como ruinosa, y conforme con el 106 del RLGCP, sólo puede admitirse si el proveedor subsana adecuadamente y demuestra sostenibilidad económica. Pero esto no significa que la Administración pueda rebasar el límite inferior establecido en el pliego ni validar a posteriori un precio

objetivamente ruinoso. Alega que es responsabilidad exclusiva de la Caja verificar la razonabilidad del precio y dicha responsabilidad no puede ser trasladada al oferente, ni al apelante. Indica que hay una presunción legal de incumplimiento en el elemento esencial del contrato, que es el precio. Estima que esta presunción no fue derribada en los estudios de la oferta, por ende se mantiene: el resultado es que todas las ofertas por debajo de las bandas del anexo No.10 son ruinosas. Agrega que el artículo 106 párrafo penúltimo del RLGCP exige una explicación motivada, convincente, para sostener ofertas presuntamente ruinosas. Sostiene que lo que hizo la Caja no pasa de un ejercicio machotero y vacío para sostener las ofertas por debajo de los costos y de las bandas del Anexo 10. Indica que se debe incluir los precios de referencia y los rangos de tolerancia explícitamente en los pliegos de condiciones del concurso, como lo hizo la Caja con el Anexo 10 del pliego de condiciones. La omisión de esta información es una deficiencia significativa que afecta la capacidad de los oferentes para preparar propuestas competitivas y ajustadas a las expectativas. Cuando un precio ofertado difiere del precio de referencia, la Administración tiene la obligación de emitir un acto motivado que justifique la razonabilidad de dicho precio.

Menciona que en las partidas 8, 12, 14, 16, 17, 26, 54, 55, 58, adjudicadas a este consorcio presentan precios ruinosos fuera de las bandas de razonabilidad. Asimismo incluye un cuadro en que señala las partidas y líneas fuera de las bandas: partida 8: citas programadas, emergencias, egresos, hora de espera; partida 12: citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 15: citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 16: citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 17: citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 19 citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 22: citas programadas, emergencias, egresos, hora de espera; partida 25: citas programadas, emergencias, hora de espera; partida 27: citas programadas, emergencias, egresos, hora de espera; partida 58: citas programadas, emergencias, egresos, hora de espera. Posteriormente agrega otro cuadro en donde indica las partidas y líneas ruinosas: partida 8, líneas, 24,25, 26, partida 12, líneas 38, 39, partida 15, líneas 47, 48.

Sin embargo manifiesta que ninguna de las partidas cuestionadas, fue sometida a consulta de la CCSS, por lo que admitió los precios, sin indagatoria del 106. La oferta por debajo de los costos conlleva comercio desleal.

Pese a ello la Administración avala los precios en el estudio de razonabilidad. Lo anterior con base en la experiencia comprobada y estructura de costos. El consorcio es conocedor del mercado local. Agrega que la CCSS comprobó que el consorcio mantiene un margen de utilidad operativa que oscila entre el 7 y 13% y cubre las obligaciones. Aunque existe una variación hacia abajo entre el 1,10% y 32, 58% respecto de la banda inferior la Administración estimó que no es riesgoso, ya que los montos siguen estando por encima del costo por kilómetro que la CCSS paga actualmente. Además considera variables logísticas y principios legales para desvirtuar la ruinosidad. Por estar a largas distancias, se redunden las demoras por tráfico urbano y se optimiza el gasto de combustible, por lo que se abarata el costo por kilómetro recorrido.

No obstante, el apelante sostiene que dicha actuación es nula, al violentar el artículo 106 del RLGCP y el consorcio tampoco se refirió de oficio, por lo que se presenta una caducidad.
Al adjudicar partidas integrales que contienen líneas cuyos precios están por debajo de su propio piso de tolerancia económica —y haber omitido el procedimiento formal de prevención de precio ruinoso—, la Caja desaplicó el pliego de condiciones, viciando el proceso de adjudicación de una ilegalidad grosera por mutación arbitraria de las reglas del pliego.
Indica que el consorcio no puede ser adjudicado en las partidas 8, 12, 14, 16, 17, 26, 54, 55, 58. Y no sólo por lo actuado por la CCSS, sino porque la adjudicataria se limitó a atender la audiencia con una simple nota para defender sus precios ruinosos. El consorcio indica que su análisis ha permitido compensar el precio de una partida con otra. Señala que la razonabilidad era línea por línea. Compensar líneas es una práctica colusoria y manipulación de precios que vicia de nulidad la oferta. Estima que ante dicha confesión no se debe demostrar nada. Por otro lado, el consorcio se limitó a enlistar sus categorías de gastos, pero no aportó números, corridas financieras, etc. Señala que pretender que los precios de esta licitación son razonables porque el consorcio ejecuta otros contratos no es válido. Señala que cada procedimiento es independiente.

Sostiene que el consorcio al haber confesado la aplicación de compensaciones prohibidas entre partidas, y no haber presentado un solo documento financiero de respaldo, era obligación de la CCSS excluir dicha oferta.

Por su parte la Administración señala que el estudio de razonabilidad de precios fue elaborado conforme a la metodología definida en la "Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social". Agrega, que la circunstancia que una oferta se ubicara por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática. Por el contrario, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato.

Menciona, que en todos los casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica, detalladas en el N° de solicitud SICOP 884520, de la cuales analizó la documentación aportada por cada oferente y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Indica que la decisión no se sustentó en una comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública.

Por su parte el consorcio señala que las bandas de tolerancia constituyen un parámetro de referencia e investigación. Si el oferente presenta las justificaciones del caso, o la Administración cuenta con los elementos técnicos para validar la razonabilidad del precio, el precio es admisible. En este caso, la Administración cumplió con el proceso, identificó las líneas, previno la subsanación y evaluó la viabilidad operativa. El apelante pretende una descalificación automática si no se está ante las bandas de tolerancia. Agrega, que conforme con el numeral 44 del RLCP, si se está fuera de los rangos, se debe proceder al proceso del numeral 106 del RLCP. Agrega que su consorcio justificó su estructura de costos y logística.

Se demostró que el precio cubre costos mínimos, salarios mínimos y genera un margen de utilidad positivo. rechaza la caducidad cuando no se ha prevenido. Señala que los alegatos del apelante son afirmaciones subjetivas carentes de pruebas técnicas.

En relación con el tema en discusión debe tenerse presente que, para determinar la razonabilidad del precio, el numeral 44 del RLGCP dispone que deben existir rangos de tolerancia en el pliego de condiciones. Para el caso de la contratación en cuestión en el anexo 10 se establecieron las bandas o rangos de tolerancia.

Ahora, para el caso del consorcio adjudicatario, se tiene que la Administración mediante el oficio SI-ASG-0213-2025 del 13 de marzo de 2025, solicitó una serie de subsanaciones. De esta forma, y en concordancia con el numeral 106 del RLGCP se requirió justificación y desglose de precios ruinosos y excesivos (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 884520).

Particularmente la Administración requirió, conforme con el numeral 106 citado, que el oferente justificara y desglosara de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. Se indicó como líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: Ruinosos: Línea 16, 17 y 18 (Partida 6), Línea 24, 25 y 26 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 34 y 35 (Partida 11), Línea 38 y 39 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 y 48 (Partida 15), Línea 50 y 51 (Partida 16), Línea 53 y 54 (Partida 17), Línea 60 y 61 (Partida 19), Línea 70, 71 y 72 (Partida 22), Línea 82 y 83 (Partida 25), Línea 89, 90 y 91 (Partida 27), Línea 135 y 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, 151 y 152 (Partida 46), Línea 178, 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190, 191 y 192 (Partida 57), Línea 194, 195 y 196 (Partida 58), Línea 198 y 199 (Partida 59), Línea 204 y 205 (Partida 61) (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 885226).

Posteriormente la Administración emite el criterio DSI-ASG-0482-2025 del 6 de junio de 2025, mediante el cual cita una serie de partidas y líneas que considera ruinosas, sin embargo concluye que aquellas líneas respecto de las cuales solicitó la subsanación son admisibles (Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1688618/Detalles de la solicitud de verificación).

Finalmente en oficio DSI-ASG-0657-2026 del 30 de junio de 2026, la Administración determina aquellas líneas que considera razonables para una posible adjudicación. Y en el caso del consorcio adjudicatario se citan una serie de líneas que incluye tanto las indicadas en el oficio No. DSI-ASG-0482-2025, como otras no descritas en dicho oficio (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 1217928/ Respuesta a la solicitud de información).

Pese a ello, la firma apelante cuestiona los estudios de razonabilidad. Estima que la CCSS desaplicó las bandas y aplicó reglas de tolerancia. Manifiesta que es responsabilidad de la CCSS verificar la razonabilidad del precio y no puede ser trasladada al oferente ni al apelante. Alega que la CCSS efectuó un estudio "machotero" para mantener las ofertas por debajo de las bandas.

Por otro lado indica que ninguna de las partidas cuestionadas fue sometida a consulta de la CCSS por lo que admitió los precios, sin la indagatoria del 106 del RLGCP y que el consorcio tampoco se pronunció de oficio por lo que se presenta una caducidad.

Cuestiona que la CCSS haya considerado aspectos como la experiencia y estructura de costos (margen de utilidad). Así como variables de logística como la distancia, optimización del combustible.

Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 88 de la LGCP, todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, y con la prueba idónea. Junto con el recurso debe aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado.

En relación con lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que *"En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. (....) El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la*

Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez./Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración del requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real./ La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional./Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones." **(R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). De esta forma y pese a que el disconforme señala que el apelante no debe demostrar la razonabilidad de los precios, en el caso particular, siendo que este es precisamente el cuestionamiento de su recurso, la carga de la prueba corresponde al disconforme. De esta forma, y según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el apelante no sólo debía indicar que el precio era ruinoso, ya fuera porque está fuera de las bandas o una mal indagatoria por parte de la entidad licitante, sino que debía aportar los criterios técnicos mediante el cual demostrara sus alegatos. En el caso particular se echa de menos el ejercicio técnico mediante el cual demostrara que efectivamente los precios no son razonables y que de haberse efectuado de forma correcta el ejercicio el resultado sería otro.**

Por otro lado, indica, que según la propia manifestación del consorcio adjudicatario al atender la subsanación, procedió a compensar el precio de una partida con otra, sin embargo, la razonabilidad era por línea. Alega que la compensación es una práctica colusoria y ante dicha confesión, no se debe demostrar nada. Al respecto, resulta importante advertir en primer lugar, que efectivamente no resulta procedente la figura de la compensación entre líneas, sin embargo es importante tener presente qué respondió el consorcio adjudicatario. De esta forma véase que el consorcio adjudicatario señala que en los precios ofertados existe una variación y unos son más altos que otros, lo cual es producto de un análisis que ha permitido compensar el precio de una partida con otra. Pese a que en su respuesta se hace alusión a una compensación, en la especie, el apelante no ha demostrado técnicamente más allá del alegato, que una partida efectivamente compensó a otra, haciéndola por lo tanto más barata. Lo anterior se deriva de una interpretación subjetiva del apelante, sin embargo no ha demostrado qué partidas fueron compensadas entre sí, y cómo se procedió con dicha compensación. El consorcio hace alusión en su respuesta que existen partidas con operaciones establecidas en la zona de Nandayure y Jicaral, lo que ha permitido reducir costos y tiempos. Además que se establecerá un centro de operaciones en Bagaces, lo que permite una disminución de costos operativos e insumos. Asimismo cuenta con una base de operaciones al frente del Hospital Tomás Casas, que permite una disminución de costos operativos e insumos. Lo mismo se presenta en Puerto Viejo de Sarapiquí. De esta forma se evidencia que pese a que el apelante hace alusión a una compensación, tal aspecto no ha sido demostrado ni justificado por el recurrente. Una vez más omite la debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico. Por lo anterior y de lo que viene dicho, se declara sin lugar el punto, por carecer de la debida fundamentación.

En vista que este es el único argumento que la apelante trae en contra de quien ocupa el primer o segundo lugar, en las partidas citadas previamente, se concluye que el disconforme no posee un mejor derecho para resultar adjudicatario ya que no lo logra desbancar. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso respecto de las partidas 8, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 25, 27, 58. Además de las 14 y 54. Siendo que no logra desacreditar el primer lugar, carece de interés referirse al resto de argumentos señalados para los otros oferentes a los cuales se refiere el recurrente para la partida en cuestión.

Finalmente, y si bien el apelante en su recurso también hace alusión a la adjudicación del consorcio para las partidas 57, y 59 y su participación en la 56, se debe advertir que el disconforme no participó en dichas partidas, por lo que no podría resultar en modo alguno adjudicatario, y por lo tanto se rechaza cualquier argumento efectuado respecto de las mismas.

B. PARTIDAS 23, 26, 33, 34, 55, 60, contra el adjudicatario DAVID CHACÓN.
a. Subsanación extemporánea. Criterio de la División. El apelante sostiene que ,la Administración hizo un requerimiento de información el 13 de marzo de 2025, y se brindó 10 días hábiles para la presentación de la documentación. Sin embargo, el oferente Chacón lo hizo al día siguiente del último día, sea el 28 de marzo de 2025. En su caso lo hizo 4 minutos después de vencido el plazo. Indica que el requerimiento era sustancial porque se relacionan con experiencia,

condiciones técnicas y régimen de prohibiciones. Señala que se le solicitó subsanar: i) Causal de prohibición: debía indicar la condición de desafectación, ii) experiencia: presentar la documentación, iii) características de las ambulancias: para confirmar que cumplen con los aspectos técnicos generales: mueble lateral, mínimo un cilindro de oxígeno tipo D, dispositivos de sujeción para cilindros y existencia de inversores de corriente. Para traslados de emergencia desde Hospitales, se debe indicar si las ambulancias son de techo alto (mínimo 1430 mm) y carrocería ancha (mínimo 1550 mm). iv) Registro de ambulancias: se debía aportar registro de propiedad de la ambulancia CCP-796. v) Justificar y desglosar los precios ruinosos y excesivos, aportando la información que demostrara que los precios cubre los costos. Agrega que por no haber aportado la documentación en tiempo, implica su descalificación.

La Administración al atender este recurso no se pronunció sobre el tema.

El oferente Chacón manifiesta que una presentación tardía, implica la necesidad de examinar el caso al amparo de las disposiciones del artículo 134 del RLGCP. Señala que la presentación tardía no implica una exclusión automática. En cuanto a los requerimientos de la Administración indica: a) Declaración jurada de prohibiciones. Señala que su declaración estaba actualizada en el registro de Proveedores de la Dirección General de Contratación Pública, por lo que no existía omisión. b) En cuanto a la experiencia señala que el 100% de los contratos son de la propia CCSS, por lo que pueden ser verificados en SICOP. Los contratos son: Contrato N° 04320222504000010-00: Este contrato se concertó mediante el procedimiento concursal Nº 2022LA-000002-0001102504, Contratos N° 2020-000012 y 04320242650000: Estos contratos se concertaron mediante los procedimientos concursales Nºs 2019LN-000001-2299 y 2024LD-000004-0001102650, Contratos 002488 y 000251: Estos contratos se concertaron mediante los procedimientos concursales Nºs 2015LA-000001-2652, 2018LA-000001-2652, Contrato 0432021269900006-02: Esta contratación se concertó mediante el procedimiento concursal Nº 2021LN-000001-0001102699. Señala que la oferta no contiene experiencia de otros contratistas diferentes a la CCSS por lo que no se justifica excluirla, o acorde con principios de conservación de la oferta y de eficiencia y eficacia. Estima que no es un aspecto trascendente dado que la información requerida puede ser verificada directamente por la CCSS. c) características de las ambulancias, punto 13. Menciona que con la presentación de la oferta se presume su cumplimiento. d) Copia certificado de propiedad. La entidad solicitó certificado del registro de la propiedad, de la ambulancia CCP-796 (para las partidas 27 y 33). Indica que presentó los siguientes documentos: DEKRA, marchamo. Señala que para constatar la propiedad se puede hacer mediante consulta pública al registro Público. El requerimiento ayuda a facilitar la verificación, lo cual no impide que la Administración pueda ser efectuada por medios alternativos de acceso público que no tienen ningún tipo de restricción. e) Razonabilidad de precio. menciona que la Administración verificó que no se está ante un precio ruinoso. Menciona, que conforme con la documentación presentada al amparo del 106 del RLGCP, se puede confirmar que los análisis de la Administración son correctos. Adjunta estudios técnicos de costos que permiten determinar que la cotización no es ruinosa.f) Requerimientos técnicos. Indica que las ambulancias BHF470 y BGH571. g) vehículos eléctricos. la restricción no está prevista en el pliego.

En relación con este punto, debe tenerse presente que el numeral 134 del RLCP (vigente con la decisión inicial) dispone la posibilidad de subsanación de defectos que contenga la oferta, siempre que no se otorgue una ventaja indebida. Mediante oficio No. SI-ASG-0213-2025 la Administración señaló los requerimientos de subsanación de los oferentes (Resultado de la solicitud de Información/Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 884520). Particularmente para el adjudicatario David Chacón se requirió la información el 13 de marzo de 2025, el plazo de entrega de la documentación vencía el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 pero el señor Chacón lo presentó el día 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas (Resultado de la solicitud de Información/Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 885247).Por tal razón, el apelante estima que se debía rechazar dicha plica.

Al respecto y si bien, se tiene por acreditado una presentación de forma extemporánea, ello no descalifica de forma automática una oferta. De esta forma el órgano contralor ha señalado: *"En primer término, estima este órgano contralor que debe considerar como Norte los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que se han positivizado en el artículo 8 inciso e) LGCP y que particularmente definen que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos y que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Esta lectura del legislador se refleja también en los artículos 50 de la misma LGCP y 134 del RLGCP establecen la posibilidad de subsanar la oferta en el plazo otorgado por la Administración y castigan con la caducidad su incumplimiento, pero se diferencia que la descalificación de la oferta opera siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, es decir que se trate de aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. De esa forma, no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención de forma tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelegible la oferta. (...) Lo anterior demuestra que la adjudicataria atendió fuera de plazo la solicitud de información, sin embargo, tal como se ha venido indicando, ello no significa la exclusión automática de la oferta sino que se debe valorar lo anterior de frente a los principios de eficiencia y eficacia que informan esta materia (artículo 8 inciso e) LGCP) y el artículo 134 del RLGCP a los cuales ya nos hemos referido y por ende se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelegible la oferta."* (R-DCP-SICOP-0212-2025 del 5 de febrero de 2025).

Véase entonces que efectivamente la presentación extemporánea de una subsanación, es un incumplimiento, pero este por sí mismo no implica o supone una descalificación automática, ya que, como cualquier incumplimiento, debe analizarse para cada caso su trascendencia. En este caso, siendo que efectivamente el adjudicatario David Chacón presentó la información de forma forma tardía, la primera consecuencia que se tiene, es que dicha documentación no puede ser considerada, es decir se tiene por no presentada. Sin embargo, ello no implica una descalificación automática por ese hecho, sino que debe verificarse la trascendencia de la información omitida, trascendencia que debe ser justificada y evidenciada por el apelante que es quien tiene la carga de la prueba. No obstante en el caso particular, el disconforme se limita a señalar que la documentación era sustancial, porque se relacionaba con experiencia, condiciones técnicas y régimen de prohibiciones. Sin embargo, no analiza caso por caso ni técnicamente las omisiones y por qué eran trascendentes para el objeto de la contratación. Mencionar que se relacionaba con experiencia, prohibiciones o condiciones técnicas, no son justificaciones que por sí mismas demuestren dicha trascendencia. No se indica por ejemplo qué aspecto de la experiencia era necesaria considerar y que no se pudo verificar, y lo mismo con los otros puntos. Para citar un ejemplo, en las ofertas del señor Chacón constan cartas de recomendación de experiencia, y se omite por parte del apelante, algún ejercicio que demuestre

cómo o por qué partir de la documentación que consta en oferta, no se podía verificar la experiencia, o cómo po por qué la información requerida en el subsane era indispensable para acreditarla.

En ese sentido este órgano contralor ha señalado: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado". En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: "No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. <u>De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso</u> y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese orden de ideas, era al apelante a quien correspondía verificar y demostrar cómo tal omisión impacta en el objeto mismo de la contratación, sin embargo lo anterior no se hizo, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación y debe declararse **sin lugar.

Ahora, es importante tener presente que a lo largo de esta resolución, diferentes apelantes hacen ver este mismo incumplimiento. Particularmente se hace referencia a lo relacionado con la razonabilidad de precios, aspecto que en esta resolución se ha indicado como un aspecto trascendental. No obstante se advierte que en el caso de este apelante no resulta de aplicación, toda vez que las líneas de las partidas que apela, no le fue requerida subsanación respecto a la razonabilidad del precio de forma expresa, aspecto que se aborda de seguido en el siguiente punto.

b. Razonabilidad de precios. Criterio de la División. **Para las siguientes partidas, el apelante ocupaba según la evaluación las siguientes posiciones: partida 23: tercer lugar, partida 26, segundo lugar, partida 33, tercer lugar, partida 34 tercer lugar, partida 55 segundo lugar, partida 60 segundo lugar. Por lo que para resultar adjudicatario, se debía desbancar a todos los oferentes por encima de su oferta.**

Ahora, el apelante señala que existe una obligación de la Administración de hacer un análisis de razonabilidad de precios y aplicar el numeral 106 del RLGCP, cuando se salen de las bandas de los precios. Indica que el documento DSI-ASG-0482-2025 emitido por el Área de Servicios Generales trata de dar fundamento a la decisión de admitir precios fuera de las bandas de razonabilidad, y es una ampliación a un estudio de razonabilidad de precios. No obstante estima que se presentan inconsistencias: el documento no especifica la metodología o porcentaje exacto de tolerancia aplicado para definir las bandas ni cómo se articulan el 20% sugerido, especialmente tras la corrección de tiempo de espera de horas a minutos. Cuestiona cómo, por qué y bajo qué criterios se amplía la banda para admitir ofertas debajo de las reglas del Anexo 10. Considera que la CCSS desaplicó las bandas y aplicó una regla de tolerancia. Señala que la banda inferior es un límite y, por tanto, es vinculante y no puede ser modificada. Indica que el anexo 10 no fue objetado, y por lo tanto cualquier intento de aceptar precios por debajo de la banda inferior, aunque exista un análisis de razonabilidad posterior, no es jurídicamente admisible. Menciona que cuando se está por debajo de la banda inferior, se califica como ruinosa, y conforme con el 106 del RLGCP, solo puede admitirse si el proveedor subsana adecuadamente y demuestra sostenibilidad económica. Pero esto no significa que la Administración pueda rebasar el límite inferior establecido en el pliego ni validar a posteriori un precio objetivamente ruinoso. Alega que es responsabilidad exclusiva de la Caja verificar la razonabilidad del precio y dicha responsabilidad no puede ser trasladada al oferente, ni al apelante. Indica que hay una presunción legal de incumplimiento en el elemento esencial del contrato, que es el precio. Estima que esta presunción no fue derribada en los estudios de la oferta, por ende se mantiene: el resultado es que todas las ofertas por debajo de las bandas del anexo No.10 son ruinosas. Agrega que el artículo 106 párrafo penúltimo del RLGCP exige una explicación motivada, convincente, para sostener ofertas presuntamente ruinosas. Sostiene que lo que hizo la Caja no pasa de un ejercicio machotero y vacío para sostener las ofertas por debajo de los costos y de las bandas del Anexo 10. Indica que se debe incluir los precios de referencia y los rangos de tolerancia explícitamente en los pliegos de condiciones del concurso, como lo hizo la Caja con el Anexo 10 del pliego de condiciones. La omisión de esta información es una deficiencia significativa que afecta la capacidad de los oferentes para preparar propuestas competitivas y ajustadas a las expectativas. Cuando un precio ofertado difiere del precio de referencia, la Administración tiene la obligación de emitir un acto motivado que justifique la razonabilidad de dicho precio.

El apelante sostiene que en las siguientes partidas, la hora de espera está fuera de la banda: partida 14, línea 46, partida 23, línea 77, partida 33, línea 111, partida 34, línea 114, partida 54, línea 181, partida 55, línea 185, partida 60, línea 203. A dicha

lista posteriormente en el mismo recurso agrega, la partida 56, línea 189, partida 57, línea 193, partida 58, línea 197, partida 59, línea 200. Agrega que respecto de estas, no se hizo consulta por parte de la Administración

Menciona que los razonamientos del oferente al contestar la solicitud de información formulada, son inconsistentes e ilógicos. De esta forma dice que es importador de vehículos, pero no lo comprueba. Tampoco aporta estudio comparativo para sostener que su flotilla eléctrica ahorra un 45% en relación con los motores de combustión, pero tampoco aporta estudio en que sólo considere vehículos de combustión. Estima que no existe la documentación pertinente del artículo 106 del RLGCP, por lo que no desvirtúa la presunción de precio ruinoso. No se aporta composición de su precio. Sólo aporta una serie de contratos que son diferentes a los del convenio marco. Señala que el convenio marco, no está comprando viajes aislados, sino que está contratando una plataforma nacional, con personal administrativo de control permanente, planes de contingencia documentados, capacitaciones anuales certificadas y un sistema de control riguroso. Las obligaciones de este pliego alteran de forma definitiva la estructura de costos directos e indirectos del servicio.

Indica que pese a que la Administración no cumplió con el artículo 106 de las partidas recién citadas, en su oficio de ampliación de razonabilidad, genera un razonamiento para justificar todos los precios ruinosos. Indica que el oficio DSI-ASG-0482-2025 06 de junio de 2025, presenta una serie de errores de razonamientos y falacias. De esta forma, al contestar el oferente que sí puede cumplir, la Administración repite la afirmación, sin que se haya aportado un estudio sobre la viabilidad financiera. A pesar que el oferente señala que es conocedor del mercado porque brinda servicios en las zonas cotizadas, lo considera falaz, ya que ello no garantiza que pueda sostener un precio que se ha indicado como ruinoso. Por un lado, menciona que se adjuntó el desglose de la estructura del precio para verificar los porcentajes de mano de obra, insumos, etc., y luego utiliza la "verificación manual de la sumatoria" para "garantizar el 100% de la estructura del precio". Sin embargo, más adelante, afirma que el estudio de razonabilidad de la oferta debería basarse en el precio global y no en sus componentes, lo que entra en conflicto con la propia afirmación del análisis detallado. La CCSS señala que la variación del precio no sobrepasa el 30%, sin embargo, reconoce que para las líneas de "Gastos Imprevistos" la variación es "entre el 46.27% y el 95.53%. Señala que el informe de la CCSS hace alusión a otros aspectos técnicos y logísticos como las largas distancias, permiten fomentar diversificación de precio, pero no abordan el tema. A pesar que se indica que el precio actual por kilómetro es más bajo que la banda inferior, no demuestra la validez intrínseca del precio.

Por su parte la Administración señala que el estudio de razonabilidad de precios fue elaborado conforme a la metodología definida en la "Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social". Agrega, que la circunstancia que una oferta se ubicara por debajo de la banda inferior no constituía una causal de exclusión automática. Por el contrario, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración requerir al oferente la justificación técnica de su precio y realizar un análisis individualizado de la estructura de costos, con el fin de determinar si la oferta resultaba económicamente viable para la correcta ejecución del contrato.

Menciona, que en todos los casos en que una oferta se ubicó por debajo de la banda inferior, la Administración solicitó la correspondiente justificación técnica, detalladas en el N° de solicitud SICOP 884520, de la cuales analizó la documentación aportada por cada oferente y efectuó una valoración integral de la información financiera, operativa y económica presentada, concluyendo, mediante el estudio técnico respectivo, si los precios ofrecidos resultaban sostenibles para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Indica que la decisión no se sustentó en una comparación matemática con las bandas de referencia, sino en un análisis técnico individualizado de cada caso, conforme a la metodología previamente definida y al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública.

David Chacón señala que no se puede partir de una exclusión automática derivada de que están por debajo de las bandas. Señala el los precios de las líneas 46 de la partida 14, 77, de la partida 23, 111 de la partida 33, 114 de la partida 34, 181 de la partida 54, 185 de la partida 55, 203 de la partida 60, son aceptables, conforme lo indicado en el estudio técnico presentado con su audiencia.

En relación con el punto en discusión, debe tenerse presente en primer lugar que la recurrente apela las siguientes partidas, partida 14, línea 46, partida 23, línea 77, partida 33, línea 111, partida 34, línea 114, partida 54, línea 181, partida 55, línea 185, partida 60, línea 203. A dicha lista posteriormente en el mismo recurso agrega, la partida 56, línea 189, partida 57, línea 193, partida 58, línea 197, partida 59, línea 200.

Sin embargo debe advertirse que para las partidas 56, 57, 59 el apelante no participó, por lo que cualquier cuestionamiento respecto de las mismas debe rechazarse, ya que carece de legitimación, toda vez que no podrá resultar adjudicatario en partidas que no participó.

Ahora tal y como se dijo previamente, la CCSS solicitó una subsanación al apelante, la cual fue presentada de forma extemporánea. Dentro de los requerimientos, se encontraba un aspecto relacionado con la razonabilidad del precio. De esta forma se indicó: ruinosos: Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61) (Resultado de la solicitud de Información/Listado de solicitudes de información/ Nro. de solicitud 885247)

En este sentido, lleva razón el apelante al señalar que las líneas cuestionadas en su recurso, no fueron prevenidas por la entidad licitante Si bien otras líneas de dichas partidas fueron cuestionadas, a las apeladas no se les hizo de forma expresa un requerimiento de información. De allí que los cuestionamientos que a lo largo de esta resolución se hacen relacionada

con la presentación extemporánea de la subsanación de David Chacón, y las consecuencias con el precio, no resultan aplicables para este recurso, ya que como se ha señalado, las líneas apeladas no se les requirió información.

Ahora en cuanto al cuestionamiento de la razonabilidad del precio de las líneas apeladas, y tal y como se indicó al atender este recurso respecto del consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, debe considerarse que la Administración emite el criterio DSI-ASG-0482-2025 del 6 de junio de 2025, mediante el cual cita una serie de partidas y líneas que considera ruinosas, sin embargo concluye que aquellas líneas respecto de las cuales solicitó la subsanación son admisibles (Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1688618/Detalles de la solicitud de verificación).

Posteriormente, en oficio DSI-ASG-0657-2026 del 30 de junio de 2026, la Administración determina aquellas líneas que considera razonables para una posible adjudicación. Y en el caso del adjudicatario se citan una serie de líneas que incluye tanto las indicadas en el oficio No. DSI-ASG-0482-2025, como otras no descritas en dicho oficio (Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud. 1217928/ Respuesta a la solicitud de información).

Pese a ello, la firma apelante cuestiona los estudios de razonabilidad. Estima que la CCSS desaplicó las bandas y aplicó reglas de tolerancia. Manifiesta que es responsabilidad de la CCSS verificar la razonabilidad del precio y no puede ser trasladada al oferente ni al apelante. Alega que la CCSS efectuó un estudio "machotero" para mantener las ofertas por debajo de las bandas y que la CCSS admitió los precios, sin la indagatoria del 106 del RLGCP.

Al respecto, se reitera lo ya señalado en por parte de este órgano contralor respecto de este recurso en relación con el consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, sobre el deber de fundamentación del recurso, fundamentación que debe acompañarse de la prueba técnica necesaria, conforme con el numeral 88 de la LGCP, y que en este caso se omitió por parte del apelante.

De esta forma y pese a que el apelante señala que el apelante no debe demostrar la razonabilidad de los precios, en el caso particular, siendo que este es precisamente el cuestionamiento de su recurso, la carga de la prueba corresponde al disconforme. En ese sentido, y según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el apelante no sólo debía indicar que el precio era ruinoso, ya fuera porque está fuera de las bandas o una mal indagatoria por parte de la entidad licitante, sino que debía aportar los criterios técnicos mediante el cual demostrara sus alegatos. Se echa de menos el ejercicio técnico mediante el cual demuestre que efectivamente los precios no son razonables y que de haber efectuado de forma correcta el ejercicio que le extraña a la Administración, el resultado sería otro.

En sus alegatos además se refiere a la información aportada por el adjudicatario Chacón en la subsanación, aspectos que para este caso no aplicaría, por las razones indicadas previamente. Pero incluso, independientemente de si dicha información se refería a otras líneas o partidas, lo cierto es que para el caso de las líneas apeladas, la apelante no demuestra técnicamente que las líneas sean ruinosas. Cita falacias, o contradicciones de los estudios, y a la alusión de aspectos técnicos, como distancias, pero tampoco aporta la prueba técnica para desacreditar los argumentos de la Administración. De lo que viene dicho entonces lo procedente es declarar sin lugar por falta de fundamentación.

En vista que los argumentos que la apelante trae en contra de quien ocupa el primer lugar en las partidas citadas previamente, se declaran sin lugar, se concluye que el disconforme no posee un mejor derecho para resultar adjudicatario ya que no lo logra desbancar. Así las cosas se declara sin lugar el recurso del apelante respecto de estas partidas (23, 26, 33, 34, 55, 60). Siendo que no logra desacreditar al primer lugar, carece de interés referirse al resto de argumentos señalados para los otros oferentes a los cuales se refiere el recurrente para las partidas en cuestión.

23) RECURSO INTERPUESTO POR UCI LYR (PARTIDA 18).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN

a. David Chacón sobre la legitimación de UCI LYR.

a.i. Experiencia. Criterio de la División. El adjudicatario indicó que a la fecha de apertura de ofertas solo contaba con 28 meses de experiencia comprobada (con el Hospital Dr. Escalante Pradilla), incumpliendo los 36 meses mínimos exigidos por la cláusula 9.2.1 del cartel.Cuestiona el intento de validar experiencia con el INS mediante la empresa Consorcio Grupo DR Traslados, pues no figuraba como subcontratista debidamente autorizado. La apelante indicó que sí cumple sobradamente con la experiencia mínima requerida de 36 meses. Indicó que la Administración omitió e ignoró de forma infundada sus acreditaciones, las cuales suman en total más de 40 meses desde la oferta inicial (12 meses certificados por Consorcio Grupo DR Traslados y 28 meses del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla) y más de 48 meses al considerar la documentación subsanada y aclarada (sumando Innovadora Médica S.A. y Life Support de Costa Rica S.A.). Señaló que el ataque a la experiencia con Grupo DR Traslados carece de lógica e interés actual, pues la misma CCSS la reconoció explícitamente en el oficio DSI-ASG-0780-2026.

La Administración señaló que en su oficio DSI-ASG-0780-2026 que la certificación emitida por el Consorcio Grupo DR Traslados acredita un período del 23 de diciembre de 2022 al 22 de diciembre de 2023 (12 meses), y la del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla inicia el 20 de octubre de 2022. Mantiene su posición técnica de que la apelante únicamente reunía 34 meses computables al momento del análisis inicial, reiterando que la oferta no satisface el requisito de admisibilidad de 36 meses de experiencia exigido en el punto 9.2.1 del Pliego de Condiciones.

Al respecto, se debe indicar que de conformidad con el numeral 9.2.1 del pliego allí se establece lo siguiente: "*El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato o relación contractual documentada, y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua. Para validar esta información el oferente debe presentar original o copia de una nota de la empresa o Institución a la cual le prestó el servicio... Debe de indicarse que el servicio brindado fue con ambulancias según la normativa vigente y que el mismo fue recibido a satisfacción. En caso de que la experiencia presentada por el*

oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio.Para los casos en que la experiencia sea certificada por empresas privadas, el oferente deberá aportar las facturas que documenten los períodos por los que se prestó el servicio. (...)". **En ese sentido, UCILYR aportó los siguientes documentos: i. Oficio N.° HEP-DAF-ST-0425-2024 emitido por la Coordinación de Transportes del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, respaldado por los Contratos CCSS N.° 2022CD-000071-0001102701, N.° 2022LN-000001-0001102701 y N.° 2022LD-000001-0001102701, con un período de ejecución contractual desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2025 (fecha de corte para la valoración de ofertas (ver en expediente 2024LY-000008-0001101161/ [3. Apertura de ofertas]/Consulta de ofertas/DOC LEGALES.zip) , dando como resultado un tiempo computable de 28 meses y 8 días; no obstante, dado que tiene fecha 09 de diciembre de 2024 y se debe tener por acreditado lo recibido a satisfacción - y no lo que se supone se recibirá hasta el 23 de febrero de 2025), da un resultado de alrededor de 37 meses ii. Constancia de Prestación de Servicios emitida el 04 de febrero de 2025 por el representante del Consorcio Grupo DR Traslados, junto con el legajo de facturación electrónica correlativa mensual (Facturas N.° 00100008010000000001 a N.° 00100008010000000023). que abarca un periodo del 23 de diciembre de 2022 al 22 de diciembre de 2023.(12 meses continuos) (ver en expediente 2024LY-000008-0001101161/ [3. Apertura de ofertas]/Consulta de ofertas/DOC LEGALES.zip). En suma, con la sola prueba principal conformada por la contratación con el Hospital Escalante Pradilla y la constancia de Grupo DR Traslados, la oferente suma 37 meses meses de experiencia comprobada, cifra que por sí sola supera el requisito mínimo de 36 meses exigido en la cláusula 9.2.1 del pliego. Por los hechos acreditados, se considera que la CCSS) de calificar la oferta de UCI L Y R S.A. como inelegible por supuesta falta de experiencia no se encuentra ajustada a Derecho, contraviniendo el ordenamiento jurídico de la contratación pública y la jurisprudencia vinculante por las siguientes razones sustanciales:vulneración de los principios de Verdad Real, Eficiencia y Conservación de las Ofertas (Artículos 8 y 50 de la LGCP), . al existir dentro del expediente administrativo al menos dos certificaciones institucionales que comprueban la prestación del servicio durante un período superior a los 36 meses mínimos..La Administración incurrió en una manifiesta preterición probatoria al omitir el análisis de la certificación del Consorcio Grupo DR Traslados (12 meses) y al cercenar infundadamente el cómputo del contrato ejecutado con la propia institución en el Hospital Escalante Pradilla (28 meses al 09 de diciembre de 2024). La simple afirmación de la CCSS de que la empresa no alcanza la experiencia requerida, sin desglosar o refutar técnicamente los documentos idóneos presentados desde oferta y luego con subsanación (documento N.° 7042025000003417), vicia el acto de por falta de motivación (artículo 223 LGAP). Por consiguiente, habiéndose acreditado que la oferente UCI L Y R S.A. reúne al menos 37 meses de experiencia, la exclusión dictada por la CCSS deviene contraria al ordenamiento jurídico, imponiéndose el reconocimiento de su plena admisibilidad en la Partida 18 del concurso, y se declara con lugar el recurso en el presente extremo.**

a.ii. Lugar físico para Ambulancias (Cláusulas 9, 9.2.2 y 16.3). El adjudicatario David Chacón Rojas manifiesta que no señaló el lugar de las unidades para verificar tiempos de respuesta.

La apelante indicó que en el anexo de Presentación de la Oferta y en el anexo de Documentos Legales (Declaración Jurada) declaró bajo fe de juramento la ubicación exacta de sus bases y unidades (en Pérez Zeledón: distrito Daniel Flores, Palmares, Barrio La Fuente; y en Liberia: sobre Ruta Nacional 21), comprometiéndose formalmente a garantizar los tiempos máximos de respuesta de la cláusula 16.3 durante toda la ejecución contractual.

La Administración señaló que el pliego de condiciones no exigía una base operativa exclusiva en cada cantón o partida, sino la garantía del cumplimiento de los tiempos de respuesta en la etapa de ejecución contractual, por lo cual las declaraciones juradas y compromisos aportados por los oferentes cumplen con el parámetro de admisibilidad requerido en la fase de oferta

Al respecto, el numeral 9.2.2 del pliego establece lo siguiente: *"(...) El oferente debe contar con un establecimiento o local comercial autorizado para oficinas administrativas o lo que corresponda (....) con el fin de garantizar una atención rápida y oportuna de cualquier tipo de trámite relacionado con la ejecución del contrato, lo cual debe acreditar mediante una declaración jurada en su oferta, en la que además debe indicar su compromiso de mantenerlo habilitado y funcionando, durante toda la ejecución contractual (...)" Por su parte el 16.3.3 señala que " (....) Para todos los tipos de traslados, el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren en una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo de respuesta estipulado y esta condiciones deberá mantenerse durante toda la ejecución contractual. Para acreditar lo anterior, el oferente deberá indicar en su oferta el lugar propuesto donde mantendrá las ambulancias y en caso de cambio en la ubicación física durante la ejecución contractual de previo deberá informarlo al Responsable Técnico Local (...)".* Conforme a lo expuesto, se observa que UCI LYR presentó con su oferta declaración jurada emitida por Yorleny Arguedas Bado, Apoderada generalísima sin límite de suma en donde indicó en cuanto al sitio para la ubicación de las ambulancias lo siguiente: *"(...)Declaro bajo fe de juramento que para la presente contratación garantizamos que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo respuesta, según lo estipulado en el punto 16.3 "Tiempo respuesta de las ambulancias", las ambulancias estará situadas en el cantón de Perez Zeledon, distrito Daniel Flores, Palmares, Barrio la Fuente, la Ultima entrada 50 Metros; Para Liberia, Guanacaste, Sobre Ruta Nacional 21, frente a Dollar Rent a Car, a la par de la entrada a la Universidad Earth además UCI L Y R se compromete a mantenerse durante toda la ejecución contractual esta distancia para el cumplimiento del servicio (...)"* (ver en expediente electrónico 2024LY-000008-0001101161/ [3. Apertura de ofertas]/ Consulta de ofertas/ DOC LEGALES.zip). En ese sentido, la manifestación en la oferta de la ubicación propuesta y la rendición de la declaración jurada de compromiso satisfacen las exigencias formales establecidas en los numerales 9.2.2 y 16.3.3 del pliego de condiciones, que luego incluso, el lugar puede ser variado informando al Responsable guardando siempre los tiempos de respuesta esperables. Por las situaciones fáctico jurídicas expuestas, en el presente extremo se considera que no lleva razón la adjudicataria, y corresponde declarar sin lugar los alegatos en el presente extremo.

b. Consorcio Innovadora-Quesoller sobre la legitimación de UCI LYR.
b.i. Estructura de precio ruinoso o incierto y omisión de cargas sociales en el minuto de espera: El Consorcio Innovadora-Quesoller impugnó la estructura de precio de UCI L Y R S.A. en la tarifa del minuto de tiempo de espera (Línea 56). Señaló que la propuesta de la apelante resulta ruinosa e incierta, aduciendo que la mano de obra registrada para el

tiempo de espera (30,03 colones/minuto) incumple la tarifa legal mínima que debería ascender a 46,96 colones/minuto al integrar el salario mínimo y el descanso semanal.

La apelante indicó que su estructura económica es plenamente razonable, competitiva y sostenible. Aclaró que su cotización formal en la plataforma SICOP para el minuto de tiempo de espera es de 59,00 colones, el cual cubre la totalidad de los costos operativos y cargas laborales. Explicó que, por razones prácticas y de distribución contable interna, dentro del rubro de "Mano de Obra" incorporó únicamente la base salarial directa, mientras que los montos correspondientes a cargas sociales fueron ubicados dentro del rubro de "Insumos", de modo que la suma global de 59,00 colones por minuto sufraga la totalidad de las obligaciones de la legislación laboral vigente. Respaldó su posición en el criterio técnico experto del Lic. Audy Vargas.

La Administración señaló que la valoración de la razonabilidad de los precios se sustentó en los estudios técnicos efectuados durante el procedimiento (DSI-ASG-0482-2025 y DSI-ASG-0780-2026). Manifestó que los criterios y dictámenes privados aportados en sede recursiva por las partes constituyen valoraciones desde perspectivas particulares que no desplazan ni sustituyen la metodología técnica institucional de evaluación aplicada por la Administración.

Al respecto, de las pruebas aportadas referentes al Informe Técnico firmado por la Licda. Karla Torner Arroyo, aportada como prueba por el Consorcio Innovadora-Quesoller, con el cual pretende demostrar que el costo de mano de obra por minuto debe ser 46,96 colones, el cual es superior al ofertado por UCILYR (30,02 colones). Luego, con la contraprueba firmada por el Lic. Audy Vargas, -que es ofrecida con la contestación de la audiencia especial-, se desprende del cuadro denominado "Gastos imprevistos por servicios de ambulancia (tiempo de espera)" que el costo de mano de obra ofertado por UCI LYR es de 30,02 colones y el costo de insumos 14,04 colones, además indicó que: "(...) *incluyó dentro del rubro de mano de obra (MO) solamente el concepto de Salarios y dentro del concepto de Insumos lo referente a cargas sociales (...)",* y en tabla adjunta indica un monto de 30,02 colones para el rubro de costo por minuto salario y de 14,04 colones por concepto de cargas sociales. Así las cosas y ante esta acreditación de incerteza en cuanto a una adecuada cotización del rubro correspondiente a las cargas sociales de parte de UCI LYR, se declara con lugar lo planteado en el presente extremo a fin de que la Administración realice de nuevo la ponderación de razonabilidad del precio a la oferta presentada.

B. Sobre alegatos de fondo de UCILYR.
a. Caducidad del procedimiento licitatorio. Criterio de la División. **La apelante manifestó que indicó que operó la caducidad del procedimiento de adjudicación al amparo del artículo 51 de la LGCP, por cuanto el plazo para adjudicar transcurrió en exceso desde la publicación en 2024, superando los plazos máximos legales sin justificante válido.**

La Administración indicó que gestionó oportunamente en SICOP la ampliación del plazo para dictar el acto final mediante la solicitud N° 1152025116100047, motivada en la alta complejidad del Convenio Marco (57 partidas, 194 líneas y múltiples oferentes). El acto fue aprobado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS mediante Sesión N° 023-2026, sin que dicho órgano declarara la caducidad ni la nulidad del procedimiento.

Al respecto, se considera que, de conformidad con el artículo 51 de la LGCP, la Administración se encuentra facultada para prorrogar el plazo de adjudicación mediante acto debidamente motivado en el expediente electrónico cuando la complejidad del concurso lo justifique. Al haberse acreditado que la CCSS justificó la ampliación por la envergadura del Convenio Marco y la atención de múltiples subsanaciones y recursos, el procedimiento conserva su plena validez y eficacia jurídica. Así las cosas y, al tener por acreditado una tramitación compleja del procedimiento, donde siempre se han dictado actos administrativos dándole una prosecución al procedimiento, es por lo que se declara sin lugar el recurso en el presente extremo.

b. Indebida exclusión por experiencia. Criterio de la División **La apelante indicó que la CCSS excluyó a UCI LYR alegando falta de experiencia, omitiendo la valoración de contratos vigentes con la misma institución y facturas que demuestran más de 48 meses de experiencia.**
La Administración señaló que el apartado 9.2.1 del pliego exigía un mínimo de 36 meses de experiencia adquirida en los 5 años previos a la apertura. Del análisis objetivo de la plica se constató que la certificación del Hospital Escalante Pradilla acreditaba solo 28 meses al 28 de febrero de 2025, mientras que la certificación de Grupo DR Traslados no correspondía a un contrato o subcontrato formalmente documentado conforme a las reglas cartelarias. Confirmó que la experiencia ejecutada posterior a la apertura no es computable.
Al respecto, se remite al punto a.i de la gestión interpuesta por David Chacón Rojas contra la legitimación de UCI LYR, por lo que se declara con lugar el recurso en el presente extremo.
c. Caducidad al admitir la CCSS la respuesta a subsanación entregada fuera de tiempo por David Chacón y el Consorcio Innovadora - Quesoller. Criterio de la División. **El adjudicatario manifestó que la respuesta a la subsanación se ingresó con un atraso puramente material de 4 minutos debido al tiempo de procesamiento y carga de archivos pesados en la plataforma SICOP. Argumentó que se trata de un incumplimiento intrascendente bajo los artículos 8 de la LGCP y 134 del RLGCP que no otorgó ventaja indebida.**
La Administración señaló que la trazabilidad de SICOP registra el ingreso con cuatro y seis minutos de desfase; sin embargo, determinó que la información aportada versó sobre aspectos formalmente subsanables (art. 135 RLGCP) respecto de condiciones preexistentes a la apertura. En aplicación del párrafo final del artículo 134 del RLGCP y de los principios de conservación del acto, contenido sobre la forma y satisfacción del interés público, motivó la intrascendencia del retraso.
La parte recurrente solicita la exclusión de la propuesta del Consorcio Innovadora-Quesoller señalando únicamente que el oferente atendió la prevención de subsanación de forma extemporánea, al haber registrado su respuesta en SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:06 horas, habiendo vencido el plazo el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Con base en ello, el impugnante pretende la descalificación automática de la plica invocando la caducidad dispuesta en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 134 de su Reglamento.
Sobre el particular, este órgano contralor considera que lo planteado por el recurrente resulta ser insuficiente para derivar en la exclusión del oferente, en el tanto se constata una evidente ausencia de motivación y fundamentación en el recurso, toda vez que la parte impugnante se limita a enunciar la existencia del retraso material de seis (6) minutos, omitiendo desarrollar un análisis fáctico y jurídico que acredite la trascendencia o gravedad de dicha circunstancia. De conformidad

con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, la carga de la prueba de la trascendencia del incumplimiento recae de forma exclusiva en el apelante. No resulta admisible la simple enunciación de alegatos automatizados o dogmáticos; era imperativo que la recurrente demostrara técnicamente de qué manera dicho desfase temporal afectó el procedimiento, alteró la igualdad entre oferentes o concedió una ventaja indebida al Consorcio, ejercicio de justificación que brilló por su ausencia en el recurso interpuesto.
En segundo lugar, al examinar las actuaciones constantes en el expediente, se comprueba que los documentos incorporados por el Consorcio Innovadora-Quesoller al momento del subsane (copias certificadas de contratos de *leasing* / ARD) constituyeron la simple acreditación de condiciones jurídicas y técnicas que ya existían de forma preexistente al acto de apertura de ofertas (instrumentos suscritos desde los años 2022 y 2024). Y no se acredita que dicha respuesta haya modificado los precios cotizados, o alterara las especificaciones del servicio ni introdujo unidades no contempladas originalmente.
Bajo el amparo de los principios de prevalencia del fondo sobre la forma, proporcionalidad, eficacia y conservación de los actos (artículo 8, incisos e y f de la LGCP), la sola verificación de una diferencia mínima de seis minutos en la carga electrónica de archivos no constituye un vicio grave que invalide la propuesta. Privilegiar un formalismo adjetivo y ciego por encima del contenido sustancial de la oferta —cuando no se demostró perjuicio alguno al procedimiento ni a los competidores— vulneraría de forma directa la finalidad del concurso público.
En consecuencia, al carecer el alegato de la debida fundamentación de trascendencia y al no configurarse un vicio de entidad que afecte la admisibilidad de la plica, se declara sin lugar el recurso de apelación en este extremo.
d. Uso de figura no autorizada ("Promesa de venta futura") y falta de subcontratación. Criterio de la División. La recurrente alega que el consorcio utilizó una figura extracartelaria (“venta futura” o cartas de dotación de importadoras) para acreditar su capacidad de flota, sin haber declarado formalmente la figura de subcontratación.
La Administración señala que el objeto es el servicio de transporte, no la compra de vehículos. La fase de evaluación verifica la capacidad documental; la materialización de los contratos se revisa en la orden de inicio.
El consorcio aclara que la flota base está compuesta por 14 unidades plenamente documentadas en el Legajo Vehicular. Las cartas de los importadores (Cori Car y Cori Motors) no sustituyen esa flota, sino que acreditan la “capacidad de dotación” para garantizar la ejecución multipartida, tal como lo avaló la Administración en la Aclaración N.º 21.
Al respecto, el pliego de condiciones no limitó la participación de los oferentes en múltiples partidas con una misma flotilla, siempre que se garantizara su disponibilidad futura (condición ratificada en las aclaraciones al pliego, las cuales forman parte integral del mismo). La presentación de cartas de respaldo emitidas por empresas importadoras no se ha acreditado que constituya un mecanismo inválido para demostrar suficiencia y respaldo operativo frente a una eventual adjudicación múltiple, o que ello configure una subcontratación irregular del servicio de salud. Exigir la propiedad o el arrendamiento perfeccionado de cientos de ambulancias adicionales en la fase de admisibilidad impondría una barrera de entrada desproporcionada y ajena al pliego (artículo 40 de la LGCP). La exigencia que pretende establecer el recurrente, va más allá del propio contenido del pliego y no responde al espíritu de la contratación, según lo ha manifestado la Administración. Por lo que se declara sin lugar este extremo del recurso.
e. Ausencia de acreditación de unidades con tracción 4x4. Criterio de la División. La recurrente sostiene que Quesoller no demostró en su propuesta que las unidades contaran con tracción 4x4, lo cual era exigido en el Anexo 11 para el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.
La Administración es del criterio que las especificaciones operativas (como la tracción) se fiscalizan en la etapa de ejecución, de previo a la orden de inicio, no siendo causal de exclusión en fase de evaluación.
El consorcio señala que el pliego contempla el uso de vehículos 4x4 como un requerimiento para el Contratista durante la fase de ejecución, no como requisito de admisibilidad de la oferta.
Al respecto, existe una clara distinción entre los requisitos de admisibilidad de las ofertas y las condiciones operativas de ejecución contractual. La cláusula 13 del pliego de condiciones, leída de manera integral con el Anexo 11, dispone la necesidad de vehículos 4x4 como una condición material que el contratista debe satisfacer al momento de ejecutar los traslados en zonas de difícil acceso. Convertir esta obligación de ejecución en un requisito de admisibilidad para descalificar la plica implica imponer requerimientos ajenos al cartel, contraviniendo el principio de legalidad, el de seguridad jurídica y el artículo 40 de la LGCP. La verificación técnica de la tracción de los vehículos corresponde a la Administración de previo a autorizar el inicio material del servicio. Por lo que se declara sin lugar este extremo.
f. Omisión de la ubicación física de las ambulancias (Tiempos de respuesta). Criterio de la División. Alega UCI LYR S.A. que el consorcio no indicó en su oferta el lugar físico donde mantendrá las ambulancias, impidiendo verificar el cumplimiento de los tiempos máximos de respuesta (sección 16.3).
La Administración aclara que el pliego indicó expresamente que no se solicitaba una "base de operaciones" por partida y que el compromiso bastaba con una declaración jurada.
El consorcio reitera que el requerimiento de una ubicación física específica para evaluar los tiempos en la fase de ofertas fue expresamente excluido por el cartel. Se aportó la declaración jurada solicitada.
De la revisión de la cláusula 9.2.2 del pliego de condiciones, se extrae textualmente la siguiente instrucción: *“Se aclara que, en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida"*. Para la verificación de este extremo, el pliego únicamente exigió que el oferente aportara *"una declaración jurada con dicho compromiso"* de cumplir con los tiempos de respuesta. Al constar en el expediente que el Consorcio Innovadora-Quesoller presentó debidamente dicha declaración jurada, pretender su exclusión basándose en cálculos hipotéticos de distancias, o exigiendo la indicación de una sede operativa específica en esta etapa, desnaturaliza las reglas del concurso y atenta contra el principio de seguridad jurídica. La corroboración material de las ubicaciones y los tiempos efectivos es competencia del Responsable Técnico Local en la fase de ejecución contractual. El argumento que desarrolla el recurso pretende un ajuste al pliego, en una etapa procesal que no corresponde. Ante lo dicho, se declara sin lugar este extremo.

A partir de lo anterior, se tiene que en su ejercicio recursivo el recurrente no logra desbancar al oferente que ocupa la segunda posición para la Partida 18, por lo que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación. Si bien el vicio que generó su exclusión, se acreditó que resultaba inexistente, por lo que se declaró con lugar dicho aspecto, la acción recursiva no tiene el mérito de anular el acto final dictado y carece de interés pronunciarse con respecto a los demás argumentos incorporados en su recurso.

24) RECURSO INTERPUESTO POR KENNETH MORA SIBAJA (PARTIDA 12).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

Criterio de División. **Resulta de importancia destacar que el régimen recursivo de la contratación pública exige la carga procesal y la demostración efectiva del ejercicio del mejor derecho por parte del recurrente.**
Al respecto, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el mejor derecho se traduce en el deber del apelante de acreditar de qué manera su propuesta resultaría adjudicada por encima de las demás ofertas. En consecuencia, al valorar la partida impugnada, es prioritario analizar no solo los eventuales incumplimientos o la puntuación asignada, sino la trascendencia sustancial de dichos aspectos dentro del cuadro comparativo de las ofertas elegibles.
En otras palabras, la legitimación y procedencia del recurso dependen de que el interesado pruebe de manera directa que posee una opción real y efectiva de resultar favorecido ante la emisión de un nuevo acto final.
Así las cosas, conviene señalar que según el documento denominado "*Evaluación manual VF-22-06-2026*" para la partida No. 12 con sus respectivas líneas apeladas, el recurrente Keneth Mora Sibaja comparte la tercera posición con el oferente Pacific Transmedial S.A pues ambos, una vez aplicado el sistema de evaluación obtienen una calificación final de 85 puntos (ver "*Anexo de documentos al Expediente Electrónico*").
Asentado lo anterior, se entrará a conocer las imputaciones que este recurrente señala en contra de la oferta de Pacific Transmedical S.A para esta partida recurrida como primer paso para determinar si el recurrente acredita su mejor derecho frente a un eventual nuevo acto de adjudicación para la presente Partida No. 12 y sus respectivas líneas.
a. Sobre el vehículo con la placa PTM017. Contrato certificado y autorización. Criterio de la División. **Como punto de partida, es relevante indicar que el pliego de condiciones, en lo que es de interés, establece: "*13.1. Registro de las ambulancias/ El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos.* " De la misma manera, es importante destacar que la cláusula 7.6 señala: "*7.6. Renting y leasing financiero: En caso de que el contratista utilice la figura del renting y leasing financiero para prestar el servicio pretendido, este será autorizado en tanto se aporte y cumpla con lo siguiente:/ • Copia Certificada del Contrato de renting o leasing financiero (...) En el caso de que al momento de ofertar el proveedor presente dentro de las ambulancias requeridas en el punto 9. "Opciones de negocio (partidas) a licitar" de este pliego, ambulancias bajo la utilización de estas figuras, debe aportar con la oferta y cumplir con los requisitos antes señalados. Cuando la solicitud para utilizar esta figura se requiera durante la ejecución contractual, el contratista debe presentar dichos requisitos ante el Responsable Técnico Local del establecimiento de salud, quien deberá analizar la solicitud y brindar o no la autorización respectiva* " (Destacado del original) (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Conforme lo referido, se tiene que el pliego de condiciones exige que las ambulancias propuestas pertenezcan al oferente, o bien, que el oferente pueda proponer los vehículos utilizando, entre otras figuras contractuales, la figura del leasing financiero.**

En consecuencia, el oferente Pacific Transmedical en su propuesta, para cumplir con la disposición anterior, entre otras cosas, presenta el vehículo con el No. de placa PTM017 y con VIN/ Chasis JN1UC4E26R9025323 que es propiedad de la empresa Facileasing S.A según el Título de Propiedad Boleta No. A 3145357 (ver "*Resultado de la apertura*"). Asimismo, presenta el Contrato de Arrendamiento Financiero No. 3752 suscrito entre otros, por las representaciones de Facileasing S.A como arrendadora del vehículo antes citado y Pacific Transmedical como el arrendatario. Y entre otras, el contrato en sus cláusulas segunda y vigésima quinta, respectivamente regula lo siguiente: "*SEGUNDA: DE LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO Y DE LOS BIENES ARRENDADOS. LA ARRENDADORA por este medio da LOS BIENES en arrendamiento a EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS y éstos, por su parte, aceptan dicho arrendamiento y reconocen que han recibido LOS BIENES a ese título, obligándose a destinarlos única y exclusivamente a la explotación de las actividades de EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS (...) VIGÉSIMA QUINTA: CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO. Salvo que, mediante autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA, queda convenido que EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS no podrán en ningún momento, por ningún título, subarrendar; ceder, traspasar ni comprometer en modo alguno, total o parcialmente, los derechos y obligaciones que le corresponden sobre el presente contrato ni los derechos que le asisten en él ni sobre LOS BIENES aquí arrendado. LA ARRENDADORA podrá, en cualquier momento, ceder a terceros, total o parcialmente. los derechos que le corresponden con sólo notificar de tal hecho a EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS.*" (Destacado del original) (ver "*Resultado de la apertura*").

No obstante, lo presentado por Pacific Transmedical en su oferta, el apelante Keneth Mora Sibaja en su acción recursiva, indica: "*En relación con la oferta presentada por Pacific Transmedical S.A. para la Partida 12, línea 40 se identifican incumplimientos en la propuesta al incluir el vehículo placa PTM017, cuyo contrato de arrendamiento no cuenta con la autenticación notarial requerida conforme al pliego de condiciones. Asimismo, se evidencia el incumplimiento de la cláusula vigésima quinta del contrato, referente a la cesión de derechos del contrato, según lo estipulado en dicho documento*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Conforme lo expuesto, si bien el recurrente hace referencia a la ausencia de autentificación notarial del contrato de arrendamiento, la cual constituye una formalidad establecida en la cláusula 7.7 para el arrendamiento de vehículos, el oferente Pacific Transmedical aporta un Contrato de Arrendamiento Financiero, por lo que debía presentar con su oferta copia certificada del contrato de arrendamiento según la cláusula 7.6 del pliego.
Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la parte recurrente no logra cumplir con el deber de fundamentación, siendo que en él recae la carga de la prueba conforme lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Lo anterior, por cuanto le correspondía acreditar de qué manera la citada omisión formal en la oferta de Pacific Transmedical adquiere una trascendencia tal que vicie de nulidad la actuación administrativa. Tampoco demuestra en qué medida la eventual subsanación o aportación posterior de dicho requisito formal resultaría incompatible con la debida satisfacción del interés público.
Sobre este particular, debe enfatizarse que los actos administrativos gozan de una presunción de validez y apego a derecho, por lo que no resulta suficiente que el apelante, el señor Keneth Mora, se limite a enunciar potenciales agravios que descalifiquen la oferta de Pacific Transmedical a partir de la falta de una certificación. Por el contrario, correspondía a la parte impugnante aportar elementos de convicción suficientes e idóneos para desvirtuar dicha presunción y demostrar la concurrencia de un vicio de gravedad suficiente que justifique la anulación del acto dictado; pretensión que deviene

improcedente al no haber acreditado, más allá de la ausencia de la copia certificada del contrato, la inexistencia de la relación contractual entre Facileasing S.A y Pacific Transmedical, ni el mérito para anular la decisión de la Administración.
Sobre el deber del recurrente de acreditar la trascendencia de un incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2025 del 7 de octubre de 2025, esta División indicó: "*Conviene hacer hincapié en que los actos administrativos gozan de una presunción de validez, lo que significa que se presumen ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario y declare su invalidez quien resulte competente para ello. Esta presunción es fundamental para la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados. Es precisamente a partir de esa presunción, que le es exigible al recurrente traer los elementos probatorios suficiente que logren desvirtuar dicha presunción, de tal forma que acrediten la existencia de vicio de tal magnitud que tenga el mérito suficiente para la anulación del acto final dictado por parte de la Administración. De esa manera, no resulta suficiente con que al momento de la interposición del recurso, la apelante se limite a enunciar potenciales agravios, pretendiendo generar duda con respecto a la validez de acto, cuando lo que corresponde es acreditar que efectivamente existe un vicio que amerita la anulación del acto que se discute.*"

Por otra parte, si bien la cláusula vigésimo quinta del contrato introduce la obligación del arrendatario de requerir la autorización del arrendador en caso de que aquel pretenda subarrendar, ceder, traspasar o comprometer de algún modo los derechos y obligaciones que otorga el contrato, dado que el objeto de esta licitación es el transporte de pacientes en ambulancia, y que la cláusula segunda establece el derecho del arrendatario para destinar los vehículos exclusivamente a la explotación de sus actividades, el apelante no logra acreditar que estas atribuciones otorgadas en el contrato sean incompatibles con el objeto del concurso, ni que requieran de forma inevitable la autorización previa del arrendador por constituir actividades ajenas a lo inicialmente pactado entre Facileasing S.A. y Pacific Transmedical.

Ante la falta de fundamentación conforme las razones expuestas, este extremo del recurso se declara sin lugar conforme lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

b. Sobre la conversión de la tarifa para la línea 40. Criterio de la División. En relación con el tema bajo análisis, es relevante indicar que el pliego de condiciones, en lo que es de interés, señala: "*20.2. Forma de Pago/ El oferente deberá ofertar el precio por kilómetro recorrido y el precio por minuto de espera.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

De esta manera, se tiene por acreditado que la empresa Pacific Transmedical en su propuesta para la línea 40 de la partida 12 indicó un precio de 2.690,41 colones (ver "*Resultado de la apertura*").

En consecuencia, mediante la solicitud de subsanación No. 885254 del 13 de marzo de 2025, la CCSS, para la Partida No. 12, y entre otras, indicó: "*(...) de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto.*" Por la razón anterior, y tras analizar la información aportada por la empresa al contestar el subsane, se acredita que la Administración estableció un precio de 44,84 colones para la línea 40 (Partida No. 12) en el documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026"*. En otras palabras, dicho monto resulta de dividir el precio por hora de 2.690,41 colones entre 60 minutos, obteniendo así el costo exacto por minuto de espera.

De tal manera, mediante su acción recursiva, el apelante, indica: "*La empresa, al momento de presentar su oferta, consignó el precio de la línea 40 en modalidad de tarifa por hora de espera, cuando el pliego de condiciones establece de manera expresa y clara que el precio debía ser ofertado en modalidad de **tarifa por minuto. Esta discrepancia constituye un incumplimiento sustancial de las bases del concurso, pues impide la comparación objetiva y equitativa entre las diferentes ofertas presentadas, afectando la transparencia y la igualdad de trato en el proceso de adjudicación.*" (Destacado del original) (ver "*Consulta detallada del recurso*").**

Para el tema en cuestión, ciertamente el pliego de condiciones exigió cotizar el precio por minuto de espera, y como bien señala la Administración según el subsane No. 885254 la empresa Pacific Transmedical cotizó contrario a la disposición anterior, de tal manera que esto significó la conversión del precio al dividir costo por hora ofertado de la línea 40 de la Partida No. 12 entre 60 para obtener el costo del minuto. Finalmente, el resultado anterior, sirvió dentro de la comparación de precios del documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026".*
Al respecto, con observancia de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento, este órgano estima que la imputación expuesta por el recurrente carece del sustento técnico y probatorio.
Este órgano contralor considera que la simple conversión aritmética realizada por la Administración —dividir entre 60 minutos el costo por hora originalmente cotizado por el oferente Pacific Transmedical— constituye una operación matemática insustancial que mantiene intacta la equivalencia económica de la propuesta, sin alterar las condiciones de la oferta ni otorgar ventaja indebida alguna, hecho que el recurrente no logra desvirtuar conforme la normativa. Sobre el recurrente recae la carga de la prueba, por lo que no resulta suficiente la mera enunciación subjetiva de que dicha conversión "*impide la comparación objetiva*" o que afecta "*la transparencia y la igualdad de trato*". Entonces, correspondía al apelante aportar los estudios técnicos que demostraran de qué manera precisa tal ajuste aritmético distorsiona la evaluación de las ofertas o genera un perjuicio directo a los demás competidores.
Sobre la necesidad de fundamentar los alegatos con el acompañamiento de pruebas idóneas, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01737-2024 del 4 de noviembre de 2024, esta División señaló: "*Tal como se indicó anteriormente, el artículo 246 del RLGCP establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, aplicando ello al caso concreto, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica, como podría haber sido, a manera de ejemplo, un estudio financiero o de contaduría, que rebata el estudio de mercado y por ende el de razonabilidad, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso, en sentido similar se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01079-2024 del 23 de julio de 2024.*"
De tal manera, al no haber aportado Keneth Mora Sibaja elemento probatorio alguno que acredite la irrazonabilidad de la medida o la infracción sustancial de los principios que informan la contratación pública, el vicio formulado deviene en una disconformidad subjetiva sin sustento técnico ni probatorio, y en consecuencia, este extremo del recurso se declara sin lugar.

c. Sobre Dekra y cantidad de plazas por vehículo. Criterio de la División. Respecto al tema expuesto por el apelante, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***13. Características técnicas de las ambulancias****/ El oferente al momento de presentar su oferta debe contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico, o habilitadas para el traslado de pacientes (...) Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Como puede apreciarse, de la citada cláusula 13 el pliego de condiciones distingue entre 2 tipos de ambulancia requerida, por un lado solicita ambulancias de soporte básico o "*habilitadas para el traslado de pacientes*" con una capacidad mínima para 7 pasajeros, y por otro, vehículos 4x4 con capacidad mínima de 4 pasajeros.

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*Además, ni en la Oferta ni en la subsanación presentada se aportaron los certificados emitidos por Dekra, documentos indispensables para verificar la cantidad de plazas de cada vehículo ofrecido. Al no contar con esta certificación técnica, la Administración carece de un medio de verificación oficial sobre la capacidad real de los vehículos, lo cual constituye un incumplimiento de un requisito técnico esencial que afecta la validez de la oferta.*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Al respecto, conforme lo expuesto, si bien el pliego de condiciones establece como condición invariable una capacidad mínima de ocupantes para cada tipo de ambulancia ofertada, no se verifica el medio de verificación de tal condición. Aspecto confirmado por la CCSS al contestar la audiencia inicial por cuanto asegura que el pliego de condiciones no estableció la presentación del comprobante o certificado de revisión técnica vehicular (DEKRA) como un requisito de admisibilidad (ver "*Detalle solicitud de auto*"). Para este caso concreto, el recurrente debía demostrar mediante la presentación de prueba idónea, que la capacidad de ocupantes de los vehículos propuestos por el oferente Pacific Transmedical era inferior a la requerida en el pliego de condiciones, pero el hecho de que el oferente en su propuesta no haya presentado las certificaciones de revisión técnica vehicular no demuestra por sí mismo que las unidades no cumplan con el requisito de ocupantes mínimos dispuestos en el pliego. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00987-2024 del 8 de julio de 2024, este órgano contralor señaló lo siguiente: "*En este sentido, nótese que se extraña por parte de la recurrente un análisis en el que explique (...) por qué se incumple con lo solicitado a partir de la omisión de la información en la literatura técnica. Al respecto, debe hacerse hincapié en que la recurrente no ha realizado ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido, en tanto sus argumentos se centran en manifestar que incumple solo por la omisión de la información en la literatura técnica, pero sin demostrar como esa omisión conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo y además se carece de un análisis de trascendencia en relación con el incumplimiento que considera posee la adjudicataria.*" Es decir, la sola omisión de información en la propuesta de algún oferente, no es suficiente para dar certeza sobre el incumplimiento de una condición técnica, sino que resulta imperativo demostrar el incumplimiento así como su trascendencia.

Aunado a lo anterior, no hay que omitir que el recurrente basa su argumento en un supuesto incumplimiento de un requisito que no está regulado en el pliego de condiciones. En consecuencia, es preciso indicar que según el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación por lo que no resulta admisible excluir una oferta de un procedimiento a falta del cumplimiento de una condición que no está expresamente regulada en el pliego, entonces es preciso realizar el estudio de las ofertas con base en las condiciones y requisitos previamente establecidos y no sobre aspectos ajenos a lo regulado en el pliego. Para un caso similar, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01085-2025 del 18 de junio de 2025, esta División indicó: "*Al respecto, debe tenerse presente que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, de ahí que adquieren especial relevancia los requisitos que la Administración licitante incorpore al pliego de condiciones, ya que a partir de esos requisitos es que la Administración debe realizar el estudio y análisis de las ofertas (...) Como puede observarse, la Administración reconoce expresamente que el pliego de condiciones no dice "Obturador totalmente rígido" o que el "introductor de la cánula debía ser rígido", por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que la Administración licitante está utilizando un requisito extracartelario para determinar el incumplimiento de la oferta del apelante, lo cual resulta legalmente improcedente, ya que la Administración debe realizar el estudio de las ofertas con base en las condiciones y requisitos previamente establecidos en el pliego de condiciones.*"

De tal manera, al no ser un requisito expresamente solicitado en el pliego de condiciones, no puede excluirse la oferta presentada por Pacific Transmedical por la no presentación de las certificaciones de revisión técnica vehicular de las unidades propuestas desde oferta.

Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **sin lugar** por falta de fundamentación.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico debido a que el apelante no logra con su impugnación colocarse en una posición más ventajosa dentro del sistema de evaluación.

25) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KENETH JOSUE MORA SIBAJA NO. 8122026000001021. PARTIDA 15. LÍNEAS 47, 48 Y 49.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

Criterio de División. Resulta de importancia destacar que el régimen recursivo de la contratación pública exige la carga procesal y la demostración efectiva del ejercicio del mejor derecho por parte del recurrente.
Al respecto, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el mejor derecho se traduce en el deber del apelante de acreditar de qué manera su propuesta resultaría adjudicada por encima de las demás ofertas. En consecuencia, al valorar la partida impugnada, es prioritario analizar no solo los eventuales incumplimientos o la puntuación asignada, sino la trascendencia sustancial de dichos aspectos dentro del cuadro comparativo de las ofertas elegibles.
En otras palabras, la legitimación y procedencia del recurso dependen de que el interesado pruebe de manera directa que posee una opción real y efectiva de resultar favorecido ante la emisión de un nuevo acto final.

Así las cosas, conviene señalar que según el documento denominado "*Evaluación manual VF-22-06-2026*" para la partida No. 15 con sus respectivas líneas apeladas, el recurrente Keneth Mora Sibaja comparte la cuarta posición con el oferente Pacific Transmedial S.A pues ambos, una vez aplicado el sistema de evaluación obtienen una calificación final de 78 puntos (ver "*Anexo de documentos al Expediente Electrónico*").
Asentado lo anterior, se entrará a conocer las imputaciones que este recurrente señala en contra de la oferta de Pacific Transmedical S.A para esta partida recurrida como primer paso para determinar si el recurrente acredita su mejor derecho frente a un eventual nuevo acto de adjudicación para la presente Partida No. 15 y sus respectivas líneas.

a. Sobre la conversión de la tarifa para la línea 49. Criterio de la División. En relación con el tema bajo análisis, como se indicó en el recurso No. 8122026000001024 presentado por este mismo recurrente, es relevante indicar que el pliego de condiciones, en lo que es de interés, señala: "*20.2. Forma de Pago/ El oferente deberá ofertar el precio por kilómetro recorrido y el precio por minuto de espera.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

De tal manera, para la citada línea 49 de la partida No. 15, la empresa Pacific Transmedial, indicó un precio total por el monto de 2.507,16 colones. (ver "*Resultado de la apertura*").

En consecuencia, mediante la solicitud de subsanación No. 885254 del 13 de marzo de 2025, la CCSS, para la Partida No. 15, y entre otras, indicó: "*(...) de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto.*" Por la razón anterior, y tras analizar la información aportada por la empresa al contestar el subsane, se acredita que la Administración estableció un precio de 41,79 colones para la línea 49 (Partida No. 15) en el documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026"*. En otras palabras, dicho monto resulta de dividir el precio por hora de 2.507,16 colones entre 60 minutos, obteniendo así el costo exacto por minuto de espera.

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*En cuanto a la oferta presentada por la empresa Pacific Transmedical S.A. para la Partida 15, es necesario señalar un vicio fundamental que afecta la validez de su propuesta económica. La empresa, al momento de presentar su oferta, consignó el precio de la línea 49 en modalidad de tarifa por hora de espera, cuando el pliego de condiciones establece de manera expresa y clara que el precio debía ser ofertado en modalidad de **tarifa por minuto. Esta discrepancia constituye un incumplimiento sustancial de las bases del concurso, pues impide la comparación objetiva y equitativa entre las diferentes ofertas presentadas, afectando la transparencia y la igualdad de trato en el proceso de adjudicación*" (Destacado del original) (ver "*Consulta detallada del recurso*").**

Como se destacó al desarrollar el recurso de apelación No. 8122026000001024 presentado por Keneth Mora Sibaja, se verifica que el pliego de condiciones exigió cotizar el precio por minuto de espera, y como lo señala la Administración en el subsane No. 885254 la empresa Pacific Transmedical cotizó contrario a la disposición anterior, de tal manera que esto significó la conversión del precio al dividir costo por hora ofertado de la línea 49 de la Partida No. 15 entre 60 para obtener el costo del minuto. Finalmente, el resultado anterior, sirvió dentro de la comparación de precios del documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026".*

En virtud de que el agravio expuesto por el recurrente se formula en los mismos términos que el analizado en el recurso de apelación No. 8122026000001024 presentado por este mismo apelante, este órgano contralor concluye que la imputación alegada carece de sustento técnico y probatorio, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento. Por ende, dada la similitud de argumentos, identidad en los hechos, las justificaciones, la oferta, los estudios técnicos, la evaluación y el acto final, se remite a lo resuelto por esta División en el apartado b) de la resolución de la acción recursiva antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara sin lugar.

b. Sobre Dekra y cantidad de plazas por vehículo. Criterio de la División. Respecto al tema expuesto por el apelante, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "*13. Características técnicas de las ambulancias/ El oferente al momento de presentar su oferta debe contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico, o habilitadas para el traslado de pacientes (...) Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Como puede apreciarse, de la citada cláusula 13 el pliego de condiciones distingue entre 2 tipos de ambulancia requerida, por un lado solicita ambulancias de soporte básico o "*habilitadas para el traslado de pacientes*" con una capacidad mínima para 7 pasajeros, y por otro, vehículos 4x4 con capacidad mínima de 4 pasajeros.

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*Además, ni en la Oferta ni en la subsanación presentada se aportaron los certificados emitidos por Dekra, documentos indispensables para verificar la cantidad de plazas de cada vehículo ofrecido. Al no contar con esta certificación técnica, la Administración carece de un medio de verificación oficial sobre la capacidad real de los vehículos, lo cual constituye un incumplimiento de un requisito técnico esencial que afecta la validez de la oferta*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").
Similar a lo expuesto en recurso de apelación No. 8122026000001024, el recurrente Keneth Mora Sibaja estima que el oferente Pacific Transmedical incurre en un incumplimiento al no aportar con su oferta los correspondientes comprobantes o certificados de revisión técnica vehicular (DEKRA). No obstante, este órgano contralor concluye que esta imputación alegada carece de sustento técnico y probatorio, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento. Por ende, dada la similitud de argumentos, identidad en los hechos, las justificaciones, la oferta, los estudios técnicos, la evaluación y el acto final, se remite a lo resuelto por esta División en el apartado c) de la resolución de la acción recursiva antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara sin lugar.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico debido a que el apelante no logra con su impugnación colocarse en una posición más ventajosa dentro del sistema de evaluación.

26) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KENETH JOSUE MORA SIBAJA NO. 8122026000000985. PARTIDA 17. LÍNEAS 53, 54 Y 55.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

Criterio de la División. Resulta de importancia destacar que el régimen recursivo de la contratación pública exige la carga procesal y la demostración efectiva del ejercicio del mejor derecho por parte del recurrente.

Al respecto, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el mejor derecho se traduce en el deber del apelante de acreditar de qué manera su propuesta resultaría adjudicada por encima de las demás ofertas. En consecuencia, al valorar la partida impugnada, es prioritario analizar no solo los eventuales incumplimientos o la puntuación asignada, sino la trascendencia sustancial de dichos aspectos dentro del cuadro comparativo de las ofertas elegibles.

En otras palabras, la legitimación y procedencia del recurso dependen de que el interesado pruebe de manera directa que posee una opción real y efectiva de resultar favorecido ante la emisión de un nuevo acto final.

Así las cosas, conviene señalar que según el documento denominado "*Evaluación manual VF-22-06-2026*" para la partida No. 17 con sus respectivas líneas apeladas, el recurrente Keneth Mora Sibaja comparte la tercera posición con el oferente Pacific Transmedial pues ambos, una vez aplicado el sistema de evaluación obtienen una calificación final de 86 puntos (ver "*Anexo de documentos al Expediente Electrónico*").

Asentado lo anterior, se entrará a conocer las imputaciones que este recurrente señala en contra de la oferta de Pacific Transmedical S.A para esta partida recurrida como primer paso para determinar si el recurrente acredita su mejor derecho frente a un eventual nuevo acto de adjudicación para la presente Partida No. 17 y sus respectivas líneas.

a. Sobre el vehículo con la placa BXQ 385. Autenticación notarial y Cláusula Vigésima Quinta del contrato.

Criterio de la División. Según se expuso al realizar el análisis del recurso No. 8122026000001024 presentado por el apelante Keneth Mora Sibaja, en el pliego de condiciones, en lo que es de interés, establece: "*13.1. Registro de las ambulancias/ El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según lo expuesto en los puntos 7.5 Subcontratación, 7.6 Renting y leasing financiero y 7.7 Arrendamiento de vehículos.* " De la misma manera, es importante destacar que la cláusula 7.6 señala: "*7.6. Renting y leasing financiero: En caso de que el contratista utilice la figura del renting y leasing financiero para prestar el servicio pretendido, este será autorizado en tanto se aporte y cumpla con lo siguiente:/ • Copia Certificada del Contrato de renting o leasing financiero (...) En el caso de que al momento de ofertar el proveedor presente dentro de las ambulancias requeridas en el punto 9. "Opciones de negocio (partidas) a licitar" de este pliego, ambulancias bajo la utilización de estas figuras, debe aportar con la oferta y cumplir con los requisitos antes señalados. Cuando la solicitud para utilizar esta figura se requiera durante la ejecución contractual, el contratista debe presentar dichos requisitos ante el Responsable Técnico Local del establecimiento de salud, quien deberá analizar la solicitud y brindar o no la autorización respectiva* " (Destacado del original) (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Conforme lo referido, se tiene que el pliego de condiciones exige que las ambulancias propuestas pertenezcan al oferente, o bien, que el oferente pueda proponer los vehículos utilizando las figuras del renting, leasing financiero, entre otras.

En consecuencia, el oferente Pacific Transmedical en su propuesta, entre otras cosas presenta el vehículo con el No. de placa BXQ385 con VIN/ Chasis JTFNAFAP4P8027254 que es propiedad de la empresa Facileasing S.A según el Título de Propiedad Boleta No. A 005897 (ver "*Resultado de la apertura*"). Asimismo, presenta el Contrato de Arrendamiento Financiero No. 3669 suscrito entre otros, por las representaciones de Facileasing S.A como arrendadora del vehículo con Chasis JTFNAFAP4P8027254 y Pacific Transmedical como el Arrendatario. Y entre otras cláusulas, el contrato en sus cláusulas segunda y vigésima quinta, respectivamente regula lo siguiente: "*SEGUNDA: DE LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO Y DE BIEN ARRENDADO. LA ARRENDADORA por este medio da EL BIEN en arrendamiento a EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS y éstos, por su parte, aceptan dicho arrendamiento y reconocen que han recibido EL BIEN a ese título, obligándose a destinarlo única y exclusivamente a la explotación de las actividades de EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS (...) VIGÉSIMA QUINTA: CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO. salvo que, mediante autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA, queda convenido que EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS no podrán en ningún momento, por ningún título, subarrendar, ceder, gravar, traspasar ni comprometer en modo alguno, total 0 parcialmente, los derechos y obligaciones que le corresponden sobre el presente contrato ni los derechos que le asisten en él ni sobre EL BIEN agui arrendado. LA ARRENDADORA podrá, en cualquier momento, ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos que le corresponden con sólo notificar de tal hecho a EL ARRENDATARIO Y LOS COARRENDATARIOS.*" (Destacado del original) (ver "*Resultado de la apertura*").

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*En relación con la oferta presentada por Pacific Transmedical S.A. para la Partida 17, se identifican incumplimientos en la propuesta al incluir el vehículo placa BXQ 385, cuyo contrato de arrendamiento no cuenta con la autenticación notarial requerida conforme al pliego de condiciones. Asimismo, se evidencia el incumplimiento de la cláusula vigésima quinta, referente a la capacidad de comprometer el vehículo con el presente concurso sin la anuencia expresa del propietario registral*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

En virtud de que el recurrente Kennet Mora Sibaja en términos similares a lo expuesto en el recurso No. 8122026000001024 expone omisiones de forma e irregularidades en el contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa Facileasing S.A y Pacific Transmedical, vistos los alegatos, este órgano contralor concluye igualmente que la presente acción recursiva carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

Por ende, dada la similitud de argumentos, identidad en los hechos, las justificaciones, la oferta, los estudios técnicos, la evaluación y el acto final, se remite a lo resuelto por esta División en el apartado a) de la resolución de la acción recursiva antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara sin lugar.

b. Sobre la conversión de la tarifa para la línea 55. Criterio de la División. Según se ha venido referenciando al analizar los recursos presentados por este apelante, el pliego de condiciones, en lo que es de interés, señala: "***20.2. Forma de Pago****/ El oferente deberá ofertar el precio por kilómetro recorrido y el precio por minuto de espera.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*").

De esta manera, se tiene por acreditado que la empresa Pacific Transmedical en su propuesta para la línea 55 de la partida 17 indicó un precio de 2.742,63 colones (ver "*Resultado de la apertura*").

En consecuencia, mediante la solicitud de subsanación No. 885254 del 13 de marzo de 2025, la CCSS, para la Partida No. 17, y entre otras, indicó: "*(...) de acuerdo con el análisis de precios efectuado, se identificó que el precio correspondiente a "Gastos Imprevistos por servicios de ambulancia" fue cotizado en hora y no en minuto, por lo tanto, se aclara que esta Administración procederá a realizar el cálculo respectivo para convertir el precio de hora a minuto aplicando la conversión del costo por hora ofertado dividido entre 60 para obtener el costo del minuto.*" Por la razón anterior, y tras analizar la información aportada por la empresa al contestar el subsane, se acredita que la Administración estableció un precio de 45,71 colones para la línea 55 (Partida No. 17) en el documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026"*. En otras palabras, dicho monto resulta de dividir el precio por hora de 2.742,63 colones entre 60 minutos, obteniendo así el costo exacto por minuto de espera.

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*En cuanto a la oferta presentada por la empresa Pacific Transmedical S.A. para la Partida 17, es necesario señalar un vicio fundamental que afecta la validez de su propuesta económica. La empresa, al momento de presentar su oferta, consignó el precio de la línea 55 en modalidad de tarifa por hora de espera, cuando el pliego de condiciones establece de manera expresa y clara que el precio debía ser ofertado en modalidad de* ***tarifa por minuto****. Esta discrepancia constituye un incumplimiento sustancial de las bases del concurso, pues impide la comparación objetiva y equitativa entre las diferentes ofertas presentadas, afectando la transparencia y la igualdad de trato en el proceso de adjudicación*" (Destacado del original) (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Como se destacó al desarrollar el recurso de apelación No. 8122026000001024 presentado por Keneth Mora Sibaja, se verifica que el pliego de condiciones exigió cotizar el precio por minuto de espera, y como lo señala la Administración en el subsane No. 885254 la empresa Pacific Transmedical cotizó contrario a la disposición anterior, de tal manera que esto significó la conversión del precio al dividir costo por hora ofertado de la línea 55 de la Partida No. 17 entre 60 para obtener el costo del minuto. Finalmente, el resultado anterior, sirvió dentro de la comparación de precios del documento *"Evaluación manual VF -22-06-2026".*

En virtud de que el agravio expuesto por el recurrente se formula en los mismos términos que el analizado en el recurso de apelación No. 8122026000001024 presentado por este mismo apelante, este órgano contralor concluye que la imputación alegada carece de sustento técnico y probatorio, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento. Por ende, dada la similitud de argumentos, identidad en los hechos, las justificaciones, la oferta, los estudios técnicos, la evaluación y el acto final, se remite a lo resuelto por esta División en el apartado b) de la resolución de la acción recursiva antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

c. Sobre Dekra y cantidad de plazas por vehículo. **Criterio de la División.** Respecto al tema expuesto por el apelante, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***13. Características técnicas de las ambulancias****/ El oferente al momento de presentar su oferta debe contar con ambulancias mínimo de tipo soporte básico, o habilitadas para el traslado de pacientes (...) Las ambulancias deberán tener capacidad para transportar de forma simultánea mínimo 5 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor, es decir, una capacidad mínima de 7 pasajeros. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Como puede apreciarse, de la citada cláusula 13 el pliego de condiciones distingue entre 2 tipos de ambulancia requerida, por un lado solicita ambulancias de soporte básico o "*habilitadas para el traslado de pacientes*" con una capacidad mínima para 7 pasajeros, y por otro, vehículos 4x4 con capacidad mínima de 4 pasajeros.

Mediante su acción recursiva, el apelante indica: "*Además, ni en la Oferta ni en la subsanación presentada se aportaron los certificados emitidos por Dekra, documentos indispensables para verificar la cantidad de plazas de cada vehículo ofrecido. Al no contar con esta certificación técnica, la Administración carece de un medio de verificación oficial sobre la capacidad real de los vehículos, lo cual constituye un incumplimiento de un requisito técnico esencial que afecta la validez de la oferta*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").
Similar a lo expuesto en recurso de apelación No. 8122026000001024, el recurrente Keneth Mora Sibaja estima que el oferente Pacific Transmedical incurre en un incumplimiento al no aportar con su oferta los correspondientes comprobantes o certificados de revisión técnica vehicular (DEKRA). No obstante, este órgano contralor concluye que esta imputación alegada carece de sustento técnico y probatorio, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento. Por ende, dada la similitud de argumentos, identidad en los hechos, las justificaciones, la oferta, los estudios técnicos, la evaluación y el acto final, se remite a lo resuelto por esta División en el apartado c) de la resolución de la acción recursiva antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.
Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico debido a que el apelante no logra con su impugnación colocarse en una posición más ventajosa dentro del sistema de evaluación.

27) RECURSO INTERPUESTO POR TRASLADOS MÉDICOS ASTÚA (CONSORCIO AJ, PARTIDAS 25 Y 27).

a. Sobre el precio ruinoso del Consorcio 3-102848994-Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. El Consorcio AJ impugna la adjudicación de las partidas Nos. 25 y 27 aduciendo que la oferta ganadora cotizó precios preliminarmente ruinosos (de hasta un -25 % por debajo del rango de tolerancia) sin aportar la debida justificación técnica requerida por el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que, ante la prevención de

razonabilidad, el adjudicatario se limitó a presentar explicaciones genéricas en prosa y datos en montos absolutos, omitiendo una estructura de costos detallada que desglosara rubros críticos como mano de obra, cargas sociales e insumos. En consecuencia, acusa a la Administración de incurrir en una severa falta de motivación al validar dicha respuesta de forma subjetiva sin realizar un análisis técnico reforzado y objetivo.

Asimismo, desvirtúa la estrategia logística alegada por el adjudicatario para respaldar sus bajos costos. En esa línea señala que respecto a la Partida No. 27 (atención en Quepos), la base de operaciones invocada en Ciudad Cortés incrementa la distancia, el consumo de combustible y los tiempos de respuesta, sin que existan estudios de rutas o proyecciones que acrediten un ahorro real.

Aunado a ello, indica que consta en el expediente que el Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) del establecimiento "Ambulancias Pacífico Sur" fue otorgado el 21 de marzo de 2025, fecha posterior a la apertura de ofertas realizada el 28 de febrero de 2025; por ende, la Administración aceptó como soporte financiero una capacidad logística que no se encontraba legalmente habilitada al momento de presentar la propuesta.

Finalmente, enfatiza que el propio adjudicatario reconoció en su subsanación que la sostenibilidad de sus precios dependía de una estrategia consistente en "compensar el precio de una partida con otra". Sin embargo estima que al no haber resultado adjudicado en la totalidad de las líneas del concurso, el esquema de subsidio cruzado perdió sustento, lo que obligaba a la Administración -bajo pena de invalidez- a recalcular si las Partidas Nos. 25 y 27 mantenían su equilibrio financiero de forma autónoma.

El adjudicatario (Consorcio 3-102-848994- Ana Gisella Rojas Barrantes) rechaza la alegación de haber presentado una fundamentación subjetiva sobre su precio, señalando que desde la oferta inicial desglosó detalladamente sus costos operativos (Mano de Obra, Insumos, Combustible y Gastos Administrativos), los cuales fueron validados técnicamente por la CCSS en el informe DSI-ASG-0446-2025. Sostiene que su propuesta cubre los costos reales y salarios mínimos con cargas sociales, estando debidamente fundamentada con antecedentes de precios históricos eficientes (495,00 colones a 550,00 colones) y la declaración jurada de sostenibilidad exigida por el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

En cuanto a la supuesta extemporaneidad del Permiso Sanitario de Funcionamiento del local en Osa, aclara que ni la Ley General de Contratación Pública ni el pliego de condiciones exigen que el permiso esté vigente al día exacto de la apertura de ofertas, sino demostrar la disponibilidad jurídica y viabilidad del plan de operaciones. Señala que por ende, la aportación del permiso definitivo durante la fase de evaluación y previo al dictado del acto final acredita formal y oportunamente la idoneidad instalada de la empresa, resultando plenamente legítima su validación por parte de la CCSS.

Finalmente, sobre la viabilidad logística para atender la Partida 27 (Quepos), el oferente desestima las objeciones sobre traslados innecesarios explicando que la base situada en Osa opera únicamente como centro logístico y de soporte técnico regional. Indica que para la ejecución efectiva del servicio, las ambulancias estarán destacadas de forma permanente en el cantón de Quepos y en las inmediaciones del Hospital Max Terán Valls, garantizando el cumplimiento estricto de los tiempos de respuesta del pliego sin encarecer la operación.

La Caja Costarricense de Seguro Social defiende la elegibilidad de la oferta del Consorcio 3-102-848994-Ana Gisella Rojas Barrantes, sosteniendo que actuó en estricto apego al procedimiento de indagación de precios previsto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Aclara que las bandas de referencia se fijaron previamente según la normativa técnica aplicable y los lineamientos de la Contraloría General de la República; por ello, al detectar líneas preliminarmente ruinosas, previno al oferente desglosar su estructura de costos. Señala que tras recibir la información, el órgano técnico especializado emitió el oficio DSI-ASG-0482-2025, determinando mediante un análisis integral de la operación y capacidad del oferente que los precios resultan suficientes para garantizar la correcta ejecución del servicio.

En consecuencia, rechaza la pretensión de la recurrente al precisar que la decisión no se basó en la simple recepción de un cuadro de costos, sino en una evaluación técnica objetiva que desvirtuó la condición de precio ruinoso. Además, señala que el recurso carece de sustento al no aportar peritajes ni estudios técnicos o financieros que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato, limitándose a alegaciones subjetivas sobre la diferencia respecto a la banda inferior, lo cual no configura por sí solo una causal de exclusión automática dentro del marco legal vigente.

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que para el caso particular, la recurrente estima que el consorcio adjudicatario cotizó precios preliminarmente ruinosos y no aportó una justificación técnica según lo demanda el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Además cuestiona las razones que brinda el consorcio para justificar los precios brindados.

Al respecto, conviene señalar, en primer lugar que conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como 246 y 262 de su Reglamento, recae sobre la parte recurrente, la carga procesal de fundamentar su recurso y aportar la prueba idónea que desvirtúe la presunción de validez del acto administrativo.

Sobre el particular, la línea jurisprudencial de este órgano contralor ha sido unánime al señalar que el recurso de apelación no constituye una mera manifestación de disconformidad comercial ni una instancia de revisión abstracta, sino un remedio procesal riguroso que exige la demostración objetiva y fehaciente de los vicios imputados. En consecuencia, no le resulta suficiente a la parte impugnante formular aseveraciones dogmáticas, subjetivas o basadas en simples conjeturas para derribar las actuaciones administrativas, sino que quien acciona en esta sede asume la ineludible obligación procesal de aportar el sustento probatorio idóneo, pertinente y técnicamente suficiente que respalde sus pretensiones. Por lo tanto, la omisión o insuficiencia de dicho instrumental imposibilita a este órgano contralor para acoger los alegatos planteados, debiendo prevalecer la presunción de legalidad, oportunidad y acierto que ampara al acto de adjudicación.

Aunado a lo señalado, resulta pertinente señalar que en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025, este órgano contralor realizó una serie de consideraciones respecto a los casos en los que un recurrente alegue precio ruinoso.

Particularmente, se estableció con claridad que la ubicación de una oferta por debajo de la banda de tolerancia es una presunción que admite prueba en contrario mediante el procedimiento de indagación del artículo 106 del RLGCP. Además, se indicó que no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba o que su justificación fue genérica sino que debe acreditarlo. Además se estableció que no basta con cuestionar la labor de motivación de la Administración.

Deviene de lo anterior que para revocar un acto de adjudicación por precio ruinoso, el apelante debe demostrar técnicamente que el precio es insuficiente. Ello exige aportar estudios técnicos, peritajes contables o desgloses financieros elaborados por profesionales calificados que prueben objetivamente cuáles obligaciones concretas (salarios, insumos, cargas sociales) no podrán cubrirse durante la ejecución contractual.

En el caso en estudio, teniendo en cuenta las consideraciones antes dispuestas, se tiene que el apelante argumenta que estar por debajo del rango de tolerancia en las partidas 25 y 27 torna la oferta adjudicada inaceptable. Al respecto, estima este órgano contralor que el argumento debe desestimarse. Tal como se ha indicado, las bandas de tolerancia del pliego

son herramientas orientativas que activan la investigación de precios, pero no constituyen causales de descalificación automática. Por ello, limitarse a señalar el desvío porcentual con respecto a la banda inferior no sustituye la obligación de probar la ruinosidad material del precio que se acusa.

Por otra parte, el apelante tilda la respuesta del Consorcio 3-102-848994- Ana Gisella Rojas a la prevención No. 885226 de "prosa subjetiva". No obstante, este alegato también debe desestimarse según se explica a continuación. Al respecto, siguiendo la línea de la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025, cuando el recurrente estima que las explicaciones aceptadas por la Institución Licitante son insuficientes, le corresponde acreditar con datos y cálculos financieros propios que logren demostrar por qué el precio ofrecido imposibilita la ejecución. En el caso particular, el apelante Consorcio AJ no aportó ningún peritaje o estudio de mercado de la zona que respalde sus afirmaciones sino que se limitó a aportar documentación de su oferta así como de la oferta del adjudicatario y las respuesta a los subsanes del consorcio adjudicatario pero sin demostrar con sus cálculos o prueba técnica idónea que acredite lo que manifiesta.

Adicionalmente, la recurrente cuestiona que la CCSS haya avalado la viabilidad económica en los informes DSI-ASG-0446-2025 y DSI-ASG-0482-2025. Respecto a este aspecto, debe indicarse que los informes técnicos de la Administración gozan de presunción de legalidad y acierto; por ello, para derribar dicha presunción, la acción recursiva debe refutar de forma razonada y técnica los hallazgos oficiales. Esto es, la simple disconformidad comercial sin respaldo probatorio no reviste la trascendencia necesaria para anular un acto sustentado en el principio de conservación de las ofertas y valor por el dinero (artículos 8 de la LGCP y 134 del RLGCP).

Aunado a lo anterior, conviene recordar que la labor fiscalizadora de este órgano contralor no tiene por objeto sustituir la discrecionalidad técnica ni el juicio de valoración de la Administración activa, a menos que se demuestre una arbitrariedad o un error manifiesto en la apreciación de los hechos. Por esta razón se reitera que para desacreditar la validez y sustento de los criterios contenidos en los citados informes oficiales, le correspondía a la parte impugnante aportar insumos probatorios de idéntico o superior rigor técnico -tales como peritajes contables, auditorías o análisis financieros especializados- que desvirtuaran punto por punto las premisas económicas convalidadas por la Institución. No obstante, al haber omitido la recurrente la presentación de probanzas de contraste con el peso suficiente para desestructurar los análisis oficiales, las conclusiones de la Administración se mantienen incólumes.

Por otra parte, el recurrente arguye que la base de operaciones ubicada frente al Hospital Dr. Tomás Casas Casajús en Ciudad Cortés (Osa) resulta logísticamente inviable y genera mayores costos de desplazamiento para la atención de la Partida 27 (Quepos / Hospital Max Terán Valls), afirmando que la adjudicataria no acreditó estudios de rutas o ahorros reales. Al respecto, es criterio de esta División de Contratación que el argumento debe declararse sin lugar por falta de fundamentación y carencia de prueba técnica.

Tal como se ha indicado en este apartado, conforme a la línea jurisprudencial fijada en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025, la carga de probar la inviabilidad económica o la insuficiencia tarifaria del adjudicatario recae exclusivamente en la parte apelante. Por esa razón, atacar la estrategia de despliegue o la ubicación del centro logístico del oferente adjudicado constituye una mera apreciación subjetiva si no viene respaldada por un peritaje técnico, estudio de mercado o análisis financiero de costos de transporte que demuestre de forma objetiva que dicha distancia efectivamente torna el precio en ruinoso o imposible de ejecutar. Por lo anterior, en este alegato tampoco llevaría razón el apelante.

Adicionalmente, el recurrente cuestiona que el Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento "Ambulancias Pacífico Sur" fuera emitido el 21 de marzo de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha de apertura de ofertas del 28 de febrero de 2025.

Sobre este alegato conviene indicar que tal como ha expuesto este órgano contralor en múltiples oportunidades, la acreditación del Permiso Sanitario de Funcionamiento del local o centro de operaciones, no constituye un requisito de admisibilidad de la propuesta que deba estar vigente al momento de la apertura sino que dicha verificación operativa constituye un requisito propio de la fase de inicio de la ejecución contractual (inspección previa a la orden de inicio). Aunado a ello, al haberse obtenido y presentado dicho documento durante la fase de evaluación y antes del dictado del acto final, quedó plenamente demostrada la disponibilidad e idoneidad del establecimiento, por lo que el vicio que alega carece de trascendencia para anular la adjudicación.

Finalmente, en relación con el alegato del recurrente referente a que el esquema financiero del adjudicatario depende de una supuesta "compensación entre partidas", este órgano contralor debe ser categórico al advertir que, en estricto apego al ordenamiento de contratación pública, no resulta jurídicamente de recibo ni se avala la figura de la compensación económica o el subsidio cruzado entre renglones independientes para justificar la viabilidad de una oferta. Esto es, cada partida constituye un objeto contractual autónomo y, por consiguiente, debe garantizar y sostener su propio equilibrio financiero sin depender de la adjudicación de otras líneas. No obstante, al examinar las actuaciones documentadas en el expediente, se advierte que el consorcio adjudicatario ha justificado la reducción de sus costos operativos amparándose en la aplicación de economías de escala, eficiencias operativas y optimización de sus costos logísticos; elementos que fueron expresamente validados por la Administración mediante sus informes técnicos.

Frente a este escenario, correspondía al apelante desvirtuar la viabilidad de la estrategia económica y logística aceptada por la Administración activa. Sin embargo, el recurrente omite acreditar, mediante la prueba técnica o financiera idónea, que en el caso particular, materialmente se esté configurando la alegada compensación irregular entre partidas. Lo anterior, ya que la parte impugnante se limita a realizar afirmaciones subjetivas sin aportar peritajes contables, estudios de mercado o análisis de costos que demuestren fehacientemente que la logística operativa del adjudicatario sea errónea o incapaz de generar las citadas economías de escala. En consecuencia, al carecer el alegato del sustento probatorio especializado que desestructure la presunción de acierto y legalidad que ampara la justificación técnica convalidada por la Administración, el reclamo deviene en una mera inconformidad desprovista de fundamentación objetiva, debiendo declararse sin lugar este extremo

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio AJ contra la adjudicación de las Partidas 25 y 27 a favor del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes.

b. Sobre la capacidad y solvencia financiera del Consorcio 3-102848994-Ana Gisella Rojas Barrantes. Criterio de la División. El consorcio recurrente cuestiona la capacidad y solvencia financiera del Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes, al amparo del artículo 125, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, argumentando que la adjudicación de 15 partidas le exige el despliegue de 101 vehículos y una liquidez inicial mínima de 789.671.350,84 colones para cubrir la adquisición de ambulancias y las garantías de cumplimiento, sumado al capital de trabajo para la operación a mes vencido. Asimismo, la parte apelante demuestra que el contrato de arrendamiento financiero (leasing) aportado en subsanación por el adjudicatario para financiar apenas 4 microbuses (por un monto de 76,6 colones

millones a 84 meses) compromete gravemente su capacidad crediticia y nivel de endeudamiento, evidenciando la imposibilidad real de financiar el resto de la flotilla requerida.

Sostiene que ofertar de manera sostenida por debajo de la banda inferior de tolerancia (con variaciones de entre un -11% y un -60%) en 15 partidas sin aportar certificaciones independientes de solvencia ni análisis de costos auditables vulnera los artículos 106, inciso a) y 125, inciso d) del RLGCP, los cuales prohíben presumir la capacidad económica en ofertas consorciadas. Adicionalmente, señala que la Administración incurrió en un error de apreciación al intentar validar la razonabilidad mediante comparaciones con precios históricos de la CCSS que ya resultaban deficitarios. En consecuencia, concluye que adjudicar la licitación a un consorcio sin solvencia acreditada conculca los principios de legalidad e igualdad de trato, viciando de nulidad el acto final.

El adjudicatario (Consorcio 3-102-848994- Ana Gisella Rojas Barrantes) desestima los cuestionamientos del Consorcio AJ sobre su solvencia financiera, señalando que pretender la descalificación mediante el cálculo de un endeudamiento hipotético resulta improcedente, al exigir parámetros de liquidez no contemplados en el pliego de condiciones, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En su lugar, defiende la solidez de su propuesta sobre la base de un modelo de compensación global y la diversificación del riesgo, explicando que la adjudicación de 15 partidas (101 vehículos) le permite aprovechar economías de escala para reducir costos unitarios, contando además con el respaldo operativo de su giro comercial y un contrato de leasing suscrito con Montecrédito y Soluciones S.A.

En cuanto a la razonabilidad económica, el oferente sostiene que acudir a los registros de compras previas de la CCSS es plenamente válido de acuerdo con el artículo 44 del RLGCP. En esa línea, fundamenta que su cotización de 510,00 colones por kilómetro resulta técnica y comercialmente viable en comparación con la tarifa histórica institucional de 423,32 colones, situándose en un margen de equilibrio que genera un ahorro efectivo para el erario público y satisface el principio de valor por el dinero.

La CCSS desestima los cuestionamientos sobre la solvencia financiera del adjudicatario, aclarando que el pliego de condiciones no estableció estados ni índices financieros como requisitos de admisibilidad. Exigir dichos parámetros en la fase de adjudicación vulneraría el principio de vinculación al pliego. En su lugar, precisa que la viabilidad económica de la propuesta -al estar por debajo de la banda inferior de referencia- fue evaluada formalmente mediante el procedimiento de razonabilidad de precios previsto en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública.

Agrega que el Área de Servicios Generales realizó un análisis técnico integral de la justificación aportada por el adjudicatario, la cual desglosó detalladamente los costos de personal, cargas sociales, combustible, mantenimiento, depreciación, seguros, gastos administrativos y utilidad. Concluye que al constatarse la sostenibilidad financiera del modelo ofertado, estima que la apelante incurre en una apreciación subjetiva que carece de prueba técnica, financiera o pericial que acredite un error metodológico o desvirtúe el criterio técnico institucional.

Analizados los alegatos de las partes, esta División de contratación estima que el alegato debe declararse sin lugar por falta de fundamentación, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene señalar que revisadas las bases del concurso, se constata que el pliego de condiciones no contempló la presentación de estados financieros auditados, certificaciones de ingresos, estados de pérdidas y ganancias, ni el cumplimiento de índices de liquidez o solvencia económica como requisitos de admisibilidad o elegibilidad para los oferentes. Es decir, en los documentos del pliego no existe ninguna norma ni cláusula que implique o sugiera la revisión de estados financieros auditados o índices de solvencia contable

En línea con ello, en nuestro ordenamiento jurídico, el pliego de condiciones constituye la norma reglamentaria específica que rige el procedimiento de contratación (artículo 88 del RLGCP), por lo tanto, exigir en la fase de evaluación o impugnación requisitos de idoneidad financiera que no fueron previstos de previo en el pliego violaría flagrantemente los principios de vinculación a las bases del concurso, seguridad jurídica e igualdad de trato (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública).

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que el mismo apelante acepta que el requisito no estaba establecido en el pliego de condiciones, con lo cual se refuerza el hecho de que el alegato debe desestimarse.

Aunado a lo expuesto, el apelante pretende amparar su pretensión en normas que no resultan aplicables para los fines que persigue. En esa línea el recurrente cita el artículo 125 inciso d) del RLGCP, siendo que dicha norma faculta a la Administración para exigir en el pliego requisitos de solvencia técnica y financiera a los miembros de un consorcio. Sin embargo, la propia redacción del artículo es clara al disponer que *"se podrá exigir en el pliego de condiciones* (...)*"*. Es decir, la exigencia de solvencia financiera es una potestad potestativa de la Licitante que depende de su inclusión expresa en las bases del concurso. No obstante, al no haber sido incorporada dicha exigencia en el pliego de este procedimiento, la norma no puede ser invocada ex post por un competidor para crear causales de exclusión sobrevenidas.

Adicionalmente, en cuanto al artículo 106 del RLGCP, se tiene que este numeral regula el procedimiento de investigación de precios inaceptables o ruinosos a efectos de verificar si la tarifa cotizada cubre los costos del servicio específico. Es decir, el citado numeral no constituye un mecanismo de auditoría financiera corporativa ni faculta a la Administración a fiscalizar la capacidad de endeudamiento o el patrimonio global del oferente frente a otros contratos o procedimientos.

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones formuladas por el recurrente Consorcio AJ -referentes a una supuesta necesidad de liquidez de 1.258 millones de colones y a un alegado colapso financiero por el pago de garantías y financiamientos- constituyen meras hipótesis contables unilaterales y conjeturas subjetivas.

En esa línea se tiene que el recurrente no aportó prueba técnica idónea, dictamen pericial contable ni estudio financiero independiente que acredite que la adjudicataria se encuentre en estado de insolvencia real, quiebra, morosidad o incapacidad material de pago. Por lo tanto, las simples presunciones sobre el nivel de endeudamiento o la carga de ejecutar varias partidas no suplen la carga de la prueba que le corresponde a la parte impugnante (artículo 262 del RLGCP).

Es claro que la recurrente pretende acreditar la insolvencia o la falta de capacidad financiera del adjudicatario mediante la presentación de un "contrato de Montecrédito". No obstante, este documento no resulta idóneo. Al respecto, una operación crediticia o prendaria individual o de carácter personal no constituye un dictamen de auditoría, un estado financiero auditado ni un estudio contable sobre la liquidez y solvencia global del consorcio ni de sus integrantes, sino que las operaciones de financiamiento o empeño ordinarias forman parte del tráfico mercantil y del manejo del flujo de caja de las personas físicas o jurídicas, sin que de ellas pueda inferirse automáticamente un estado de quiebra, insolvencia, morosidad ni la imposibilidad material de ejecutar las prestaciones objeto de este concurso. Por consiguiente, dicha prueba carece de idoneidad y pertinencia para desvirtuar la presunción de capacidad que cobija a la propuesta adjudicada.

Aunado a lo expuesto, en respuesta a este alegato, el consorcio adjudicatario se refiere a la disminución de sus costos dado su logística y estilo de negocio. Sobre este punto, se remite a lo expuesto en el punto inmediato anterior. Por lo tanto,

este aspecto también se declara sin lugar.
Finalmente, la Ley General de Contratación Pública establece herramientas específicas para asegurar que el contratista ejecute el servicio de forma satisfactoria. Por ello, la solvencia en la etapa de ejecución no se mide evaluando supuestos patrimoniales no solicitados en la oferta, sino mediante la rendición oportuna de la garantía de cumplimiento (artículo 43 de la LGCP) y los controles de fiscalización durante la ejecución contractual.
Por lo tanto y en virtud de todo lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación este extremo del recurso de apelación del Consorcio AJ en lo relativo a la supuesta falta de capacidad y solvencia financiera del Consorcio 3-102-848994 – Ana Gisella Rojas Barrantes. Se mantiene incólume la elegibilidad de la oferta adjudicada en las Partidas 25 y 27.
Se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico.

27) RECURSO INTERPUESTO POR TRASLADOS MÉDICOS ASTÚA (CONSORCIO AJ, PARTIDA 33).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE CONSORCIO AJ (PARTIDA 33).

a. Sobre los tiempos de respuesta y la ubicación de las unidades. Criterio de la División. Al atender la audiencia inicial, David Chacón Rojas, señala que el consorcio no tiene legitimación para una eventual readjudicación por cuanto presenta un incumplimiento sustancial de las cláusulas del pliego sobre los tiempos máximos de respuesta (20 minutos para emergencias, 60 para citas programadas y 2 horas para egresos). Señala que el pliego de condiciones exigía taxativamente a los oferentes indicar la ubicación física exacta donde mantendrían las ambulancias, con el fin de que la Administración pudiera valorar la factibilidad real del servicio. Sin embargo, la apelante omitió declarar dicha ubicación, incurriendo en un vicio grave que le impide a la Administración realizar el control de razonabilidad correspondiente.
Agrega que existe una imposibilidad material y lógica para la prestación del servicio, en contravención al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública ya que, al ofrecer las mismas unidades vehiculares para cubrir simultáneamente múltiples partidas en distintas zonas geográficas, resulta técnicamente inviable que la recurrente pueda garantizar la disponibilidad diaria e inmediata exigida para cumplir con los tiempos de respuesta prometidos, tornando su oferta materialmente inejecutable e inelegible.
El Consorcio AJ señaló que solicita el rechazo del alegato presentado por David Chacón Rojas, argumentando que el pliego de condiciones no exigió identificar la ubicación individualizada de cada ambulancia ni contar con una base de operaciones por cada partida. Indica que de acuerdo con el apartado 9.2.2 del pliego, el requisito técnico indispensable consistía en señalar un establecimiento comercial y comprometerse, mediante declaración jurada, a garantizar que las unidades se mantengan a una distancia que permita cumplir los tiempos máximos de respuesta durante toda la ejecución del contrato.
Adiciona que el consorcio acreditó dicho requerimiento al aportar la declaración jurada del 28 de febrero de 2025 -suscrita por su representante, Traslados Médicos Astúa S.A.- e indicar la ubicación de su sede administrativa autorizada para la gestión contractual. Concluye que dado que el recurrente se limitó a exigir condiciones no previstas en la normativa del pliego sin demostrar una imposibilidad real de atención oportuna, su reclamo carece de fundamento sustancial para justificar la exclusión de la oferta.
La CCSS manifiesta que el oferente David Chacón Rojas cuestiona la legitimación y elegibilidad de competidores alegando que la inclusión de las mismas ambulancias en múltiples partidas geográficamente distantes hace imposible cumplir de forma simultánea con los tiempos de respuesta exigidos en el pliego. A criterio del adjudicatario, esta reiteración de unidades vehiculares vicia la capacidad logística real de los competidores y deriva en una incapacidad material para atender el servicio.
No obstante, señala que desestima esta postura al aclarar que, desde la fase de aclaraciones del concurso, se autorizó expresamente relacionar una misma unidad en más de una partida, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución. Por ende, la sola repetición de placas no configura un incumplimiento automático ni determina la inelegibilidad de las propuestas, salvo que se demuestre con pruebas objetivas y concretas una falta real de capacidad operativa.
A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que al examinar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas en contra de la propuesta del Consorcio AJ respecto de la partida 33, se constata que el reproche se fundamenta en la misma premisa analizada anteriormente, adoleciendo del mismo vicio de falta de fundamentación y de una comprensión desacertada del marco regulatorio del concurso.
En ese sentido, si bien se hace necesaria la remisión al criterio vertido por esta División de Contratación, resulta oportuno precisar las siguientes consideraciones para el caso concreto de la partida 33.
El pliego de condiciones, debidamente integrado con las aclaraciones emitidas por la Administración Licitante durante la fase de consultas, no contempló restricción ni prohibición alguna para que los concursantes respaldaran sus ofertas en distintas partidas haciendo uso de las mismas unidades de ambulancia. Como ya se ha indicado, el objeto de la compra reside en la prestación integral del servicio de traslado de pacientes y no en el arrendamiento exclusivo o estático de automotores. Por ende, la circunstancia de que el Consorcio AJ organice su logística empresarial o modelo operativo proponiendo los mismos vehículos para distintas opciones de negocio no constituye *per se* un defecto ni una causal de inelegibilidad. Y ha quedado claro que lo medular en la fase de admisibilidad es que la propuesta acredite la cantidad mínima de ambulancias exigida por el pliego para la partida respectiva y comprometa formalmente la disponibilidad requerida, aspecto que no está siendo cuestionado por Chacón Rojas. Además, queda la comprobación de la capacidad operativa diferida para la fase previa a la orden de inicio de ejecución (numerales 20.6 y 29.4 del pliego).
Por otra parte, el numeral 9.2.2 del pliego es categórico al aclarar que la Administración no exigió una base física de operaciones asociada a cada partida como condición de admisibilidad. El mecanismo formal fijado para evaluar la aptitud del participante en esta etapa consiste en la presentación de una declaración jurada mediante la cual se garantice la disponibilidad de las ambulancias y el apego a los tiempos máximos de respuesta. En esa línea, al respecto, al revisar los atestados del Consorcio AJ para la Partida 33, consta la aportación oportuna de dicha manifestación jurada, satisfaciendo a cabalidad el estándar de admisibilidad normativamente previsto por la Licitante (ver en oferta del Consorcio AJ, archivo comprimido denominado "Partida#33.zip").
Adicionalmente, debe reiterarse que la invocación automática de las cláusulas 9, 16.3 y sus subapartados del pliego (que fijan los lapsos máximos de respuesta de 20 minutos en emergencias, 60 minutos en citas y 2 horas en egresos) resulta desacertada cuando se pretende utilizar como filtro de elegibilidad. Tales estipulaciones regulan la fase de ejecución contractual, correspondiendo al Responsable Técnico Local de cada establecimiento de salud fiscalizar el cumplimiento operativo diario e imponer las multas o cláusulas penales correspondientes en caso de demoras. Además, es claro que de conformidad con el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la sola presentación de la propuesta implica la sumisión automática e incondicional del oferente al pliego de condiciones, siendo prematuro e improcedente atribuir un incumplimiento operativo en la fase de selección.

Finalmente, al tenor de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, sobre quien alega un incumplimiento recae la estricta carga de desvirtuar la presunción de validez de la oferta contraria mediante la aportación de prueba idónea, peritajes o análisis técnicos elaborados por profesionales calificados. Los señalamientos del señor Chacón Rojas sobre la imposibilidad material de atender la partida 33 constituyen alegaciones puramente narrativas que carecen de respaldo probatorio. Esto es, Chacón Rojas omitió aportar un dictamen logístico o estudio pericial de tiempos que demuestre de forma científica y fehaciente una imposibilidad física absoluta de prestar el servicio por parte del Consorcio AJ, aún cuando le correspondía traer la documentación suficiente para sustentar su alegato.

Así las cosas, se desestima el alegato formulado por el señor David Chacón Rojas y, por lo tanto, este extremo se declara sin lugar.

b. Sobre el incumplimiento del vehículo DYD419. Criterio de la División. Al atender la audiencia inicial, David Chacón Rojas señala que en las partidas 25, 27 y 33 el consorcio ofrece el vehículo DYD419. Indica que este vehículo únicamente dispone de 5 espacios y no cumple con lo requerido por el pliego, lo cual se observa del documento de revisión técnica vehicular emitido por DEKRA, el cual adjunta. Concluye que esto se trata de un incumplimiento grave dado que esto impide que el servicio se preste conforme con las necesidades que pretende satisfacer la Administración.

El Consorcio AJ rechaza el cuestionamiento del señor David Chacón Rojas respecto a la unidad DYD419, aclarando que su configuración de cinco espacios responde a que cuenta con una rampa de acceso para el traslado de pacientes con condiciones especiales. Indica que esta tipología vehicular está expresamente prevista en el apartado 16.2 y el Anexo No. 11 del pliego de condiciones, por lo que la capacidad de asientos no puede valorarse de manera aislada sin considerar la modalidad integral del equipo ofrecido.

Asimismo, aporta prueba fotográfica que demuestra que la rampa estaba instalada previamente a la presentación de la oferta y no constituye una modificación extemporánea. Concluye que dado que David Chacón no probó qué requisito técnico del pliego resulta específicamente vulnerado por la estructura de dicha unidad, el alegato adolece de sustento probatorio y normativo para pretender la exclusión de la propuesta.

La CCSS no se refiere a este aspecto en específico.

Examinados los elementos del expediente electrónico así como el pliego de condiciones que rige la Licitación en estudio y lo señalado por las partes, este órgano contralor estima que el reclamo planteado por el señor David Chacón Rojas debe ser declarado sin lugar por falta de fundamentación, con base en las consideraciones que de seguido se explican.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 246 y 262 de su Reglamento, sobre quien alega en contra de una oferta rival recae la estricta carga de presentar un alegato debidamente sustentado, claro y acompañado de la prueba idónea. En la especie, el señor Chacón Rojas se limitó a señalar de forma simple que la unidad DYD419 dispone de 5 espacios y que eso constituye un "incumplimiento grave", pero omitió por completo precisar cuál cláusula o especificación técnica del pliego de condiciones resulta concretamente vulnerada, así como desarrollar las razones técnicas o jurídicas por las cuales dicha capacidad invalidaría la propuesta. Tal como se ha indicado en esta resolución, la simple afirmación de una disconformidad sin el debido desarrollo normativo y probatorio denota una manifiesta falta de fundamentación.

Ciertamente, Chacón Rojas pretende sustentar la inelegibilidad de la unidad en una anotación del informe de revisión técnica de DEKRA. Sin embargo, del examen del Capítulo 2 del pliego de condiciones (apartados 9.2, 13 y 13.1), se constata que la presentación del certificado de inspección técnica vehicular no constituía un requisito de admisibilidad documental exigido para la fase de presentación de ofertas y por ello erigir un documento no requerido en el pliego como parámetro para excluir una propuesta vulnera el hecho de que el pliego es el reglamento de la contratación.

Aunado a lo anterior, se evidencia una deficiencia adicional en la fundamentación del reproche, por cuanto el señor Chacón Rojas omitió precisar y explicar cuáles unidades automotrices integran la propuesta del Consorcio AJ para la partida 33, así como tampoco demostró si las mismas resultaban suficientes de frente a la cantidad mínima de ambulancias requerida para esa opción de negocio en el Anexo No. 02 del pliego de condiciones. Lo anterior resultaba necesario ya que el argumento de Chacón Rojas consiste en un párrafo sin mayor demostración o acreditación del alegato.

Además, como otro aspecto que evidencia la falta de fundamentación del alegato se tiene que de frente a lo establecido en el pliego y, específicamente en el Anexo No. 2 para la partida 33, se estableció como condición de admisibilidad contar con una cantidad mínima de dos (2) ambulancias (1 para citas programadas en la Línea 109 y 1 para emergencias en la Línea 110).

Revisada la propuesta del Consorcio AJ en SICOP, se constata que la empresa individualizó un total de tres ambulancias (placas DYD-070, DYD-419 y DYD-707) (ver en oferta del Consorcio AJ, archivo comprimido denominado "Partida #33.zip"). En consecuencia, aun en el supuesto hipotético e improcedente de prescindir de la unidad DYD-419, la propuesta conservaba dos ambulancias plenamente aptas, superando el umbral mínimo exigido por el pliego. Es claro que Chacón Rojas omitió realizar este análisis de suficiencia cuantitativa de la flotilla, reduciendo su reclamo a un señalamiento descontextualizado.

Por ello, al no haber efectuado este análisis elemental de suficiencia de la flota frente a los requerimientos del pliego de la partida 33, lo alegatos de David Chacón se reducen a señalamientos aislados y fuera de contexto que carecen del debido sustento analítico, técnico y comparativo exigido por el ordenamiento.

Por otra parte, revisado el pliego de condiciones, se verifica que la entidad licitante previó expresamente en el apartado 16.2 y en el Anexo No. 11 la necesidad de contar con unidades adaptadas con rampa de acceso para la atención de pacientes que por su condición clínica especial o movilidad reducida así lo requieran. El Consorcio AJ acreditó que la disposición espacial del vehículo DYD419 responde a la incorporación de este equipamiento inclusivo exigido por el propio pliego, sin que el señor Chacón Rojas aportara prueba pericial o técnica alguna que desvirtuara la idoneidad de la ambulancia o demostrara que dicha configuración contraviene el fin público perseguido o que era contrario al pliego.

Por lo expuesto, al adolecer de una evidente falta de fundamentación, se declara sin lugar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas y en consecuencia, se entra a conocer el recurso interpuesto por el Consorcio AJ para la partida 33.

B. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

a. Sobre la caducidad por subsanación extemporánea. El apelante alega la inelegibilidad de la oferta de David Chacón Rojas por la presentación extemporánea de la respuesta a la prevención de subsanación No. 885247, cuyo plazo perentorio de 10 días hábiles venció el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas y fue atendido el 28 de marzo a las 00:04 horas. Señala que la solicitud requería corregir aspectos sustanciales de la plica, tales como la declaración del régimen de prohibiciones y desafectación, la acreditación de experiencia previa, el cumplimiento de especificaciones técnicas en ambulancias, certificados de propiedad vehicular y la justificación detallada de precios preliminarmente ruinosos y excesivos. Indica que conforme a los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, el

vencimiento del plazo concedido sin la debida atención hizo operar de pleno derecho la sanción procesal de caducidad, extinguiendo la facultad del oferente para subsanar y desacreditando la validez de la propuesta.
Asimismo, enfatiza que los plazos procesales en la compra pública son preclusivos e improrrogables, respaldando su posición en jurisprudencia de la Sala Constitucional y resoluciones reiteradas de la Contraloría General de la República, las cuales dictaminan que la Administración no puede flexibilizar las ventanas de oportunidad sin violentar los principios de legalidad, igualdad de trato y seguridad jurídica. Para evidenciar la falta de consistencia institucional, invoca un antecedente de la propia CCSS (oficio HGMMV-DAF-STC-0059-2026 del Hospital Golfito) donde la entidad aplicó la caducidad y descalificó a este mismo proveedor por contestar fuera de tiempo. En consecuencia, concluye que la admisión del trámite tardío carece de fundamentación legal y vicia de nulidad absoluta el acto de adjudicación.
La Administración señala que el registro en SICOP se realizó con 4 minutos de desfase (28/03/2025 a las 00:04 vs. 27/03/2025 a las 23:59) únicamente y por ello aplicó el principio de conservación de los actos e informalismo (artículo 8, inciso e de la LGCP), por tratarse de un retraso intrascendente que no alteró el contenido sustancial, precio ni la igualdad entre participantes. Solicita rechazar este aspecto.
El adjudicatario David Chacón rechaza la pretensión de exclusión de su propuesta, argumentando que la acreditación extemporánea de la subsanación en SICOP -ocasionada por el tiempo de procesamiento de la plataforma ante el volumen de archivos- no genera una caducidad o descalificación automática. Con fundamento en los artículos 50 de la LGCP, 134 del RLGCP y reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sostiene que la exclusión sólo procede tras un riguroso análisis de trascendencia que determine la existencia de vicios sustanciales en aspectos esenciales del concurso. Estima que bajo los principios de eficiencia, eficacia, conservación de los actos y prevalencia del fondo sobre la forma, la extemporaneidad en la atención de prevenciones intrascendentes no descalifica la oferta y por ello se debe rechazar el recurso.
En lo tocante a la partida 33, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las partes y en estricta concordancia con lo razonado previamente en este acto en torno a la caducidad por atención tardía analizada en el recurso de David Chacón -a cuyos fundamentos se remite en el apartado 30 de la presente resolución-, resulta imperativo reiterar que los numerales 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento facultan a la Administración para requerir a los oferentes la subsanación o aclaración de sus ofertas. Dicho requerimiento debe acatarse dentro de un plazo perentorio y bajo la expresa advertencia de caducidad.
Al examinar la información que consta en el expediente electrónico, se acredita que la Administración licitante cursó la prevención No. 885247 al oferente David Chacón Rojas, fijando como límite improrrogable para su cumplimiento el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Este apercibimiento versaba sobre aspectos determinantes para la viabilidad de la propuesta; en concreto, se requería justificar y desglosar la estructura de costos a raíz de la presunción de un precio ruinoso o no sustentable para la partida 33 (específicamente, la línea 109) (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247). Sin embargo, el interesado registró su contestación en el sistema SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas. De este modo, se materializó una entrega extemporánea, sin que el señor Chacón Rojas haya aportado prueba alguna sobre eventuales fallas técnicas en la plataforma que justificaran el retraso en la carga de la documentación.
Bajo esta tesitura, esta División de Contratación concluye que, al tratarse de un requerimiento directamente vinculado con la sostenibilidad financiera de la oferta para la partida 33, la inobservancia del plazo otorgado consolidó de pleno derecho la caducidad procesal. Por ello, tolerar la convalidación tardía de una prevención sobre elementos sustantivos de la proposición, supondría una vulneración flagrante a los principios rectores de igualdad de trato, preclusión procesal y seguridad jurídica que permean el régimen de contratación pública.
Por tales motivos, esta Contraloría General determina que el alegato invocado por el apelante resulta procedente, por lo que se impone declararlo **con lugar**. Como consecuencia directa, se decreta la nulidad del acto de adjudicación y de la condición de elegibilidad recaída sobre la plica de David Chacón Rojas para la partida 33, ordenándose su exclusión del concurso al haber operado la figura de la caducidad dispuesta en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento.
Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados contra esta partida, toda vez que, frente a lo resuelto, carecen de interés actual y práctico.
X) LEGITIMACIÓN DE CONSORCIO LÍNEA RIVAS (PARTIDA 34). 1) Sobre el tiempo de respuesta y la ubicación de las unidades. Criterio de la División. Al atender la audiencia inicial, **David Chacón** señala que Transportes de Pacientes Línea de Vida San Mateo, S.A., presenta un incumplimiento sustancial de las cláusulas del pliego relativas a los tiempos máximos de respuesta (20 minutos para emergencias, 60 para citas programadas y 2 horas para egresos). Se señala que, si bien la Administración permitía ofertar las mismas unidades para múltiples partidas, el pliego de condiciones exigía como requisito indispensable indicar la ubicación física exacta de las ambulancias. Indica que la oferta de esta empresa omitió declarar dicha ubicación, un defecto trascendente que le impide a la Administración realizar el control de razonabilidad sobre la factibilidad real y material de cumplir con los tiempos prometidos bajo fe de juramento.
Agrega que aunado a esta grave omisión formal, existe una imposibilidad material y lógica en la propuesta operativa (en contravención al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública). Como evidencia, señala que la contraparte ofertó exactamente las mismas ambulancias para cubrir simultáneamente las Partidas 3 y 34, zonas que se encuentran separadas por una distancia de 157 kilómetros. Estima que esta superposición geográfica hace técnicamente inviable garantizar la disponibilidad inmediata y los tiempos de respuesta exigidos por la CCSS, configurando un vicio que torna la oferta en inelegible.
El **consorcio Línea Rivas** señala que al revisar el expediente electrónico en el sistema SICOP, se constata que no existen alegatos, oposiciones ni pruebas en contra formuladas por la Caja Costarricense de Seguro Social ni por la empresa adjudicada (David Rojas Chacón) respecto a sus recursos de apelación.
La **CCSS** manifiesta que el oferente David Chacón Rojas cuestiona la legitimación y elegibilidad de competidores alegando que la inclusión de las mismas ambulancias en múltiples partidas geográficamente distantes hace imposible cumplir de forma simultánea con los tiempos de respuesta exigidos en el pliego. A criterio del adjudicatario, esta reiteración de unidades vehiculares vicia la capacidad logística real de los competidores y deriva en una incapacidad material para atender el servicio.
No obstante, señala que desestima esta postura al aclarar que, desde la fase de aclaraciones del concurso, se autorizó expresamente relacionar una misma unidad en más de una partida, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución. Por ende, la sola repetición de placas no configura un incumplimiento automático ni determina la inelegibilidad de las propuestas, salvo que se demuestre con pruebas objetivas y concretas una falta real de capacidad operativa.

Analizado lo dispuesto por las partes, se observa que al examinar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas en contra de la propuesta del Consorcio Línea Rivas respecto de la partida 34 (Área de Salud Garabito), se constata que el reproche se fundamenta en la misma premisa analizada en el apartado anterior respecto a la partida 3, adoleciendo del mismo vicio de falta de fundamentación y de una comprensión desacertada del marco regulatorio del concurso.
En ese sentido, si bien se hace necesaria la remisión a dicho criterio de esta División de Contratación resulta oportuno precisar lo siguiente para el caso concreto de la partida 34.
En primer lugar, el pliego de condiciones, debidamente integrado con las aclaraciones emitidas por la Administración Licitante durante la fase de consultas, no contempló restricción ni prohibición alguna para que los concursantes respaldaran sus ofertas en distintas partidas haciendo uso de las mismas unidades de ambulancia.
Como ya se indicó el objeto de la compra reside en la prestación integral del servicio de traslado de pacientes y no en el arrendamiento exclusivo o estático de automotores, por ende, la circunstancia de que el Consorcio Línea Rivas organice su logística empresarial o modelo operativo proponiendo los mismos vehículos para opciones de negocio geográficamente distantes -como la partida 3 y la partida 34- no constituye *per se* un defecto ni una causal de inelegibilidad. Ya ha quedado claro que lo medular en la fase de admisibilidad es que la propuesta acredite la cantidad mínima de ambulancias exigida por el pliego para la partida respectiva y comprometa la disponibilidad requerida.
Por otra parte, el numeral 9.2.2 del pliego es categórico al aclarar que la Administración no exigió una base física de operaciones para cada partida como condición de admisibilidad. El mecanismo formal fijado para evaluar la aptitud del participante en esta etapa consiste en la presentación de una Declaración Jurada mediante la cual se garantice la disponibilidad de las ambulancias y el apego a los tiempos máximos de respuesta. Al respecto, al revisar los atestados del Consorcio Línea Rivas para la partida 34, consta la aportación oportuna de dicha manifestación jurada, satisfaciendo a cabalidad el estándar de admisibilidad normativamente previsto por la Licitante (ver en Oferta del Consorcio Línea Rivas, archivo comprimido denominado "PARTIDA #34 LÍNEAS 112-113-114 GARABITO PS 23-2-2025.rar").
Adicionalmente debe reiterarse que la invocación de las cláusulas 9, 16.3 y sus subapartados del pliego (que fijan los lapsos máximos de respuesta de 20 minutos en emergencias, 60 minutos en citas y 2 horas en egresos) resulta desacertada cuando se pretende utilizar como filtro de elegibilidad ya que tales estipulaciones regulan la fase de ejecución contractual, correspondiendo al Responsable Técnico Local de cada establecimiento de salud fiscalizar el cumplimiento operativo diario e imponer las multas o cláusulas penales correspondientes en caso de demoras.
En este punto resulta necesario reiterar que el numeral 9.2.2 del pliego de condiciones fijó de manera categórica el único mecanismo formal de admisibilidad en esta materia, a saber: la rendición de una Declaración Jurada de compromiso de garantizar que las ambulancias se mantendrán a una distancia que permita cumplir los tiempos máximos de respuesta.
Como se señaló, dicha manifestación consta debidamente rendida e incorporada en la propuesta del Consorcio Línea Rivas en SICOP para la partida 34. Por su parte, la indicación del "lugar propuesto" contemplada en la Nota del numeral 16.3.3 constituye un dato operativo e indicativo para la futura fiscalización del contrato, mas no fue configurada por las bases del concurso como una cláusula de admisibilidad sancionada con exclusión o caducidad. Por ello, pretender la descalificación de una propuesta elegible por la ausencia de una dirección exacta en la fase de apertura violentaría los principios de conservación de las ofertas e informalismo y prevalencia de la verdad material (artículos 8 incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento).
Además, es claro que de conformidad con el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la sola presentación de la propuesta implica la sumisión automática e incondicional del oferente al pliego de condiciones, siendo prematuro e improcedente atribuir un incumplimiento operativo en la fase de selección.
Finalmente, al tenor de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, sobre quien alega un incumplimiento recae la estricta carga de desvirtuar la presunción de validez de la oferta contraria mediante la aportación de prueba idónea, peritajes o análisis técnicos elaborados por profesionales calificados. Los señalamientos del señor Chacón Rojas sobre la imposibilidad material de atender la Partida 34 debido a la distancia de 157 kilómetros entre partidas constituyen alegaciones puramente narrativas que carecen de respaldo probatorio. Chacón Rojas omitió aportar un dictamen logístico o estudio pericial de tiempos que demuestre de forma científica y fehaciente una imposibilidad física absoluta de prestar el servicio por parte del Consorcio Línea Rivas.
En virtud de lo expuesto, se desestima el reproche formulado por el señor David Chacón Rojas y se confirma la elegibilidad y legitimación del Consorcio Línea Rivas para la Partida 34 y por lo tanto este alegato se declara sin lugar.
2) Sobre los contratos aportados y la documentación de respaldo. Criterio de la División. Al atender la audiencia inicial, David Chacón Rojas indicó que en la partida 34 no se ven los vehículos aportados solo tiene un contrato que menciona las placas pero no se aporta documentación de respaldo.

El Consorcio Línea Rivas señala que al revisar el expediente electrónico en el sistema SICOP, se constata que no existen alegatos, oposiciones ni pruebas en contra formuladas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ni por la empresa adjudicada (David Rojas Chacón) respecto a sus recursos de apelación.
La CCSS no se refirió a este aspecto en particular.
Analizados lo dispuesto por las partes, estima este órgano contralor que el alegato de David Chacón Rojas debe declararse sin lugar por falta de fundamentación según procede a explicarse.
En primer lugar, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 246 y 262 de su Reglamento, quien alegue un incumplimiento en contra de una oferta rival tiene la obligación procesal de presentar un alegato debidamente sustentado, claro y concreto. En la especie, la manifestación del señor Chacón Rojas se encuentra totalmente desprovista de fundamentación, en tanto se limitó a lanzar una afirmación genérica sobre la supuesta falta de atestados, sin explicar, desarrollar ni contrastar frente al pliego de condiciones cuáles eran las exigencias documentales concretas que consideraba insatisfechas o incumplidas por el oferente.
Aunado a esto, al verificar el contenido de la propuesta presentada por el Consorcio Línea Rivas en el sistema digital unificado, se constata la presencia de un archivo comprimido (.zip) que contiene tres subcarpetas estructuradas, en las cuales se incorpora el detalle pormenorizado de los vehículos ofertados, junto con sus respectivos títulos, revisiones e información de respaldo (ver en Oferta del Consorcio Línea Rivas, archivo comprimido denominado "PARTIDA #34 LÍNEAS 112-113-114 GARABITO PS 23-2-2025.rar"). No obstante, Chacón Rojas omitió realizar un análisis objetivo e integral de la propuesta que consta en el expediente electrónico, limitándose a afirmar que no observaba documentación pero sin antes revisar la oferta ni precisar qué elemento o requisito específico hacía falta frente al material efectivamente aportado en dichas subcarpetas.
Por otra parte, de acuerdo con la normativa en contratación pública costarricense (artículos 8 de la LGCP y 134 de su RLGCP), así como la línea doctrinal reiterada de esta Contraloría General, no procede la descalificación de una propuesta

por meras dudas o formalismos automáticos, sino que le corresponde a la parte impugnante la estricta carga de la prueba y el deber de acreditar la trascendencia del incumplimiento, demostrando de qué forma la supuesta omisión imposibilita la ejecución del objeto o de qué manera vicia sustancialmente la admisibilidad de la plica.
En el caso particular, este oferente no desarrolló en absoluto la gravedad del alegado defecto ni explicó por qué la supuesta falta de contratos o documentos adicionales tornaba a la oferta en inelegible o afectaba el fin público perseguido.
Así las cosas, al no haber cumplido David Chacón con la carga de la prueba ni con el deber de fundamentación exigido por el bloque de legalidad, se declara sin lugar el alegato planteado.
3) Sobre el incumplimiento del vehículo ofertado. Criterio de la División. Al atender la audiencia inicial, David Chacón indicó que los documentos que constan en la oferta de este Consorcio corresponden al vehículo BZW759, unidad que no cumple con los requisitos de la licitación ya que dispone de solo 5 plazas según consta en el documento aportado por la oferente emitida por Dekra (ver Anexo 4). Concluye que de los cuatro vehículos requeridos solo ofrece una unidad que no cumple con el requerimiento.

El Consorcio Línea Rivas señala que al revisar el expediente electrónico en el sistema SICOP, se constata que no existen alegatos, oposiciones ni pruebas en contra formuladas por la Caja Costarricense de Seguro Social ni por la empresa adjudicada (David Rojas Chacón) respecto a sus recursos de apelación.
La CCSS no se refirió a este aspecto en particular.
Revisados lo indicado por las partes así como lo dispuesto en el expediente del concurso, este órgano determina que el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas debe ser declarado sin lugar, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
Tal como se ha expuesto en esta resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 246 de su Reglamento, quien invoque un incumplimiento en contra de una oferta rival asume la estricta carga de fundamentar su reclamo y aportar la prueba idónea que lo acredite. Lo anterior es esencial ya que la falta de fundamentación y sustento probatorio impide desvirtuar la presunción de validez que cobija a las propuestas sometidas al concurso.
Ahora bien, al examinar la estructura de la oferta presentada por el Consorcio Línea Rivas para la partida 34 (Área de Salud Garabito), se constata con absoluta claridad que los vehículos ofertados e individualizados para respaldar dicha opción de negocio corresponden a las ambulancias placas BRF344, LDV522, BTY652 y BTG853 (ver en Oferta del Consorcio Línea Rivas, archivo comprimido denominado "PARTIDA #34 LÍNEAS 112-113-114 GARABITO PS 23-2-2025.rar"). En consecuencia, el vehículo placa BZW759 invocado por Chacón Rojas no forma parte de la oferta de la partida 34 del Consorcio Línea Rivas.
En línea con lo expuesto, y tomando la información que consta la oferta del Consorcio Línea Rivas, se entiende que el cuestionamiento del señor Chacón Rojas parte de un error manifiesto al imputarle a la propuesta la inclusión de un automotor que no fue relacionado para esa partida, por lo que sus señalamientos devienen en impertinentes e inaplicables al caso concreto.
Sin perjuicio de lo anterior y aun en el supuesto de analizar el argumento en abstracto, el señor Chacón Rojas se limitó a afirmar de forma dogmática que la unidad *"no cumple por tener solo 5 plazas"*, omitiendo desarrollar, explicar o contrastar dicho dato frente a las reglas del pliego de condiciones. La simple mención que realizó sin el debido desarrollo técnico ni jurídico evidencia una ausencia total de fundamentación.
Por lo expuesto, al haberse demostrado que el vehículo cuestionado no pertenece a la oferta del Consorcio Línea Rivas en la partida 34 y que el alegato carece de sustento probatorio y argumentativo, se declara sin lugar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas y por ende, siendo que mantiene su legitimidad, se entra a conocer el fondo del recurso interpuesto por el Consorcio Línea Rivas para la partida 34.
28) RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO LÍNEA RIVAS (PARTIDA 34).
a. Sobre la caducidad de la subsanación. El apelante cuestiona la admisibilidad y posterior adjudicación otorgada a David Chacón Rojas al alegar la extemporaneidad en la respuesta a la prevención de subsanación No. 885247. Señala que el plazo improrrogable de diez días hábiles concedido por la Administración venció el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas, momento en el cual operó la sanción procesal de caducidad contemplada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, dado que el adjudicatario remitió su respuesta el 28 de marzo a las 00:04 horas. Enfatiza que los requerimientos no atendidos en tiempo abarcaban elementos sustanciales de admisibilidad -tales como el régimen de prohibiciones y desafectación, la acreditación de experiencia, las especificaciones técnicas de las ambulancias, la titularidad de la propiedad vehicular y el desglose de precios ruinosos y excesivos-, por lo que la omisión oportuna torna la oferta en inelegible de pleno derecho.
Asimismo, argumenta que los plazos de subsanación son de orden público, preclusivos y no admiten habilitaciones extemporáneas, bajo pena de violentar los principios de legalidad, igualdad de trato, libre concurrencia y seguridad jurídica. Para fundamentar la improcedencia de validar actuaciones tardías, cita jurisprudencia de la Sala Constitucional y resoluciones de la Contraloría General de la República, sosteniendo que la Administración incurre en una actuación viciada de nulidad y arbitrariedad al admitir una oferta legalmente caduca. En consecuencia, sostiene que no existe acto administrativo válido para sostener la adjudicación del oferente cuestionado y solicita la exclusión de su propuesta al ser la del recurrente la única presentada en tiempo y forma.
La Administración señala que el registro en SICOP se realizó con 4 minutos de desfase (28/03/2025 a las 00:04 vs. 27/03/2025 a las 23:59) únicamente y por ello aplicó el principio de conservación de los actos e informalismo (artículo 8, inciso e de la LGCP), por tratarse de un retraso intrascendente que no alteró el contenido sustancial, precio ni la igualdad entre participantes. Solicita rechazar este aspecto.
El adjudicatario David Chacón rechaza la pretensión de exclusión de su propuesta, argumentando que la acreditación extemporánea de la subsanación en SICOP -ocasionada por el tiempo de procesamiento de la plataforma ante el volumen de archivos- no genera una caducidad o descalificación automática. Con fundamento en los artículos 50 de la LGCP, 134 del RLGCP y reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sostiene que la exclusión sólo procede tras un riguroso análisis de trascendencia que determine la existencia de vicios sustanciales en aspectos esenciales del concurso. Estima que bajo los principios de eficiencia, eficacia, conservación de los actos y prevalencia del fondo sobre la forma, la extemporaneidad en la atención de prevenciones intrascendentes no descalifica la oferta y por ello se debe rechazar el recurso.
Con respecto a la partida 34, a partir de los alegatos formulados por las partes e integrando las consideraciones expuestas previamente en este acto en relación con la caducidad por subsanación extemporánea expuesta en el recurso de David Chacón (al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de

David Chacón Rojas), se reitera que el articulado 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento facultan al ente licitante para apercibir a los concursantes sobre la aclaración o subsanación de sus proposiciones en un plazo perentorio, bajo apercibimiento expreso de caducidad.

En la especie, se constata en la plataforma digital del concurso que la Administración promovente cursó la prevención No. 885247 al oferente David Chacón Rojas, otorgándole como límite improrrogable el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Dicho apercibimiento exigía solventar requerimientos esenciales para la validez de su proposición, puntualmente la fundamentación y desglose de la estructura de costos ante la presunción de un precio insostenible o ruinoso para la partida 34 (particularmente en las líneas 112 y 113) (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247). No obstante, la respuesta a la prevención fue registrada por el interesado en SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, materializándose su presentación fuera del lapso otorgado (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247), sin que Chacón Rojas haya acreditado que existiera algún problema con la plataforma SICOP y que ello le impidiera subir a tiempo los documentos.

Bajo esa línea, este órgano contralor considera que, al haber versado el requerimiento sobre la sostenibilidad financiera de la oferta en la partida 34, su atención extemporánea consumó indefectiblemente la caducidad procesal. Por ello, permitir la convalidación tardía de una subsanación que atañe a elementos sustanciales de la propuesta, lesionaría de forma abierta los principios de igualdad de trato, preclusión procesal y seguridad jurídica que rigen el régimen de contratación pública.

Por consiguiente, esta Contraloría General estima que lleva razón el alegato del apelante en este extremo, por lo que procede declararlo con lugar. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación y la condición de elegibilidad otorgada a la oferta de David Chacón Rojas en la partida 34, disponiéndose su descalificación por haber operado la caducidad preceptuada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento.

Se omite pronunciamiento sobre los restantes extremos dirigidos contra esta partida por carecer de interés práctico.

29) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTE DE PACIENTES LÍNEA DE VIDA SAN MATEO, S.A. (partida 3).

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

a. Sobre la ubicación y disponibilidad de las unidades. Al atender la audiencia inicial, David Chacón señala que Transportes de Pacientes Línea de Vida San Mateo, S.A., presenta un incumplimiento sustancial de las cláusulas del pliego relativas a los tiempos máximos de respuesta (20 minutos para emergencias, 60 para citas programadas y 2 horas para egresos). Se señala que, si bien la Administración permitía ofertar las mismas unidades para múltiples partidas, el pliego de condiciones exigía como requisito indispensable indicar la ubicación física exacta de las ambulancias. Indica que la oferta de esta empresa omitió declarar dicha ubicación, un defecto trascendente que le impide a la Administración realizar el control de razonabilidad sobre la factibilidad real y material de cumplir con los tiempos prometidos bajo fe de juramento.

Agrega que aunado a esta grave omisión formal, existe una imposibilidad material y lógica en la propuesta operativa (en contravención al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública). Como evidencia, señala que la contraparte ofertó exactamente las mismas ambulancias para cubrir simultáneamente las Partidas 3 y 34, zonas que se encuentran separadas por una distancia de 157 kilómetros. Estima que esta superposición geográfica hace técnicamente inviable garantizar la disponibilidad inmediata y los tiempos de respuesta exigidos por la CCSS, configurando un vicio que torna la oferta en inelegible.

La empresa Transporte de Pacientes Línea de Vida San Mateo, S.A. señala que al revisar el expediente electrónico en el sistema SICOP, se constata que no existen alegatos, oposiciones ni pruebas en contra formuladas por la Caja Costarricense de Seguro Social ni por la empresa adjudicada (David Rojas Chacón) respecto a sus recursos de apelación.

La CCSS manifiesta que el oferente David Chacón Rojas cuestiona la legitimación y elegibilidad de competidores alegando que la inclusión de las mismas ambulancias en múltiples partidas geográficamente distantes hace imposible cumplir de forma simultánea con los tiempos de respuesta exigidos en el pliego. A criterio del adjudicatario, esta reiteración de unidades vehiculares vicia la capacidad logística real de los competidores y deriva en una incapacidad material para atender el servicio.

No obstante, señala que desestima esta postura al aclarar que, desde la fase de aclaraciones del concurso, se autorizó expresamente relacionar una misma unidad en más de una partida, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva al momento de la ejecución. Por ende, la sola repetición de placas no configura un incumplimiento automático ni determina la inelegibilidad de las propuestas, salvo que se demuestre con pruebas objetivas y concretas una falta real de capacidad operativa.

Revisados los antecedentes del concurso, las bases del pliego de condiciones, las aclaraciones que realizó la Administración y el bloque de legalidad aplicable, este órgano contralor estima que los alegatos planteados por el señor David Chacón Rojas adolecen de una manifiesta falta de fundamentación, siendo además que parten de una interpretación errónea de las reglas del concurso, por las razones que de seguido se exponen.

En primer lugar, sobre el uso de las mismas unidades para diferentes partidas, el pliego y las aclaraciones a éste son claras en permitir la utilización de unidades en múltiples partidas. Contrario a lo sostenido por David Chacón, el pliego de la Licitación en estudio no prohibió que los participantes ofrecieran las mismas ambulancias para respaldar su propuesta en distintas partidas. Por el contrario, la Administración Licitante confirmó de manera categórica durante la fase de aclaraciones y respuestas a consultas del concurso que la vinculación concomitante de vehículos en diferentes opciones de negocio era una práctica plenamente permitida, bajo el entendido de que el objeto contratado es el servicio integral de traslado de pacientes y no el arrendamiento exclusivo de automotores.

Por lo tanto, el eventual uso de una misma ambulancia en diversas partidas - en este caso, la partida 3 y 34- por parte de un oferente -que podría ocurrir en respuesta a su modelo de gestión operativa o comercial- no constituye *per se* un incumplimiento o vicio de la propuesta, toda vez que el pliego de condiciones no contempló restricción ni prohibición alguna al respecto. Tal como se indicó, la exigencia del pliego se circunscribe a garantizar la disponibilidad efectiva del servicio y acreditar la cantidad mínima de unidades requerida para cada partida, de estricta conformidad con las bases del concurso. Por ende, la circunstancia de que un oferente relacione la misma flotilla para la Partida 3 y la Partida 34 responde a una facultad legítima del diseño concursal, quedando la verificación de la disponibilidad efectiva de la flotilla mínima requerida diferida para la fase previa al inicio de la ejecución contractual (numerales 20.6 y 29.4 del pliego).

Aunado a lo expuesto, sobre la omisión de la ubicación física, conviene indicar que en el apartado 9.2.2 del pliego de condiciones dispone textualmente en su párrafo final: *"Se aclara que, en la presente contratación no se está solicitando una base de operaciones asociada a cada partida, sin embargo, se solicita que, para todos los tipos de traslados, el oferente debe garantizar que las ambulancias se encuentren a una distancia que le permita cumplir con el tiempo máximo de respuesta* [...] *Para acreditar lo anterior, el oferente debe aportar con la oferta una declaración jurada con dicho compromiso."*

De la cita anterior se extrae sin margen de duda que el pliego no exigió la acreditación de una base de operaciones física en cada partida como requisito de admisibilidad. Lo requerido por el pliego para dar por acreditado el requisito en la fase de ofertas era la aportación de una Declaración Jurada de compromiso de disponibilidad y tiempos de respuesta, requisito que consta debidamente rendido e incorporado en la propuesta de la empresa Transporte de Pacientes Línea de Vida San Mateo, S.A. en la partida 3 (ver en Oferta de esta empresa, archivo comprimido denominado "OFERTA SANTA ROSA-FORTUNA PARTIDA #3 LÍNEAS 7-8-9 PS 23-2-5.rar"), cumpliendo así con el estándar de admisibilidad fijado por la Licitante.

Adicionalmente a lo señalado, el señor Chacón Rojas cita los numerales 9, 16.3, 16.3.1, 16.3.2 y 16.3.3 del pliego (referidos a los tiempos máximos de respuesta de 20 minutos en emergencias, 60 minutos en citas y 2 horas en egresos), pretendiendo erigirlos como barreras de elegibilidad en la fase de evaluación de ofertas. No obstante, no sólo no prueba que Transporte de Pacientes Línea de Vida no cumple con los tiempos máximos de respuesta, sino que no comprende que dichas disposiciones regulan la operativa de la ejecución contractual. Es decir, es durante la vigencia del contrato donde el Responsable Técnico Local de cada establecimiento de salud fiscaliza el cumplimiento efectivo de los tiempos de respuesta y aplica el régimen sancionatorio (multas y cláusulas penales) en caso de atraso.

Adicionalmente, la indicación del "lugar propuesto" contemplada en la Nota del numeral 16.3.3 posee una naturaleza puramente orientativa u operativa de cara a la futura fiscalización del contrato, mas no fue configurada por el pliego como una cláusula de admisibilidad bajo pena de exclusión o caducidad. Por ello, pretender la descalificación de una propuesta elegible por la falta de una dirección exacta en la fase de apertura desnaturalizaría el régimen de subsanación y vulneraría los principios de conservación de las ofertas, informalismo y prevalencia de la verdad material (artículos 8 incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento) .

Además, debe recordarse que la sola presentación de la oferta implica el sometimiento pleno al pliego (artículo 123 del RLGCP), por lo que alegar anticipadamente un incumplimiento operativo en la fase de admisibilidad resulta improcedente.

Finalmente, debe reiterarse que de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, sobre quien alega un incumplimiento recae la estricta carga de la prueba, debiendo aportar estudios técnicos, peritajes o criterios emitidos por profesionales calificados que desvirtúen la elegibilidad de la oferta contraria. En la especie, los señalamientos del señor Chacón Rojas sobre la imposibilidad de cumplir los tiempos de respuesta debido a la distancia de 157 km entre partidas se quedan en simple narrativa y prosa. Esto es, Chacón Rojas sólo remitió a un apartado de su respuesta -con datos y circunstancias distintas a la que se encuentra en análisis- sin mayor detalle, sin un peritaje sobre la capacidad de respuesta o prueba idónea que demuestre de forma fehaciente una imposibilidad física absoluta de prestar el servicio.

Así las cosas, se declara sin lugar el alegato planteado por el señor David Chacón Rojas y se confirma la elegibilidad y legitimación de la empresa cuestionada en la Partida 3, por lo que se entra a analizar el fondo del recurso interpuesto de Transporte de Pacientes Línea de Vida San Mateo, S.A. para la partida 3.

B. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

a. Sobre la caducidad de la subsanación. Criterio de la División. El apelante impugna el acto de adjudicación emitido a favor de David Chacón Rojas, argumentando que dicho oferente atendi[info] la prevención de subsanación de forma extemporánea al responder el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, cuando el plazo improrrogable concedido por la Administración vencía el 27 de marzo a las 23:59 horas. Sostiene que los requerimientos omitidos en la plica inicial abarcaban aspectos sustanciales del pliego de condiciones -como el régimen de prohibiciones y desafectación, la acreditación de experiencia, las características técnicas de las ambulancias y la justificación de precios ruinosos y excesivos-, por lo que la falta de atención oportuna no permitía sostener la validez de la oferta.

Asimismo, fundamenta que, conforme a los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, el vencimiento del plazo sin la debida subsanación hace operar la sanción procesal de caducidad, provocando la inelegibilidad del postor y la imposibilidad legal de ser adjudicatario. El recurrente afirma que la Administración quebrantó los principios de legalidad, igualdad de trato y seguridad jurídica al admitir subsanaciones tardías, por lo que la adjudicación deviene en un acto nulo al favorecer a un participante descalificado en perjuicio de su oferta, la cual afirma fue la única presentada en tiempo y forma.

La Administración señala que el registro en SICOP se realizó con 4 minutos de desfase (28/03/2025 a las 00:04 vs. 27/03/2025 a las 23:59) únicamente y por ello aplicó el principio de conservación de los actos e informalismo (artículo 8, inciso e de la LGCP), por tratarse de un retraso intrascendente que no alteró el contenido sustancial, precio ni la igualdad entre participantes. Solicita rechazar este aspecto.

El adjudicatario David Chacón rechaza la pretensión de exclusión de su propuesta, argumentando que la acreditación extemporánea de la subsanación en SICOP -ocasionada por el tiempo de procesamiento de la plataforma ante el volumen de archivos- no genera una caducidad o descalificación automática. Con fundamento en los artículos 50 de la LGCP, 134 del RLGCP y reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sostiene que la exclusión sólo procede tras un riguroso análisis de trascendencia que determine la existencia de vicios sustanciales en aspectos esenciales del concurso. Estima que bajo los principios de eficiencia, eficacia, conservación de los actos y prevalencia del fondo sobre la forma, la extemporaneidad en la atención de prevenciones intrascendentes no descalifica la oferta y por ello se debe rechazar el recurso.

A partir de lo señalado por las partes y de conformidad con lo que se indicó en esta resolución en el recurso de David Chacón (al respecto, se puede ver el apartado 30 de la presente resolución, referente al recurso presentado por parte de David Chacón Rojas), el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento facultan a la Administración para prever a los oferentes la corrección o aclaración de sus propuestas dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de caducidad.

Además, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01303-2025, la sanción de caducidad y la consecuente descalificación de la oferta operan en el momento en que se desatiende el plazo fijado cuando la naturaleza del vicio recae sobre aspectos esenciales y sustantivos de las bases del concurso o del ordenamiento jurídico. Sobre esto, si bien el principio de conservación de los actos resguarda los incumplimientos meramente adjetivos o accesorios, dicha flexibilidad no alcanza a aquellas omisiones que afectan la admisibilidad o elegibilidad de la propuesta.

En el expediente electrónico consta que la Administración licitante emitió la solicitud de prevención No. 885247 al oferente David Chacón Rojas, otorgándole plazo hasta el 27 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Dicha prevención requería la atención de elementos medulares para la validez de la propuesta, tal como la justificación y desglose de la estructura de costos ante la presunción de precios ruinosos -dentro de los cuales estaba la línea 8 de la partida 3-, entre otros aspectos (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247). No obstante, el entonces oferente registró la respuesta a la

prevención en SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas, es decir, fuera del plazo legal concedido (ver en Listado de solicitudes de información No. 885247), sin que el señor Chacón Rojas haya aportado prueba alguna sobre eventuales fallas técnicas en la plataforma que justificaran el retraso en la carga de la documentación.
En el caso particular, es criterio de este órgano contralor que al haber versado la prevención sobre la viabilidad financiera de la propuesta en esta partida, el cumplimiento extemporáneo consolidó la caducidad procesal de pleno derecho. Por ello, permitir la validación de una subsanación fuera de plazo sobre aspectos sustanciales afectaría de forma directa los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica y preclusión procesal en la contratación pública.
En virtud de ello, estima esta Contraloría General que lleva razón el apelante con su alegato y por ello se declara con lugar este extremo del recurso y en consecuencia, se deberá anular la adjudicación y condición de elegibilidad de la propuesta de David Chacón Rojas en la partida 3, disponiendo de su descalificación por haber operado la caducidad prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento.
Se omite pronunciamiento sobre otros extremos de este recurso por carecer de interés práctico.

30) RECURSO INTERPUESTO POR DAVID CHACÓN EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS 6, 8, 12, 15, 17, 22, 25, 27, 41, 57, 58, 59 y 61.
Legitimación del apelante. Criterio de la División. **En las partidas de referencia, la adjudicataria procede a señalar incumplimientos a la empresa apelante que comprometen la elegibilidad de su plica para las partidas de referencia. En función de lo anterior. Se procede a conocer el incumplimiento alegado por la adjudicataria.**
El Consorcio Adjudicatario (Ana Gisella Rojas) sostiene que David Chacón atendió extemporáneamente una solicitud de subsanación remitida por parte de la Administración. Alega que la extemporaneidad en la plataforma digital genera la caducidad automática del derecho a subsanar, sin importar si el retraso fue de horas o de escasos minutos. Basado en la aplicación rígida de los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, argumenta que el vencimiento del plazo fatal extingue la facultad del oferente y vuelve extemporánea e inaceptable la información aportada, por lo que tolerar dicha entrega concede una ventaja indebida. Bajo esa premisa, concluye que la oferta de Chacón es inelegible, privándolo de la posibilidad de readjudicación y, por ende, de la legitimación activa requerida para recurrir el acto ante la Contraloría.
David Chacón sostiene que la entrega de la respuesta con cuatro minutos de retraso constituye un desfase material e intrascendente que no afectó el contenido sustancial de su oferta ni le otorgó una ventaja indebida. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el artículo 134 de su Reglamento (RLGCP) y el principio de prevalencia del contenido sobre la forma (artículo 8, inciso e, LGCP), argumenta que descalificar una propuesta por un vicio meramente formal vulnera los principios de conservación de los actos y proporcionalidad, por lo que su subsanación debe mantenerse válida junto con su legitimación para apelar.
La CCSS defiende haber admitido la subsanación alegando que sancionar un retraso de cuatro minutos en la plataforma SICOP mediante la exclusión automática representaría un formalismo excesivo y desproporcionado contra el interés público. La Administración señala que la documentación recibida extemporáneamente era de naturaleza meramente acreditativa y formal —sin modificar precios, condiciones técnicas ni alterar la equidad del concurso—, por lo que, amparada en los principios de informalismo, conservación de la oferta y eficiencia, correspondía sostener la elegibilidad de la propuesta para resguardar la mayor concurrencia de oferentes.
De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante emitió la solicitud de información número 885247 mediante la cual le solicitó a David Chacón Rojas la subsanación y/o aclaración de los siguientes aspectos: *"DAVID CHACÓN ROJAS / Buenas tardes, estimado proveedor. / Por medio de la presente, y en apego a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a realizar subsanación y/o aclaración donde se le solicita lo siguiente: / Favor atender solicitud conservando el orden de la información requerida. / a. Correspondiente al Análisis Administrativo: / Consideración general: Para la atención de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Contratación Pública, se aclara que, en caso de presentar alguna causal de prohibición para contratar con la institución, se debe indicar en la declaración jurada el detalle de la causal de prohibición y cuál es la condición de desafectación aplicable. / Artículo 30 (LGCP): "(…) Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley. (…) / b. Correspondiente al Análisis Técnico: Para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61: / "9.2.1. Experiencia: En caso de que la experiencia presentada por el oferente corresponda a servicios brindados a entidades públicas, la CCSS requerirá documentación probatoria como contratos, convenios o bien, órdenes de compra que certifiquen la veracidad de la prestación del servicio. / La Administración requiere la presentación de documentación probatoria que respalde la experiencia obtenida. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Las ambulancias deben contar con un mueble lateral, para la colocación de equipos de monitoreo, bombas de infusión y otros, debe contar con mínimo un cilindro de oxígeno tipo D, mantener dispositivos para la colocación y sujeción de cilindros de oxígeno y contar con la existencia de inversores de corrientes para el uso de equipo médico con alimentación eléctrica. / La Administración requiere se indique si las ambulancias aportadas cumplen puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13. Características técnicas de las ambulancias: / Para los traslados de tipo emergencia que se llevan a cabo desde Hospitales, las ambulancias deberán ser de tipo techo alto mínimo 1430 mm y carrocería ancha mínimo de 1550 mm, lo anterior a efectos de facilitar las maniobras de atención al paciente que se requieran durante el traslado, se aclara que el rango es un mínimo." / Para las partidas que se requiera brindar servicios de transporte a Hospitales, la Administración requiere se indique si cumple puntualmente con los aspectos técnicos señalados en el pliego de Condiciones. / "13.1. Registro de las ambulancias: / El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado." / La Administración requiere se aporte copia simple el certificado del Registro de la Propiedad de la ambulancia placa CCP-796. / c. Correspondiente al Análisis de Razonabilidad de Precios: / En concordancia con las disposiciones establecidas en el art. 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se procedió con la aplicación de la metodología correspondiente para razonar los precios ofertados, identificándose precios tanto RUINOSOS como EXCESIVOS en la presente contratación. / Por lo tanto, es requerido que, para ambos casos, el oferente justifique y desglose de forma razonada y detallada, presentando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes, donde la Administración pueda verificar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio pretendido de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, o bien, los motivos que subyacen para ese tipo de cotización. / En atención a lo anterior, se desglosa las líneas catalogadas con precios preliminarmente ruinosos o excesivos: / Ruinosos:*

Línea 5 (Partida 2), línea 8 (Partida 3), línea 10 y 11 (Partida 4), Línea 14 (Partida 5), Línea 16 y 17 (Partida 6), Línea 24 y 25 (Partida 8), Línea 31 y 32 (Partida 10), Línea 35 y 36 (Partida 11), Línea 38 (Partida 12), Línea 41 (Partida 13) Línea 43 y 44 (Partida 14), Línea 47 (Partida 15), Línea 50 (Partida 16), Línea 56 (Partida 18), Línea 63 (Partida 20), Línea 67 (Partida 21), Línea 71 (Partida 22), Línea 74 y 75 (Partida 23), Línea 82 (Partida 25), Línea 89 (Partida 27), Línea 93 y 94 (Partida 28), Línea 99 (Partida 30), Línea 106 y 107 (Partida 32), Línea 109 (Partida 33), Línea 112 y 113 (Partida 34), Línea 136 (Partida 41), Línea 138 (Partida 42), Línea 150, (Partida 46), Línea 179 y 180 (Partida 54), Línea 186, 187 y 188 (Partida 56), Línea 190 y 191 (Partida 57), Línea 194 (Partida 58), Línea 199 (Partida 59), Línea 201 (Partida 60), Línea 204 (Partida 61).” **(ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”). También se observa que dicha solicitud de información fue realizada el 13 de marzo del 2025 y la Administración indicó como fecha de vencimiento de entregas el “27/03/2025 23:59” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), por su parte, David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 el “28/03/2025 00:04” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). De lo expuesto hasta ahora se tiene por acreditado que David Chacón Rojas contestó la solicitud de información número 885247 después del plazo establecido por la Administración.**
Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento DSI-ASG-0419-2025 de fecha 22 de mayo del 2025, el cual contiene el Estudio Técnico de las ofertas. En la página 322 de dicho documento se incluyó una observación que dice lo siguiente: *“Con respecto al proceso de revisión de ofertas, y en consideración de lo establecido en el art. 134 de RLGCP, esta Administración procedió con la solicitud de subsanaciones, otorgándose un plazo de atención al 27 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas a través de la plataforma SICOP. Posterior a ello, se identificó que los oferentes registrados como David Chacón Rojas, Consorcio Innovadora – Quesoller y Laurel del Sur S.A. presentaron lo requerido de forma extemporánea, no obstante, como la información solicitada corresponde a aspectos formales, tales como los supuestos indicados en el art. 135 RLGCP, su extemporaneidad no otorga ventaja indebida a quien la aporta, puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas”.* (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “DSI-ASG-0419-2025 – Estudio Técnico TP.pdf”).
Como puede observarse, la Administración reconoció que David Chacón Rojas presentó la respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, sin embargo consideró que dicha información no otorga ventaja indebida puesto que se aplicó la misma solicitud de subsanación para todos los oferentes y no modifica el contenido sustancial de las propuestas. No obstante, dicha posición es rebatida por la adjudicataria ya que considera que al aceptar la información aportada por David Chacón Rojas en forma extemporánea sí le otorga una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Como un aspecto preliminar, corresponde referirnos de manera general a la figura de la indagatoria, en los mismos términos expuestos por este órgano contralor, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-01568-2026 y R-DCP-SICOP-01701-2026.

i. Sobre la indagatoria para determinar la razonabilidad del precio. Como punto de partida, debe señalarse que el análisis de razonabilidad del precio constituye una actuación sustantiva dentro del estudio de las ofertas, dirigida a determinar si la propuesta económica resulta compatible con las condiciones del mercado y, particularmente, si permite razonablemente la adecuada ejecución del objeto contractual. De esta forma, el análisis procura evitar tanto la selección de precios excesivos como la adjudicación de ofertas cuya insuficiente remuneración pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Para esos efectos, el ordenamiento establece un sistema que parte de la determinación de precios de referencia y de bandas o rangos de tolerancia, los cuales permiten identificar aquellas propuestas económicas que se apartan de los parámetros definidos por la Administración y que, por esa razón, requieren un análisis adicional.

Ahora bien, la circunstancia de que un precio se encuentre fuera de las bandas no determina, por sí sola, que éste deba ser considerado inaceptable. La ubicación fuera del rango constituye un elemento que activa un examen más profundo de la cotización, pero no sustituye el análisis concreto de las particularidades de la oferta. Precisamente por ello, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla la indagatoria como el mecanismo mediante el cual el oferente puede explicar y acreditar las circunstancias que justifican su precio antes de que la Administración adopte una decisión definitiva acerca de su aceptabilidad.

En el supuesto de precio ruinoso o no remunerativo, la norma exige que la Administración solicite al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio, aportando la información y documentación pertinente para demostrar que la retribución ofrecida le permite cubrir los costos asociados con la ejecución del objeto contractual. En el caso del precio excesivo, la Administración debe igualmente indagar cuáles son los motivos que subyacen a la cotización y corresponde al oferente justificar razonadamente su oferta mediante la prueba pertinente.

Los precedentes de esta División han destacado precisamente que la indagatoria no constituye una formalidad, sino una actuación necesaria para determinar si el señalamiento preliminar sobre el precio puede ser desvirtuado. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-01737-2024 de las once horas treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se indicó que, una vez otorgada al oferente la posibilidad de aclarar su precio mediante la indagatoria del artículo 106 del Reglamento, ese constituía el “*momento procesal oportuno para demostrar la razonabilidad de su precio*”, debiendo aportar no sólo los argumentos técnicos y financieros que lo justificaran, sino además la prueba idónea y pertinente que sirviera de respaldo. En esa misma resolución se señaló que, de no aprovecharse dicha oportunidad procesal, ésta “caducaría”.

Esta concepción permite comprender que la indagatoria cumple una doble función. Desde la perspectiva del oferente, constituye una garantía frente a una eventual exclusión automática derivada de la aplicación de parámetros generales de razonabilidad, pues le permite demostrar que existen circunstancias particulares que justifican su cotización. Desde la perspectiva de la Administración, constituye un mecanismo para obtener información adicional y verificable antes de adoptar una decisión sobre la elegibilidad de la propuesta.

Por ello, la indagatoria genera correlativamente una carga para el oferente. No basta con responder formalmente el requerimiento ni con efectuar afirmaciones genéricas acerca de su modelo de negocio, experiencia, eficiencia, economías

de escala o condiciones particulares de operación. Corresponde explicar concretamente las razones que justifican el precio y aportar elementos objetivos que permitan verificar esas explicaciones.

La propia R-DCP-SICOP-01737-2024 enfatizó que no resulta suficiente aportar una serie de documentos o anexos sin desarrollar el ejercicio argumentativo que permita establecer de qué manera esos elementos acreditan que el precio no es ruinoso o excesivo. En dicha resolución se recordó que la carga probatoria corresponde a quien pretende demostrar la razonabilidad de su cotización y que, cuando se controvierte un estudio técnico de la Administración, debe explicarse razonadamente por qué resulta incorrecto y aportarse la prueba técnica correspondiente.

Esta línea fue retomada en la resolución R-DCP-SICOP-01979-2024 de las quince horas veinticinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual la Administración había requerido al oferente justificar un precio considerado potencialmente ruinoso. La División valoró que la respuesta ofrecida no estaba suficientemente respaldada y concluyó que no resultaba procedente pretender completar posteriormente, en sede recursiva, la acreditación que correspondía realizar durante la indagatoria.

Este precedente resulta especialmente ilustrativo porque evidencia que la indagatoria no puede satisfacerse únicamente mediante una explicación plausible en términos abstractos. La justificación debe tener capacidad demostrativa respecto de la cotización concreta y encontrarse acompañada de elementos que permitan verificar que las condiciones alegadas efectivamente posibilitan ejecutar el contrato al precio ofrecido.

De ahí que pueda afirmarse que durante la indagatoria recaen sobre el oferente una carga argumentativa y una carga probatoria. La primera supone explicar de forma clara y completa las razones económicas, técnicas, financieras o comerciales que permiten apartarse de los parámetros generales establecidos por la Administración. La segunda exige aportar los elementos pertinentes para demostrar objetivamente la existencia y relevancia de esas circunstancias. El contenido de esa prueba dependerá de las características de la contratación y de la explicación ofrecida. Podrían resultar pertinentes, según el caso, estructuras de costos, facturas, acuerdos o condiciones con proveedores, descuentos comerciales, documentación relativa a inventarios, economías de escala, condiciones particulares de producción, ventajas logísticas, costos laborales, márgenes de utilidad u otros elementos que permitan verificar de forma objetiva la razonabilidad del precio. Ello no significa que exista un medio probatorio único o predeterminado para toda indagatoria. La suficiencia debe analizarse atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a la justificación concreta formulada por el oferente. Lo determinante será la existencia de una relación lógica y probatoria entre las circunstancias alegadas y el precio cuya razonabilidad se pretende demostrar.

Por su parte, la existencia de esta carga a cargo del oferente no libera a la Administración de su deber de valoración y motivación. Recibida la respuesta a la indagatoria, corresponde confrontarla con el estudio de mercado, el precio de referencia, las bandas de tolerancia y los restantes elementos objetivos disponibles. La Administración debe explicar las razones por las cuales considera que la justificación aportada desvirtúa o no desvirtúa el señalamiento preliminar de inaceptabilidad. Así, la indagatoria funciona como el punto de conexión entre una valoración inicial o presuntiva sobre la razonabilidad y la decisión definitiva y motivada que corresponde adoptar respecto de la elegibilidad de la propuesta.

ii. La indagatoria como oportunidad procesal y su instrumentación mediante el régimen de subsanación. Además de la función sustantiva antes descrita, la indagatoria posee una dimensión procesal de particular importancia. Como se indicó, la línea de criterio de este órgano contralor ha caracterizado la indagatoria como el momento procesal oportuno para demostrar la razonabilidad del precio y aportar la prueba correspondiente.

En particular, en la resolución R-DCP-SICOP-01473-2026 del veinte de agosto del presente año del presente año, este órgano contralor indicó expresamente que la indagatoria se materializa por medio de la figura de la subsanación contenida en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento. Esta afirmación permite precisar adecuadamente la relación existente entre ambos institutos. En efecto, la indagatoria y la subsanación no son figuras materialmente idénticas ni poseen el mismo objeto. La subsanación se dirige a corregir, completar o acreditar extremos de la oferta dentro de los límites admitidos por el ordenamiento. La indagatoria, por su parte, tiene como finalidad permitir que el oferente explique y demuestre por qué un precio que preliminarmente podría considerarse inaceptable debe, no obstante, tenerse como razonable.

Por consiguiente, la indagatoria conserva autonomía en cuanto a su finalidad, presupuesto y contenido sustantivo. Justificar la razonabilidad de un precio no equivale, en sentido material, a corregir un defecto de la oferta. No obstante, desde el punto de vista procedimental, el criterio de la Contraloría ha entendido que la indagatoria se instrumenta mediante el régimen de subsanación. Esto significa que la solicitud dirigida al oferente para que explique, desglose y acredite las razones de su cotización constituye una prevención sometida a las reglas procesales que gobiernan las oportunidades de aclaración y subsanación. Esta precisión resulta relevante porque permite explicar la aplicación de los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento sin necesidad de acudir exclusivamente a una construcción analógica. La conexión no se limita a afirmar que ambas figuras poseen efectos semejantes; sino que se ha reconocido expresamente que la indagatoria se canaliza procedimentalmente mediante el régimen de subsanación.

Esta construcción explica también por qué la respuesta a la indagatoria no puede diferirse indefinidamente ni reservarse para una etapa posterior. El artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública parte del principio de que las posibilidades de aclarar o subsanar la oferta deben ejercerse dentro de la oportunidad concedida y que, vencida ésta sin atender adecuadamente la prevención, opera la caducidad de la facultad. Precisamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2026 de once de mayo de dos mil veintiséis, ante una indagatoria respecto de un precio considerado excesivo que no fue atendida por el oferente, la División señaló expresamente que "*conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública*" había operado la caducidad para desvirtuar posteriormente la condición del precio. Asimismo, concluyó que, al no haberse ejercido esa posibilidad en la etapa correspondiente, había "*precluido la posibilidad de ejercer oportunamente ese derecho*". Lo indicado permite apreciar la relación existente entre caducidad y preclusión. La caducidad opera sobre la facultad concreta de atender la prevención y justificar el precio dentro del momento otorgado. La preclusión constituye el

efecto procesal posterior: una vez perdida esa facultad, no puede reabrirse en una fase ulterior del procedimiento la oportunidad ya consumida.

En ese sentido, el artículo 50 LGCP no se aplica porque la indagatoria sea materialmente una subsanación en todos sus elementos, sino porque se ha entendido que el trámite mediante el cual se instrumenta la indagatoria se rige por el régimen procesal de subsanación. En consecuencia, las reglas de oportunidad y caducidad que disciplinan ese régimen resultan directamente relevantes para determinar los efectos de una respuesta omitida, tardía o insuficiente. Esto resulta además congruente con la naturaleza secuencial del procedimiento de contratación pública. Si el oferente recibe una oportunidad concreta para explicar y demostrar la razonabilidad de su precio antes de que la Administración determine la elegibilidad de su oferta, no resultaría jurídicamente coherente permitir que esa misma explicación sea construida por primera vez después de conocido el acto final. O bien, que exista una posibilidad ilimitada e irrestricta de brindar una explicación dirigida a demostrar la razonabilidad del precio en cualquier fase o espacio temporal dentro de la tramitación del procedimiento.

iii. Efectos de la posición en sede recursiva. La instrumentación de la indagatoria mediante el régimen de subsanación tiene una consecuencia directa sobre el alcance de la discusión en sede recursiva. Debe distinguirse entre controvertir la valoración realizada por la Administración respecto de una justificación oportunamente presentada y pretender construir en sede recursiva la justificación que correspondía realizar durante la indagatoria.

Lo primero resulta plenamente admisible. El recurrente puede alegar que la Administración omitió valorar elementos aportados, interpretó incorrectamente los documentos, efectuó inferencias técnicas equivocadas o concluyó sin suficiente motivación que el precio resultaba ruinoso o excesivo. En ese supuesto, el recurso no pretende reabrir la indagatoria, sino ejercer el control sobre la legalidad de la decisión administrativa adoptada con ocasión de ella. Distinto es el supuesto en el cual el oferente pretende introducir, por primera vez, en el recurso las razones sustanciales que explican su precio, o aportar elementos que se encontraban disponibles cuando fue prevenido y que resultaban necesarios para acreditar la explicación formulada. La Contraloría ha sido particularmente clara en este aspecto. Señalando que cuando la Administración realizó la indagatoria y concedió al interesado la oportunidad de aportar la documentación necesaria para demostrar la razonabilidad de su precio, la posibilidad de incorporar posteriormente la prueba omitida había caducado, por cuanto "*no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal*".

En esos casos, la sede recursiva no puede convertirse en una segunda indagatoria. La misma regla debe proyectarse respecto de la adjudicataria cuando contesta la audiencia inicial conferida con ocasión del recurso presentado por otro oferente. Esa audiencia constituye una oportunidad para ejercer el derecho de defensa frente a los cuestionamientos del recurrente, pero no reabre las oportunidades procesales consumidas durante el análisis de ofertas. La adjudicataria podrá defender la valoración efectuada por la Administración, explicar el alcance de los argumentos y documentos que oportunamente aportó y controvertir la interpretación realizada por el recurrente. Lo que no resulta admisible es que utilice esa audiencia para incorporar por primera vez la justificación sustancial de su precio o los elementos esenciales que correspondía aportar al atender la indagatoria. Una interpretación contraria implicaría otorgarle una segunda oportunidad una vez conocido no sólo el acto final, sino también los argumentos específicos formulados contra su oferta, permitiéndole construir de forma posterior una explicación dirigida precisamente a neutralizar esos cuestionamientos. Tal posibilidad resultaría incompatible con la igualdad entre oferentes y con la propia lógica preclusiva que informa las etapas del procedimiento.

Ahora bien, lo anterior tampoco significa que todo documento presentado en sede recursiva deba considerarse automáticamente inadmisible por el solo hecho de ser nuevo. El análisis deberá atender al contenido y función que cumple el elemento incorporado. Si mediante ese documento se pretende introducir una razón nueva, esencial y autónoma acerca de por qué el precio resulta razonable —por ejemplo, una economía de escala, una ventaja contractual con determinado proveedor, un descuento comercial o una condición particular de producción que nunca fue alegada durante la indagatoria — y dicha circunstancia se encontraba a disposición del oferente en aquel momento, deberá operar la consecuencia preclusiva. En cambio, si el elemento busca evidenciar que la Administración valoró incorrectamente una justificación sustancial oportunamente formulada, deberá determinarse su procedencia conforme a las reglas propias de la sede recursiva. Por ello, el análisis de preclusión no debe descansar únicamente en determinar si el documento es nuevo, sino fundamentalmente en establecer si es nueva la explicación sustancial que mediante éste pretende introducirse.

iv. Consideraciones finales. De todo lo expuesto puede concluirse que la indagatoria constituye una figura esencial dentro del sistema de razonabilidad de precios. En su dimensión sustantiva, permite confrontar un señalamiento preliminar de eventual inaceptabilidad con las circunstancias particulares de la oferta y evita que un precio sea descartado automáticamente por encontrarse fuera de determinados parámetros generales.

Desde la perspectiva del oferente, constituye una garantía, pero también una carga: corresponde explicar razonadamente su cotización y aportar los elementos necesarios para demostrar que el precio ofertado permite ejecutar adecuadamente el objeto contractual. Mientras que desde la perspectiva de la Administración, exige valorar de manera efectiva esas explicaciones y motivar técnicamente la decisión que finalmente se adopte respecto de la razonabilidad o inaceptabilidad del precio.

Finalmente, en su dimensión procedimental, aunque la indagatoria mantiene autonomía respecto de su finalidad y contenido, los antecedentes de esta División han establecido que se materializa mediante el régimen de subsanación previsto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento. De ello se desprende que la oportunidad concedida para justificar el precio se encuentra sujeta a las reglas de atención de la prevención y caducidad propias de dicho régimen. Así, cuando el oferente no ejerce adecuadamente esa posibilidad, caduca la facultad de completar posteriormente la justificación y precluye la oportunidad de reconstruirla en una etapa ulterior, incluida la sede recursiva o la contestación de la audiencia inicial. La sede recursiva podrá servir para cuestionar la valoración de aquello que fue oportunamente aportado, pero no para sustituir la indagatoria omitida o deficientemente atendida por el propio interesado. En síntesis, las bandas permiten detectar una desviación que requiere análisis; la indagatoria constituye el mecanismo sustantivo para

explicar y acreditar las particularidades del precio; la subsanación es el cauce procedimental mediante el cual esa indagatoria se materializa; y la valoración motivada de la Administración determina finalmente si el precio resulta razonable o inaceptable.

De seguido, partiendo de la exposición anterior, se procede a analizar el caso concreto.

v. Sobre la atención extemporánea de la indagatoria de razonabilidad del precio. Como se expuso con antelación, debe señalarse que la razonabilidad del precio constituye un elemento sustancial dentro del análisis de elegibilidad de las ofertas, en tanto corresponde a la Administración verificar que la propuesta económica permita atender adecuadamente el objeto contractual y que la retribución ofrecida resulte suficiente para cubrir los costos asociados a su ejecución. En esa línea, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula aquellos supuestos en los cuales un precio debe estimarse inaceptable y, específicamente para el caso del precio ruinoso o no remunerativo, dispone que cuando concurran circunstancias que permitan presumir que la retribución podría resultar insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, corresponde a la Administración solicitar al oferente que justifique y desglose, de manera razonada y detallada, los elementos que permitan demostrar que el precio cotizado resulta suficiente para cubrir los costos de la obra, bien o servicio requerido.

De esa forma, la indagatoria prevista en el artículo 106 citado no constituye una mera formalidad procedimental, sino el mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico para que, ante la existencia de indicios objetivos que generan dudas respecto de la aceptabilidad del precio, el oferente tenga la oportunidad de acreditar que su propuesta económica resulta viable. Así lo ha entendido reiteradamente esta Contraloría General, al señalar que dicha indagatoria constituye el momento procesal oportuno para aportar los argumentos técnicos, económicos o financieros y la prueba idónea y pertinente mediante los cuales se pretenda demostrar que el precio cotizado permite asumir las obligaciones derivadas de la contratación.

Lo anterior adquiere particular relevancia en el presente caso, en tanto la oferta de la empresa David Chacón Rojas se ubicó por debajo de la banda inferior de tolerancia definida para el concurso, circunstancia que motivó a la Administración a formular la correspondiente indagatoria acerca de la razonabilidad de su precio. De esta manera, una vez advertida esa situación, correspondía al oferente aprovechar la oportunidad procesal que le fue conferida para explicar, justificar y respaldar adecuadamente las razones por las cuales, pese a encontrarse su precio fuera del parámetro de referencia establecido, éste resultaba suficiente para atender integralmente el objeto contractual.

Ahora bien, consta en el expediente que la Administración concedió al oferente un plazo determinado para atender la prevención formulada, dentro de la cual se incluyó expresamente la indagatoria relativa al precio. No obstante, la respuesta fue incorporada al sistema digital unificado una vez vencido dicho plazo, concretamente cinco minutos después de la hora límite establecida.

Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece expresamente que, de no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. La misma disposición reglamentaria prevé que únicamente cuando la naturaleza del defecto así lo amerite procederá la descalificación de la oferta, debiendo la Administración valorar su trascendencia.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico ha establecido una consecuencia procesal específica ante la falta de atención oportuna de una prevención: la caducidad de la facultad de subsanar o aclarar posteriormente el extremo prevenido. Se trata de una regla que responde, entre otros, a los principios de seguridad jurídica, igualdad, eficiencia y transparencia que informan la contratación pública, pues las oportunidades procesales otorgadas a los oferentes deben ejercerse dentro de los plazos previamente establecidos y bajo condiciones iguales para todos los participantes.

En ese sentido, no resulta jurídicamente relevante que la extemporaneidad haya sido de cinco minutos. Una vez alcanzada la hora fijada para el vencimiento de la prevención sin que la respuesta hubiera sido incorporada al sistema, operó la consecuencia prevista por el ordenamiento. Admitir posteriormente la documentación con fundamento únicamente en la escasa duración del retraso supondría introducir un margen temporal no previsto en la normativa ni concedido previamente a los demás oferentes, lo cual resultaría contrario al principio de igualdad y afectaría la certeza que debe regir el cómputo de los plazos dentro del procedimiento de contratación.

Debe además recordarse que el plazo conferido podía ser prorrogado por la propia Administración mediante acto motivado, en los términos previstos por el artículo 134 reglamentario. Sin embargo, esa posibilidad corresponde ser ejercida dentro del marco temporal del procedimiento y mediante una decisión expresa de la Administración, por lo que no puede transformarse posteriormente en un mecanismo de convalidación de una gestión presentada una vez fenecido el plazo.

En consecuencia, al haber sido presentada la respuesta una vez vencido el plazo otorgado, no resulta procedente considerar los argumentos ni la documentación incorporados mediante esa gestión para efectos de demostrar la razonabilidad del precio ofertado. La circunstancia de que el sistema haya permitido materialmente su incorporación no modifica su condición jurídica de gestión extemporánea, pues la posibilidad tecnológica de ingresar información al expediente no supone por sí misma una ampliación del plazo ni elimina la consecuencia de caducidad establecida normativamente.

Ahora bien, la conclusión anterior no significa que toda prevención atendida tardíamente produzca, de manera automática, la exclusión de una oferta. Como ha señalado este órgano contralor, una vez determinada la existencia de la caducidad corresponde todavía examinar la trascendencia del defecto que permaneció sin subsanar o aclarar, toda vez que únicamente aquellos incumplimientos que resulten sustanciales pueden justificar la exclusión. La Administración debe, por ende, identificar el incumplimiento, analizar su subsanabilidad, verificar si operó la caducidad y, finalmente, determinar la trascendencia del aspecto que permanece incumplido.

Sin embargo, en materia de razonabilidad del precio, dicha valoración debe efectuarse atendiendo a la naturaleza particular del extremo prevenido. La línea de criterio de esta Contraloría General ha sido consistente en señalar que, cuando se formula la indagatoria prevista por el artículo 106 del Reglamento, recae sobre el oferente el deber de aportar en esa oportunidad la información y los medios probatorios que permitan demostrar que el precio ofertado resulta suficiente y razonable. Así, se ha indicado que la sola existencia de una estructura de costos o la mera afirmación acerca de la viabilidad del modelo de negocio no sustituyen la obligación de acreditar, mediante información objetiva y verificable, que el precio permite cubrir los costos asociados al cumplimiento contractual.

También ha señalado este órgano contralor que, otorgada la indagatoria, ésta constituye la oportunidad procesal para desarrollar los elementos dirigidos a desvirtuar la posible condición de precio inaceptable, de manera que quien deja transcurrir esa oportunidad sin aportar los justificantes pertinentes no puede posteriormente reabrir la discusión mediante

nuevos argumentos o prueba que debió haber sido presentada oportunamente. En tales supuestos opera la preclusión procesal respecto de la posibilidad de justificar posteriormente el precio cuestionado.
Este criterio resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis. La Administración otorgó al oferente la oportunidad de demostrar la razonabilidad de su propuesta económica y éste no ejerció dicha facultad dentro del plazo conferido. Por consiguiente, al haber operado la caducidad, los documentos incorporados tardíamente no pueden ser utilizados para construir de forma posterior la justificación económica que correspondía aportar durante la fase de análisis de ofertas.
Aunado a ello, reviste especial importancia que, conforme a los elementos que constan válidamente en el expediente antes del vencimiento de la prevención, la oferta no contiene información suficiente que permita por sí misma determinar la razonabilidad del precio. No se observa en la propuesta económica ni en los restantes documentos oportunamente incorporados información que permita verificar mediante elementos objetivos con los cuales pueda concluirse que, pese a ubicarse el precio por debajo de la banda inferior establecida, la remuneración ofrecida resulta suficiente para asumir las obligaciones derivadas del eventual contrato. De ahí que la Administración haya procedido a realizar la solicitud de subsanación al determinar objetivamente que la oferta se encontraba por debajo de la banda inferior de tolerancia.
Así las cosas, una vez excluida del análisis la contestación extemporánea, no subsiste dentro del expediente ningún elemento que permita desvirtuar la duda objetiva generada por la ubicación del precio fuera de la banda inferior de tolerancia.
Sobre este aspecto, debe distinguirse entre afirmar que la extemporaneidad transforma por sí misma el precio en ruinoso y reconocer la consecuencia jurídica que deriva de no haber acreditado oportunamente su razonabilidad. La exclusión no se produce simplemente porque el oferente contestó cinco minutos tarde; se produce porque, como consecuencia de la caducidad operada, la justificación tardíamente aportada no puede ser considerada y, prescindiendo de ella, no existen elementos probatorios oportunamente incorporados que permitan concluir que el precio ofertado resulta razonable y suficiente para la ejecución contractual.
Esta distinción resulta relevante frente al principio de conservación de las ofertas. Dicho principio obliga a la Administración a evitar exclusiones sustentadas en aspectos meramente formales o intrascendentes y explica precisamente por qué, antes de declarar inaceptable un precio, el ordenamiento exige realizar la indagatoria al oferente. Sin embargo, el principio de conservación no puede entenderse como una habilitación para dejar sin efecto las reglas de caducidad o para valorar información presentada fuera de la oportunidad procesal correspondiente. Por el contrario, en el presente caso la Administración cumplió con su deber de conservación al conceder al oferente la posibilidad de justificar el precio; fue éste quien no ejerció oportunamente esa posibilidad.
Aunado a ello, si bien la exclusión de una oferta únicamente puede obedecer a la existencia de un incumplimiento trascendente, en el presente caso, según se ha expuesto con detalle, al contestar de forma extemporánea la prevención, no cabe duda en cuanto a que se materializa un incumplimiento. En este caso particular, tratándose de la indagatoria en cuanto al precio, corresponde a un requisito de carácter normativo, en el tanto se trata de un precio inaceptable que no ha sido justificado y en consecuencia, no puede ser susceptible de adjudicación. Al respecto, en relación con la trascendencia de los incumplimientos que representan disconformidades sustanciales con el ordenamiento jurídico, este órgano contralor por medio de la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 dispuso:
"(...) ***D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso*** **(...)".**
Una solución distinta, a la que se viene comentando, implicaría no sólo desconocer la regla expresa de caducidad, sino otorgar al oferente una oportunidad adicional que el ordenamiento no contempla y que podría comprometer el principio de igualdad frente a los restantes participantes. De igual manera, se afectaría el principio de eficiencia, en tanto las diferentes etapas del procedimiento quedarían sujetas a una reapertura indefinida cada vez que un interesado pretendiera aportar posteriormente elementos que tenía el deber de presentar dentro del plazo correspondiente. Precisamente sobre este aspecto, esta Contraloría General ha señalado que la subsanación no constituye una habilitación irrestricta para corregir errores en cualquier momento del procedimiento y que la eficiencia exige que esos aspectos sean atendidos dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.
De igual forma, los principios de transparencia, buena fe y seguridad jurídica exigen que el oferente que es objeto de una indagatoria de precio exponga oportunamente todos aquellos elementos que permitan a la Administración efectuar una valoración seria, objetiva y verificable sobre la viabilidad económica de su propuesta. De ahí, que esta Contraloría ha relacionado expresamente la falta de demostración oportuna de la razonabilidad del precio con los principios de eficiencia y transparencia.
Por consiguiente, en el caso concreto se tiene por acreditado que: i) el precio ofertado se encontraba por debajo de la banda inferior de tolerancia definida para el concurso; ii) la Administración formuló oportunamente la indagatoria correspondiente y concedió un plazo determinado para atenderla; iii) la respuesta fue presentada una vez vencido dicho plazo; iv) como consecuencia de ello operó la caducidad prevista en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento, de modo que los argumentos y prueba aportados extemporáneamente no pueden ser considerados; y v) con lo cual a su vez, se materializa la existencia de un incumplimiento, vi) prescindiendo de dicha contestación, la oferta no contiene información objetiva y suficiente que permita acreditar la razonabilidad y suficiencia del precio propuesto y vii) se materializa la existencia de un incumplimiento trascendente que amerita la exclusión.
Bajo tales condiciones, estima esta División que el oferente no logró desvirtuar oportunamente la condición advertida respecto de su precio. Al no existir elementos válidamente incorporados al expediente que permitan concluir que la

propuesta económica resulta suficiente para cubrir los costos asociados a la ejecución contractual, se mantiene la condición de precio inaceptable conforme al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y, consecuentemente, la oferta resulta inelegible.
No modifica lo anterior la circunstancia de que la respuesta hubiera sido presentada apenas cinco minutos después del vencimiento, pues el régimen de caducidad previsto por la normativa no establece períodos de gracia ni autoriza a la Administración o a este órgano contralor a definir, una vez vencido el plazo, qué magnitud de retraso puede considerarse tolerable. Hacerlo implicaría sustituir una regla objetiva de vencimiento por un parámetro casuístico carente de respaldo normativo, con la consecuente afectación de la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica que deben regir el procedimiento.
Así las cosas, procede mantener la exclusión de la oferta de David Chacón Rojas, declarando sin lugar los recursos, por cuanto, habiendo sido debidamente indagada acerca de la razonabilidad de su precio, dejó transcurrir la oportunidad procesal concedida para justificarlo y, excluida del análisis la información presentada extemporáneamente, no existen en su oferta otros elementos que permitan acreditar que el precio cotizado resulta razonable y suficiente para ejecutar el objeto contractual en los términos exigidos por la Administración.

Valor Humano de la resolución: **Esta decisión es muy importante para la ciudadanía y genera un enorme valor humano porque prioriza el sentido común sobre la burocracia extrema; al evitar que requisitos rígidos o pequeños errores entorpezcan el proceso, se mantiene una mayor competencia entre empresas, lo cual protege los fondos públicos y garantiza de forma equitativa que el sistema de salud cuente con suficientes ambulancias para salvar vidas y atender a los pacientes de forma rápida y segura.**

Recurso 8122026000001033 - EVADINA VARELA CASTRO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001035 - EVADINA VARELA CASTRO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001043 - EVADINA VARELA CASTRO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001052 - EVADINA VARELA CASTRO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001049 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001050 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001051 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001048 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001036 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001034 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001025 - LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001031 - LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000998 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000996 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000980 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000979 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000981 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000978 - SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000984 - LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000989 - LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001020 - LUIS MIGUEL PEREZ JARAMILLO

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001029 - PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001026 - UCI L Y R SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001024 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000985 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001021 - KENETH JOSUE MORA SIBAJA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001017 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001018 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001016 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001015 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001014 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001013 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001012 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001011 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001010 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001009 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001008 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001007 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001006 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001005 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001004 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001003 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001002 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001001 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000001000 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000997 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000999 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000991 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000992 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000994 - TRASLADOS MEDICOS ASTUA SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000995 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000962 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000963 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000964 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000966 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000967 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000968 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000969 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000970 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000971 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000972 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000973 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000974 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000983 - TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000982 - TRANSPORTE DE PACIENTES LINEA DE VIDA DE SAN MATEO SOCIEDAD ANONIMA

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

Recurso 8122026000000975 - DAVID CHACON ROJAS

Resuelto en un apartado anterior de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 21:01	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 21:12	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 05:28	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01812-2026	**Fecha notificación**	07/10/2026 07:31